



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE
N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL
DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

GAMBOA HUIZA, LESLY SANDRA

ORCID: 0000-0002-8182-7506

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE- PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Gamboa Huiza, Lesly Sandra
ORCID: 0000-0002-8182-7506
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635
Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722
Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....

DR. RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

.....

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

.....

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

.....

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme salud y sabiduría; y por proteger a mi familia.

A mis docentes:

En especial a mi docente, Murriel Santolalla, Luis Alberto; por brindarme todos sus conocimientos para la elaboración de este trabajo de investigación.

DEDICATORIA

A mis Padres:

Pilares fundamentales de mi vida, Que gracias a su amor incondicional, trabajo y sacrificio; he podido culminar esta bonita etapa de mi vida.

A mis Hermanos:

Por el cariño inmenso que me demuestran día tras día; y por apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida

RESUMEN

La investigación tuvo como principal problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2022? El objetivo fue determinar las características del proceso penal. En cuanto a la metodología, es mixta, ya que está compuesta por dos tipos: cuantitativo y cualitativo. Asimismo es de nivel exploratorio y descriptivo. Es de diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento tuvimos la lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados pertenecientes a la sentencia de primera instancia revelaron: que la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron: muy alta, mediana y de mediana calidad. Mientras en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva, considerativa y resolutive; revelaron que fueron: muy alta, mediana y de mediana calidad. En conclusión la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, fueron de rango: alta y alta calidad respectivamente.

Palabras claves: calidad, homicidio y proceso penal.

ABSTRACT

The main problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on Simple Homicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 01437-2013-26-2501-JR- PE-04; Judicial District of Santa - Chimbote 2022? The objective was to determine the characteristics of the criminal process. Regarding the methodology, it is mixed, since it is composed of two types: quantitative and qualitative. It is also exploratory and descriptive level. It is by design it is non-experimental; retrospective, and transversal. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument we had the checklist, validated by expert judgment. The results pertaining to the judgment of first instance revealed: that the expository, considering and decisive part were: very high, medium and of medium quality. While in the second instance sentence, the expository, considerative and decisive part; revealed that they were: very high, medium and of medium quality. In conclusion, the quality of the judgment of first instance and second instance were of rank: high and high quality respectively.

Keywords: quality, homicide and criminal process.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen y abstract	v
Contenido.....	vii
Índice de resultados	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.1.1. En línea	5
2.1.2. Fuera de línea.....	7
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Bases Procesales	11
2.2.1.1. El proceso penal.....	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Principios aplicables	11
2.2.1.1.2.1. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.1.2.2. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2.3. Principio al derecho de defensa	13
2.2.1.1.2.4. Principio al debido proceso.....	13
2.2.1.1.2.5. Principio de legalidad	13
2.2.1.1.2.6. Principio de imputación necesaria	14
2.2.1.1.3. Etapas del proceso penal.....	15
2.2.1.1.3.1. Investigación preparatoria.....	15
2.2.1.1.3.1.1.Plazos	16
2.2.1.1.3.2. Etapa intermedia	16
2.2.1.1.3.3 Etapa de juzgamiento o juicio oral	17

2.2.1.4. Sujetos procesales	18
2.2.1.4.1. El juez	18
2.2.1.4.2. El Ministerio Público	19
2.2.1.4.3. El acusado	19
2.2.1.4.4. La parte civil	20
2.2.1.5. La prueba	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Objeto de la prueba	21
2.2.1.5.3. Finalidad de la prueba	21
2.2.1.5.4. La valoración de la prueba	22
2.2.1.5.5. La actividad probatoria	22
2.2.1.5.6. La carga de la prueba	23
2.2.1.6. Los medios probatorios en las sentencias examinadas	24
2.2.1.6.1. La prueba documental	24
2.2.1.6.1.1. Concepto	24
2.2.1.6.1.2. Los documentos en las sentencias examinadas	25
2.2.1.6.2. La pericia	25
2.2.1.6.2.1. Concepto	25
2.2.1.6.2.1.1. La pericia de acuerdo al Código Procesal Penal	26
2.2.1.6.2.1.2. La pericia en las sentencias examinadas	26
2.2.1.6.3. Testimonio	26
2.2.1.6.3.1. Concepto	26
2.2.1.6.3.2. Las testimoniales en las sentencias examinadas	27
2.2.1.7. La sentencia	28
2.2.1.7.1. Concepto	28
2.2.1.7.2. Estructura	28
2.2.1.7.3. Requisitos de la sentencia penal	29
2.2.1.7.4. La sentencia condenatoria	29
2.2.1.7.5. La Sentencia absolutoria	30
2.2.1.8. El principio de motivación en la sentencia	31
2.2.1.8.1. Concepto	31
2.2.1.8.2. La motivación en el marco constitucional	32

2.2.1.8.3. Finalidad de la motivación.....	32
2.2.1.8.4. La motivación en la jurisprudencia penal	32
2.2.1.9. La claridad de resoluciones.....	33
2.2.1.10. El principio de correlación	34
2.2.1.10.1. Concepto	34
2.2.1.10.2. Correlación entre acusación y sentencia.....	34
2.2.1.11. La sana crítica	35
2.2.1.12. Las máximas de experiencia	35
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	36
2.2.2.1. El delito.....	36
2.2.2.2. Concepto de delito	36
2.2.2.2.1. Elementos del delito.....	37
2.2.2.3. Antecedente sobre el delito de homicidio.....	37
2.2.2.3.1 El homicidio simple en el expediente de estudio.....	38
2.2.2.4. El homicidio simple	38
2.2.2.4.1. Concepto de homicidio simple	38
2.2.2.4.2. La tipicidad en el delito de homicidio simple.....	38
2.2.2.4.3. La antijuricidad en el delito de homicidio simple.....	39
2.2.2.4.4. La culpabilidad en delito de homicidio simple.....	39
2.2.2.4.5. Tentativa en el delito de homicidio simple	39
2.2.2.4.6. Penalidad en el delito de homicidio simple	39
2.2.2.5. Clases de homicidio según el Código Penal	40
2.2.2.5.1. Homicidio calificado (Artículo 108 C.P).....	40
2.2.2.5.2. Homicidio por emoción violenta (Artículo 109 C.P)	40
2.2.2.5.3. Homicidio culposo (Artículo 111 C.P).....	41
2.2.2.5.4. Homicidio piadoso (Artículo 112 C.P).....	42
2.2.2.6. Legítima defensa.....	42
2.2.2.7. La pena y sus clases	43
2.2.2.7.1. Concepto	43
2.2.2.8. Criterios para la determinación de la pena según el Código Penal.....	43
2.2.2.8.1. La pena en las sentencias examinadas	44
2.2.2.9. Medios impugnatorios	44

2.2.2.9.1. Concepto	44
2.2.2.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	45
2.2.2.9.3. Medio impugnatorio en el caso estudiado	48
2.2.2.10. La reparación civil	48
2.2.2.10.1. Concepto	48
2.2.2.10.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil	49
2.2.2.10.3. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas	49
2.3. Marco conceptual.....	50
III. Hipótesis.....	51
IV. METODOLOGÍA	52
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	52
4.1.1. Tipo de investigación.....	52
4.1.2. Nivel de investigación	53
4.2. Diseño de la investigación	54
4.3. Población y muestra.....	55
4.3.1. Unidad de análisis	55
4.3.2. Población	56
4.3.1.1. Muestra	56
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	57
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	58
4.6. Plan de análisis.....	59
4.6.1. De la recolección de datos.....	60
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	60
4.6.2.1. La primera etapa.....	60
4.6.2.2. La segunda etapa.....	60
4.6.2.3. La tercera etapa.....	60
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	61
4.8. Principios éticos	64
V. RESULTADOS	65
5.1. Resultados de las sentencias de homicidio simple.....	65
5.2. Análisis de los resultados.....	188
VI. CONCLUSIONES	193

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	195
ANEXOS	204
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04.....	205
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	292
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	303
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	313
Anexos5. Declaración de compromiso ético y no plagio	325

INDICE DE LOS RESULTADOS

Resultados de las sentencias de la primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva (sentencia de primera instancia) 65

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa (sentencia de primera instancia) 70

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive (sentencia de primera instancia)..... 147

Resultados de las sentencias de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva (sentencia de segunda instancia) 150

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa (sentencia de segunda instancia)..... 154

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive (sentencia de segunda instancia) 181

Resultados consolidados de la sentencia en estudio

Cuadro 7. Cuadro resumen de la sentencia de primera instancia 184

Cuadro 8. Cuadro resumen de la sentencia de segundo instancia 186

I. INTRODUCCIÓN

Desde el surgimiento de los estados, la doctrina ha determinado que la división política de un Estado es Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y por último el Poder Judicial, siendo esta última institución un organismo autónomo de la república, encargada de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, una adecuada forma de administrar justicia, se verá reflejada en la sentencia que se arriba como producto del proceso, ella nos lleva entonces a realizar un análisis acerca del tipo o calidad de sentencia que se consigue, denotando con ello una serie de complementos de carácter valorativo que implica un razonamiento justo sostenido en la ley, la misma que versa sobre la aplicación del derecho y de los principios; así como la correcta motivación de las sentencias.

Cabe resaltar, que este estudio se encuentra cumpliendo con todos los parámetros exigidos por la universidad, asimismo se encuentra cumpliendo con línea de investigación de nuestra casa de estudio, la cual es: “La Administración de Justicia en el Perú”; promovida por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019).

Es de esta forma, que se da inicio a la siguiente investigación de carácter científica; tomando en cuenta la realidad del sistema judicial, tales como:

En Chimbote, El trabajo de administración de justicia no se detiene. Desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional, decretado por el Gobierno el 16 de marzo, hasta hoy, los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Santa han expedido 617 medidas de protección, en favor de la mujer y los integrantes del grupo familiar. De las medidas otorgadas, 330 corresponden a delitos que tienen que ver con violencia familiar, mientras que 284 corresponden a violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. También se emitieron dos medidas de protección por el delito de

abandono material, peligro moral y maltratos, mientras que una fue emitida por el delito de lesiones dolosas (...) (Chimbote en línea.com, 2020).

En Bolivia los altos índices de corrupción, la dilación, la demora, la exacción a los demandantes y demandados son apenas manifestaciones de problemas más profundos que están afectando no sólo la legitimidad del poder judicial sino también de los otros poderes y de la democracia, porque la actual administración de justicia no garantiza los derechos fundamentales de las personas y por lo tanto está afectando las bases mismas del Estado de Derecho. Entonces, la crisis del poder judicial es una manifestación de la crisis de la justicia (...). (Farfán, 2016, p. 114-115).

En efecto; debemos de tener en cuenta, que este estudio está orientada a determinar la calidad de las sentencias, tanto de primera y de segunda instancia de un proceso penal ya concluido, el mismo que se encuentra materializado en un expediente judicial N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04; en materia penal, donde el delito sancionado es Homicidio Simple.

Esta investigación ha exigido, una revisión de conocimientos teóricos, a efectos de poder identificar con objetividad los resultados finales.

Con respecto a la estructura de la investigación; está conforme al reglamento versión 16 (anexo 4); reglamento estipulado por nuestra casa de estudios “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”, la cual contiene: el título; equipo de trabajo; contenido: introducción: revisión de la literatura; hipótesis: metodología; resultados; conclusiones; referencias bibliográficas y por último los anexos

Ante lo expuesto anteriormente; se planteó el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes,

en el Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?

En ese contexto, se planteó los siguientes objetivos:

Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2022

Específicos

De la Primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

De la Segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque a través de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, se va poder evidenciar si hubo una correcta aplicación del derecho, motivación y fundamentación en las sentencias de estudio. Asimismo; permitirá que la estudiante de derecho, aplique todos sus conocimientos que a lo largo de la carrera ha adquirido, y así poder plasmarlos en la elaboración de los resultados que esta arrojará.

Por lo tanto, la presente investigación busca que los magistrados al momento de dictar sentencia, estas sean de calidad y basado en derecho, así como lo establece el artículo 394° del CPP numeral 3, donde refiere sobre la motivación clara, lógica de cada uno de los hechos que se dan por probados o improbados, pero de manera específica deben expresar el razonamiento que la justifique; respecto a esta exigencia legal, vamos a poder determinar en cierta parte la calidad de la sentencia que se está emitiendo.

Por otra parte; la elaboración de este trabajo, permitirá que el estudiante de la carrera profesional de derecho, pueda culminar satisfactoriamente su carrera y así pueda cumplir la meta de obtener el título profesional de abogado.

A su vez esta investigación servirá de apoyo y de referencia para otros estudiantes que están iniciando sus respectivas investigaciones en materia penal sobre el delito de homicidio simple, dado que será una investigación donde el estudiante está orientado en todo momento por los docentes especialistas en derecho y en metodología de la investigación, por lo tanto se denotará el gran trabajo conjunto que se realizara, así como base de otras investigaciones con el fin de poder clarificar y poder ubicar las distintas instituciones jurídicas y sustantivas, relacionado con el estudio de esta investigación respecto a la calidad de las sentencias y al análisis que se le pudo dar a los objetivos que se tuvieron para la comprensión de estos criterios.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

Se ha considerado dos tipos de antecedentes: En línea, que son estudios derivados de la misma línea de investigación al que pertenece el presente estudio; y también investigaciones libres; llamadas también investigaciones fuera de línea.

2.1.1. En línea

En Piura, Távara, (2020). Presento una investigación titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en el Expediente N°1066 - 2012-53-2001-jr-pe-02. del Distrito Judicial de Castilla – Piura. 2020”*. el objetivo fue: Determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, *en el Expediente N°1066 - 2012-53-2001-jr-pe-02. del Distrito Judicial de Castilla – Piura. 2020*, es de nivel exploratoria-descriptivo. Al concluir el autor formulo las siguientes conclusiones: **1)** La calidad de rango muy alta de la sentencia de primera instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva, considerativa y resolutive; también fueron muy altas; en cambio la calidad de la sentencia de segunda instancia, se debe más a la calidad de la parte considerativa y resolutive; y menos a la calidad de parte expositiva; pero aún así, alcanzó ubicarse en el rango de muy alta calidad. **2)** Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de muy alta, calidad respectivamente.

En Chimbote, Gonzales (2019) realizo una investigación titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00841-2014-2-2501-jr-pe-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019”*, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00841-2014-2-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019, es de nivel exploratorio-descriptivo. Al concluir la autora formula las siguientes conclusiones: **1)** Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 00841-2014-2-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. **2)** Si bien es cierto las sentencias, fueron de rango muy alta y muy alta, algunos resultados de sus parámetros no se han cumplido, cabe resaltar que los magistrados han emitido las sentencias de acuerdo a ley, sin vulnerar el debido proceso, valorando las pruebas y aplicando una pena privativa de libertad. (...)

En Huaraz, Córdova (2018), presento la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la vida, cuerpo y salud, homicidio simple, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2018*”. El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 - Año- 2013 Del Distrito Judicial De Huaraz – Ancash, es de nivel exploratoria-descriptiva. Al concluir el autor formulo las siguientes conclusiones: **1)** Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. **2)** Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

En Cañete, Guzmán (2017) elaboro una investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 00067 – 2010 – 30- 0801- jr-pe-02 del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2017.*” El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00067 - 2010 - 30 - 0801 JR - PE – 02 del Distrito

Judicial de Cañete- Cañete. 2017, es de nivel exploratorio- descriptivo. Al concluir el autor formula las siguientes conclusiones: **1)** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (...) **2)** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (...)

En Sullana, Chuica (2018), realizo la investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en el expediente n° 00490-2013-95-3102-jr-pe-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2018, el objetivo fue: Determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Talara, 2018, es de nivel exploratorio-descriptivo. Al concluir la autora formulo las siguientes conclusiones: **1)** En la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. **2)** En la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.1.2. Fuera de línea

En Costa Rica, Jimenez & Fernandez (2018) presento una investigación, titulada: *“Análisis de las tipologías de sentencias en el ámbito del control de constitucionalidad ejercido por la sala constitucional costarricense (enero del 2006 - marzo del 2016)”*, el objetivo fue Determinar si dentro de la tipología de sentencias estimativas y desestimativas, la Sala Constitucional costarricense ha implementado otra tipología de sentencias al momento de resolver los controles de constitucionalidad de las normas y las consultas judiciales de constitucionalidad de las normas, es de nivel descriptiva-

analítica. A continuación las conclusiones formuladas por los autores: **1)** Una vez creada esta jurisdicción surge la disyuntiva respecto a la forma de resolver las controversias constitucionales. Como sabemos, las jurisdicciones ordinarias emiten sus sentencias dentro de una tipología bicéfala clásica; las sentencias estimativas y las desestimativas; sin embargo, esta dicotomía resulta insuficiente para las controversias constitucionales, las cuales no pueden resolverse únicamente estimando y desestimando los procesos. Es este punto medular el que genera la superación de dicha clasificación generándose una nueva tipología de sentencias, en las cuales se plantearan diversas posibilidades para el juez constitucional **2)** Los órganos constitucionales encargados de la aplicación de la Constitución pueden interpretar los textos objeto de análisis de manera gramatical, apuntando a la literalidad del texto, también respondiendo al método sistemático; dentro de su contexto histórico, en respuesta al método histórico; con base en los fines que se pretenden cumplir con la norma, como lo indica el método teleológico; o a la luz de las sentencias de otras cortes constitucionales, como lo indica el Derecho Comparado.

En Venezuela, Meza (2017) presento la investigación, titulada: *“Accidentes de tránsito como causa de homicidio culposo en la legislación penal Venezolana.”* El objetivo fue: Analizar los accidentes de tránsito como causa de homicidio culposo en la legislación penal venezolana, es de tipo descriptiva jurídica. Al concluir la autora formula las siguientes conclusiones: **1)** Tratar de accidentes de tránsito como causa de homicidio culposo remite automáticamente a determinar el tipo de agente, forma en que sucedió y principalmente el grado de culpabilidad, lo cual lleva a indicar una actividad valorativa del juez en cuanto al nivel de reprochabilidad que tiene la conducta del agente causante de un daño, estudiando la relación subjetiva, psicológica, entre el autor y el hecho típicamente antijurídico. **2)** El grado de culpabilidad llevará a la adecuada y perfecta adecuación de la sanción que deba aplicarse al agente causante del daño, lo cual quedará a la apreciación del juez una vez que el mismo determine el nexo de causa y efecto, basta que el agente haya podido prever el resultado antijurídico para determinar el grado de culpabilidad y por ende de responsabilidad de su conducta antijurídica. **3)** Se determinó en sentencia N° 490 de fecha 12 de abril de

2011 emanada por la Sala Constitucional que, el dolo eventual o dolo de tercer grado, el sujeto no busca realizar directamente la conducta típica, él sabe que posiblemente y no seguramente la desplegará y aun así continua ejerciendo la acción. Es decir, procede con dolo eventual el sujeto que, a pesar de saber que posiblemente lesionará el interés penalmente tutelado, sin embargo, sigue ejecutando su acción.

En Bolivia, Quiroga (2017), Redactó un trabajo de investigación titulada: “*Desglose del art 261 del código penal; homicidio, lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito toda vez que en sí mismo califica tres hechos diferentes y la sanción no es relativa a cada uno homicidio, lesiones graves y gravísimas.*”, el objetivo fue: El Estado Boliviano interpretados a la luz de los principios de estado de derecho, se nutre con la interpretación de los derechos fundamentales de primera generación, el principal “el derecho a la vida”, que es el origen de donde emergen los demás derechos, su ejercicio no puede ser obstaculizado por procedimientos burocráticos, que obliga al Estado, ha dictar leyes y hacer que se cumplan, así obliga al estado a su respeto y protección, es de nivel Documental. Al concluir el autor formula las siguientes conclusiones: 1) El artículo 261 del Código Penal, en cuanto al autor que se encuentra en estado de ebriedad, causando la muerte o lesiones graves, gravísima, la pena es tan solo de uno a cinco años. Por consiguiente la propuesta de modificación es de cuatro a ocho años para este tipo de ilícitos; considerando que con esta medida no hade ser posible beneficiarse por lo menos a una libertad condicional o cesación a la detención preventiva en sujeción al art. 232 del Código de procedimiento Penal o cualesquier otro beneficio procesal como la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial, debiendo cumplir con su pena. (...)

En Ecuador, Astusdillo (2016) presento una investigación titulada, “*El sicariato y su incidencia en la sociedad tipificado y sancionado por el código orgánico integral penal.*” El objetivo fue, Diseñar un ante Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en su Art.143 sobre el incremento en la severidad de la pena por sicariato para generar una Política Judicial pro garantimos penal; y, fortalecer al

Estado Constitucional de Derecho y Justicia, es de nivel cuantitativo. A continuación las conclusiones formuladas por el autor: **1)** La inmensa mayoría de asesinatos son con arma de fuego en casi todas las provincias analizadas y que la mayor causa son los ajustes de cuentas. **2)** Por su situación de ser ciudades ubicadas en la frontera con Colombia, Esmeraldas y Lago Agrio. La primera es la ciudad con la más alta tasa de asesinatos y homicidios; por cada 100.000 habitantes e incluso es superior a las de Quito y Guayaquil. Siguiendo Manta, que tiene muchos asesinatos, homicidios y la presencia de bandas de sicarios. **3)** La figura delictiva del sicariato, no es nueva; sino que no ha sido tomada en cuenta como un tipo penal, más bien vinculado como un simple asesinato.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso penal

El nuevo proceso penal que rige desde el año 2004 se caracteriza `por ser oral, público y contradictorio siendo estos los ejes principales mediante los cuales se efectiviza el control punitivo estatal.

2.2.1.1.1. Concepto

Calderón (2011) “El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción.” (p.17).

Salas (2011) “El proceso penal en sentido sociológico, como el conjunto de eventos sociales que se desatan con motivo de la investigación de los hechos punibles y del enjuiciamiento de los presuntos responsables.” (p.71).

El derecho procesal penal es la esencia jurídico-penal que se ocupa de estudiar las normas que regular en el proceso formalizado en el que se decide la imposición de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación penal ante la determinación realización de un hecho delictivo (...). (García, 2019, p.53).

El proceso penal, es considerado como aquel instrumento mediante el cual se haya responsabilidades respecto de la comisión de un delito o en todo caso se puede absolver de los cargos que se vienen imputando a un investigado.

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia

En el artículo 2º inc. 24 lit. e) de la carta magna, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye una máxima ética-jurídica, que se extiende sobre cualquier individuo que es sometido a una persecución penal, de que sea tratado como inocente. Principio de presunción de inocencia supone a la vez que los efectos del derecho penal material solo pueda adquirir concreción con

la sentencia condenatoria que pone fin a la lista; por lo que, los cometidos de prevención-general y de prevención-especial no pueden estar presentes en el marco de las medidas de coerción, que de forma provisional afectan, limitan y restringen derechos fundamentales.

El principio de presunción de inocencia implica también, la vigencia de la necesidad de una mínima actividad probatoria u, de que el acervo probatorio de cargo, sea incumbencia exclusiva del órgano persecutor público, pues el imputado no tiene la obligación de ofrecer prueba, que demuestre su inocencia. (Peña, 2011, p. 159).

La presunción de inocencia, debe entenderse como la directriz principal mediante la cual la persona que viene siendo investigada no puede de manera primigenia dotársele responsabilidad sin que haya existido un juicio previo, y en este se haya concluido que si cometió el delito alguno; es base fundamental al momento de determinar una sanción o absolver toda vez que los elementos de prueba deberán revestir el total máximo de nivel de certeza, de modo que esta presunción de inocencia no haya podido superarse.

2.2.1.2.2. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

Es un derecho público a tener acceso al sistema judicial u obtener de este una resolución fundada en derecho y por lo tanto motivada. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legales reconocidas. Si bien en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva ha sido equiparado por algunos autores con el due process of law del derecho anglosajón, lo cierto es que no solo para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no solo el proceso sino que incluso lo fundamenta como mecanismo legítimo para la solución de conflictos. (Salas, 2011, p.38).

La tutela jurisdiccional; es aquella mediante la cual el estado representado por el poder judicial ejerce el control de legalidad en un proceso en el cual dos partes tienen intereses contradictorios.

2.2.1.2.3. Principio al derecho de la defensa

Flores (2016) “El derecho a la defensa responde a la dignidad personal del imputado y constituye un requisito para asegurar que un proceso sea respetuoso de los valores de un Estado de derecho.” (p. 170).

Es un principio y garantía de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Desde el momento en que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, empieza a regir el irrestricto derecho a la defensa.

El derecho a la defensa constituye uno de los pilares del nuevo CPP, pues ya no puede ser considerado como una garantía formal, sino como una garantía material, cuya concreción es tarea fundamental, de los organismos estatales involucrados en el proceso penal. De forma tal, que los jueces, fiscales o policía, deberán de hacer saber al imputado, de manera indubitable y comprensible que cuenta con dichos derechos. Todo ello importa en realidad un viraje, en las prácticas inquisitivas que revelan en el quehacer policial y judicial, donde el derecho a la defensa, es percibida como una cuestión superficial y meramente formalista. La cultura acusatoria supone colocar en primer plano el derecho de defensa y las garantías que se derivan de ella. (Peña, 2011, pp. 156-157).

El derecho a la defensa; es aquel derecho por el cual toda persona tiene la capacidad y oportunidad para defenderse de un imputación que se le viene siendo en su contra. (respecto en materia penal.)

2.2.1.2.4 Principio al debido proceso

Este principio identifica los principios y presupuestos procesales que debe de cumplir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y

legitimidad de su resultado, así mismo la dimensión procesal nos dice que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir con ello se impide, por un lado la dualidad de procedimientos y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en un mismo orden jurídico. (Salas, 2011, p.42).

En la praxis judicial se alude al debido proceso como argumento de la defensa o para sustentar una posición o una alegación jurídica, sea en los tribunales de justicia o en los alegatos del defensor e incluso, en las esferas políticas y parlamentarias. (Sánchez, 2004, p. 245).

El debido proceso; principio mediante el cual se desarrolla un proceso revestido de las legalidades y formalidades exigidas por la ley, siendo el poder judicial y/o el tribunal constitucional quienes controlan el cumplimiento del mismo.

2.2.1.2.5. Principio de legalidad

Muñoz (citador por Calderón, 2011) precisa que: “Este principio es llamado a controlar el poder punitivo del estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyen toda la arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan.” (p. 59).

Calderón (2011) “En el proceso penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben de actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes.” (p.58).

El principio de legalidad; exige el cumplimiento de lo exigido por la ley, entendiéndose que el ordenamiento legal vigente dotado de lineamientos para su efectivo cumplimiento.

2.2.1.2.6. Principio de imputación necesaria

Gonzales (citado por Peña, 2018) señala que:

El proceso penal tiene que ver con un proceso de atribución, en el sentido de imputar al inculcado, la realización de una conducta típica y penalmente

antijurídica, en cuanto a definir si el estado de desvalor y/o la puesta en peligro del bien jurídico de titularidad de la víctima, pertenece en realidad al ámbito de esfera de organización personal del imputado, sea como autor y/o participe; de modo que quede excluido de antemano, aquellas consecuencias perjudiciales, obra del destino, de la casualidad, del azar o de otro factor concomitante y/o sobreviniente, que hayan podido generar dicho estado desvalor; ello en correspondencia con la estructura bacilar de la imputación objetiva. (p. 14)

El principio de imputación necesaria; imputación que se realiza sobre un investigado debe contener determinaciones específica respecto de la persona y la conducta prohibida que este ha cometido, debiendo esta estar prohibida de manera formal en la norma.

2.2.1.3. Etapas del proceso

En el proceso penal encontramos tres etapas; la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y por último la etapa del juzgamiento.

2.2.1.3.1. Investigación preparatoria

Calderón (2011) “La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso y está dirigida a reunir los elementos de convicción necesarios para establecer la existencia del delito y la responsabilidad.” (p. 205).

La investigación preparatoria se puede definir como fase del procedimiento en la cual se realizan y ejecutan una serie de actos de coerción y de restricción , destinados fundamentalmente al recojo y acopio de pruebas que puedan sostener la etapa intermedia, la pertinencia de llevar a juzgamiento una caso que revela suficientes indicios objetivos de criminalidad o en sus defecto, la posibilidad de llevar a juzgamiento una causa que no se adecue con los elementos, materiales que exige la legalidad para llevar a cabo, la culminación del ejercicio persecutorio estatal. Así pues, los actos de investigación son aquellos que se realizan en la fase sumarial o con anterioridad a la misma pero

con carácter preventivo con el fin de verificar las específicas funciones de esta fase del procedimiento penal. (Peña, 2011, p.227).

2.2.1.3.1.1.Plazo

El art. 342 del CPPP, menciona que el plazo de la “Investigación Preparatoria” es la siguiente: El plazo en esta etapa, es de 120 días solo en casos simple, por otra parte el fiscal puede prorrogar hasta 60 más si es necesario.

En los casos con alta complejidad, el plazo es de 8 meses, y se puede prorrogarse por 8 meses más si el juez lo autoriza.

En el caso de las personas integrantes en algunas organizaciones criminales, el plazo será de 36 meses, asimismo el juez de investigación preparatoria puede otorgar un plazo de 36 meses más. (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.3.2. Etapa intermedia

Calderón (2011) “Es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento, esta etapa está dirigida por el juez de investigación preparatoria.” (p. 317).

Es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales, En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes preferidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay merito o no para pasar a juicio oral. Los requerimientos u oposiciones de las partes han de formularse oralmente en la audiencia ante el juez, quien expresara de igual modo su decisión. (Salas, 2011, p. 209).

En esta etapa se realiza una función de depuración del procedimiento para viabilizar o no la etapa del juicio oral. En sentido y conforme a las normas vigentes del procedimiento a diferencia de la legislación extranjera no rigen los principios de contradicción, publicidad, inmediación e igualdad; la tramitación es totalmente escrita. (Sánchez, 2004, p. 403).

Art. 344 refiere que una vez concluida la investigación preparatoria; el fiscal tiene el plazo de 15 días, para formular acusación o pedir sobreseimiento de la causa si esta la requiere.

2.2.1.3.3 Etapa del juzgamiento o Juicio oral

Calderón (2011) “Es la tercera etapa del proceso penal común, está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado para concluir con la sentencia que pone fin el proceso. (p. 331).

Es una actividad típicamente jurisdiccional donde los sujetos procesales adversaria les, se reúnen para la realización de una serie de actos procesales sujetos al acusatorio y a la contradicción plena, dirigidos esencialmente a la actuación de las pruebas. Actuación cuya finalidad, es la de ilustrar al tribunal del tema probando como fuente del conocimiento, tal cognoscibilidad permitirá al tribunal ejercitar una función valorativa de la prueba que desembocara finalmente a una etapa decisoria; esta esta, donde los magistrados resolverán en un determinado sentido aplicando el criterio de conciencia, restablecimiento de la paz y seguridad jurídica alteradas por la comisión del delito. (Peña, 2011, p. 469).

Estamos pues ante la etapa final del proceso y su momento culminante es la sentencia. Por lo tanto, la Sala Superior Penal Juzgara al acusado por los hechos que son objeto de acusación y valorando la prueba actuada en su presencia. Los principios acusatorio y contradictorios, se ponen de relieve; el órgano jurisdiccional juzgador recibirá la prueba y la analizara bajo esquema propio razonamiento lógico y jurídico, así como demás principios propios de la

valoración de la prueba, a lo que se agregara su experiencia judicial; para formar lo que la legislación y jurisprudencia nacional ha venido en llamar criterio de conciencia. (Sánchez, 2004, p. 404).

Esta es una etapa donde el juez cuidadosamente revisa que órganos de prueba han de ser actuados en el juicio oral; ante ello si los órganos de prueba son de gran cantidad mayor será el tiempo que requerida su actuación, y si son de menos cantidad, menor será el tiempo.

2.2.1.4. Sujetos procesales

2.2.1.4.1. El Juez

Flores (2016) “El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal.” (p. 229).

El juez penal es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusivas de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, SU Ley Orgánica y las normas del procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última. Su ámbito de competencia está igualmente regulado por la ley y se rige por los principios de la función jurisdiccional (...). (Sánchez, 2004, p.125).

Manzini (citado por Peña, 2011) menciona que: “el juez como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocratico o colegiado del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal.” (p. 135).

El juez; es el sujeto quien en un proceso penal controla y verifica el cumplimiento de las exigencias establecidas en la norma.

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

Flores (2016) “El Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los

intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil.” (p. 235).

Peña (2011) “El ministerio público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal mediante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal.” (p.139)

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación, como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio del público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como delincuente. (Sánchez, 2004, p. 129).

Sánchez (2004) nos menciona las siguientes funciones que tiene el ministerio público:

- Defiende la legalidad.
- Vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representa a la sociedad.
- Conduce desde su inicio la investigación del delito.
- Ejercita la acción penal de oficio o petición de parte.
- Emite dictamen previo resoluciones judiciales.
- El ministerio público tiene iniciativa legislativa. (pp. 139-140).

El fiscal; es el director de la investigación en el proceso penal y debería ser quien en su investigación obtiene pruebas de cargo y de descargo sobre la imputación y/o responsabilidad penal.

2.2.1.4.3. El acusado

Peña (2011) “Es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegido (...).” (p.154).

El acusado es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. (Sánchez, 2004, p.140).

2.2.1.4.4. La parte civil

La parte civil constituye un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sea necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito.

El actor civil es aquel que se apersona ante la jurisdicción como agraviada o, como director perjudicado por la comisión del delito, quien pretende obtener un resarcimiento económico por la parte del imputado o de terceros responsables, proporcional a la magnitud del daño ocasionado. (Peña, 2011, p.169).

Moreno (citado por Sánchez, 2004) ha manifestado que:

Se considera actor civil a todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” por la comisión de hechos delictivos imputados al autor. Su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda y una formalidad para su intervención en el proceso penal. (p. 152).

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Peña (2011) “La prueba es todo medio que se produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.” (p.344).

Calderón (2011) “Desde un punto de vista objetivo; la prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido. Desde un punto de vista subjetivo, la prueba es la convicción que se produce en la mente del juez.” (p.271).

La prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. La verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene calidad de imputado sin haberse probado que es culpable. (Sánchez, 2004, p.638).

La prueba, es el elemento idóneo que debe cumplir con los estándares de legalidad establecido por la ley, la cual permitirá generar mayor convicción en el juzgador.

2.2.1.5.2. Objeto de la prueba

Calderón (2011) “El objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, la prueba es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del estado, para fines del proceso (pp.279-280).

El objeto de la prueba es todo aquello que puede hacer materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento.

En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En el sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. (Sánchez, 2004, pp. 654-655).

El objeto que tiene la prueba, es acreditar la veracidad de los hechos propuesto por cada uno de las parte en el proceso.

2.2.1.5.3. Finalidad de la prueba

Flores (2016) manifiesta que: “La prueba tiene como finalidad formar convicción en el Juez de la verdad, de cómo se han dado los hechos de acuerdo a la teoría del caso de cada una de las partes, teniendo como referencia las pruebas.” (p.428).

Calderón (2011) refiere que: “El fin de la prueba no es otro que formar convicción del juez de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso; por lo tanto el único destinatario de la prueba es el juez.”(p.272)

La finalidad de la prueba, es generar convicción en el juzgador sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo.

2.2.1.5.4. La valoración probatoria

La valoración de la prueba, es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina el mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, según las reglas de la sana crítica o libre convicción en la resolución de un caso. (Flores, 2016, p. 445).

La valoración de la prueba es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial al momento de fallar definitivamente sobre el tema probando, es decir, cual es el efecto que toda esta actividad probatoria ha incidido en la mente y el razonamiento del juzgador como medio de esclarecimiento que le permitirá resolver en determinado sentido. (Peña, 2011, p. 351).

La valoración probatoria, es el sopeso y el análisis que realiza el juzgador antes de emitir un pronunciamiento.

2.2.1.5.5. La actividad probatoria

La actividad probatoria son actos que competen y realizan los sujetos procesales en el proceso penal, y están orientados a la producción, presentación y valoración de los elementos de prueba. La producción de prueba se da con la

manifestación de voluntad, que hace el sujeto procesal con el objeto de introducir en el proceso penal un medio de prueba que da certeza. La recepción, es el hecho de tomar conocimiento según la forma establecida por la ley, del elemento de prueba introducido en el proceso. (Flores, 2016, p.422).

La actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba. Se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y esta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad.

En tal sentido, todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción. El objeto del proceso debe quedar plenamente satisfecho para que cumpla la excelsa jurisdiccional: juzgar. (Sánchez, 2004, p. 710).

La actividad probatoria, debe de entenderse como las acciones que realizan las partes para generar elementos de prueba; y que permitan acreditar sus hechos presentados en el proceso.

2.2.1.5.6. La carga de la prueba

La carga de la prueba no solo opera en el plano procedimental, sino que tiene distintas funciones, ya sea en una dimensión procesal y dimensión extra procesal. En la primera dimensión se configura como un principio informador del proceso, o como una regla de trato procesal, o como regla probatoria y finalmente como regla de juicio. En esta última función es la denominada carga persuasión la que otorga el significado a lo realizado a través de las cargas de alegación y producción de la prueba. La importancia de la carga de persuasión es notable para poder explicar el contenido de razonamiento abductivos y llegar a firmar la verdad o falsedad de una proposición e los argumentos de las partes. (Sumaria, 2018, p.75)

Peña (2011) “En el marco Estado de Derecho, la carga de la prueba recae entonces sobre el órgano persecutor (requirente), quien ejerce el poder estatal de perseguir a todos aquellos trasgresores de la ley penal.” (p. 358).

Entonces la carga de la prueba llevara al persecutor público, a buscar un acervo probatorio de cargo, suficiente para acreditar cognitivamente los fines de la investigación preparatoria, de acuerdo con las medidas restrictivas de derechos fundamentales, que le confiere el nuevo CPP, a fin de cautelar el interés social en la persecución del delito y la efectiva concreción del Derecho Material (...). (Peña, 2011, p. 359).

La carga de la prueba, es la que tienen las partes a efectos de contribuir en la obtención de elementos probatorios que permitan acreditar su dicho.

2.2.1.6. Los medios probatorios en las sentencias examinadas

Los medios probatorios que se efectuaron en las sentencias fueron: La prueba documental, la prueba pericial y la prueba testimonial.

2.2.1.6.1. La prueba documental

2.2.1.6.1.1. Concepto

Arbulu (2015), sostiene que: “(...) el documento como todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel que es lo clásico así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos.” (p.77)

Ore (2016) “La prueba documental debe ser entendida como aquel medio probatorio de naturaleza real que tiene como fin formar convicción en el juzgador sobre cómo y quienes han participado en los hechos que son objeto materia del proceso.” (p. 311).

Calderón (2011) “Documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado efectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad” (p.299).

2.2.1.6.1.2. Los documentos en las sentencias examinadas

Por el Ministerio Público:

Acta de intervención policial S/N Deprov-CH, Acta de constatación policial en la Clínica Robles, Informe Médico del Hospital la Caleta del paciente J, Informe Médico del Hospital la Caleta del paciente A, Acta de recojo de indicios y evidencias, (lesiones graves), Acta de recojo de indicios y evidencias, (homicidio), Acta de apreciación de la escena (casa de los suegros). Oficio N° 3776-2013 REDUU-CSJSA/PJ-NSQ (los agraviados no registran antecedentes), Informe médico de la clínica Robles (ingreso de E). (Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04).

Por Actor civil de A:

Constancias de estudios del SENATI de (A), Constancias de estudio de la Academia Pre Policial “Mariano Santos” de (A), Certificado de la Liga Distrital de Fútbol de Chimbote de (A), Copia certificada de la denuncia policial contra I, Atestado N° 82-10-XIII-DITERPOL-HZ-DIVIPOL/ CH.CA. (Posesión de armas y marihuana). (Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04).

Por la defensa del imputado:

Oficio N° 5103-2013-REGPONOR-DTP-A-DIVIPOL-CH-DEPCRI-SEC (antecedentes de J), Oficio N° 5103-2013-REGPONOR-DTP-A-DIVIPOL-CH-DEPCRI-SEC, Oficio N° 22137-2013-Sucamec-Gamac (licencia de arma de fuego), Carta del presidente de ACOPROCH (mercado Dos de Mayo), Panuix fotógrafo (cuatro muestras fotografías). (Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04).

2.2.1.6.2. La pericia

2.2.1.6.2.1. Concepto

Neyra (s.f.) “La pericia es un medio de prueba, mediante el cual se busca información fundada basándose en conocimientos especiales, ya sea científicos, artísticos, técnico (medicina, contabilidad, balística, etc.) útiles para la valoración de un elemento de prueba.” (p.49).

Es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al Juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba. (Flores, 2016, p. 455).

2.2.1.6.2.1.1. La pericia de acuerdo al Código Procesal Penal

El código procesal penal peruano en su artículo 172° señala que: esta procede para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, Esta requiere conocimientos especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.2.1.6.2.1.2. La pericia en las sentencias examinadas

Por el Ministerio Público:

Declaración testimonial del perito A (PNP. balística forense) (dictamen pericial), Declaración testimonial del perito N (medicina legal) (acta de necropsia), Declaración testimonial del perito J (Medicina legal) (dictamen pericial balística), Declaración testimonial del perito M (PNP. dictamen pericial balística forense), Declaración testimonial del perito C (medicina legal) (certificado médico legal), Declaración testimonial del perito J (dictamen pericial balística forense), Declaración testimonial del perito M, (protocolo de la pericia psicológica de I), Declaración testimonial del perito E (dictamen pericial) (resto de disparo por arma de fuego). (Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04).

Por la defensa del imputado:

Examen del perito M (ingeniera forense). (Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04). Informe pericial de resto de disparo de arma de fuego RD. N° 1199/2013. (Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04).

2.2.1.6.3. Testimonio

2.2.1.6.3.1. Conceptos

Calderón (2011) “Los testimonios constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados.” (p. 289).

El testimonio, constituye el modo más adecuado para reconstruir la forma y circunstancias en que se dio un hecho pasado y que es materia de un proceso penal, a fin de probar el delito y establecer la responsabilidad. Se dice que el testimonio y la confesión son los medios de prueba más antiguos que se conocen en la historia de la humanidad. (Flores, 2016, p. 454).

Calderón (2011) menciona que para ser testigo en un proceso penal se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Debe de ser una persona física. Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y haya captado por medio de los sentidos. 2) Debe de ser capaz, idóneo y tener aptitud física. El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral. 3) No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar. 4) Debe ser extraño al proceso y a los resultados del mismo. 5) Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe verse sobre los hechos percibidos y oídos. (pp. 289-290).

2.2.1.6.3.2. Las Testimoniales en las sentencias examinadas

Por el Ministerio Público:

Declaración testimonial de S, Declaración testimonial de P, Declaración testimonial (E), Declaración testimonial W, Declaración testimonial (V), Declaración testimonial (P), Declaración testimonial (A) Declaración testimonial (L), Declaración testimonial (K), Declaración testimonial (Y), Declaración testimonial (F), Declaración testimonial (E). (Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04).

Por la defensa del imputado:

Declaración testimonial de W, Declaración testimonial de F. (Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04).

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Sánchez (2004) “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.” (p. 605).

Acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. (Lozada, 2010, p. 140).

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se le impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Calderón, 2011, p.363).

La sentencia; es el fallo que puede ser absolutoria o condenatoria el mismo que se arriba al final del proceso, siendo una respectiva valoración de los elementos de prueba desarrollados en el proceso.

2.2.1.7.2. Estructura

Calderón (2011) nos dice que la sentencia penal consta de la parte expositiva, considerativa y resolutive: 1) Parte expositiva en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas importantes. 2) Parte considerativa es una

argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifica el fallo. 3) Parte resolutive es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. (p. 365).

2.2.1.7.3. Requisitos de la sentencia penal

El nuevo código procesal penal en su artículo 394°, hace mención que la sentencia contendrá los siguientes requisitos: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. (Jurista Editores, 2018, p. 570).

2.2.1.7.4. La sentencia condenatoria

Calderón (2011), Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

De acuerdo con los artículos 394° Y 399° del nuevo Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria debe contener: 1) La mención del juzgado penal. 2) El lugar y la fecha de su dictado. 3) El nombre de los jueces y las partes, precisando los datos personales del acusado. 4) La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento. 5) Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. 6) La motivación clara y lógica de cada uno e los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, indicando el razonamiento que la justifica.7) Los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, doctrinales o jurisprudencias que sirven para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias.8) La parte resolutive, en la que debe fijarse con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, o la alternativa a la pena privativa de la libertad y las obligaciones que se imponen al condenado. 9) Se debe fijar provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. 10) Si se le impuso una pena de multa, deberá indicarse el plazo dentro del cual deberá efectuarse su pago. 11) Se indicara ña reparación civil, las consecuencias accesorias del delito, las costas la entrega de objetos secuestrados a quienes tenga mejor derecho de poseerlos. (p. 366).

La sentencia condenatoria, es aquella mediante la cual se condena a una persona luego de haber realizado un juicio de ponderación respecto a los elementos de prueba desarrollados en el proceso.

2.2.1.7.5. Sentencia absolutoria

Benites (citando por Zuñiga eat, 2014) refiere que la sentencia absolutoria es: “(...) Aquélla resolución judicial emanada por un juez penal que resuelve en juicio oral un hecho controvertido, liberando completamente al acusado de los cargos formulados

(obviamente penales) en su contra por parte del representante del Ministerio Público.”
(p.20)

En el Art. 396 del C.P.P, señala que la sentencia absolutoria deberá de estar motivada descartando la existencia de los hechos imputado, asimismo las razones por las cuales no se ha constituido delito. Aunado a ello; ordenara la libertad del acusado. (Jurista Editores, 2018)

2.2.1.8. El principio de motivación en la sentencia

2.2.1.8.1. Concepto

Asociación peruana de investigación de ciencias jurídicas (2010) “La motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y excluir lo arbitrario.”(p.343).

Calderón (2011) “Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si estas adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad.” (p.54)

Para Schönbohm (2014):

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta.

Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como

consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (p. 33).

La motivación de la sentencias, está estipulado por la normatividad vigente mediante el cual el juzgador tiene que pronunciarse sobre los argumentos de prueba desarrollado por las partes y fundamentar su decisión en razón a los lineamiento legales vigente, lo cual es exigido en su cumplimiento bajo sanción de nulidad, y en caso de no hacerlo poder declarar se nulo.

2.2.1.8.2 La motivación en el marco constitucional

Calderón (2011) “La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales así como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución” (p. 54).

En el art. 139° inc. 5 nuestra Carta Magna nos menciona, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Ramírez, 1996, p. 139).

Ramírez (1996) “(...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales es importantísima, porque mediante ella las personas pueden saber si están o no correctamente juzgados. (p. 139).

2.2.1.8.3. Finalidad de la motivación

Gascón (citado por Calderón, 2011) “La finalidad de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder.” (p. 54).

Asociación peruana de investigación de ciencias jurídicas (2010) “Así mismo la motivación tiene como fin, administrar una garantía y excluir lo arbitrario.” (p. 343).

La finalidad que tiene la motivación, es garantizar el cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales y el conjunto de principios procesales que rigen y son exigidas como garantías de la administración de justicia.

2.2.1.8.4. La motivación en la jurisprudencia penal

Al respecto el Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente:

(...) Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...) (STC N° 04295-2007-PHC/TC).

2.2.1.9. La claridad en las resoluciones

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión

pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje. (León, 2008, p. 20).

La claridad de las resoluciones, es la forma clara precisa y entendible mediante el cual el juzgador detalla el razonamiento de su decisión y este es entendido por las partes.

2.2.1.10. El principio de correlación

2.2.1.10.1. Concepto

El principio de congruencia o correlación desempeña dentro del proceso penal un rol fundamental, pues, por un lado, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y, por otro lado, limita las facultades del juez al impedir cambios sorpresivos en la calificación jurídica. (Quiroz, 2014, p.22).

En el principio de correlación, los hechos deberán construir un orden lógico y correlacionado de acuerdo a la teoría del caso presentada a efectos de generar un convencimiento y una correcta decisión del juzgador.

2.2.1.10.2. Correlación entre acusación y sentencia

El sistema procesal penal peruano constituye un sistema garantista, pues, la sentencia no puede exceder los límites fijados por los hechos contenidos en la acusación formulada por el fiscal (objeto del proceso penal), ni tampoco le está permitido al juzgador modificar la calificación jurídica de los hechos, pues hacerlo constituye una vulneración al derecho de defensa, a la contradicción y a contar con un juez imparcial. (Quiroz, 2014, p.65).

El código procesal penal en su Artículo 397° nos menciona lo siguiente, respecto a la correlación entre la acusación y sentencia:

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de acusación o su ampliatoria, salvo que el juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374º.
3. El juez penal no podrán aplicar pena más grave que la requiera el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Jurista Editores, 2018, p. 571).

La correlación entre la acusación y la sentencia, debe entenderse como el razonamiento ordenado que existe entre los hechos presentados y sustentados y como estos han generado una determinación en el fallo al que arribara el juzgador.

2.2.1.11. La sana crítica

La sana crítica es el método de valoración instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en el Código judicial al amparo de cuyo imperio el 4 juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil. (Boris, s.f. pp. 3-4).

(...) La sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la 9 equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (Boris, s.f. p.8).

La sana crítica de entenderse como la interpretación consuetinaria, común que ha tenido sostén en diversos pronunciamientos que tiene asidero en la realidad, estos están revestidos con alcances científicos y o doctrinarios, a efectos de contribuir en un fallo adecuado.

2.2.1.12. Las máximas de experiencia

Boris (s.f.) Las máximas de experiencia se trata de conocimientos generalizados, con base a determinada experiencia, experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia. (p.41).

Calamadrei (citado por Delgado, 2016) refiere que: Son aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión” adicionando a su vez que “no es el conocimiento efectivo del hecho el que provoca la notoriedad, sino la normalidad de dicho conocimiento en el hombre medio que pertenece a un determinado círculo social. (p.18).

Stein (citado por Sánchez, 2004) afirma que: Son aquellas definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, precedentes de la experiencia, pero independiente de los casos particulares de cuya observación se ha inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos. En sentido, las máximas de la experiencia constituyen la premisa mayor ya que es independiente de los casos concretos que el juez conoce. (p. 655).

Las máximas de la experiencia, son los razonamientos de los que se arriba a efectos de conocimientos, experiencia u hechos similares que permitan razonablemente determinar si las afirmaciones y/o teoría presentadas en el juzgamiento pueden ser o no de recibo para el juzgador.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El delito

2.2.2.2. Concepto de delito

Peña (2011) “El delito es una manifestación fenoménica que se gesta en ámbito de interrelación entre los individuos (...)”. (p.15)

Carrara (citado por Peña & Almanza, 2010) “el delito es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.” (p. 63).

El delito es la ejecución de una conducta prohibido por la norma y que tiene como sujeto activo quien la comete.

2.2.2.2.1. Elementos del delito

Arias (1998), refiere que en la doctrina los elementos del delito son:

- La Conducta: es el comportamiento del sujeto.
- La Tipicidad: Es la adecuación de ese sujeto comportamiento al tipo penal.
- La Antijurídica: aquí se le ve el comportamiento típico está en contra del ordenamiento jurídico en genera- antijuridicidad formal y material.
- La Culpabilidad: Nuestro código penal habla hoy de responsabilidad, es el reproche que se hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento.
- La Pena: Se debe determinar la magnitud de la pena que debe ser aplicada, de conformidad con el precepto legal punible. (p.25).

Los elementos del delito, son aquellos permite al juzgador realizar un juicio interno respecto a la acción desplegada por un sujeto que tiene siendo investigado, para determinar si es antijurídica, típica o culpable y así mismo ver si esta conducta es punible o no.

2.2.2.3. Antecedentes del homicidio

En la antigua Roma quitar la vida una persona eran calificados con términos de parricidium, asimismo a fines de la época republicana ya los romanos definían al parricidium como la muerte cometida por un hombre contra sus parientes, es por ello que nace la palabra homicidium cuyo significado es causar la muerte a un hombre. (Alvares, s.f. p. 4)

2.2.2.3.1 El homicidio simple en el expediente de estudio

Según se advierte de autos, el delito investigado fue: el delito de Homicidio Simple (Expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04; del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote). Dicha conducta se encuentra tipificada como delito en el Código Penal, y está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial-Delitos, en el Título I: dentro de la categoría de delitos contra la vida el cuerpo y la salud, artículo 106 del C.P.

2.2.2.4. Homicidio simple

2.2.2.4.1 Concepto

Salinas (2015) “El que mata a otro será reprimido con pena privativa no menor de seis ni mayor de veinte años.” (p.7).

La palabra homicidio se emplea en el código penal en un sentido amplio, equivalente a la muerte de un hombre comprendiendo todas sus modalidades y variantes. En este tipo, sin embargo, la muerte causada a la otra persona gira en torno del homicidio “stricto sensu”, es decir, a la producción de la muerte sin la concurrencia de circunstancias típicamente relevantes que originan una penalidad atenuada o agravada (homicidio culposo, asesinato, parricidio, etc.). El homicidio es la destrucción de la vida humana independiente. (Rodríguez, 2009, p.29).

Es la conducta mediante el cual una persona le quita la vida a otra, y es castigada por ley.

2.2.2.4.2. La tipicidad en el homicidio simple

Para configurarse con el homicidio simple es requisito la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad, es decir el sujeto activo debe de actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima. (Salinas, 2015)

- **Bien jurídico protegido**

Dentro del delito de Homicidio Simple lo que se busca proteger es la vida humana independiente. (Salinas, 2015)

- **Sujeto activo**

Rodríguez (2009) “En esta figura delictiva, es la persona natural o física quien causa la muerte a otra persona. La ley no exige una condición especial para ser considerado autor del delito de estudio cuando es practicado por comisión propiamente dicha.” (p.30).

- **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo en este delito puede ser toda persona existente. (Salinas, 2015)

2.2.2.4.3. La antijuricidad en el delito de homicidio simple

El juez entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De este modo el operador jurídico analizara si en el homicidio concreto ocurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Salinas, 2015, p.16).

2.2.2.4.4. La culpabilidad en delito de homicidio simple

Si después de analizar la conducta típica del homicidio se llega a conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrara a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. (Salinas, 2015, p.19).

2.2.2.4.5. Tentativa en el delito de homicidio simple

De acuerdo a la tentativa se puede decir que este hecho se configura cuando el sujeto activo comienza la ejecución de un delito que decidió cometer y no llega a consumarlo. (Salinas, 2015)

2.2.2.4.6. Penalidad en el delito de homicidio simple

Al verificar la consumación del homicidio, de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, el sujeto activo se le impondrá una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte. La pena variara de acuerdo con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el actor, todo ello probado durante un debido proceso penal. (Salinas, 2015, p. 23).

2.2.2.5. Clases de homicidio según el Código Penal

2.2.2.5.1. Homicidio calificado (Artículo 108 C.P)

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad, por lucro o por placer; 2). Para facilitar u ocultar otro delito; 3). Con gran crueldad o alevosía; 4). Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (Jurista Editores, 2016, p.120).

Salinas (2015) “En consecuencia, en nuestro actual sistema jurídico penal, un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a na pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 35 años.” (p. 91).

El homicidio calificado, es una acción típica y antijurídica por la cual se le quita la vida a una persona por circunstancias estrictamente presidas en la norma penal.

2.2.2.5.2. Homicidio por emoción violenta (Artículo 109 C.P)

Salinas (2015) “Se configura cuando el sujeto actúa y da muerte a su víctima bajo el dominio de una emoción violenta, la cual surge repentinamente por circunstancias excusables o, mejor a un justificable provocado por el mismo sujeto pasivo o por un tercero.” (p. 131).

Por otra parte el CP, refiere:

El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años. Si concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107º, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. (Jurista Editores, 2016, p.123)

El homicidio por emoción violenta, es mediante el cual se quita la vida a una persona en razón a una obnubilación de la conciencia, que no le permite controlar el impulso o reacción.

2.2.2.5.3. Homicidio culposo (Artículo 111 C.P)

Ranieri (citado por Villa, 2004) “El homicidio culposo es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente, o inexperta, o también por inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disposiciones.” (pp. 122-123).

Carrara (citado por Villa, 2004) menciona que:

Este se da cuando se ha ocasionado la muerte de un hombre por medio de un acto que no estaba dirigido a lesionar su persona, y del cual podría proveerse, sin que se hubiera previsto, que fuera capaz de producirse ese deplorable efecto.” (p.122).

Freyre (citado por Villa, 2004) manifiesta que:

El culposo es la muerte producida por no haber el agente previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, pudiendo y debiendo preverlo (culpa inconsciente) o habiéndolo previsto se confía sin fundamento en que no se producirá el resultado letal que el actor se representó (culpa consiente). (p. 123).

El homicidio culposo, es cuando se le quita la vida a una persona sin haber tenido la intención de hacerlo.

2.2.2.5.4. Homicidio piadoso (Artículo 112 C.P)

Jurista Editores (2016) “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.” (p.126).

El agente realiza una conducta delictiva de homicidio piadoso cuando motivado o guiado por un sentimiento de piedad y a solicitud expresa y consciente del sujeto pasivo, que sufre de enfermedad incurable, le pone fin a su vida para librarle de intolerables dolores. (Salinas, 2015, p.172).

El homicidio piadoso, es el que se comete mediante el cual se justifica la acción por el hecho o pedido de una persona que tenga un estado de salud grave e irreversible.

2.2.2.6. Legítima defensa

El Art. 20 del C.P en su inc. 3, modificado por la ley 27963 ha establecido los requisitos para la configuración:

- a) Agresión ilegítima; que el bien jurídico de la víctima o de terceros, se encuentre en peligro.
- b) Necesita racional del medio empleado; que la víctima se encuentre en intimidado por su agresor, ya que este cuenta con un cuchillo; ante esa situación la víctima coge su arma y mata al agresor. Ante esta situación la víctima tuvo la necesidad de emplear su arma para repeler la agresión.
- c) Falta de provocación suficiente; que la víctima no haya provocado anteriormente a su agresor. (Jurista Editores, 2018)

La constitución política en su Art. 2 numeral 23, ha establecido la legítima defensa como un derecho fundamental, al cual refiere que toda persona que se encuentre en una agresión ilegítima, tiene derecho hacer el uso razonable de su fuerza, con el fin de evitar alguna agresión. (Ramírez, 1996).

Es la acción mediante el cual la norma justifica la reacción de una persona que advierte un peligro inminente contra su vida o su integridad.

2.2.2.7. La pena y sus clases

2.2.2.7.1. Concepto

Es la sanción punitiva (privativa de libertad) que puede ser efectiva o suspendida y se arriba a la misma luego de un proceso, la misma que debe ser proporcional y está establecida por la norma.

- **Pena privativa de libertad**

García (2019) “Consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario.” (p. 957).

- **Las penas restrictivas de libertad (la expulsión del país de extranjeros)**

Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En redacción original del Código Penal estas penas eran de dos tipos: la pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros. (García, 2019, p. 959).

- **Las penas limitativas de derecho**

Constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derecho, la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación. (García, 2019, p. 960).

- **La pena de multa**

García (2019) “La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito mediante imposición de una obligación de realizar un pago diario a favor del estado.” (p. 969).

2.2.2.8. Criterios para la determinación de la pena según el Código Penal

El código penal precisa en su artículo 45° que el juez al momento de fijar una pena, tendrá que tener en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de un cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; 2) Su cultura y sus costumbres; 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. (Jurista Editores, 2016, p. 81).

Los criterios para determinar la pena en el Código Penal, son las condiciones personales que debe evaluar el juzgador antes de emitir una pena concreta y estos obedecen a lineamientos establecidos por la norma.

2.2.2.8.1. La pena en las sentencias examinadas

El ministerio público hizo el pedido ante el juez de primera instancia que el imputado I sea condenado a 35 años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio simple en agravio de los occisos A y J, pero el juez de primera instancia resolvió absolver al imputado I como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple; decisión que fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones.

2.2.2.9. Medios impugnatorios

2.2.2.9.1. Concepto

Son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales preestablecidas. (Sánchez, 2004, p.855).

La impugnación es una fase más de la relación proceso. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo.

Los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. (Calderón, 2011, p. 371).

Los medios impugnatorios son útiles, para que la instancia superior conozca de la resolución expedida en un proceso penal en trámite o, por lo menos, no concluido; y es el proceso ha adquirido la categoría de cosa juzgada, la institución procesal con posibilidad de cosa juzgada. (Sánchez, 2004, p. 856).

Los medios impugnatorios, son aquellas acciones de defensa que permite recurrir a la instancia superior inmediata al advertir o no estar conforme con la decisión determinada por el juzgador de la instancia inferior.

2.2.2.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

- **La apelación**

Benites (citado por Sánchez, 2020) sostiene que mediante el recurso de apelación: (...) “un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional.” (p.25)

Salas (2011) “Es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al que la expidió, este recurso impugnatorio solo procese contra autos y sentencias.” (p. 319).

La apelación es el recurso mediante el cual se recurre al órgano superior a efectos de que revise la resolución impugnada y se pronuncie respecto al recurso impugnatorio presentado.

- **El recurso de nulidad**

El llamado recurso de nulidad constituye otro medio de impugnación con características muy particulares. Es el recurso de máximo nivel que se puede interponer y es definitivo en un proceso pues genera cosa juzgada. En esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada contra la sentencia dictada por la sala superior en un procedimiento ordinario o la impugnación que se puede plantear contra una resolución judicial permitida expresamente en la ley procedimental. (Sánchez, 2004, p.870).

Es mediante cual la parte recurrente advierte incumplimientos exigidos por las norma y estos deben ser fundamentados por la misma a efectos de que se conceda el recurso peticionado; esta inobservancias están también precisadas en la norma positiva.

- **La queja de derecho**

Se trata de un recurso sui generis pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuanto esta hubiera sido desestimada. Se busca reconducir el procedimiento recursal y corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencias, arbitrariedad o parcialidad. (Sánchez, 2004, p.881).

Es la que se tramita cuando en instancia superior la arte no se encuentra conforme con el fallo determinado y asimismo se advierte el incumplimiento por parte del órgano colegiado al momento de emitir pronunciamiento.

- **La acción de revisión**

La acción de revisión constituye, en nuestro ordenamiento jurídico, una acción autónoma de impugnación de sentencias condenatorias firmes e injustas, en la medida de que son emitidas sobre la base de errores judiciales manifiestos; en otros términos, la acción de revisión está dirigida a rescindir, por causales taxativamente previstas por la ley, las injusticias causadas con motivo de la emisión de una sentencia condenatoria firme. (Ore, 2016, p. 473)

El recurso se encuentra relacionado con la posibilidad de que la instancia superior en un proceso determinado revise la resolución considerada errónea o injusta y posibilite un nuevo curso al procedimiento; lo que sería imposible si se trata de una sentencia firme. (Sánchez, 2004, p. 886).

Es cuando una vez sentenciado se presentan actos nuevos durante la ejecución de la misma y que conllevaría a una determinación distinta a la que se arribó la sentencia.

- **La reposición**

Vescovi (citado por Sánchez, 2004), “Es un recurso no devolutivo, para que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio.”(p.890).

Se acude a este recurso cuando se solicita al juzgador se retrotraiga los actos a la impugnación presentada ante el juzgador quien deberá corregirlo al advertir una fundamentación legal.

- **La casación**

Caravantes (citado por Calderón, 2011) “Es un remedio supremo extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra la ley, la doctrina admitida por jurisprudencia o fallando a tramites sustanciales.” (p. 396).

Sánchez (2004) “Es un recurso extraordinario que se interpone ante la Sala Penal de la Corte Suprema contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal con la finalidad de casarlas o anularlas.” (p. 289).

Recurso impugnatorio mediante el cual se eleva los actuados a la corte suprema a efectos a que se emita un pronunciamiento distinto a lo que se apeló y este recurso debe cumplir con ciertos requisitos estipulado por las norma.

2.2.2.9.3. Medio impugnatorio en el caso estudiado

En este proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formulo fue el recurso de apelación por parte del actor civil de A y por parte de Ministerio Publico, en consecuencia de la sentencia de primera instancia (contenida en la resolución cuarenta uno), expedida por el Cuarto Juzgado Unipersonal del Santa.

Asimismo se formuló el recurso de casación por la parte del actor civil de A en consecuencia de la sentencia absolutoria confirmada por la segunda instancia (contenida en la resolución cuarenta y nueve) expedida por la 1° Sala de Apelaciones, en la cual dicho recurso la misma sala lo declaro improcedente.

2.2.2.10. La reparación civil

2.2.2.10.1. Concepto

La realización de un delito no solo legitima la imposición de una sanción penal sino que pueda dar lugar a una obligación de indemnizar por los daños producidos. En este sentido, la conducta delictiva, en cuando suceso lesivo, constituye también u hecho civilmente relevante que autoriza al perjudicado a exigir el pago de una reparación civil. (García, 2019, p. 1125).

García (2019) menciona que la reparación civil tiene por objeto lo siguiente:

- a) La restitución del bien: opera para los delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes, Esta restitución no debe interpretarse en el sentido de devolución del bien a quien antes del delito lo tenía, si no a quien jurídicamente le corresponde tenerlo.
- b) La indemnización de daños y perjuicios: la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extra-patrimonial. (pp. 1135-1136).

La reparación civil es aquel monto resarcitorio que se arriba conjuntamente con la sentencia condenatoria al evaluar los hechos por los que se halló responsable a una persona.

2.2.2.10.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil

En el artículo 92° del C.P nos menciona que la reparación civil va acorde con la sentencia, asimismo el artículo 93° del C.P precisa que la restitución del bien o en caso contrario la indemnización por los daños y perjuicios causado.

2.2.2.10.3. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas

Como consecuencia de la sentencia absolutoria el imputado I ya no tendría que pagar una reparación civil a la parte agraviada, ya que solo hay reparación civil cuando la sentencia es condenatoria y no absolutoria.

2.3. Marco conceptual

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Simple del Expediente N°01437-2013-26-2501-JR-PE-04; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia

3.2.1. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.

3.2.2. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.3 La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

De la segunda sentencia

3.2.4. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta

3.2.5 La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.6 La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En perfil cuantitativo del estudio, se evidenció el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En perfil cualitativo del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

En el perfil mixto del estudio, se evidenció en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trató de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir

el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el estudio no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidenció en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencio en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Las unidades de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se escogieron aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el

mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003)

La unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH católica, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° **01437-2013-26-2501-JR-PE-04**, cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3.2. Población. Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La población se encuentre delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

4.3.3. Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el trabajo de investigación, la muestra seleccionada fueron las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° **01437-2013-26-2501-JR-PE-04**, Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2022

4.4. Definición y Operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el trabajo, los indicadores fueron aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel fue de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación esta se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, asimismo se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de Consistencia

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). (Campos, W. 2010)

En el trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Si se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirvió para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –CHIMBOTE. 2022

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022, son de alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
ESPECIFICOS	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de muy alta calidad.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de mediana calidad.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de mediana calidad.
<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de muy alta calidad.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de mediana calidad.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de mediana calidad.

	descripción de la decisión de la decisión?	correlación y la descripción de la decisión.	
--	--	--	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el estudio, los principios éticos a respetar se evidenció en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se inserta como anexo 5. Asimismo, en el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de las sentencias de homicidio simple

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre de Homicidio Simple, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL</p> <p>EXPEDIENTE : 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 IMPUTADO : I</p> <p>DELITO : HOMICIDIO</p> <p>AGRAVIADO : J Y A</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales:</i></p>					X						

	<p>JUEZ : A quo</p> <p>ESPECIALISTA : F</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y UNO</p> <p>Nuevo Chimbote, diecisiete de diciembre Del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS Y OIDOS:</p> <p>En audiencia pública tramitada ante el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, se llevó a cabo el juzgamiento de I a quien se le imputa la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de J y A; y,</p> <p>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES</p> <p>1. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. D, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa. Casilla Electrónica: XXXXX.</p> <p>2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Dr. J, con Registro CAS XXXX, Domicilio Procesal en Jr. Elías Aguirre 460, of. 207, casilla electrónica XXXXX</p> <p>3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. C, con Registro CALL. N° XXX Casilla electrónica: XXXXX.</p> <p>4. ACUSADO: I, con DNI XXXXXXXXX, natural del Pisco, nacido el 30.04.1988, sus padres F Y I, conviviente, grado de instrucción secundaria completa, se dedicaba a Contador, ganaba 2,000 soles mensuales, no tiene antecedentes, Av. Magdalena O-41, Casma.</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Alegatos de apertura la representante del Ministerio Público: Con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 11:00 pm., en el frontis del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 19, el acusado I habría discutido con el agraviado E luego de lo cual el primero habría mentado la madre al agraviado y le dice "hoy te vas a morir", sacó un arma de fuego de entre sus prendas y le habría disparado logrando impactarle 2 proyectiles en el pie izquierdo, siendo conducido herido por su</p>	<p>1.Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la</p>					X						10

Postura de las partes	<p>padre y su tío a la Clínica Robles, donde registra su ingreso a las 11:45 pm. Luego de suscitado este hecho (sentenciado), 15 minutos después aproximadamente, los familiares de E concurren a la casa de los suegros de I, ubicada en la Mz. A Lt. 22 del AA.HH. Fraternidad y es ahí donde le reclaman por haber herido E, suceso dentro del cual habían procedido a golpear la puerta e incluso habían roto la luna del mencionado inmueble; sin embargo, el acusado al advertir dichos reclamos habría subido al segundo piso y habría comenzado a disparar contra las personas que se encontraban fuera de la vivienda, causándole heridas por impacto de bala a A y J, quienes habían llegado con los demás familiares en una moto lineal para reclamar sobre al primer hecho, logrando acreditarse luego con las pericias y las autopsias correspondientes, que en el caso de A se encontró 8 proyectiles de bala en diversas partes del cuerpo los mismos que fueron los agentes causantes de la muerte, y respecto a J se acreditará que también habría fallecido como consecuencia de 5 impactos de bala en el cuerpo y cabeza. Es pertinente precisar que desde un inicio la defensa alega que existió una legítima defensa, sin embargo se acreditará que pese a que el acusado dijo primero que se habrían realizado disparos contra el inmueble de sus suegros, efectuada las pericias, se determina que no existía ningún impacto de bala en el inmueble y según la pericia la rotura de los vidrios fue con objeto contundente y no por proyectil de arma de fuego, que la persona que habría llegado a extorsionarla como es E y con quien se originó el hecho, se ha determinado que en ningún momento realizó disparos con arma de fuego. Propone la condena como autor directo al acusado, por el delito de Homicidio Simple (art. 106 del C.P.), en agravio de J y A CONDENA 14 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD RESPECTO DE CADA UNO y la suma de S/ 52 000.00 POR REPARACIÓN CIVIL a favor de A. Asimismo, la cancelación para portar arma de fuego por el mismo periodo de la pena a imponerse.</p> <p>Alegatos de apertura de la defensa del Actor Civil: Atendiendo los conceptos establecidos en el artículo 93° del Código Penal, implica la restitución del bien o el pago de su valor, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la familia de la víctima, se trata de un delito de homicidio en donde el bien jurídico es la vida, y por ende no se puede restablecer el estado de cosas a la fecha anterior a la</p>	<p>defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisión del ilícito, sólo queda fijar el pago de la indemnización por daños y perjuicio causado a los familiares, el lucro cesante debe valorarse debido a la corta edad del occiso, ya que en el tiempo de los hechos éste tenía 23 años de edad, con largo proyecto de vida y se truncó por el accionar homicida del acusado, asimismo estaba terminando sus estudios en SENATI. Como actor civil solicita la reparación civil el monto de S/ 200 000.00.</p> <p>TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO Alegatos de apertura de la defensa técnica del acusado: Respecto a las lesiones de E se asumiría un dolo eventual en el comportamiento de su patrocinado, no hubo una finalidad concreta que es la de lesionar, las circunstancias se acreditaran como consecuencia del debate probatorio, y en relación al delito de Homicidio, postula un comportamiento que se adecua a la figura de la legítima defensa, el comportamiento de las 2 personas fallecidas de manera agresiva, probará que J dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, que es compatible con el uso de arma de fuego, existiendo un indicador, el comportamiento con el uso racional por el acusado que fue un arma de fuego y hay ausencia de provocación suficiente que haya generado comportamiento agresivo de parte de las 2 personas, por lo que concurrirían los 3 presupuestos para el ejercicio de una legítima defensa y se establecerá en el debate probatorio, y en tal virtud la defensa propone que se absuelva su patrocinado de la acusación fiscal se determine, de ser el caso, una pena acorde con el primer hecho y como consecuencia de un dolo eventual, ya que si bien su patrocinado no disparo directamente con la intención de lesionar; sin embargo, como tenía arma de fuego con licencia sabía que disparando cerca a los pies pudo haber causado una lesión. Va a demostrar que los hechos narrados por el Fiscal, no coinciden con la realidad, toda vez que no se produjo ningún incidente previo a lo que hayan participado los familiares del occisos sino fueron éstos que llegaron con arma en mano a efectuar disparos, y se probará que las pericias han sido realizadas de manera irregular y deficiente, no ofrecen credibilidad, hay documentos que establecen que los hechos se han producido como lo señala la defensa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración en base a los datos de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia fue de: Muy alta calidad. Se derivó de la calidad de las sub dimensiones: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>QUINTO: SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL</p> <p>5.1. TESTIMONIALES: A. DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>5.1.1. TESTIGO M</p> <p>A las preguntas del Fiscal: Que, se encontraba en su casa y escuchó gritos afuera por lo cual salió a preguntarle a la chica quién había fallecido, le dijo: P, qué ha pasado; “Mira ha venido I y le ha disparado a E”; por lo cual su persona le preguntó por qué lo había hecho y le respondió: “por las puras”, “en verdad no sé por qué habría sido”; desconociendo la hora en</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>que se enteró de los hechos, fue aproximadamente a las 9:00 o 10:00 pm. Se enteró de los hechos por la bulla, alboroto que había afuera, encontrando a Edgar sangrando en la esquina y a su enamorada, la chica que ha fallecido estaba esperando a su papá para que lo lleve al Hospital, su papá vino para llevarlo a la Caleta; después lo llevan a E a los 20 minutos, entra a su casa a servirle una taza de té a su mamá, escuchó balacera por segunda vez, entonces salió a mirar y vio una moto con 2 chicos, hasta ese momento no sabía qué había, sale y vio que Irvin estaba allí en el techo y los 2 chicos que estaban en la moto no se habían dado cuenta que él estaba arriba con el arma, después comienza a gritar V por los 2 chicos que estaban allí tirados; no pudo ver en qué parte de cuerpo les dispararon, solamente vio al señor Irvin en el techo, a una distancia de 5 m.; vive en toda la esquina a 5 o 6 metros nada más, vio a los patrulleros en el lugar, pero no vio como lo sacaron. No observó si en el momento que los 2 agraviados, pertenecientes al segundo hecho, al momento de tocar la puerta del acusado realizaron algún tipo de agresión contra la puerta o luna del inmueble.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>				<p>X</p>						

	<p>A las preguntas del actor civil: Que, desde el primer hecho al segundo hecho pasaron 30 minutos, había bastantes personas conocidas, porque el impacto ha sido fuerte, escuchó bastantes disparos; no escuchó nada con respecto a los chicos de la moto; en el segundo hecho escuchó un aproximado de 10 a 15 disparos, no pudo advertir si los jóvenes que llegaron después de ocurrido el primer hecho agredían o insultaban al acusado; si pudo observar al señor I con un arma de fuego en el techo de su</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>domicilio, mas no vio a I realizar disparos, pero si vio la forma como este sostenía el arma de fuego; ha vivido en su domicilio desde que se inició la invasión; no conoce si el acusado anteriormente ha tenido actitudes similares; en el momento que las 2 personas llegaron en moto estuvieron heridas, no vio a nadie más con I; el acusado vivía en el domicilio con sus suegros y un total de 10 personas: cuando llegó el patrullero de la PNP, los cuerpos de las personas heridas ya habían sido llevados, no pudo observar al momento de la intervención al acusado, pero escuchó que el acusado se había corrido y lo estaban buscando, y que una vecina le dijo que ya lo habían capturado o se estaba escapando por los techos de las casas; no recuerda cuantos patrulleros llegaron; no sabe si los agraviados han tenido problemas con el acusado; el día de los hechos observó prestando auxilios al padre del E a su enamorada y a la finadita.</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica: No vio cuando dispararon a E, a éste lo llevaron sus familiares y no los vecinos de la zona; no ha visto al momento de la llegada de las 2 personas que pertenecen al segundo hecho; si vio a los 2 señores del segundo hecho cuando tocaron la puerta y que tocaban la puerta los 2 solos, y también observó al acusado en el techo y pudo verlo de cuerpo entero, conoce a las víctimas hace un buen tiempo, sabía que A se dedicaba a estudios; los agraviados eran personas tranquilas;</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>		X								

	<p>sabe si los agraviados en algún momento portaron armas de fuego; no sabe si alguno de los agraviados estuvo en el Penal o estuvo preso. Reconoce en fotografías a E y A, José Miguel, indica que los conoce de nombre.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Juez: Ella sale al momento de escuchar los disparos de su domicilio, escuchó bastantes disparos, cuando sale observa el alboroto de la gente; observó que la gente estaba alrededor de una moto porque estaban los 2 chicos tirados en el suelo, no vio tocar la puerta a las dos personas que pertenecían al segundo hecho; del grupo de gente que estaba afuera del inmueble, alguien haya tocado la puerta; no vio a ningún familiar cerca de los heridos; las personas que estaban en el “alboroto” son vecinos y no pueden dar el nombre de los vecinos que vio en el “alboroto”</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>porque no los quiere comprometer; al momento de ver al señor Irvin con el arma apuntando no se escuchan más disparos, el imputado solo tenía el brazo estirado con el arma; con respecto al segundo hecho ella no escuchó ninguna explicación de lo que había sucedido antes de que salga de su domicilio; los disparos que escuchó solamente fueron mientras ella estaba en su domicilio, fuera de el no escucho ningún otro disparo.</p> <p>5.1.2. DECLARACION E:</p> <p>A las preguntas del Fiscal: Con fecha 08/09/2013 a horas 11:00 de la noche aproximadamente, fue a visitar a su pareja, que en ese tiempo era su enamorada y por donde pasó había un conjunto de persona paradas, al momento de regresar se acercó el acusado que sin decir nada saca una arma y comienza a darle tiros, los cuales le impactaron en el pie, de ahí su pareja se metió y el señor agarra su cabeza y le quiso percutir, donde escuchó la voz de su mujer, salió y lo agarra y lo metió para su casa, se lo lleva, ahí salieron los vecinos, varias gentes por escuchar los impactos porque fueron de 8 a 10 disparos que se habría efectuado, que ahí no más a los pocos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completa. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>	X									

<p>minutos habrá llegado su familia a auxiliarle y le llevaron a la Clínica Roble; estando en la clínica se enteró que el acusado había disparado a su hermano y su primo, los había abatido, se enteró por parte de su familia, luego le llevaron a la comisaría a dar su manifestación y no pudo caminar, después se enteró que su hermano fue trasladado a Trujillo, a lo cual perdió la vida; antes de estos hechos nunca ha tenido discusión, problema económico, nunca ha tenido problemas con el acusado, nunca hubo problemas con el señor, no sabe el motivo de su conducta; vino sin mediar palabras, solamente escuchó que le insulta con palabras soeces y sin que pueda responder empieza hacer los disparos, le dijo que te crees pendejo y comenzó a disparar; antes cuando pasó por el lugar vio un grupo de personas donde también estaba el acusado, las cuales empezaron a insultar y a mandar besos ante lo cual agarró y levantó la mano, como diciendo a ver, cree que el señor estaba con unas personas ahí y a la hora que vuelve con su pareja porque tenía que pasar por ahí para ir a su casa, el señor se acercó y sin mediar palabra comenzó a percutir. Cuando el acusado le disparó habrá estado a unos 4 o 5 o 6 metros.</p> <p>Al interrogatorio del actor civil: En ese tiempo estudiaba en la Universidad San Pedro escuela de Ingeniería Mecánica Eléctrica; su casa esta como a 2 o 3 cuadras de distancia de la casa del señor I, la distancia exacta no la puede decir; le impactaron dos disparos, los cuales fueron en el pie y a la hora de retroceder no pudo dar más pasos y se desvaneció, pero se habrá impactado de 8 tiros o más, no puede precisar porque fueron rápidos; de los disparos a su hermano A y su primo J, se enteró por su madre, familiares, su pareja, sus tías; después que se trasladaron a la clínica, sus familiares, su madre, su tía, su pareja fueron a la casa del acusado, su hermano al ver que su madre había ido a reclamarle se acercó a querer traer a su madre a la</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casa pero no sé habían dado cuenta que el I estaba arriba, en el segundo piso y dicen que de un momento a otro empezó a disparar sin mediar medida alguna, donde los disparos fueron rápidos, su madre voltea y ve que su hermano se desvanece.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa técnica: Los hechos sucedidos se los narró su madre y familiares que estaban allí, no tiene conocimiento que sus familiares hayan tenido antecedentes penales; J es su primo pero no tiene conocimiento de que haya estado alguna vez en el penal; si sabe que su hermano y primo nunca han portado armas de fuego; ante la muestra de fotografías, indica que el de camisa floreada es él, y el otro es su hermano, el de bivirí blanco con una cartera, no se encuentra presente el señor J, en la otra foto es él, esta con una chompa a rayas y el que esta con lentes no lo conoce, en la otra foto el que esta con beigs es él y al otro tampoco lo conoce, en la última foto no lo conoce; a E la conoce porque es vecina de donde vive; cuando le dispararon estaba con su pareja, había gente pero no estaba pendiente de quienes estaban, en ese momento no se preocupó de que gente salió, pero había cantidad de personas, llegaron sus padres y le llevaron a la Clínica Robles, cuando Irvin le dispara, los disparos fueron de la cintura para abajo, que cuando le dispararon su pareja estaba al costado pero no podía hacer nada ella.</p> <p>5.1.3. DECLARACION DE S PNP:</p> <p>A las preguntas del Fiscal: Con fecha 08/09/2013, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba patrullando por Miraflores, por lo que mediante comunicación radial había un patrullero solicitando apoyo por Fraternidad (AA.HH.); por lo cual se dirigieron a pedir apoyo, no encontraron al patrullero ni a los heridos, pero observó que en el techo de una casa había un señor con un arma, la gente decía que ese señor había disparado a 2</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas y que esas personas habían sido conducidas al hospital por ese patrullero; entonces, le indicaron a esa persona que “abra la puerta, que ya perdió”, y no quería abrir la puerta, él decía que no, que le han disparado; asimismo, le decían que de todas maneras les iban a sacar y que si no abre la puerta van a ingresar y lo llevaran detenido; entonces, habrá pasado como 20 minutos, no sabe quién habrá abierto la puerta e ingresaron, lo han agarrado y lo han conducido a la comisaría; no sabe si él u otra persona abrió la puerta pero en el parte policial seguro está; el acusado estaba en el techo del segundo piso, tenía un arma en la mano; no levantaron los casquillos de bala, eso lo levanta la unidad especializada; no se podía apreciar los casquillos porque estaba oscuro, lo que estos querían era detener a la persona que tenía el arma; no le preguntaron si él había disparado, pero los vecinos decían que él había sido quien disparó, había de 5 a 10 personas; condujeron al intervenido a la comisaria de Alto Perú, el intervenido comentó que le habían disparado y que por eso también había disparado.</p> <p>Al interrogatorio del actor civil: El investigado estaba en el techo, no tenía por donde salir porque llegaron más patrulleros, de 4 a 5, llegaron con arma de largo alcance y al ver eso él imaginó que ya no podía escapar; no manipuló el arma que tenía el señor; cuando se le interviene se le quita el arma, pero no recuerda quien lo hace; se podía observar en el arma que recién se había efectuado un disparo.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Manifiesta que el señor quería escaparse porque subió al segundo piso pero como vio la presencia policial y ya no podía porque estaba rodeado; tiene 30 años de servicio; en el acta de intervención policial se pone todo lo que se ve, todo lo que se constata; la puerta estaba cerrada, cuando ingresaron él ya estaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el primer piso, pero no recuerda si habían más familiares en el inmueble, él solo vio de afuera, porque los que ingresaron fueron los operadores, el declarante era el conductor del vehículo, bajó del vehículo pero no ingresó; el acusado no colaboró; se le pone a la vista el acta de intervención policial, dando a lectura al segundo párrafo de la segunda hoja donde se indica que el intervenido si colaboró con la intervención, ante lo cual el testigo dice que él no elaboró esa acta sino otro brigadier pero que como personal interviniente también ha firmado; no leyó el acta pero todos los que intervinieron firmaron el acta de intervención y se ratifica en el acta de intervención.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Juez: No recuerda quien abrió la puerta, como chofer se estacionó en mitad de la pista a la altura de la puerta; no tiene conocimiento porque los colegas pusieron que el intervenido mostró una actitud colaboradora pero por confianza a los colegas se firma el acta porque todo el personal interviniente firma; no fue necesario reducir al intervenido, no hubo forcejeo para subirlo a la camioneta, tampoco se le esposó; se ratifica en el acta de intervención pero no recuerda si se le esposó; en el camino del traslado a la comisaría el señor no se puso violento; el arma de fuego se puso a disposición de la comisaría; cuando llegó al lugar había gente, los heridos ya no estaban, los heridos fueron trasladados por el primer patrullero, es el mismo patrullero que pidió apoyo; no recuerda si las personas que estaban por el lugar se identificaron como familiares de los agraviados.</p> <p>5.1.4. DECLARACION DE V</p> <p>Que, el día 08.09.2013, cuando paso el incidente sobre su pareja E, al ver que se lo llevaron a la clínica Robles, se quedó en la esquina de su casa con su hermana P, quien también era testigo de la muerte de su cuñado y su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primo, entonces se quedó ahí con amigas de su pareja y algunos vecinos, momento en que llega su suegra con algunos familiares a la casa de Irvin a reclamarle porque había disparado a su hijo, entonces al ver que nadie le abre la puerta su suegra se regresa, y tras de su suegra sale llegando su cuñado A con su primo J, su cuñado fue a decirle a su suegra porque venía a reclamarle al chico que ha disparado y se la estaba llevando, y como nadie se dio cuenta que I estaba arriba en su segundo piso de su suegra, comenzó a disparar, al primero que disparó fue a su cuñado A y J, al ver que su cuñado cae debajo de su moto, su suegra va y se pone encima de él para que no le siga disparando; entonces no le importó nada y comenzó a disparar y cae J, y al ver que nadie sale, su sobrina K, su familia empiezan a tocar la puerta y a chancar, su familia rompe la luna de la casa de la suegra de I, no le importó nada y empezó a disparar y disparar y la gente amontonada y no quería que nadie se acerque y se escuchaba que le comenzaba a recargar las balas, los vecinos comenzaron a llamar a la policía para que puedan llevar a A y J a La Caleta (Hospital), ellos habrán venido a 10 o 15 minutos, no recuerda bien porque pasaron muchos años, luego se lo llevaron y al poco rato salen llegando más policías para que los puedan capturar y estaban corriendo atrás de los corrales de los vecinos y la gente gritaba ahí está y después se lo llevaron a Irvin; Irvin hizo los disparos en el segundo piso, demasiados disparos, no recuerda muy bien por el tiempo que paso; su cuñado A nunca tuvo ningún problema con el acusado, porque creo que ni siquiera se conocen.</p> <p>Al interrogatorio del actor civil: Que, A ni J tenían intención de atacar, su cuñado fue a recoger a su suegra porque ella fue a reclamarle porque él había disparado a su hijo, lo que ella refiere es que pudo observar desde la esquina de su casa y la esquina de su casa está a una distancia más o menos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cerca con la del imputado, de esquina a esquina, que el día de los hechos ni A ni J tenían armas de ataque ni mucho menos los vecinos comentaron algo así; a A y J los conoce hace como 9 años; desconoce que en todo ese tiempo A y J hayan sido víctimas de ataques.</p> <p>Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado: La distancia de su inmueble al inmueble de Irvin están cerca; si es posible escuchar el rastrillo de un arma a 30 m., porque cuando recargaban el arma se escuchaba, en ese momento que escuchó había demasiada gente afuera de la zona, quienes se encontraban ahí era familiares, amigos, M, la señora F, varios vecinos, pero los vecinos no quieren declarar, porque saben cómo son ellos; no conoce a la persona de E, cuando A y J llegan atrás de su suegra porque venían a recogerla, fue en un segundo, en la moto venían A y J, que J venía seguro con A por acompañar a su primo, A y José M no tocaron la puerta de la casa de I, la que tocó fue su suegra, cuando vio a I solo vio desde su rodilla no de cuerpo entero; no sabe si J ha estado en el penal o si ha sido investigado por homicidios; ante la muestra de fotografías, indica que sale su pareja E, que es el de camisa floreada, el de polera blanca con negro es el hermano de su pareja, el fallecido A, no conoce a nadie más, en la siguiente foto el de polera a rayas es Edgard pero al otro no lo conoce; cuando llegan los policías ella se encontraba presente; cuando el señor Irvin subió al vehículo no vio, no acompañó a Edgard al hospital porque ya no alcanzaba en el taxi.</p> <p>5.1.5. DECLARACION DE P PNP</p> <p>A las preguntas del Fiscal: El día de la intervención policial estuvo trabajando en el escuadrón de emergencia en Chimbote, en compañía del Técnico M, recibieron una comunicación radial en el cual pedían apoyo sobre una intervención, sobre unos heridos, una persona muerta, más no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuerda por el tiempo transcurrido; se constituyeron al lugar de los hechos, domicilio que exactamente no recuerda, donde había una persona de sexo masculino que se había atrincherado en una vivienda, no quería salir del lugar, había subido al segundo piso, luego de lo cual han tratado de persuadirlo que se entregue, puesto que habían tomado conocimiento que había efectuado disparos contra otras personas a las cuales ya las había llevado de emergencia el patrullero; hizo caso omiso a las recomendaciones que se le hacía, por lo cual, se solicitó apoyo policial, llegando un promedio de 3 a 4 patrulleros más del Escuadrón de Emergencia y con el personal que estuvo ahí, como el más antiguo ordenó que bajaran del vehículo, que 2 vehículos se fueran a la parte posterior a tratar de ingresar al domicilio y estos se quedaron en la parte de adelante, es así que han rodeado el lugar, y después de unos instantes que se da la orden que ingresen, no recuerda quien abrió la puerta, pero ya el señor se entregó, le incautaron una pistola, posteriormente se hace los documentos de ley y se pone a disposición de la Comisaría de Alto Perú; desde el momento que llegaron al lugar de los hechos, el acusado no efectuó ningún disparo, porque estos lo vieron que estaba en el segundo piso, inclusive había cajas de fruta, había cajas vacías de madera; cuando llegaron, la vivienda estaba cerrada; cuando llegaron al lugar de los hechos, sólo tenían conocimiento que había personas heridas y el que había disparado contra ellos, se había dado a la fuga, no sabía si se había dado un enfrentamiento; no recuerda que alguien haya mencionado que se habrían efectuado disparos desde fuera hacia el interior del inmueble; no recuerda si el arma que entregó la persona intervenida se encontraba cargada, puesto que no realiza el Acta de Incautación; no recuerda si cuando llegaron al lugar de los hechos, alguien haya mencionado que han sido dos eventos en dos momentos diferentes, lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que hubo en ese momento, se ha plasmado en el Acta de Intervención</p> <p>A las preguntas de la Defensa técnica del Actor Civil: No recuerda quienes fueron los heridos el día de los hechos; en el lugar había bastantes personas, familiares, por lo cual se pidió apoyo para sacar a las personas del lugar. Desde que se constituyó al lugar de los hechos hasta que el acusado se entregó, habrán pasado un aproximado de 20 minutos; no recuerda si el acusado manifestó algo al momento de entregarse; no recuerda cuantos colegas habían intervenido; en el lugar donde estaba el acusado si había alumbrado público pero era tenue; no recuerda la casa donde se intervino al acusado.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica del Acusado: A la fecha de ocurridos los hechos, tenía como efectivo policial un promedio de 20 años de servicios, a esa fecha no tenía sanciones, actuaba conforme al reglamento; el Reglamento señala que cuando elaboran un documento de Intervención es el Instructor el que efectúa el acta de intervención, en este caso el que elaboró el Acta de Intervención Policial fue él, y su compañero elaboró las demás actas; desconoce si la Zona que se llama Fraternidad (AA.HH.) es tranquila; esa zona se tiene que patrullar más porque es una zona de alto riesgo; los hechos exactos no recuerda, todo está plasmado en el Acta de Intervención; no recuerda si en el Acta de Intervención está si le dijeron que el acusado se había dado a la fuga; no recuerda si verificó lo que dijeron que se había dado a la fuga; cuando sucedieron los hechos exactamente no le dieron la dirección; en las tres fojas está su firma, aparece como Instructor, no recuerda si dejo consignado cuántos patrulleros fueron ese día; el vehículo en el que hace la intervención es con Placa EG 9...6, los otros 2 patrulleros de Placa EGH714 y EGH017; los salen con 2, otros con 3 o 4 efectivos; en el Acta está consignado los vehículos que han</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenido cuando ha estado ahí, al primer vehículo, no lo ha visto nunca lo he consignado en el Acta; en el patrullero en que estaba, había 2 efectivos, él y su compañero M ; lo que está plasmado en el acta es lo real; no recuerda si el que había efectuado los disparos lloraba.</p> <p>5.1.6. DECLARACION DE Y:</p> <p>A las preguntas del Fiscal: El día de los hechos regresaba del centro a su casa, era aproximadamente 10:30 a 11:00, bajó en la esquina de la Av. Los Precursores para dirigirse a su casa, fue cuando escuchó unos disparos, lo primero que hizo fue voltear de donde venía, al voltear vio a un chico disparándole a los pies, cuando vio que era su primo, fue a auxiliarlo y conforme se iba acercando el tipo volteo hacia su persona, le apuntó hacia el pie y efectuó 3 o 4 disparos, se le acabaron las balas y le parece que bajaron 2 mujeres que hicieron entrar a la casa al acusado; a su primo al cual le estaba disparando era E; conoce de vista a la persona que efectuaba los disparos porque vive por el barrio, le decían loco; luego sucede otro evento más que es el asesinato de J y A, pasaron como 15 a 25 minutos, estaban con conocidos del barrio en la esquina conversando de los hechos, fue cuando vio a su madre, a la madre de su primo A y a su prima que se acercaban a la casa del tipo, fue cuando ella se estaba acercando y llegaron sus primos en una moto, su primo A se bajó y quiso agarrar a su madre para que se la lleve, no entendió que le dijo, después de eso cuando su tía se metió debajo del balcón, el tipo salió de arriba y le disparó a su primo en el cuerpo, ella lo vio porque estaba al frente, luego de eso su otro primo se bajó de la moto, se quiso ir y cuando estaba escapando, le cayó una bala, no sé sabe en qué parte del cuerpo, una vez en el suelo empezó a agarrar a los 2 y cuando ella se iba acercando empezó a disparar a quemarropa hacia donde estaba ella, diciendo que no se metieran, "van a morir como estos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perros”, cuando empezó a disparar hacia ella, su tía se abalanzó hacia su primo A que estaba tirado en el suelo que ya estaba tirado en el suelo con muchos disparos en la barriga; lo que el acusado refería al momento que efectuaba los disparos, era que no se acercaran o que iban a morir, mentaba la madre, insultaba, empezó a disparar a quemar ropa a sus primos y hacia ella, se puso detrás de un poste y él seguía disparando; no advirtió si fuera del inmueble había alguien que portaba armas de fuego o que haya efectuado algún disparo; entre todas las personas que estaban ahí, había un aproximado de 5 a 6 personas y más porque estaba un amigo que se llama A, P, V, M, al lado suyo había más personas que no recuerda bien.</p> <p>A las preguntas de la Defensa del Actor Civil: Desde el momento que llegan sus tías y primos hasta que sucedió el ataque fue entre 15 a 20 minutos; cuando sus primos habían recibido los disparos llegó un patrullero, el cual se llevó a sus primos, luego llegaron 2, no recuerda pero si había muchos policías; en el grupo en el que estaban había personas de sexo masculino y femenino; no recuerda muy bien el tiempo transcurrido desde que llegó la policía hasta que se entregó el acusado, en ese momento estaba muy triste, llorando; vivía cerca al lugar de los hechos, a una esquina; no sabe si antes de los hechos había rencillas entre sus primos con el acusado; el acusado tiene muchos amigos en común que habían recibido amenazas de éste, incluso ha escuchado cuando efectuaba disparos al aire.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado: No sabe si los vecinos han interpuesto denuncias por los disparos que efectuaba el acusado, pero si había quejas; las quejas eran de amigos en común que decían que este tipo hacía muchos disparos; no recuerda si J, A o E efectuaban disparos en el barrio; no recuerda haberlos visto con armas de fuego a esas personas; no sabría decir si ellos han tenido problemas vinculados con la comisión de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delitos; de su casa a la casa de sus primos es una cuadra de distancia, J vivía en Antenor Orrego; la casa de I era de 2 pisos, el segundo piso estaba a medio construir; atrás de la casa de I vivían A y E; no sabe si esa noche que I efectuó los disparos, se ubicaron policías en la calle donde vivían E y A, porque ella estaba en el lugar donde sucedieron los hechos; no ha visto a sus primos en fotografías portando armamento de fuego; sabe lo que es una pistola y revolver, no sabe si alguno de sus primos ha usado ese armamento para cometer delitos; no tuvo conocimiento que su primo J tuvo una investigación por robo agravado; no sabe si su primo J estuvo involucrado en un proceso por violación a una menor de edad; no sabe si J estuvo implicado en un homicidio; en ese tiempo estudiaba y no tenía mucho tiempo para conversar con ellos, casi no tenía relación con ninguno de ellos, ni le importaba mucho escuchar sus cosas; son sus primos hermanos porque su tía es hermana de su papá; vio cuando Irvin salió de la casa y cuando se entregó.</p> <p>5.1.7. DECLARACION DE A:</p> <p>A las preguntas del Fiscal: Aproximadamente a las 10:00 o 11:00 pm., se encontraba en su casa con sus visitas que habían llegado de la sierra, es allí donde escucharon balaceras cerca a su casa, por lo que salieron y lograron ver al joven E tirado en el suelo y a su hijo Y auxiliándolo, eso fue lo que vieron primero. Luego apareció sus padres y su tío S, y se lo llevaron a un taxi, luego se dirigió a casa de la señora Céllica que es madre del E, quien no sabía nada de lo sucedido, en la casa de la señora estaba su hijo Aldrin, su hija Lesli y su sobrina la señora K, luego se enteró la señora C de lo sucedido y se desesperó, diciendo porqué se lo habían llevado al hospital a su hijo, luego apareció J probablemente por el alboroto, a quien la señora C le dijo: hijo acompaña a tu primo a avisarle a la señora L, para que vayan</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más rápido cojan la moto lineal, ellos se fueron en la moto; sobre el segundo hecho, los hijos regresan a la casa y no encuentran a su madre en casa, preguntan dónde está su mamá y la hija le dice que se había ido a la casa de la suegra del I, y A el hijo de la señora C se molestó diciendo que porque han ido, luego A llega y le dice: mamá a que has venido, y en ese momento sintieron la balacera desde el balcón, sin parar, frente a los 2 muchachos. quien efectuaba disparos fue el mismo joven que disparó a E, incluso a su lado estaba una mujer, que cree era la esposa y la esposa decía así salen de su casa los que vienen a joder y hablaba más cosas, eso fue lo que logró escuchar; pudo apreciar la intervención que hace la Policía a I, estuvieron hasta el último momento, el señor no se entregó voluntariamente, no se quiso entregar, incluso quiso escapar por los techos, después los policías dijeron que iban a actuar como debe de ser, luego rodearon la calle los policías insistieron que se entregara y después lo detuvieron; E, A o J, no portaban armas de fuego, de ninguna manera porque así conforme estuvieron, es más el joven A ya había estado acostado en la cama y así como estuvo paso al lugar de los hechos. Entre el primer y segundo incidente habría pasado 15 a 20 minutos.</p> <p>A las preguntas de la defensa Técnica: Antes de los hechos estuvieron en su casa, la casa de A está a una distancia de 2 cuerdas de su casa; momentos antes de los hechos no ha estado en la casa de A, pero ya era tarde y él ya se había acostado; A, J y E, son sobrinos de su esposo, se visitan continuamente; no tiene conocimiento que J ha estado en la cárcel; desconoce si A ha tenido antecedentes o problemas con la justicia; nunca ha visto a sus sobrinos políticos portando armas de fuego; en el sitio de los hechos había mucha gente, estaba toda la vecindad, no puede precisar los nombres, no los recuerda; de una parte alta disparaba I, había unas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escaleras que subía al segundo piso, al balcón, las escaleras no se mostraban, pero como había segundo piso y el balcón; a la hora de la balacera estaba a la vuelta de la señora B, cuando llegaron los efectivos policiales no recuerda cuantos eran y no recuerda si los policías han hecho uso de sus armas de fuego; no ha visto incidentes similares en su barrio, no recuerda si los policías efectuaron disparos.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del juez : Cuando escuchó los disparos estaba en la puerta de la señora D, ella es la señora del señor I; al llegar a la puerta de la señora D, estaba junto a la señora C y la señora K; no estaban presentes otros familiares de los agraviados, fueron los primeros, luego luego el joven A y J; cuando llegaron a la casa del señor Irvin y la señora D, tocaron la puerta pero no fueron atendidos por alguien; cuando I y J llegaron empezaron los disparos.</p> <p>5.1.8. DECLARACION DE L:</p> <p>A las preguntas del Fiscal: Cuando escuchó el disparo, salió afuera, estaban muchos vecinos amontonados, fue corriendo a ver a la esquina, allí vio a la señora A, que venía corriendo a avisarle, cuando le preguntó qué paso, ella le contesto, ayúdame a buscar un taxi porque le han disparado a A y a J, por lo que corrió y vio los 2 cuerpos que estaban tirados en el piso, es allí cuando trato de ayudar a la mamá de A para subir al taxi, en donde el asesino seguía disparando, cuando le preguntó a él que es lo que había hecho, él le respondió: cállate, tú también quieres morir igual ellos y seguía disparado, pero su persona no tenía miedo y trato de ayudar a su sobrino a subir al taxi quien no quería llevarlos porque él seguía disparando, ya no tenía ni balas porque si no mataba a todos; lo que su persona presencié es que él seguía disparando desde arriba, se veía medio cuerpo nada más, su persona no tuvo miedo, seguía ayudando a la señora C a subir a su hijo al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>taxi; cuando llegó la camioneta del policía, trasladaron al señor que estaba disparando, no ha presenciado más.</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica: La casa donde estaba el sujeto que disparaba está a una cuadra de su casa, tenía 10 años viviendo a esa fecha; nunca se ha llevado mal con sus vecinos; en el lugar donde se produjeron los disparos no se percató si había sus vecinos, pero había muchísima gente, con la desesperación no se percató que vecinos estaban, las conoce de vista de nombre no; A es su sobrino, J es su sobrino; son familiares que se frecuentan permanentemente, son unidos; se reunían tanto en la casa de J y de A; la señora C no le ha contado que J ha estado en la cárcel; su persona nunca se ha sentado a conversar con sus vecinos ya trabaja, no paraba en su casa, paraba los domingos y para reunirse con su familia; no vio si alguien de los familiares de J o A golpearon la casa o la ventana de I; los heridos estaban en el piso tirados.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Juez: Cuando escuchó un disparo y salió hacia la calle, encuentra una multitud y en ese momento se le acercó su familiar la señora Fausta pidiéndole ayuda; cuando escuchó el disparo, el tiempo que paso desde que escucha el disparo hacia el lugar donde se encontraba la multitud fue un tiempo de 5 minutos, con la desesperación no se dio cuenta del tiempo, ya que corrió, fue varios disparos, la gente gritaba, corrió más rápido cuando la señora A dijo le dispararon al A y a J, con la desesperación no pudo saber qué tiempo paso; cuando va corriendo hacia el lugar, no se percató que vecinos estaban en la zona, además de J y A que estaban en el suelo, estaban la mamá y la persona que vino a pedir ayuda estaba allí, que era también la familia; quien disparaba del segundo piso no sabe su nombre, no lo conocía como vecino, solo de vista; si pudo ver que él ha vuelto a disparar y le decía que si ella quería morir igual que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ellos, a su lado había una mujer, no sabe quién es esa mujer, ella decía: así mueren quien viene a molestar a su casa; se retiró junto con los cuerpos, cuando llegó la camioneta de la policía se fue con ellos, no se percató si en el lugar había armas o casquillos de balas.</p> <p>5.1.9. DECLARACION DE W taxi: A las preguntas del Fiscal: No tiene conocimiento los motivos por los cuales ha sido citado para declarar. No recuerda haber participado en el 2013 en un suceso cuando conducía su vehículo como taxista. No recuerda haber sido intervenido en el 2013 cuando se prestaba a brindar servicio a dos personas heridas en el PPJJ San Miguel. No recuerda haber brindado declaración en la Comisaría Alto Perú.</p> <p>Defensa el Acusado: Ninguna pregunta.</p> <p>B. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>5.1.10. DECLARACION DE W: A las preguntas de la defensa del acusado: Que, conoce a I por ser una muchacho del barrio, AA.HH. San Miguel, ha vivido en la casa de sus padres, ahora I está por homicidio en el penal de Cambio Puente; las personas que murieron son muchachos del barrio de Fraternidad, a uno lo conocía como “ojón” y al otro como A; ese día cerca de las 11:30 pm., se encontraba descansando en su casa, escuchó disparos y como en su sala tiene internet salió a ver porqué su hijos estaban allí; entonces, nervioso a abierto la puerta de la sala, saco la cabeza y ve en la esquina de su casa a 4 o 5 personas y avanzó hacia ellos, llegó y preguntó qué ha pasado, encuentra a E tirado en el suelo que le habían disparado en el pie, en ese momento el primer carro que pasó lo cogieron para que lo lleven a La Caleta; lo acompañó una chica que actualmente es su esposa, no vinieron sus padres de Edgar; ayudaron a subir a E al carro, como dijo en esa zona a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las 11:30 pm. es peligrosa, no querían llevarlo al chico, estos a la guerra han hecho que lo lleven; luego fueron a la esquina hacer comentarios, fueron con una señora M que vive en la esquina donde se reunieron, y otras personas más, y le dice: I dónde está, le dice que se ha metido a casa de su suegra; entonces, vio que vino una moto de la espalda de la casa de la suegra de Irvin, porque por allí vivía A pero A pasa en la moto solo, pasó cerca de estos, serian a 5 metros, a los 5 minutos regresa la moto pero ya no regreso solo sino con una persona más quien era el tal “ojón”, la moto para en la esquina al frente de donde estaban estos porque por allí tenía que voltear para la casa de la suegra de I, y el que estaba atrás les apunta; entonces, la gente se metió a su casa, sacó el arma les apuntó y dijo que miran sapos “concha de su mare”, o quieren morir como ese perro que vamos a matar, lo que hizo su persona fue cubrirse en el poste, pero en ese momento no llegó a disparar; de esa esquina a la casa donde estaba Irvin habrán 15 metros; entonces, se dirigieron a casa de I cuadraron la moto y bajaron 2 personas, comenzaron a romper la luna de la ventana y comenzaron a patear la puerta, su intención era romper la puerta para que puedan ingresar, se imaginó que Irvin aseguró bien la puerta; entonces, en esos momentos como nadie salía ellos se han esquinado y Irvin dice: que pasa, que pasa? Entonces el tal ojón empieza a disparar desde la parte de abajo; I dice que pasa, que pasa? A lo que vio que I saca la mano y empieza a disparar; entonces, vio que uno cae a la derecha y el otro a la izquierda; el ojón habría hecho 4 a 5 disparos, I habrá hecho como 20 disparos, luego como esa zona es oscura se acerca una persona a recoger el arma del ojón, la persona era una mujer, no lloró nada, solo se llevó el arma, luego ha venido un tico amarillo y los han subido a los heridos, pero en ese momento ya venía el patrullero, los han bajado del tico y los han subido al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrullero y se los llevaron; luego como a la 30 minutos vino otra camioneta de la policía y lo llevan al I enmarrocado, no rompieron la puerta de la casa, tocaron la puerta y quien abrió la puerta fue el suegro y salió I, prácticamente se entregó a la policía; la policía se llevó a I, como a 30 minutos, la otra camioneta blanca de la policía lleva a la esposa de I, no sé a dónde llevaron a la familia; la luna de la ventana la estaban rompiendo con un arma que tenía en la mano, la misma arma que el ojón tenía; no ha visto cerca de la casa de la suegra de I a algún familiar del ojón o de A, desde que han ocurrido los hechos estos han estado mirando, no había personas allí, las cosas han pasado rápido; a ojón lo conoce hace 15 años sabía que era delincuente pero no sabe si ha estado en la cárcel, decían que había matado a un tal Caverro que también era delincuente pero no ingresó al penal por que la viuda no denunció, quedó en nada; no vio que I haya querido fugar, si hubiera querido fugarse es fácil el techo están cerca y ha tenido el tiempo pero no lo ha hecho; las personas que estaban afuera de la casa de I se separan a metro y se metió porque pateaban la puerta de I, porque su intención era entrar en su casa; todos los disparos han sido frente a la casa no se han ido disparando hasta la esquina. Si conoce la diferencia entre pistola y revolver, porque es licenciado, I tenían una pistola de dieciocho tiros, el ojón tenía un revolver.</p> <p>Al conainterrogatorio del Fiscal: En el primer hecho estuvo herido Edgar y en el segundo hecho participó el ojón y A, no sabe cómo se llama, solo sé que le dicen “ojón”; le buscó para declarar el padre del señor I; el declarante es mecánico como hace 30 años; el declarante ha sido sentenciado por tráfico ilícito de drogas y ha estado en un penal; el ojón disparaba al aire; no tiene conocimiento que según las pericias el ojón no ha disparado un arma de fuego; en fiscalía mencionó lo mismo que está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciendo ahora, el ojón vive a tres cuadras de donde vive, la gente comentaba que el ojón se dedicaba a la delincuencia, eso comentaban en el barrio, no le dijeron pero son del barrio, saben quién delinque; estuvo en el penal 2000, 2003 y 2008.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del actor civil: E y A los conoce porque viven a unas cuadras de su casa; le tomó 5 minutos en llegar desde donde estaba hasta donde estaba E; desde que dispararon a E, a los otros disparos, pasarían 10 minutos; él (ojón) baja de la moto y les apuntó con la mano derecha, estaba a 7 u 8 metros donde estaba su persona parada, cuando le apunta estaba en un poste, desde donde cuadran la moto había poca iluminación pero si se podía distinguir; no tiene problemas con la visión; estos no se han acercado porque les veían con arma a ellos, si pudo ver cuando Irvin sacó la mano y disparó; de la esquina a la casa donde estaba Irvin serán 15 m.; llegó a ver 3 patrulleros diferentes; ellos han realizado de 4 a 5 disparos, disparaban al aire; no escuchó porque el señor Irvin había disparado, pero escuchó que decía: que pasa, es allí donde empieza a disparar, Irvin disparaba donde estaban las personas, hacia abajo; los hechos lo presenciaron unas 7 u 8 personas; la casa de la esquina es de dos pisos, la casa de atrás también por eso dice que era fácil escapar; la policía ha llegado a los 5 minutos del primer hecho, primero llegó el tico, del segundo hecho ha llegado la policía a los 5 minutos, se llevaron a Irvin y a los 20 minutos después el tercer patrullero; no ha escuchado otros comentarios desde ese día sobre los hechos, del porque se dieron, solo declara lo que he visto.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Juez: Cuando dispararon al aire se retiraron fuera del alero; I sacó el brazo por el muro y empieza a disparar hacia abajo, primero disparó a los de la parte baja, los de abajo decían “abre la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puerta concha de tu mare para matarte”, eso decían las 2 personas quienes son primos; han pasado varios años y no se acuerda bien el nombre de A.</p> <p>5.1.11. DECLARACION DE F:</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Es chofer, conduce una camioneta, conoce a I por ser del barrio de San Miguel y por el trabajo, tiene viviendo en Chimbote desde el 2001, cerca ese barrio está La Victoria, Fraternidad, Santa Irene; en ese barrio vive 17 años; I vivió en ese barrio hasta el 2010 – 2011, I antes de ser detenido estudiaba, no sé dónde pero estudiaba; vivía a la vuelta de la casa donde vivía Irvin; Irvin está en el penal por el homicidio, dicen que mató a 2 personas, no conocía a esas personas, a uno de ellos si lo conocía porque vivía en la tercera o cuarta cuadra, lo conocía como A pero no con apelativo; el día de los hechos estaba en su casa, el hecho sería las 11:00 u 11:40 pm., se enteró de los hechos por la bulla, escuchó disparos, en el barrio más antes ha habido balacera, no es un barrio tranquilo; en eso su familia empieza a gritar muerto, muerto; entonces ha bajado, porque vive a tres cuadras de donde había sucedido los hechos, le dijeron que habían disparado; entonces, se fue a zapear, ya todo había pasado y preguntando a la gente pero la gente seguí allí, allí se enteró que Irvin había disparado a E, cuando llego ya no estaba E, dijeron que había sido por una trifulca, en ese lugar estuvo en la esquina más de 30 minutos; cuando estaba en la esquina conversando, de repente pasa una moto con una persona, no vio a la persona pero por los comentarios decían que era su hermano y pasaron 2 o 3 minutos y pasó el hermano con otra persona en la moto, mientras seguían conversando y la moto se sobre para y les amenaza, les apunta, diciendo: no se metan, no se metan; estos estaban en la esquina, de allí se fueron para la casa de la suegra de Irvin, bajaron allí, cuadraron la moto y el que tenía arma rompía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la luna, la puerta la empezaron a patear, ellos decían lisuras, que salga, que salgas concha de tu mare, y tanto que han gritado en eso sale, estos estaban en la esquina, Irvin decía que pasa, que pasa concha tu mare, estos estaban en la esquina y vio que de abajo comienza a disparar, ya en eso se apegó a la pared y desde arriba también comenzaron a disparar, el que salió a disparar fue I desde arriba y dispara hacia abajo, saco la mano para disparar; vio que estas personas estaban caídas; luego se acercó una señora, pero como no conoce a los familiares pensó que era un familiar y se lleva la pistola y se va; no es licenciado y efectivo policial, el revolver tiene 5 tiros y la pistola es que tiene cacerina 18 balas; las 2 personas que cayeron al piso, se acercaron las personas, se acercó un tico, lo hicieron parar y los quieren subir, lo suben al tico, allí no más llegó el patrullero y lo bajaron del tico y lo subieron al patrullero, cuando se fue el patrullero la gente seguía allí y vino otro patrullero para ver donde estaba el otro problema, tocaron la puerta y ahí no pudo ver quien abrió la puerta, la policía gritó, allí no más salió I y se metió a la camioneta, se lo llevaron, allí no más iba caminando hacia su casa, pero no se metió a su casa sino que se quedó en la esquina, luego vino otro patrullero a lo que ya no pudo mirar porque se estaban llamando de su casa; de las 2 personas solo una tenia arma, esa persona disparo hacia arriba; no vio que I que quisiera huir. El papá de I no le ha condicionado que si no declara ya no trabajara con él, no ha recibido amenazas ni ha sido condicionado.</p> <p>Al contrainterrogatorio del Fiscal: Conoce a la familia de I, trabaja para su familia como chofer en la empresa de venta de gas; estaba vestido con short y polo, sandalias; desde donde estaba en su casa cuando escuchó los disparos hasta la esquina serian 4 minutos; estaba de espalda y escuchó pasar la moto por el sonido y dicen que era su hermano pero el declarante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solo conoce de vista al muchacho; se estacionó y le dijo que les iba a matar; no podría decir a quien disparo primero, I, solo vio que empezó a disparar hacia abajo, el declarante estaba en la esquina, frente de la casa, en la recta del frente de la esquina; le dijeron que el primer evento sucedió en la pista, cerca de la esquina donde estaban; esos 2 sujetos bajaron de la moto en la casa; la primera persona que baja es la que estaba atrás para empujar la puerta y de allí rompen la luna y cada uno estaba a un lado; todavía no disparaba a Irvin, cuando los sujetos empujaban la puerta; el que tenía el arma disparó pero no recuerda cuantas veces, disparaba para arriba, él que disparaba estaba entre la puerta y ventana, estaba bajo el alero, en ese momento ha disparado para arriba pero no al alero respondiendo a la persona que salió arriba que dijo que pasa; estuvo hasta cuando lo llevaron a Irvin, porque lo estaban llamando pero no entró a su casa; no tiene conocimiento que los únicos casquillos que se encontraron en la zona fueron del arma que disparo I; el papá de I le dijo para que vaya a declarar.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: No recuerda como vestían A y el otro sujeto, por el tiempo que han pasado, vio que tenía una pistola y estaba apuntando y les amenazó, estaba el señor que estaba fuera, una señora y otras personas más, no podría decir cuántas pero habían personas allí; el sonido de un disparo de fuego es más fuerte que un cuete; desde que llegó al lugar del primer hecho hasta que se dio el segundo hechos pasaron 6 minutos; en el lugar que llegó no apreció rasgos de sangre; ha pasado por la casa de la suegra del señor I pero no ha ingresado, la casa tiene su puerta y ventana pero no puedo recordar más; desde la esquina hasta la casa del señor Ir sería 3 o 4 casas de distancia; conoció al señor A de vista no más, lo conocía por que lo veía cuando salía a pelotear; las 2 personas golpean la puerta; otras personas también presenciaron los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, los vaguitos son los que en ese momento se han acercado; no conoce a la familia del señor A y E, sé que viven a la vuelta, pero tampoco conoce a sus familiares; en el momento de los disparos la gente corrió a su casa, el declarante se quedó parado mirando; desde que estuvo allí todo duro 30 minutos, la balacera duro 2 o 3 minutos, escuchó varios disparos; las 4 o 5 personas no pudieron presenciar los hechos porque los disparos prácticamente los espanto; no recuerda que sucedió con la moto.</p> <p>5.2. DOCUMENTALES:</p> <p>A. DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>5.2.1. Acta de intervención policial S/N-DEPROVE-CH, de fecha 09.09.13 a horas 00:15. Valor probatorio: Acredita la forma y circunstancias en que fueron intervenidos el acusado I y el taxista W (testigo) por agentes de la Policía Nacional del Perú el día de los hechos.</p> <p>Observaciones Actor Civil: Ninguna</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna</p> <p>5.2.2. Acta de constatación policial en la Clínica Robles, de fecha 08.09.2013 horas 23:55 PM. Valor probatorio: Acredita la hora de ingreso del paciente E a la Clínica Robles (23:45 horas del día 08-.09.2013), por presentar dos heridas de bala en el pie izquierdo.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Ninguna</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna</p> <p>5.2.3. Informe médico del hospital La Caleta del paciente J, de fecha 09.09.13 a horas 01:00. Valor probatorio. Acredita la hora de ingreso del paciente J al Hospital La Caleta (01:00 horas del día 09-09-2013), traído por efectivo de la PNP, con diagnostico TEC ARMA DE FUEGO.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Ninguna</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2.4. Informe médico del hospital La Caleta del paciente A de fecha 09.09.13 a horas 01:00. Valor probatorio: Acredita la hora de ingreso del paciente A al Hospital La Caleta (01:00 horas del día 09-09-2013), traído por efectivo de la PNP, con diagnóstico TEC ARMA DE FUEGO.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Ninguna</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna</p> <p>5.2.5. Copia del acta de recojo de indicios y/o evidencias, de fecha 09.09.13 a horas 02:25. Valor probatorio: Acredita que los hechos se habrían producido en 2 lugares y momentos diferentes, el primero, donde se produjeron las lesiones graves a E se habrían encontrado 15 muestras (casquillos de cartucho para arma de fuego calibre 380 auto) en el frontis del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 19, Chimbote.</p> <p>Observaciones Actor Civil: Ninguna</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna</p> <p>5.2.6. Acta de apreciación de escena de fecha 11.09.2013 a horas 13:10. Valor probatorio: Acredita que en la apreciación de escena (casa de los suegros del acusado) se verifica la ausencia de luna lateral derecha y rotura de luna central y lateral izquierda, producido por objeto contundente, así como la inspección macroscópica en la fachada no se encuentra orificios ni impactos compatibles con proyectil de arma de fuego.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Ninguna</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna</p> <p>5.2.7. Constancia de estudios del SENATI del occiso A, de fecha 19.09.13. Valor probatorio: Acredita que el agraviado A, cursaba estudios en forma satisfactoria en la carrera técnica de Electricidad Industrial.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Se puede apreciar el proyecto de vida que tenía en ese momento el agraviado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna</p> <p>5.2.8. Oficio N° 3776-2013-REDIJU-CSJSA/PJ-NSQDE fecha 23.09.13. Valor probatorio: Acredita que los agraviados A, J y E no registran antecedentes penales.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: La interpretación similar señor juez.</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna</p> <p>5.2.9. Informe médico de la Clínica Robles de fecha 15.10.13. Valor probatorio: Acredita que el paciente E ingresó por el servicio de Emergencia el día 08. 09.2013 a las 11:45 pm., refiriendo que media hora antes recibió impacto de proyectil izquierdo.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: La interpretación similar señor juez.</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: No tienen incidencia alguna en los hechos que son materia de juzgamiento.</p> <p>5.2.10. Constancias de estudios de la academia pre policial "Mariano Santos" de A de fecha 12.11.13. Valor probatorio: Acredita que el agraviado A habría cursado estudios en una Academia Pre Policial para postular a la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Deberá valorarse en cuanto a la reparación civil que se busca, teniendo en cuenta el proyecto de vida.</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Lo mismo que lo anterior señor juez.</p> <p>5.2.11. Certificado de la Liga Distrital de Fútbol de Chimbote, a favor de A de fecha 12.11.13. Valor probatorio: Acredita que el agraviado A era un deportista destacado e incluso se encontraba inscrito desde el año 2006 como jugador de futbol de la Liga Distrital de Chimbote.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: La interpretación similar señor juez.</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna señor</p> <p>5.2.12. Copia certificada de la denuncia policial contra I de fecha 30.11.11,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el delito de Coacción, Exp. N° 2843-2011. Valor probatorio: Acredita que el acusado ha sido denunciado anteriormente también por delito de Coacción y Tenencia ilegal de Arma de Fuego.</p> <p>Observaciones del actor civil: Lo manifestado por el fiscal conlleva al uso de armas de fuego, lo que hace ver que se dedicaría a actos ilícitos.</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Ninguna.</p> <p>5.2.13. Copia certificada del Atestado N° 82-10-XIII-DIRTEPOL-HZ-DIVPOL/CH.CA, de fecha 14.08.10. Valor probatorio: Acredita que el acusado también ha sido investigado por haber sido intervenido junto a otro sujeto, a bordo de una moto lineal con una pistola Bersa calibre 380-ACP y con 4 envoltorios de cannabis sativa (marihuana).</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Resalta la conducta imputable del acusado, no será la primera vez que se encontraría en actos ilícitos.</p> <p>Observaciones de la defensa técnica: Se trata de una denuncia y un atestado policial, de ninguna manera enerva la presunción de inocencia de su patrocinado.</p> <p>5.2.14. Protocolo de autopsia N° 299 y 300-2013 sobre A y J. (CONVENCIÓN PROBATORIA):</p> <p>Acredita respecto a A: Causa de muerte: Laceración pulmonar, hepática y gastrointestinal, traumatismo toraco abdominales perforantes penetrantes. Agente causante de muerte: PAF único por mano ajena.</p> <p>Y respecto a J: Causa de la muerte trauma encéfalo craneano severo. Agente causante: proyectiles de arma de fuego.</p> <p>Observaciones de los sujetos procesales: Ninguna.</p> <p>B. DE LA DEFENSA TECNICA.</p> <p>5.2.15. Oficio N° 5103-2013-REGPONOR- DTP-A-DIVPOL- CH-DEPCRI-SEC y la hoja de antecedentes policiales de J. Valor probatorio:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acredita que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, al 15.03.2010 tenía un proceso por Homicidio, el agraviado posee antecedentes penales.</p> <p>Observaciones del Ministerio Público: Si lo que se está dando lectura son antecedentes policial, por tanto se ha desvirtuado con el certificado de antecedente penales oralizado que indica que ninguno de los agraviados han sido condenados por delito alguno.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: No figuran antecedentes penales.</p> <p>5.2.16. Oficio N° 22137-2013-SUCAMEC-GAMAC y la constancia de registro de licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 6393-GAMAC/2013. Valor probatorio: Acredita la Licencia y el uso de arma de fuego que su patrocinado poseía y que solo ha hecho uso de su derecho como manda el reglamento.</p> <p>Observaciones del Ministerio Público: Considera que son irrelevantes, no cuestiona que porte un arma de manera ilegal si no que la habría utilizado indebidamente en una situación que no ameritaba sacar y usar su arma de fuego.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Ninguno.</p> <p>5.2.17. Carta del presidente de ACOPROCH Mercado Dos de Mayo, de fecha 16.10.13. Valor probatorio: Acredita que E no ha laborado ni labora para su empresa y mucho menos que el personal de seguridad utilice arma de fuego, en razón a que no cuenta con licencias expedidos por la DISCAMEC.</p> <p>Observaciones del Ministerio Público: Es impertinente para los hechos que son materia de debate, sobre los hechos contra E, ya el acusado se acogido a una conclusión anticipada y sobre la misma ya es cosa juzgada.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Ninguno.</p> <p>5.2.18. Licencia De Posesión N° 318212 – Código de propietario N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>45048155, de Ministerio del Interior – DICSCAMEC, a nombre de I. Valor probatorio: Acredita que a la fecha de los hechos la licencia estaba autorizada.</p> <p>Observaciones del Ministerio Público: Advierte que dicha licencia está referida a un arma que no es la misma que habría dado muerte a A y J, toda vez que según el Dictamen de balística N° 1236-1239/2013, explicada en este juicio oral, el arma incautada es una pistola marca Glock G25 serie N° UAM-635, totalmente diferente a la que ha registrado como pistola marca BERSA; asimismo, se puede acreditar que el hoy acusado tenía en su poder un arma sobre la que no se ha acreditado si tenía o no licencia.</p> <p>Observaciones del Actor Civil: Ninguna.</p> <p>5.3. EXAMEN DE PERITOS:</p> <p>A. DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>5.3.1. PERITO: J:</p> <p>Sobre el Dictamen pericial de balística forense N° 1386-1414/13, efectuado con fecha 09.09.2013. Se procedió a realizar la inspección en el frontis de los predios ubicados en Mz A Lt. 3 y Mz. B Lt. 19 del PPJJ. Fraternidad. En la inspección realizada en el frontis del inmueble ubicado en Mz. B Lt 19 del PPJJ. Fraternidad – Chimbote, se encontraron casquillos y proyectiles de cartucho para arma de fuego, pistola, calibre 380 auto. Efectuado el estudio microscópico comparativo entre las muestras recogidas durante la inspección balística descritas en el contexto del presente dictamen, contrastadas con las muestras experimentales obtenidas de la pistola, marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635, de la cual se formuló el dictamen pericial de balística forense N° 1189/13, se logró encontrar identidad balística plena; es decir, que las muestras incriminadas (casquillos y proyectiles) aprovechables, fueron disparadas y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percutidos por la pistola marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Los casquillos se encontraron dando la referencia de ambos inmuebles; la distancia entre los casquillos encontrados es como decir “a la vuelta de la esquina”, uno ha sido cerca de una esquina y el otro hacia la mano izquierda tomando de referencia el norte, conforme lo ha puesto en las fotografías. Si tomaron la primera escena, el otro está a la mano izquierda y las muestras como las ha descrito en 1A, 2A, 3A, según el inmueble, y en el otro 1B, 2B, porque el conjunto A ha sido encontrado cercano y si se pone a leer la ubicación de cada muestra están cercanas al inmueble, es en un conjunto cerca, como si el hecho hubiese ocurrido en este lugar (mostrando con sus manos), y las muestras B han sido a la vuelta, prácticamente a una cuadra. Si toman en cuenta que las cuadras miden 100 metros, la distancia debe ser entre 50 a 60 metros. Dentro de las 29 muestras hay proyectiles; entonces, los casquillos han sido percutidos, en primer lugar, todo el bloque a una misma arma, el bloque B también pertenece a una misma arma, entre A y B pertenecen a una misma arma. Los proyectiles tanto del lado A como del lado B, también pertenecen a la misma arma. Todo este conjunto se ha homologado con las muestras experimentales obtenidas de la pistola marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635, del cual se ha hecho examen pericial de balística y se ha encontrado identidad balística, es decir que todos los casquillos han sido percutidos y los proyectiles disparados por la misma arma de fuego. Desconoce a quién le haya sido incautada el arma, pero puede aseverar que dicha arma de calibre marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635, ha sido la que ha disparado y percutido las muestras examinadas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la defensa del actor civil: El curso para perito lo hizo en el año 2008, y desde el 2009 viene laborando como perito en balística forense. Todas las pistolas se diferencian de revólver por el tipo de abastecimiento, pues las pistolas son con cacerina y el revólver es con tambor. Su nivel de almacenamiento depende del modelo, las cacerinas pueden tener desde 12 hasta 15 cartuchos por cacerina, dependiendo del modelo, algunos cuentan 13 y 16 porque se maneja una en la recámara para tenerla de apoyo. Existe la posibilidad que estos 29 cartuchos pertenezcan a 2 recargas de 2 cacerinas, porque si mantiene que son 12 o 13 los cartuchos que se puedan dar, en suma serían 24 más los proyectiles que se han encontrado podrían ser 29, y si es de 15, también se puede haber encontrado, porque habida cuenta la superficie de la tierra, se puede haber perdido o enterrado. No pude haber confusión o asimetría con otra arma de fuego similar, porque esto se ha hecho un microscópico comparativo de balística que se ha diseñado precisamente para este tipo de estudios. Sí ha habido casos donde las muestras han sido abundantes y han sido disparadas por la misma arma de fuego.</p> <p>A las preguntas de la defensa del acusado: Han realizado el curso de balística en el 2008 en Chimbote, durante 2 meses y semanas, menos de 3 meses. Como policía, esta desde el año 2005. No tiene ninguna medida disciplinaria por incumplir protocolos o reglamentos. Ha ido varias veces a hacer el levantamiento de los hallazgos. En el acta de levantamiento de los hallazgos, se consigna a los que participan. Se identifican a los que participan en la diligencia. Que un grupo de casquillos se encuentra en una esquina y a los otros a la vuelta, claro que es un indicador que el tirador estuvo aquí y luego se fue a la vuelta. Las pistolas tienen esa característica de eyectar los casquillos, las pistolas Glock no tienen medida específica.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tienen de medio metro a metro y medio aproximadamente para expulsar el casquillo. Cuando uno va y hace la entrevista o un pequeño reconocimiento con el personal que tiene las primeras averiguaciones del hecho, refieren que en el primer punto es donde han sucedido disparos por arma de fuego. Luego de ello, de haberse suscitado una cantidad de disparos han ido al otro punto en donde se ha hecho la otra inspección, frente a un inmueble, en el cual dice que hubo otro evento con disparos de arma de fuego. Está en la pericia que fue en el frontis de la Mz. A Lt. 3 del PPJJ. Fraternidad. También se hizo en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. B Lt. 19 del PPJJ. Fraternidad. En cualquiera de los 2 inmuebles pudo producirse los disparos. Acta de recojo de indicios y/o evidencias 03:05 de fecha 09.0922013. El Personal DEPCRI Chimbote que aparece en el acta se asume que es él, pero no se indica su nombre. En el acta aparecen como recogidos 12 casquillos y 3 proyectiles. La Mz. A Lt. 3 se trata de un inmueble de 2 niveles. El señor G es el personal interviniente de la Comisaría de Alto Perú y estos hacen el recojo con él, porque es de la zona y tiene la razón inicial. No recuerda si le dio la información de si los disparos se efectuaron en dicho inmueble. Describo el inmueble porque las muestras están cercanas a dicho inmueble. En la Mz. B Lt.19, no hago la misma descripción, porque las muestras están en la superficie pero más alejadas y no lo tomo como punto de referencia. A 6 cm. del frontis de la Mz. A Lt. 3, se encuentra el casquillo, si fuese ese el único podría haber la probabilidad que desde ese inmueble se haya efectuado el disparo, para que no sea así es que se dé la circunstancia en que puede haber bastante gente y han tenido que moverlo, o patearlo. El cuarto casquillo está a 2.90 m. del inmueble. El quinto casquillo está a 3.25 m. del inmueble. El sexto casquillo está a 2.55 m. del inmueble. El octavo casquillo está a 1.72 m. del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble. Todos están más o menos cerca a la distancia que ha mencionado. Es probable que hayan sido disparados desde ese mismo inmueble o cercano a este. No le dijeron que desde ese inmueble se disparaba, según recuerda. Solo se ciñó a la ubicación de las muestras. A lo que se refiere es a la distancia, cuando se recoge este tipo de muestras, se toma algunos puntos de referencia y en este caso fueron los inmuebles. Cuando es más alejado se deja constancia del inmueble, y en algunos casos cuando los inmuebles son parecidos en diseño o tamaño, también diferencian. Lo señaló porque estaba más cerca a ese inmueble. Señaló como fecha 09.09 a las 12:00 horas. Y el recojo fue aproximadamente a las 03:00. Su persona no va inspeccionando y recogiendo, primero inspecciona hasta cuánto abarca el campo que va a inspeccionar, busca las muestras de noche, teniendo que realizar mediciones tomando punto de referencia en uno y en otro lado y una vez ubicadas, toma fotografías de referencias personales o para efectos de hacer el dictamen pericial y se efectúan las actas al momento en que tengan que recoger las muestras. No se dejó establecido el ancho de la calle y de las veredas. Si debió haber verificado las manzanas y lotes de los muebles consignados, sino no los consignaría. No recuerda haber visto la Mz B Lt. 22, pero por lógica van en orden la numeración los lotes, siendo que el lote 22 debería estar a 3 lotes más. Señala no saber que el disparador haya disparado desde el lote 22. El instrumental utilizado de manera personal son guantes, pinzas de plástico, sobres necesarios, cinta de embalaje, linternas porque era de noche, sistema de medición wincha, vernier que es un instrumento de medición de pequeñas cosas como pernos, también llevan hisopos, agua oxigenada, todo para recoger impresiones dactilares. No se llevó escalera. Dos niveles tienen el inmueble de la Mz. A Lt. 3, según el informe, pero solo se hizo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referencia al primer nivel. No han inspeccionado el inmueble, solo lo han tomado de referencia. Agrega que no recuerda haber asomado por la ventana, pero sí inspeccionó el frontis de dicho inmueble, únicamente el primer nivel, por lo cual no se ha podido ver si había un proyectil incrustado en el segundo nivel. Con las linternas sí se iluminaba, solo había la que presenta toda calle, por eso había linterna, en toda ciudad de noche la iluminación es regular por ello se llevan linternas. En el dictamen pericial hay algunas fotografías donde se perennizó el lugar de los hechos. Respecto del inmueble no se ha dicho a cuántos metros estaba de la esquina. Siendo tantos inmuebles inspeccionados que no recuerda con exactitud, pero sería un aproximado de unos 40 o 50 metros de la esquina donde se encontraba (no en la esquina).</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Juez: En el caso de los casquillos, la aguja percutora deja un cráter o un hueco en donde deja microlesiones características de un tipo de arma, y también al momento de descerraje de un cuerpo, o del conjunto móvil deja ciertos tipos de marca, y esto es único en cada tipo de arma que no se va a repetir, y la ubicación de la uña extractora y la forma de cómo eyecta, porque todas las pistolas eyectan el casquillo, hay una uña extractora que deja una marca, entonces se ubica en el análisis microscópico comparativo con el otro que se va a comprar. Todas las armas de fuego tienen el rayado de ubicuidad en un sentido horario o inverso al reloj y se determinan si es dextrórsum o sinistrórsum, esas también tienen una característica peculiar en el rayado que es única en cada arma. El examen de inspecciones que se hace, el manual recomienda por lo menos hacer la búsqueda hasta 50 metros, pero hay casos como este en que como es de campo abierto, se busca por lo menos una referencia de 50 metros buscando indicios o evidencias que nos va a dar más luz, y con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello han ingresado por casi desde donde empieza la cuadra. En ambos grupos se han encontrado casquillos y proyectiles. De un radio de por lo menos cuatro metros, porque hay una distancia contra el frontis de 4 punto y tantos. El casquillo y proyectil del mismo disparo, todo es posible, porque los proyectiles estaban en la tierra como un poco metidas y las puntas un poco dañadas porque generalmente se expulsan a distancias más lejanas.</p> <p>5.3.2. SOT2. Á:</p> <p>Sobre el PARTE DE BALÍSTICA FORENSE 29/13. Se formuló por su persona como resultado de una diligencia de Inspección de Balística efectuada en AAHH. Fraternidad Mz. A Lt 22 – Chimbote, con fecha 11.09.2013, a horas 13:10 pm. Se concluye que no fue posible encontrar en la fachada indicios, ni evidencias de interés balístico.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Al referirse a la fachada, se está refiriendo a todo lo que es el frontis. Se hizo un barrido en todo lo que conforma la fachada, teniendo pared, puertas, ventanas. No se encontró ningún indicio, por eso se formuló el parte. Cuando se encuentra algún indicio y se formula el dictamen pericial de balística forense. En la diligencia no recuerda con exactitud quiénes participaron, pero es conforme figura acá, se encontraba el Dr. D y también se encontraba personal de DEPINCRI, aparte se formuló un acta y ahí debe estar plasmado. Según su operatoria, su canevá, su manual, no está en obligación de seguir el procedimiento que se establece para una pericia propiamente dicha, cuando hay un dictamen sí, pero es un parte y solo se da cuenta de que no se encontró. De haberse encontrado indicios, sí se hubiese procedido a realizar la pericia, porque es un indicio relacionado a lo que es balística y tienen impactos, proyectiles, cartuchos o armas de fuego.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la defensa del acusado: En el momento en que se formula el acta queda en poder del Ministerio Público, porque es quien dirige la investigación. Cree que fue acompañado de su adjunto, fue en el 2013 y en esa época había bastantes diligencias, la mente es frágil. No recuerda el nombre de su adjunto, porque en cada servicio se designaba uno. No figura el nombre de la persona que participó, pero su persona participó directamente. Para efectuar ese tipo de inspección es algo material, físico, se hace barrido macroscópico, que significa visual, con la experiencia y capacitación que uno tiene y si encuentran algún impacto, van a utilizar algunas lunas de aumento. No ingresó al inmueble, solamente fue en la fachada, cree que se encontraba cerrado. Sí se intentó ingresar al inmueble. Cree que también la escena había sido materia de otra inspección balística. El fin de la inspección era verificar si en la fachada existía algún impacto. En la fachada del inmueble se limitó a hacerlo, de lo contrario hubiese plasmado en el documento que no se podía ingresar. Sí llevaron instrumental. Todos los peritos salieron con sus instrumentales. Lo que acompañaron son luces, lunas de aumento, algunos polvos supersensitivos para algún tipo de huella, pero exclusivamente en balística llevaron la lupa para ver los bordes de algún impacto si tienen competitividad con las dejadas por el proyectil del arma de fuego. No le dijeron en el oficio respecto al inmueble. El inmueble era de un piso y en el segundo piso tenía una pared de ladrillos, pero exactamente no recuerda. Sí inspeccionó esa parte del segundo piso del inmueble. No han inspeccionado la parte interior, solo la exterior. Recuerda que subieron a la cabina de la camioneta para inspeccionar, porque la casa estaba cerrada. Las lunas de aumento en caso de encontrar algún indicio se usan. En una inspección debe señalarse el procedimiento que se sigue, es un mandato normativo, está</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protocolizado. No indicó el procedimiento. En el dictamen pericial, debe dejarse establecido las técnicas que se aplican en la inspección técnica. En el punto 3 se encuentra que la escena ha sido materia de pericia de balística forense. Según operatoria, en su manual de Criminalística, el parte indica que no se encontró, no necesariamente tiene que explicarlo. En un dictamen es el caneavá que tienen. La inspección se realizó a las 13.10 del día 11.09.2013. En la pericia dice que se realizó con fecha 11.07.2013, pero hay un error material, porque se realizó el 11.09.2013.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Juez: Había 2 tipos de altura en el inmueble. Había de 3 a 4 hileras de ladrillo y cada ladrillo mide 10 centímetros y creo que un poco más. La pared de la fachada no era completa, ni la mitad, era un pequeño muro y el otro era más bajo aún. Sí, se subió a la tolva de la camioneta y se pudo ver por qué no existía pared completa, solo unos pequeños muros. Un proyectil al impactar en ese tipo de ladrillo, va a dejar un orificio muy visible, están hablando de un revólver o una pistola. Es muy visible ante los ojos de cualquier persona. Al momento de verificar que tenía rotura la luna de la ventana, el proyectil del arma de fuego tiene su característica de cuando impacta con la luna y en ese caso, la rotura no era compatible con proyectil de arma de fuego. Mayormente, cuando hay un impacto, la luna no se rompe en su totalidad, se encuentra la luna en su lugar y el orificio se ve; entonces, no se va a romper toda la luna, o en todo caso, en los bordes de la luna rota verifican la forma irregular que deja el proyectil al salir de la luna, porque la luna, al momento de ingresar deja esa característica de que va a quedar todo liso, pero al momento de salir va a dejar como todo un cráter y la famosa característica conocida como una tela de araña que deja el proyectil. En todo tipo de vidrio va a dejar, tanto al templado o común. Solo que en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>templado, sus moléculas son más fuertes y van a quedar las mismas características. El orificio al momento de ingresar es liso, no deja nada y se rompe en forma de tela de araña.</p> <p>5.3.3. PERITO: M:</p> <p>Sobre la PERICIA BALÍSTICA FORENSE N° 1236-1239/2013. Este dictamen pericial fue efectuado a solicitud de la Segunda Fiscalía. Fue formulado conjuntamente con el Perito V y básicamente lo que se realizó fue 4 muestras consistentes en 4 proyectiles. Se efectuó el análisis de las muestras. Las 4 corresponden a proyectiles de cartucho para pistola de calibre 380 auto que es similar a 9 mm corto. De todas estas muestras, las primeras 3 estaban aprovechables y la cuarta no se podía pues estaba inaprovechable por las deformaciones que presentaba. Efectuado el estudio microscópico comparativo de los proyectiles incriminados de las muestras 1, 2 y 3, homologados con los proyectiles experimentales obtenidos por la pistola Calibre marca GLOCK, calibre 380.auto, modelo 25, de serie UAM635, incautado a la persona de I, Referencia del Dictamen pericial N° 1189-2013, de fecha 18.09.2013, con</p> <p>la finalidad de establecer identidad balística mediante el estudio microscópico comparativo dio resultado positivo, verificándose la existencia de características similares entre sí, compatibles de haber sido disparados por la misma pistola marca glock calibre 380.auto, 9 mm. corto en mención. Quiere decir que en este caso, al tener el arma incriminada, proceden a obtener muestras experimentales en el cajón recuperador para la homologación correspondiente con las muestras incriminadas a cuyo estudio dio resultado positivo. Conclusiones: De las muestras 1, 2 y 3, proyectiles de cartucho para pistola de calibre 380. Auto 9 mm corto, fueron disparados por la pistola calibre 380.auto, modelo 25, de serie</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>UAM635, en razón a la cuarta muestra fue inaprovechable para el estudio microscópico comparativo. Fueron devueltas a sección de balística con sus respectivas actas de lacrado y fecha 03.10.2013.</p> <p>Sobre el DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 1189-2013: Se realizó el estudio en la pistola marca glock, calibre 380.auto, modelo 25, de serie UAM635, el cual indica que se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presentando restos de sustancias oleosas utilizados para la limpieza del baño. Se realizó la prueba para detectar productos nitrados para ver si el arma ha sido disparada y el resultado fue positivo para el interior del tubo cañón y recámara. La conclusión: que la pistola marca Glock calibre 380.auto, 9 mm corto, modelo 25, de serie UAM635, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento presentando con resultado positivo de haber efectuado disparos. Las muestras fueron entregadas a la unidad solicitante, fechado el 18.09.2013. Con esta pistola se obtiene muestras experimentales para homologación con proyectiles incriminados.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Sí, se encontraron 4 proyectiles y solo 3 fueron aprovechables para estudio. Primero se hace la pericia en la pistola y se obtienen las muestras experimentales y luego se hace la homologación con las incriminadas y se determina que hay una identidad balística. Los proyectiles fueron disparados por esa pistola. No se encontró ningún proyectil aprovechable que corresponda a otra arma de fuego que haya estado en la escena del crimen. No tiene conocimiento de dónde han sido encontrados, proceden al deslacrado y se hace el examen. Las muestras, según indica, habían sido extraídas de la necropsia de ley realizada a los occisos A y J.</p> <p>B. DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3.4. PERITO PSICÒLOGO W:</p> <p>Sobre la Pericia Psicológica N°7522-2013-PSC practicada al acusado.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: Cuando ha evaluado al peritado, le dice que quiso disuadirlos haciendo disparos, esto está dentro de las características de impulsividad que caracteriza a todo ser humano, ser impulsivo forma parte de la conducta del ser humano pero la impulsividad no es sinónimo de ansiedad, son reacciones súbitas, inmediatas porque ante cualquier situación de peligro, una cosa es ser impulsivo y otra ser agresivo: lo del señor estaría más orientado a la impulsividad funcional, porque está dando disparos al aire está dando un mensaje pero si dispara a matar no estaría dentro de este tipo de personalidad que ha descrito.</p> <p>A las preguntas del Actor Civil: De acuerdo a lo que relata el señor fueron tres personas a las que encontró, eso es lo que ha dicho. El método y los instrumentos utilizados están indicados en la pericia; dentro de las técnicas que se utiliza esta la entrevista psicológica y la observación de la conducta y dentro de los instrumentos están las pruebas sicométricas; si conoce porque el señor está preso, por el relato que hizo; si ha tenido casos similares al del señor I ; la personalidad con rasgos de ansiedad y dependencia forman parte de la estructura del señor, es una persona con tendencia a la ansiedad y angustia, esto es asociado a una carga de tipo laboral, de tipo estresante, por la responsabilidad que él asume en el grupo familiar; esa ansiedad se puede incrementar ante una situación por ejemplo cuando se ve expuesto ante un peligro, esa ansiedad puede profundizarse más, puede ser más agobiante; todas las personas tienen un grado de ansiedad pero que las pueden manejar que otras, pueden presentarse síntomas con aislamiento, u ocultamiento, o la sensación de huir del momento; lo que ha relato si se ha presentado en este caso, cuando plasmo ansiedad es porque tiene que ver.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Psicopatológicamente el señor es una persona que se da cuenta de las cosas, no es ningún orate, es una persona sana. Hay 2 tipos de impulsividad, una la impulsividad funcional y la otra la disfuncional, todos estos los seres humanos son impulsivos pero unos manejan mejor la impulsividad que otros, la impulsividad funcional es por ejemplo don se dice: oye no me provoques, quiero evitar problemas, y el disfuncional dice por ejemplo: oye tú sigues y te pego pero igual agrade; entonces, no mide las consecuencias. En el relato refiere que él hizo disparo, una persona obviamente que está en una situación de peligro es normal que se quiera defender, ello es parte normal, en el caso está asociado a una impulsividad funcional; no es que de por cierto lo dicho por el peritado, él le hace un relato y lo plasmó, lo escribe como él le dice, el análisis es otra cosa; para determinar el grado de veracidad hay en Lima, peritos que están preparados para hacer la credibilidad del testimonio, en este caso no se ha realizado.</p> <p>Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado: Para realizar el diagnostico se ha tenido en consideración el DCI10, el DCM5 y DCM4; las personas agresivas estarían en las conductas sicopáticas, en el caso del peritado no ha detectado ninguna conducta sicopática; una persona con personalidad ansiosa ante una situación de peligro, por ejemplo: él puede ser una persona muy ansiosa, puedo manejar su ansiedad, pero tal vez hay un movimiento en este momento y su ansiedad va a aumentar en la medida que pueda desesperar más; el señor es ansioso, ese es su rasgo característico y dependiente, la dependencia está asociada con la cercanía que tengan con algo, con la pareja o los hijos pero los ansiosos no es que tengan tendencia de agredir a alguien sino tienen maneras de reaccionar de manera inmediata, muchas veces poniendo de por medio que sabe que le va a causar daño más adelante pero que tiene que protegerse, son ansiosos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Para que alguien asuma una postura de disparar de la nada, primero, tendría que determinar que esta persona no está bien de la cabeza, síquicamente no goza de buena salud, lo que no sucede con la persona del peritado, él goza de buena salud mental; el instinto normal de todo ser humano es protegerse y eso es lo que ha sucedido en el caso del peritado y ello también es proteger a su familia a esto viene las características de dependencia.</p> <p>5.3.5. PERITO INGENIERO FORENSE M:</p> <p>Sobre el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD1199-2013, es a solicitud de la DEPINCRI, se practicó al examinado J (27) con el fin de determinar la presencia de elementos como el Pb, Sb y Ba, para cuyo efecto se hace uso de espectrofotómetro de absorción atómica, como método del análisis, arribando a la siguiente conclusión: Que del análisis de las muestras correspondientes a la persona de J dio resultado positivo para Pb, Sb y Ba, compatibles con restos de disparos de arma de fuego.</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica: Se hace la indicación de la hora y fecha del incidente, según lo que refiere el documento antecedente, pues toman nota de los datos que aparecen en el documento oficial emitido por la policía. Se está refiriendo al hecho mismo en que habría participado el señor J. Al hecho mismo del cual es objeto la pericia. Sí, del acto en que se habrían producido los disparos. El 08.09 (2013) a las 23:00 horas, se da como referencia la fecha del incidente. En relación al transcurso del tiempo del incidente hasta la toma de las muestras, específicamente referido a estas adherencias posibles en las manos de las personas, sí se produce un desprendimiento gradual. En relación al incidente, si se refiere a los disparos efectuados, implica que lo detectado con la pericia, tenía mayor concentración a la hora en que se produjo en incidente. Trascurrido el tiempo, la concentración era menor, porque los elementos se van</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprendiendo de forma gradual. Se le encontró en la mano derecha Pb, Ba y negativo Sb. en y en la otra, se le encontraron los 3 elementos. Menor concentración de Sb y mayor de Pb y Ba. Ello obedece a trasferencias de esos elementos, es decir, a una contaminación, que puede deberse a distintas circunstancias, una de ellas por haber efectuado disparos, o haber puesto en contacto con el arma disparada, otra circunstancias es cuando esta próximo al punto de disparo y también se transfieren los elementos. Finalmente, pone sus manos en superficie que ya contiene los restos. Habla de compatibilidad cuando existe la concurrencia de 3 elementos principales (Pb, Sb y Ba), que son constituyentes principales del fulminante de arma de fuego. La pericia es 100 % técnica y objetiva en el sentido del hallazgo de los elementos encontrados en el cuerpo de la persona, específicamente en la mano. Las formas de cómo pudo haberse contaminado, es observar los movimientos, la dinámica del hecho para saber si fue posible o no la transferencia de estos elementos. Por ejemplo, si los disparos aparecen en la espalda; entonces la probabilidad de hallazgo de la mano de la persona es escasa, pero dependiendo si los disparos son por delante, las probabilidades de esa contaminación aumentan. La presencia de estos elementos en el cuerpo de la persona es en función a la distancia del disparo, aproximadamente ha sido posible hallar estos elementos a 3 metros de distancia.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: No se puede afirmar o determinar en base a esta pericia que se establezca la autoría del disparo, la pericia es solo para determinar la presencia de restos de disparos, luego las formas o modos de cómo aparecieron son aparte, pero específicamente técnica de la presencia de los elementos de Pb, Sb y Ba. No se hace mención de autoría de disparos. Para efectos de investigación, deben aparecer otro tipo de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas que puedan complementarlo. Ya lo señaló las formas en las cuales hay presencia de los elementos de la mano de la persona, sea por haber disparado o no. Estos 5 impactos pueden haber ocasionado que aparezcan estos elementos en su organismo, como consecuencia, en la mano de la persona que haya aparecido.</p> <p>5.3.6. PERITO: E:</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica: Es perito balístico 21 años, de los cuales 11 años ha trabajado en criminalística y 9 años en Investigación Criminal, ha sido entrenado permanentemente con cursos del FBI, escena del crimen, cursos de balística operativa en España, en el 2015 curso de escena de crimen en la embajada de los Estados Unidos, es ponente y docente policial. En Medicina Legal ha sido contratado un año y medio como CAS como perito criminalístico, hace análisis y pronunciamientos de balística y otras funciones relacionadas al campo criminalístico. El día que fue al lugar de los hechos tomó fotografías, tiene a la vista copia de las fotos, con relación a la primera fotografía, es una vista panorámica para poder ilustrar el campo de afuera hacia adentro y se utilizó la escalera y se subió al inmueble, se podía acceder más el interior y se ha inspeccionado más cerca. Sin usar las escaleras no se pudo haber percatado de los disparos de proyectil, porque es un examen minucioso, el arma es de 9 milímetros, hay que hacer un examen directo, no hay una forma de poder determinar a una distancia de 2.40 m., de pie en el suelo. Respecto a los círculos que tiene la fotografía señala que de todo el universo de las superficies irregulares se estudia el impacto de la bala en la superficie dura y otras roturas tienen que ser descartado por el perito balístico. Con relación al rectángulo que coge la ventana y llega a la base del techo. En ese rectángulo se ubicó un impacto por arma de fuego de cada una de ellas se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha hecho la descripción y se explica las características de la rotura y las demás se ubican en la parte central y lado derecho. La siguiente fotografía, primera superior izquierda, señala que se ha hecho un detalle cómo se encontró la mano cuando se dispara hacia abajo, la posición del tirador con la mano que debe haber sacado el imputado para realizar los disparos hacia arriba y hacia abajo, es el borde de una baranda, a pocos centímetros está el lintel del primer y segundo piso, ello está en el Análisis 6 y 8 del Informe. Respecto al campo visual del imputado, es importante porque en el caso de los tiradores, la mano tiene mucha relación con la vista y si sus ojos no ven la mano el campo visual es restringido. Es decir no veía hacia dónde disparaba. La siguiente página, en la foto se ve una puerta, portón y si habrían impedido que ingresen al inmueble a buscar a Irvin, señala que no porque la superficie es precaria y los accesos son fáciles para acceder el inmueble, ya sea por la puerta del portón y también por las lunas de la ventana de madera que es precaria y antigua. Respecto a las perforaciones de impacto de proyectil que se encontraron, señala que se encontraron 3, otras 2 en la superficie del segundo piso. La pila de ladrillos en el segundo piso (folio 17, foto A, extraída del dictamen pericial 1386, foto de la mano derecha) sí la inspeccionó, la foto es del mismo día de los hechos, dice dos orificios y son los producidos por proyectil de arma de fuego, está en el mismo dictamen pericial pero no está detallado, este análisis es que debieron haber subido los peritos al segundo piso y acceder directamente a esos impactos y con una escalera directamente por el frontis hasta los impactos que se brindan. La posición del tirador externo es de abajo hacia arriba, por la ubicación de los casquillos, son debajo del lintel. Respecto a la foto 3, melladura en la pila de ladrillos, señala que el impacto de las balas no necesariamente va a hacer un orificio sino va a causar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprendimiento de la superficie, en este caso, haciendo el acercamiento, se observa melladuras que son de impactos producidos por PAF.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Respecto al punto 1 de sus conclusiones cuando se afirma que no se descarta el uso de un tipo de arma por J pero en estas conclusiones los hechos están referidos a los restos de disparos por J, pero respecto a los hechos con A, cuando no se descarta algún tipo de arma por parte de éste señala que hay una prueba de restos de disparos N° 1199-2013, e indica que hay una persona sometida al examen químico para determinar los restos de plomo, antimonio y bario y esto ha dado positivo, y con respecto al tipo de arma revolver es porque no se ha encontrado evidencias de casquillos en el lugar, ya que el casquillo se queda en el tambor y la persona se lo puede llevar. Respecto a cuándo hizo su pericia, recuerda haber viajado a Chimbote, fue en el 2015, 2016. Los hechos datan del 08.09.2013 a las 23:00 horas y la pericia se ha hecho casi 3 años después, se ha tomado fotos del inmueble que al momento de realizarse las pericias oficiales respecto a su construcción es la misma; en materia del estudio de parte, observa falencias en la seriedad o estudio pericial de un perito balístico oficial un perito de parte lo puede evaluar, luego señala que el lugar no ha variado ha sido ampliado pero no ha variado la condición de los orificios materia de estudios, no se ha modificado nada. Respecto a cómo puede llegar a esa afirmación, indica que el lugar no ha variado, cuando no existe ladrillo y pared puede hacerlo. El que lo contrata es la parte que está en la sala. Si hubo necesidad de inspeccionar el interior si todo sucedió en el exterior, señala que es un procedimiento de criminalística y así como todos los peritos que tienen experiencias en el trabajo de campo, se hace la inspección adentro y afuera. En su conclusión N° 2 (fojas 28), respecto a que se hace mención que no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha cumplido los procedimientos en la escena del crimen y llega a una conclusión que no se realizó un análisis balístico en el frontis del segundo piso, y como puede concluir que no se realizó este análisis, señala que cuando se tiene esta circunstancias del frontis como perito se pone la observación que si se subió al segundo piso para ver la fachada, igual al tercer y cuarto piso para ver los impactos, se utiliza escaleras y eso consta en los dictámenes periciales y si no se ha hecho podría dar dudas que se haya subido al lugar a inspeccionar. Respecto al Acta de Apreciación de Escena, donde se deja constancia que se procedió a acceder a toda la parte exterior del inmueble, e incluso el abogado del imputado estuvo presente, cómo se llegaría a esa conclusión, señaló que es diferente que se haya subido a tolva de vehículo ya que hubiera una foto para dar validez de que el vehículo haya estado pegado al borde del lintel y ha alcanzado su vista lo podría validar, pero las fotos son tan lejanas y no da fe que hayan directamente observado los impactos, porque el declarante ha subido acondicionando una escalera, ha subido por la parte superior agachándose para observa los impactos y orificios en el lugar, distinto es hacerlo desde una tolva y no está perennizado en la carpeta fiscal.</p> <p>A las preguntas de la defensa del Actor Civil: Con la experiencia que tiene, el que determina el espacio de la escena de crimen, en la vía doctrinaria es el Manual de Criminalística, sin perjuicio de que el perito se acondicione para observar la inspección ya que la bala es dinámica y recorre muchos metros, y depende del perito para poder acceder a todos los ambientes, sino fuera por la experiencia o el trabajo el manual quedaría relegado. Después de 3 años de ocurrido los hechos, dado la inclemencia del tiempo sobre los orificios en la pared si responden los oficios a impactos de arma de fuego, señala que sí son de proyectiles de arma de fuego, toda vez que las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condiciones climatológicas no van a variar una superficie dura, el ladrillo, sí se ha encontrado telas de araña por el paso del tiempo por ser una zona costera, no hay lluvias torrenciales, ni vientos fuertes. El procedimiento que permite llegar a esa conclusión, es que se ha inspeccionado directamente los orificios en el lugar.</p> <p>5.4. DECLARACIÓN DEL ACUSADO: No se produce</p> <p>SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES</p> <p>6.1. ALEGATOS FINALES DEL FISCAL: Luego de haber escuchado a los órganos de prueba que han concurrido a este juicio y las documentales precisadas, considera que en el caso en concreto se ha logrado la certeza positiva; respecto a la veracidad de lo que constituye la hipótesis acusatoria y como tal justifica una condena, que el hecho que se ha atribuido al imputado I ha existido, que ese hecho constituye un delito y que ese ha sido cometido por tal persona, en consecuencia Ministerio Público considera que se ha logrado probar más allá de toda duda razonable que el imputado I es el autor directo por un doble delito de homicidio doloso perpetrado el 08 de setiembre del 2013. Ello se ha acreditado con lo siguiente, existieron dos hechos el 08 de setiembre del 2013 y respecto al primero: Las lesiones graves producidas a E y sobre el cual ha aceptado su responsabilidad y se le ha condenado a 4 años 5 meses 21 días, está probado entonces que existió un primer hecho, el cual conllevó a la realización del segundo hecho, el cual es básicamente pronunciamiento de este despacho judicial. Que luego que se hayan producido las lesiones a E, aproximadamente 15 minutos después, la persona de J y el señor A habrían concurrido hacía el inmueble donde se encontraba el I, que le pertenecería a sus suegros, donde estos habrían llegado; asimismo, la madre del señor E, quien era la madre del señor A, donde también concurrió su tía, prima y otros familiares directos a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efecto de reclamarle el proceder del hoy imputado y como consecuencia de esto, ellos golpearon la puerta del inmueble donde se encontraba el señor Avalos y con un objeto contundente rompieron la luna del inmueble y como consecuencia de ello el señor I salió por el balcón del segundo piso y disparó contra las personas que se encontraban allí presentes, siendo los más afectados el señor A y el señor J. Es así que de las testimoniales brindadas en este juicio, se tiene la de K, de F, E, V, Y, A y L, quienes han afirmado en forma verosímil y con ausencia de incredibilidad subjetiva que no tenían ningún problema con el señor I, es decir no habría un motivo, un razón, una circunstancia para que aquellos le hayan atribuido la comisión de estos delitos tan graves, como son los homicidios, por lo tanto ellos habrían mencionado en este juicio que las personas de A y J habrían concurrido hasta las afueras del inmueble donde se encontraba el señor I y en todo momentos ellos, ni habrían tenido armas de fuego, ni tampoco han efectuado disparos contra el inmueble donde se encontraba el señor, es más, ellos han referido que en todo momento, esa persona que se encontraba en la parte superior del inmueble ha disparado sin tener en consideración que hasta la propia madre de uno de los agraviados se acercó a tratar de brindarle ayuda; sin embargo éste siguió disparado; se ha mencionado además en este juicio, cuáles han sido las formas o hechos precedentes, concomitantes y posteriores por parte de cada uno de estos testigos, como es que ellos cada vez que toman conocimiento respecto a las lesiones que le hacen a E y quince minutos después ellos se trasladan hacia el inmueble del acusado y este luego de que se encontraba a las afueras del inmueble habría herido de gravedad a A y a J, y como consecuencia de eso, ellos habrían fallecido en la ciudad de Trujillo, han escuchado también a los SO. S, C, quienes señalan de forma coherente, que cuando llegan al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar del suceso no encuentran a los heridos pero los vecinos que estaban allí presentes les informan que en el techo del inmueble se encontraba la persona que había disparado, señalando al acusado, logrando advertir que se encontraba atrincherado en el segundo piso de su vivienda, por lo que le indicaron que abra la puerta y ya que no lo hizo, el señor P ordenó rodear el lugar, momentos en que luego de aproximadamente 20 minutos abrieron la puerta del inmueble y procedieron a detener a I, es más en el caso del efectivo C, indicó que los vecinos del lugar decían que la única persona que habría efectuado disparos había sido el señor I, según la versión de un testigo que habría llegado momentos después de haberse producido el segundo hecho, donde se da muerte al señor A y al señor J, también han escuchado a los peritos oficiales, como son M y J, respecto al primero, quien emitió los dictámenes 1236, 1239/13 y 1189/13 donde se han determinado que los casquillos que se encontraron en la escena del crimen pertenecen al arma de fuego del acusado I, quien al haberse sometido a la homologación, se ha determinado que los mismos habrían sido disparados de una sola arma de fuego, es decir que en el lugar donde se han producido estas 2 muertes encontraron casquillos de un solo arma de fuego y después de haberse homologado todos los casquillos corresponden al arma del señor acusado Á, luego también respecto al Dictamen de balística forense en el que habría participado R se ha determinado que en el informe macroscópico sobre la fachada del inmueble no se encontró ningún orificio de bala en el mismo, por tanto todos los disparos se habrían encontrado desde el interior del inmueble hacia el exterior, es decir toda la evidencia que se ha recogido en el momento, o después de haberse producido el hecho apunta que hubo un fuego de un solo lado, más no un fuego cruzado, es lo que han manifestado los peritos oficiales durante este juicio. Por otro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lado, seguro se va a escuchar a la defensa del acusado hacer referencia respecto a la formalidad de las actas policiales, respecto a las horas que se han consignado en ellas, las fechas y las personas que habrían intervenido; sin embargo como ya se ha pronunciado la Corte Suprema, nada de ellas invalida el fondo del contenido de las actas policiales, por lo tanto no se va a poder desvirtuar lo que han narrado los testigos presenciales del hecho con lujo de detalle e incluso los hechos que son periféricos al hecho mismo del disparo, que se habría producido el 08 de setiembre. El Ministerio Público también considera que con las documentales oralizadas en este juicio como el Protocolo de necropsia 299-2013 y 300-2013 se ha acreditado cual es la causa específica de la muerte del señor A, quien tiene 6 disparos en el cuerpo y uno en la cabeza, con el acta de intervención policial las circunstancias en que fue intervenido el acusado por los efectivos policiales en flagrancia delictiva, con las 2 actas de recojo de indicios y evidencias, que los hechos se suscitaron en dos lugares diferentes, lo cual corrobora lo que han manifestado en este juicio en forma coherente los testigos de cargo ofrecidos por la fiscalía, es decir que como consecuencia del primer hecho se produjo el segundo hecho donde se da muerte a esas dos personas; con el acta de apreciación de escena se puede corroborar que en el inmueble donde efectuó disparos Irvin Avalos no se encontraron orificios ni impactos compatibles con proyectil, arma de fuego, es decir que los agraviados en ningún momento dispararon contra el acusado, que la rotura de la ventana y del inmueble fueron con un objeto contundente, es decir que no se produjo con proyectil de arma de fuego; con la constancia de estudios del SENATI y de la Academia Pre policial respecto de A y el certificado de la liga distrital de fútbol de Chimbote se ha acreditado que en el caso de este agraviado se trataba de un joven que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dedicaba tanto al estudio como al deporte, por lo que, Ministerio Público considera que se pierde objetividad en la teoría de una supuesta legítima defensa, porque ellos habrían ido presuntamente a atacar al acusado. Por otro lado, el Oficio 3776-2013 expedido por la Unidad de Servicios Judiciales de Corte Superior de Justicia del Santa, se ha acreditado también que en el caso de los 3 agraviados, es decir tanto E, A, como J , ninguno tenía antecedentes penales, lo cual corrobora la hipótesis del Ministerio Público, que en ningún momento fueron a atacar para que se haya producido una presunta legítima defensa por parte del hoy acusado. Con las copias certificadas del expediente 2843-2011 y el atestado policial 82-2010 se ha acreditado por el contrario, que en caso del acusado no es la primera vez que se ve involucrado en actos delictivos, en más, esta persona en otras oportunidades ha sido investigado por los delitos de coacción, tenencia ilegal de armas de fuego y posesión de marihuana, es decir es una persona que no es la primera en que habría incurrido en ilícitos penales. Respecto a la posición que seguramente se va a escuchar de la defensa técnica de alegar una legítima defensa, Ministerio Público considera que en el caso de una legítima defensa tienen que acreditarse los presupuestos que la norma establece y en el caso concreto considera que este aspecto si le corresponde probar al acusado, tendría que probar que existió una agresión ilegítima, una necesidad racional del medio empleado y que existió una falta de provocación suficiente, caso que consideramos no han sido sometidos a este debate, durante el juicio porque en todo momento se ha verificado en el supuesto que podría haber existido una supuesta agresión alegada por la parte acusada, tendrían que trasladarse a quien fue la persona que provocó o en todo caso realizó un hecho que dio inicio a esta posible agresión, tendrían que evocarse al primer hecho y quien inició esta agresión fue el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propio acusado, quien hirió de gravedad al señor E, como consecuencia de esto los familiares llegan a reclamarle por tales actos; por lo tanto, en el supuesto o en el peor de los casos ante una supuesta legítima defensa, la defensa técnica tuvo que haber alegado una legítima defensa imperfecta o putativa, que en el caso en concreto tampoco se ha sometido al debate respecto a la concurrencia de aquellos, porque lejos de eximir de responsabilidad penal, lo único que podría alcanzar, es una atenuación de la pena. Considera que con todos los medios probatorios que han sido ofrecidos y actuados en juicio, como testimoniales, peritos, documentales oralizadas, considera que se ha logrado reconstruir la verdad histórica respecto a los hechos materia de imputación y como consecuencia de ello se ha logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste en este caso al hoy acusado y en virtud de ello solicita se le imponga al acusado I como autor directo por el delito de homicidio en agravio de A y J, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, la condena de 28 años de pena privativa de libertad, así como la cancelación definitiva para portar armas de fuego y el pago de una reparación civil en la suma de S/ 52 000.00, respecto a la sucesión de J y la suma que fundamentará en su oportunidad la sucesión del señor A.</p> <p>6.2. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: Habida cuenta que en este estadio del proceso se ha logrado acreditar la conducta dolosa del hoy investigado I, quien de manera inexplicable para los constituidos en actor civil, le quitó la vida a A , que también se ha podido acreditar durante el desarrollo del proceso y con las documentales anexadas que obran en su carpeta que el señor A, no solo era un estudiante del SENATI, sino también era un destacado deportista inscrito en la Liga distrital de Chimbote, siendo esto y de acuerdo a lo que se ha establecido,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo el sistema referencial del Recurso de Nulidad 248-2005, en el cual se establece que una vez acreditado el daño debería ser proporcional la reparación que éste debe, conllevar respecto del bien jurídico lesionado, es que los constituidos en actos civil reclamaron la suma de S/ 100 000.00 por concepto de reparación civil, siendo este un concepto determinado en el perjuicio que se le habría generado en el proyecto de vida del señor A, quien a los 22 años de su existir vio cegada la misma por una actitud dolosa; durante el desarrollo de los debates orales como la examinación de testigos se habría visto sostenida irrelevantemente sobre el extremo que la defensa pretende sostener; si bien es cierto para el cálculo de la reparación civil el Juzgador debe tener en cuenta la trayectoria personal, así como las características psicológicas y los efectos producidos con respecto a esta lesión del bien jurídico protegido, vida, el actor civil al reclamar dicha suma ha considerado que el daño posterior a cegar la vida del señor J, así como los efectos psicológicos y demás que pudieron originar en la familia, ascienden a esa suma ya mencionada, por lo tanto, se solicita se imponga una reparación civil de S/ 100 000.00.</p> <p>6.3. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA: No pretende empezar informando que no han ocurrido los hechos, efectivamente existieron dos hechos, uno ya ha sido Juzgado y el otro se encuentra en proceso de Juzgamiento. No sería nuevo afirmar que se ha probado la existencia de los hechos, eso no tendría impacto alguno en el nivel de determinación de responsabilidad penal que se atribuye a su patrocinado y, en segundo lugar, conforme lo dicho por el colega defensor del actor civil, tampoco pretende probar que su patrocinado no haya actuado dolosamente, sí ha actuado dolosamente, pero dentro del marco conceptual de la legítima defensa, frente a una agresión ilegítima, hay el derecho de la persona contra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien va a recaer la agresión de defenderse y lo hace con conocimiento y voluntad de lo que está haciendo. En tercer lugar, llegaron a una conclusión de un proceso, que esta es una investigación mal conducida que ha permitido que se vengan a decir muchas falsedades. El testigo P, vino a decir que fueron informados de hechos que habían sido comunicados por el escuadrón de Chimbote y que llegaron al lugar y encontraron a un sujeto atrincherado que ya había efectuado múltiples disparos contra patrulleros, que intentaron intervenirlo, además dijo que el sujeto hizo caso omiso para llegar al intento de conciliación, por lo que cuatro patrulleros rodearon la vivienda y llegaron a ingresar, reconoció que la zona es de alto riesgo y haber suscrito el acta de intervención policial N° 1117, que no tiene fecha, pero que tiene una hora consignada, 00.30 horas, donde hace referencia la intervención en el inmueble de la Mz. A Lt. 22 del A.H Fraternidad, esa acta indica la dirección del inmueble donde se encontraba su patrocinado y desde cuyo segundo piso efectuó ciertos disparos que trajeron consigo la muerte de dos agraviados, pero cuando se evalúa esta acta no se encuentra la versión de Paulo Contreras, por lo que no saben con qué motivación o inducido por quien vino a dar información distorsionada, porque él reconoce su firma en dicha acta pero aquí da una versión totalmente distinta, dijo: “Ingresamos al domicilio”, no dijo: “Rodeamos el inmueble, está atrincherado o es peligroso”, también señala Mz. A Lt. 22, lo cual es fundamental ya que se han hecho una serie de pericias y ninguna de ella es Mz. A Lt. 22, sino otros inmuebles del A.H Fraternidad, también dijo que ingresaron a ese lugar, logrando intervenir a I, quien tenía en su poder un arma de fuego; esto es fundamental para ver el contexto en el cual se produjeron los hechos, estaban su esposa o conviviente, sus 3 menores hijos, sus suegros, 3 cuñados menores de edad y tres familiares más, esa era</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cantidad de gente y los que estaban en el lugar de los hechos, dice textualmente esta acta en su segunda página firmada por el mismo testigo: “Cabe mencionar que el intervenido en todo momento colaboró con el suscrito y personal PNP interviniente, mostrándose muy preocupado por su familia, ya que según narran los familiares de los heridos, llegaron a amenazarlos a él y a su familia con matarlos”, esa es la primera información consagrada en el acta, descreditando el contenido de este mal efectivo policial que viene a tratar de sorprender con información falsa, para dar apariencia de un sujeto totalmente fuera de sí, quitándole la vida a 2 personas por el hecho de haber ido a tocar su puerta. En segundo lugar, inmediatamente de realizada esta intervención, el policía y varios testigos a solicitud de Irvin, después que a él lo trasladan a la comisaría pide que vayan a sacar a su esposa porque tenía temor de lo que podía ocurrir; pero a las 02:25 se realiza un recojo de evidencias y/o indicios, esa diligencia se produce en la Mz. A Lt. 3 y los hechos se produjeron en la Mz. A Lt. 22, en el acta se consigna que esa evidencia habría empezado a las 02.25 h. y habría terminado a las 03:30 h., siendo los intervinientes los efectivos PNP J, J y el fiscal N, habiendo encontrado allí 12 casquillos y 2 proyectiles en la Mz. A Lt. 3, dicho documento genera duda en relación a lo que realmente se produjo desde que comienzan a dar información no muy clara, sobre quien habría intervenido porque R dijo que intervino, cuando realmente no estaba identificado plenamente en el acta de recojo de evidencias y/o indicios, el segundo lugar que se inspecciona para recoger las evidencias y/o indicios es la Mz. B Lt. 19, direcciones totalmente distintas, esta acta nos dice que empieza a las 03:05 horas y que termina a las 02.50 horas, siendo esa una información nada lógica, por lo que no se puede afirmar el cuidado que se tuvo al hacer una inspección</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>macroscópica, como lo dijeron los peritos, es decir si no han sido cautelosos para poner las horas de inicio y termino de esta diligencia, tendrían que comenzar a pensar que tampoco han tenido la cautela para realizar lo que van a mencionar después y aquí dicen que se encuentran 12 casquillos y tres proyectiles. En tercer lugar, el día 11 de setiembre se procede a efectuar una diligencia de apreciación de escena, que estaba consagrada en el acta del 11 de setiembre del 2013, dicha acta se hace en el inmueble de la Mz. A Lt. 22, donde intervino el fiscal D y personal de Criminalística, señor V y el abogado L, acta donde no se indica característica alguna de la existencia de paredes en el segundo piso y esto no es sino correspondiente a ese desatino y a esa errónea intervención de los funcionarios que ha mencionado, porque si se trata de un inmueble donde se fue a hacer una apreciación de escena, se tuvo que hacer una apreciación completa y no solo referirse al primer piso, ya lo dijo L, uno de los peritos que vino aquí, los protocolos criminalísticas cuando se tratan de inspecciones de escenas de crimen son rigurosos, tanto por la parte interna como por la parte externa, inclusive debe indicar que medios se están utilizando para ver si hay o no hay credibilidad en la información que proporcionan los peritos al momento de la práctica de la diligencia, en esa acta dicen que hay ausencia de la luna lateral derecha y rotura de luna central y lateral izquierda, pero en otra acta ya no habla de ausencia, sino de rotura, concordante con lo que ha dicho el señor fiscal, entonces a quien creerle, al acta de inspección de escena donde no se encuentra luna, o el acta donde dice que hay rotura de luna, a quien se le cree, al señor fiscal y al perito o al documento donde intervino también el señor fiscal, donde afirmó que no habían lunas, se hizo también una inspección macroscópica en la fachada, no se encontraron orificios, ni impactos compatibles con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proyección de armas de fuego, pero hay que recordar que cuando se interrogó al perito que hizo esa apreciación dijo que no había llevado ninguna escalera para visualizar el segundo piso, que si habían visualizado el segundo piso, pero no se puede creer lo que no existe, no se puede agregar lo que no está consignado en el acta correspondiente y si no se indican características algunas de la fachada del segundo piso es porque los señores que fueron, incluido el señor fiscal, no vieron el segundo piso y solo se limitaron a hacer una inspección en el primer piso, si se verifica el tiempo que se demoraron el señor fiscal y todos estos funcionarios, empezó a las 13.10 h. y terminó 13.27 h., es decir solo 17 minutos para inspeccionar una escena de crimen donde dos ciudadanos perdieron la vida, eso no resulta adecuado a la propia naturaleza de los hechos. En cuarto lugar, con la apreciación de la escena se elabora el Dictamen Pericial de Balística Forense 1386-1414/13 firmado por R, en este se indica en su numeral III que el 9 setiembre a las 2:00 h. se realizó una inspección balístico forense en la MZ. A Lt. 3 y frontis de la Mz. B Lt. 19, nuevamente 2 inmuebles totalmente distintos a la Mz. A Lt. 22 donde se produjeron los hechos, a esta diligencia fueron nuevamente el PNP Guaylupo Cumplido, el fiscal N, personal del departamento de Investigación Criminal, cuando se refiere este documental al inmueble de la Mz. A Lt. 3 hace referencia a las características del inmueble Lt. 22, abonando a una mayor confusión, por lo que su planteamiento sustentado en la documentación y en todos los actos de investigación no tiene la fuerza para ser atendido con una sentencia condenatoria, y según el acta de apreciación de escena, en que se dice que se hizo una inspección macroscópica, conforme a la pericia ratificada aquí, dicha diligencia se hizo en la Mz. A Lt. 3, inmueble donde no se produjeron los hechos y que como tal jamás pudieron haber</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrado orificio de impacto de proyectil alguno, en ese lugar J nunca disparó, sino que disparó en la Mz. A Lt. 22. Lo más grave es que se dice que en la Mz. A se encontraron 12 casquillos y 3 proyectiles, pero en el acta de indicios se dice que se encontraron 12 casquillos y 2 proyectiles, trayendo más desaciertos y más confusión, más grave aun cuando en la Mz. B Lt. 19 se dice que se encontraron 12 casquillos y 2 proyectiles pero en el acta de recojo de indicios y evidencias se dice que eran 2 casquillos y 3 proyectiles, además se dice en el Dictamen que las ventanas tenían los vidrios centrales rotos pero en el acta de apreciación se dice ausencia de la luna lateral derecha y rotura de la luna central o lateral izquierda; de otro lado en este dictamen se dan distancias respecto a 2 inmuebles donde no se habían producido los hechos, si las balas disparadas por su patrocinado eyectaron de su arma los casquillos encontrados en esos 2 inmuebles distantes a 50 metros, como es que los casquillos pudieron haber llegado de un inmueble hacia otro inmueble si la distancia que media entre uno y otro es de 50 metros aproximadamente como lo dijo aquí el perito, pero más grave es como dice el perito, que esa pistola Glock eyecta los casquillos a una distancia no mayor de medio metro a metro y medio, si esto es así, cómo es posibles las distancias que están consignadas en esas pericias que son de varios metros, mal realizado ese acto de investigación. Con el acta de apreciación de escena, donde se dice que se hizo una inspección macroscópica, se elabora el Parte de balística forense N° 2913, esta pericia dice que fue elaborada el 11 de julio del 2013 pero hace referencia que toda la información la sacaron de una inspección que se hizo el 11 de setiembre del 2013, entonces ¿Qué ha ocurrido en esta investigación?, no se indica en ese documento que hay una fachada en el segundo piso, por lo que tampoco pudo verificarse si hubo impacto de proyectil, solo se dan características</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del primer piso y además dejan indicado que se trata de una puerta y un portón y la ventana con lunas daba la impresión de facilidades para poder ingresar ese día. Lo de E, no puede ser concebido como la provocación suficiente, eso es inconcebible: ese día, luego de producido el hecho entre I y E, un tiempo después llegan solo 2 personas al inmueble de Irvin y no llegan a tocar la puerta para reclamarle por qué habían efectuado disparos, se tiene la manifestación de W y de F, 2 personas que no tienen interés alguno en los hechos, como si la mayor parte de los testigos familiares muy cercanos a las víctimas que vinieron a dar información distorsionada, ellos dan información de que estuvieron cerca al lugar de los hechos, que luego pasó una motocicleta con A, luego regresa la motocicleta con A y J, siendo que el último de ellos mostrando un arma de fuego se dirige al grupo donde se encontraba W y les dice con palabras irrepetibles “¿Qué cosa miran?”, mostrando el arma de fuego, se dirigen inmediatamente a la casa de Irvin y empiezan a patear las puertas y a romper las lunas de las ventanas, su intención era ingresar de manera violenta, cuando eso ocurre, como ha dicho el perito de la fiscalía, se trata de una puerta, una ventana y consecuentemente habían facilidades para poder ingresar, es una puerta de 2 hojas, la cual está mucho más propensa que se pueda abrir; entonces lo que hace Irvin es irse al segundo piso con su arma de fuego y parapetarse, un momento determinado él se acerca a una de las ventanas, se asoma y recibe balas disparadas por J, él se parapeta entre los huecos de las dos ventanas, saca su mano con la que porta el arma y sin mirar efectúa los disparos impactando los proyectiles en uno y en otro de los agraviados produciéndole la pérdida de la vida. Se dice, que se trata de una legítima defensa, siendo que ¿Cuándo empieza la agresión ilegítima por parte de las 2 personas que perdieron la vida?, hay una idea equivocada, confusa, que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es cuando está próxima a darse la agresión, la mayoría de la doctrina lo rechaza porque dicen los tratadistas que no se pretende que la persona que va a ser agredida va a correr el riesgo que se le agrede, la agresión ilegítima empieza desde que comienza a generar el riesgo de la lesión del bien jurídico, vida o integridad física, en este caso de Irvin, cuando estas personas pretenden violentamente con arma en mano ingresar a la casa, el sentido común y la lógica nos permiten inducir que la intención era atentar contra la vida I, consecuentemente la agresión categórica inicia desde que las 2 víctimas pretenden ingresar al inmueble con la finalidad de atentar contra su vida o la integridad física; necesidad racional del medio empleado, la doctrina ha indicado que no se requiere que tengan la misma intensidad lesiva los 2 medios, tanto el que agrede como el que se defiende, de lo que se trata es que se utilice un medio adecuado porque ese es el único que se tiene para proteger la vida y lo que tenía el acusado a la mano no era más que su arma de fuego; respecto a la falta de provocación suficiente, el Fiscal ha pretendido incorporar una idea totalmente inadmisibles, no concebida por la doctrina, si X le pega a Y no se pretende que “Z” agrede a “X”, ya no se trata de una legítima defensa, sino de una neta agresión ilegítima y en este caso se trató de una agresión ilegítima de 2 personas que no había provocado su patrocinado, en el caso en concreto la provocación tenía que ser de aquel sujeto que comenzaba a agredir, para que esa agresión no sea ilegítima tenía que haber una provocación suficiente por parte de parte de I, pero nunca hubo entre Irvin y los ahora occisos una relación de un hecho concreto que haya generado la condición de hecho provocante. En relación a los testigos ofrecidos por fiscalía, la mayor parte son personas vinculadas a los agraviados, todos dijeron que no tenían antecedentes policiales, que no estaban al margen de la ley, pero han</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporado información de procesos, igual que su patrocinado tiene procesos, los cuales han terminado en nada, por eso pueden acreditar categóricamente que I no tiene ningún antecedente penal, así las cosas, no cabe duda que hubo una actuación en clara actitud de defender su propia vida por parte de I, la forma de comportamiento de estas 2 personas, el hecho de que el señor fiscal haya dicho que ninguno de los 2 portaba armas, pero el perito Sánchez le practicó la pericia de absorción atómica al cuerpo de J y salió positivo para plomo, antimonio y bario resultando compatible para disparos con armas de fuego, allí se tiene un indicador, y los otros 2 indicadores son las versiones que da W y F, quienes categóricamente han dicho que J era quien portaba el arma de fuego y quien efectuaba disparos cuando se encontraba tocando y pretendiendo violentamente ingresar al inmueble y contra quien se habría defendido la persona de su patrocinado, la comprobación exacta de los restos compatibles con disparos se encuentra consagrado en el informe pericial RD. 1199/2013 del 30 de febrero del 2013, en la que en la mano izquierda se le encontró el Pb, Sb y Ba a José Miguel, en 0.30, 010 y 014 respectivamente, ya que era zurdo. Solicita que se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado al concurrir la causa de justificación legítima defensa que genera que el hecho no constituya un hecho antijurídico, no tiene la condición de delito.</p> <p>6.4. DEFENSA MATERIAL: No se produce.</p> <p>SEPTIMO: SOBRE EL DELITO IMPUTADO</p> <p>El artículo 106° del Código Penal prevé el delito de Homicidio Simple, que sanciona la conducta de: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</p> <p>Evidentemente, bien protegido con la sanción penal de esta conducta es la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida de las personas; objetivamente se cuando el agente por acción vulnera dicho bien o desarrolla una conducta para finalmente quitarle la vida a alguien, y en cuanto al tipo subjetivo, se advierte que se trata de un delito doloso o que requiere la voluntad y conocimiento del agente que su conducta le permitirá quitar dicha vida.</p> <p>OCTAVO.- SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p> <p>El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo Código adjetivo penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; mientras que el Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.</p> <p>Ahora, la apreciación de la prueba debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos, lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria; asimismo, será valorada sólo si ha sido obtenida e incorporada al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, lo cual también implica que no podrán utilizarse para la deliberación pruebas que no hayan sido incorporadas legalmente en juicio, conforme lo previsto por el artículo 393° del Código Procesal Penal.</p> <p>NOVENO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS EN JUICIO ORAL</p> <p>A fin de resolver el presente proceso penal, luego de haber indicado la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba individual que fue actuada durante el plenario, corresponde realizar la valoración conjunta de la misma y verificar de esta forma, si existe prueba suficiente que permita concluir respecto a la responsabilidad penal del acusado; en este sentido, tenemos que más allá de toda duda razonable: Se HA PROBADO EN JUICIO ORAL lo siguiente:</p> <p>9.1. SE HA PROBADO: Que, con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 23:00 h., en el frontis del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 19, I disparó con una pistola a E, impactando con dos proyectiles de arma de fuego el pie izquierdo del precitado agraviado. HECHO PROBADO: Con la sentencia conformada contenida en la resolución N° 15 de fecha 24.04.2018, que fue declarada consentida con resolución N° 16 de la misma fecha, ambas emitidas en la presente causa.</p> <p>9.2. SE HA PROBADO: Que, con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 23:20 h., desde el segundo piso del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22, I, disparó con una pistola a A y J, impactando varios proyectiles contra cada uno de estos causándoles la muerte. HECHO PROBADO: Con el examen de los peritos sobre las pericias de balísticas forenses elaboradas por los peritos J y M actuadas en juicio oral, con la que se podido establecer de forma objetiva que tanto los proyectiles de arma de fuego hallados en los cuerpos de los occisos A y J, como los casquillos y proyectiles de arma de fuego hallados en el lugar de los hechos provienen del arma de fuego: Pistola marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635, arma que fue la que justamente se incautó al acusado en el momento de su intervención, luego de suscitados los hechos, debiendo precisarse además que al respecto no ha existido controversia por parte de los sujetos procesales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.3. SE HA PROBADO: Que en el domicilio ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 – Chimbote, existen huellas de haber sido objeto de impactos de disparo de abajo hacia arriba. HECHO PROBADO: Con el examen del Perito E respecto al Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23.06.2016, donde en mérito a una visita de fecha 26.02.2016, se ha establecido que existen evidencia de disparos efectuados de abajo hacia arriba, desde afuera, encontrándose evidencia de impactos con orificios en el frontis del segundo piso lado derecho. Respecto a lo cual se bien el representante del Ministerio Público ha actuado en juicio oral un Parte de Balística Forense N° 29/13 y se ha actuado el examen del perito A, se ha establecido también donde se indica que no se ubicó impactos ni orificios producidos por proyectil de arma de fuego o que no fue posible encontrar en la pared, fachada, indicios ni evidencia de interés balístico, resultan atendibles las observaciones planteadas por la defensa y por el periodo de parte ya mencionado, en el sentido que en dicha acta no se describe el segundo piso del frontis inmueble inspeccionado, ni se hace alusión a ninguna inspección sobre esa parte de la fachada, tampoco se ha alusión a que se haya utilizado algún tipo de instrumento que lo permita hacerlo, tiene inconsistencia en las fechas de su elaboración (11.07.2013) respecto de la fecha de la visita en el inmueble (11.09.2013), a lo cual corresponde añadirse que el acta de apreciación de escena que contiene como antecedente el precitado parte de balística forense, indica que la diligencia tuvo una duración de 17 minutos, tampoco indica que se haya realizado sobre el integro de la fachada del inmueble, no se describe la parte de fachada que existe en el segundo piso ni que se haya examinado la misma, hechos que por lo demás restan valor probatorio para efectos de acreditar la inexistencia de huellas de haber sido atacado el inmueble con disparos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma de fuego; no siendo de recibo lo alegado por el Ministerio Público que en la diligencia haya estado presente quien entonces ejercía la defensa técnica del acusado, dado que ello no permite superar las falencias advertidas.</p> <p>9.4. SE HA PROBADO: Que quien A y J , fueron a atacar y atacaron el domicilio del acusado ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 – Chimbote, el día 08.09.2013 al promediar las 23:20 horas. HECHO PROBADO: Con el examen del Perito E. respecto al Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23.06.2016, cuyo contenido ya ha sido expuesto en el punto precedente sobre la existencia de orificios de proyectil de arma de fuego en la parte de la fachada construida en el segundo piso del inmueble; con el examen del perito M sobre el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD11992013, que ha emitido establecer de forma científica que el agraviado J, resultó positivo para cationes de plomo, bario y antimonio compatibles con restos de disparo por arma de fuego, encontrándose dos elementos en la mano derecha y los tres en la mano izquierda; con las testimoniales de W y F, en el sentido que ésta persona se acercó al lugar a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado A, amenazó a quienes se encontraban en las inmediaciones del inmueble con arma de fuego en mano, luego de lo cual se dirigieron ambos al domicilio del acusado y empezaron a golpear y patear la puerta, reclamando que salga el acusado y rompiendo el vidrio de las ventanas, luego de lo cual ante la salida del acusado por el segundo piso (semiconstruido) del inmueble preguntando qué pasaba, es que J empieza a disparar hacía arriba, recibiendo en respuesta disparos del ahora acusado; si bien estos dos últimos testimonios se han pretendido desacreditar en mérito a que uno de estos testigos tiene vínculo laboral con el padre del acusado y otro tiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antecedentes penales, cabe precisar que ello no resulta suficiente para desacreditar sus testimonios, puesto que no se ha cuestionado que ambos son vecinos de la zona, que no se ha establecido que tengan un interés en la forma como se resuelva el presente conflicto ni tampoco alguna relación de amistad con el acusado o enemistad con los agraviados, debiendo añadirse que el hecho de contar con antecedentes penales por sí solo no puede desacreditar un testimonio, sino que debe contarse con elementos de contradicción, inconsistencia o que indiquen algún otro tipo de motivación en el testimonio, situaciones que no se han advertido en el presente caso. En este sentido, analizadas todas los elementos de prueba indicados se puede establecer que efectivamente los agraviados acudieron al domicilio del acusado a atacarlo, pues se ha establecido que efectivamente se tiene elementos que permiten determinar dicho ataque, además que existe una motivación precedente como es el ataque que el acusado realizó sobre el hermano de A y primo de J.</p> <p>9.5. SE HA PROBADO: Que el 08.09.2013 a las 23:20 h. aproximadamente, mientras I se encontraba en el interior de su domicilio ubicado AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 – Chimbote, tenía razones para considerar que su integridad física y su vida como la de sus familiares estaba en peligro. HECHO PROBADO: Con el hecho que sabía que efectivamente había agredido con disparos de arma de fuego a hermano de A y J, y ello podría generar una actitud de venganza contra su persona por parte de sus familiares; que el domicilio donde residía junto a sus familiares estaba siendo atacado con golpes y patadas en la puerta y ventanas conforme a lo indicado por los testigos y las pericias que determinan las señales de violencia contra el inmueble; que su domicilio era un lugar vulnerable al haber sido rotos los vidrios de la ventana y contar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con una puerta y portón de doble hoja, además que se trataba de un inmueble de un solo piso con la fachada del segundo piso incompleta (según las actas de inspección criminalística en el lugar); asimismo, se tiene que el Perito Psicólogo W al momento de ser evaluado sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 7522-2013-PSC ha indicado que el acusado es una persona ansiosa y este rasgo de personalidad se incrementa en situaciones de peligro, que la impulsividad se presenta en toda persona y se puede activar ante una situación de peligro, siendo normal realizar conductas para defenderse de un ataque, añade que no ha detectado ninguna conducta sicopática en el acusado; asimismo, en el curso de los debates orales se ha podido establecer que los efectivos policiales intervinientes ha indicado que el acusado antes de salir de su domicilio refería que había sido atacado con disparos, mientras P, si bien inicialmente indicó que el acusado mostró una conducta renuente a la autoridad policial, ante el contrainterrogatorio de la defensa del acusado, ambos testigos han indicado que el acusado salió de su domicilio de forma voluntaria, que se mostraba preocupado por su familia y refería que habían atacado su domicilio, lo cual motivo que haga uso de su arma de fuego de defensa personal, y que se mostró colaborador con la autoridad policial; finalmente cabe añadir en este punto que se han actuado en juicio oral fotografías donde aparecen los agraviados con armas de fuego, siendo reconocidos además por los testigos de cargo en dichas fotografías. En consecuencia, se tiene que efectivamente se cuenta con elementos que permiten establecer que existían motivos para que el acusado considere en peligro su vida y la de sus familiares y que su persona al momento de su intervención evidenció ello, lo cual además resulta compatible según el perfil psicológico expuesto por el perito psicólogo de Medicina Legal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.6. Cabe añadir que, si bien se ha actuado en el curso de los debates orales abundantes testimonios de cargo, específicamente de familiares como V, A, , Y, como vecinos del lugar F y E, quienes habrían estado presentes en el momento que se suscitaron los hechos, ofrecidos básicamente para acreditar las circunstancias en que se dio muerte a los agraviados por un ataque injustificado de parte del agraviado; empero en el examen de dichos testigos se ha advertido serias contradicciones sobre sus versiones de los hechos, así se tiene que: A (tía política de los agraviados) ha indicado que cuando se encontraban en el frontis del domicilio del acusado junto a la madre de A (de nombre C) –no indica que se encontraba K u otro familiar conforme lo indicado por K o V-, llegó A y le reclamó su presencia en el lugar, momento en que el acusado inició los disparos contra los agraviados; K (hermana de uno de los agraviados) indica que fue junto a “C” desde el domicilio de ésta –contrariamente a A- y tocaron la puerta, que luego llega A conduciendo una moto lineal que no había parado la moto aún y le reclama a su madre los motivos de su presencia, momento en que el acusado empieza a dispararles, primero a A cae la moto encima, luego J intenta bajar de la moto y corre pero también recibe disparos –esto es, si ya la moto estaba tirada en el suelo, como es que debía bajar-, luego indica que el acusado disparaba al aire -ya no directamente a los agraviados como indicó inicialmente-; por su parte, V (pareja de E), ha indicado que llegaron al frontis del domicilio del acusado la madre de A (C) junto a otros familiares, ya no indica quienes sino habla de una pluralidad, que luego se regresa y tras ella llega A que la llevaba a su domicilio, cuando observa que A bajo la moto; Y, indica que ve llegaron sus primos, que A baja de la motocicleta que conducía, y quiso agarrar a su madre, y salió a disparar el acusado, indica además que su otro primo (J) también bajó de la moto –</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrariamente a lo indicado por K, A y Vanessa -; la vecina F ha indicado que acudió al domicilio C (madre de A) y luego llega K-no juntas o acompañados de otros familiares, como indicó K o V-, indica además que los jóvenes (agraviados) tocaron la puerta, esto es ya no indica que no bajaron de la moto o que A se limitó a retirar a su madre del lugar, sino que éste y J bajaron de la moto y tocaron la puerta, y que recién luego de ello se producen los disparos, contrariamente a lo indicado por los testigos familiares,; finalmente, M, también vecina del lugar, ha indicado en declaración previa con la que fue sometida a contrainterrogatorio, que quienes tocaban la puerta del acusado eran los dos agraviados solos, pero luego dice que no los vio y que cuando se encontraba en el interior de su domicilio escuchó disparos y al salir encontró vio a los agraviados heridos sobre el suelo, pero añade que no vio a familiares de estos alrededor de sus cuerpos. Entonces, frente a los testimonio evidentemente contradictorios de los testigos de cargo aportados por el Ministerio Público, y las pruebas objetivas actuadas sobre la existencia de orificios de proyectil de arma de fuego en el lugar, sobre la existencia de restos de disparo en J, frente a los testimonio coherentes y consistentes de los testigos de descargo W y F, además de la pericia psicológica en el sentido que la personalidad del agente es ansiosa, mas no agresiva y que dada su personalidad la conducta imputada puede obedecer a una respuesta al peligro inminente, como su versión de los hechos expuesta desde el momento de su intervención, no permiten se pueda dar valor probatorio pleno a los testimonios de cargo para efectos de establecer que en la fecha de los hechos los agraviados no atacaron el inmueble del acusado o que se acercaron de manera pacífica.</p> <p>NO SE HA PROBADO EN JUICIO ORAL lo siguiente:</p> <p>9.7. NO SE HA PROBADO: Que, los agraviados J y A como el acusado I,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sean persona que hayan cometidos ilícitos penales con anterioridad a los hechos materia de juzgamiento. Puesto que al respecto si bien ambas partes han alegado u oralizado documentales sobre investigaciones o antecedentes policiales de los tres involucrados en estos hechos, no se ha establecido ello con ninguna sentencia condenatoria firme o certificado de antecedentes penales, siendo ésta la única forma en que la presunción de inocencia de una persona queda descreditada respecto de cualquier ilícito penal que se le impute.</p> <p>DÈCIMO: CONCLUSIONES SOBRE EL DELITO IMPUTADO</p> <p>En este sentido, corresponde precisar que la sentencia constituye una decisión definitiva que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente para derribar la presunción de inocencia, uno que debe ser constatado con la objetividad de la prueba válidamente practicada y que sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez sobre el caso concreto, que brinde un reflejo exacto de lo acontecido; así, del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, mediante el análisis de los medios de prueba desarrollados en el juicio oral acorde con los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, se ha podido establecer que los medios de prueba actuados en el debate y contrastados uno con otro no han sido suficientes para derribar la presunción de inocencia que asiste al acusado ante cualquier imputación penal, conforme se precisa en la líneas siguientes.</p> <p>Primero, de los hechos que se ha determinado probados y no probados en juicio oral, se tiene que efectivamente existen actividad probatoria que permite establecer fuera de toda duda razonable que el acusado disparó de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma intencional y conocimiento a los agraviados A y J, puesto que al respecto a además de haberse tratado de hechos no sometidos a controversia por los sujetos procesales, se tiene que el arma incautada al acusado minutos después de suscitados los hechos, guarda plena identidad con los proyectiles de arma de fuego encontrados en los cuerpos de los agraviados, como con los cartuchos y municiones encontrados en el lugar donde el acusado había atacado minutos antes a E (hecho sentenciado), además que se trata de un hecho reconocido por el mismo acusado en el momento de su intervención y corroborado por los propios testigos de descargo que se ha convocado se juicio oral; máxime que se ha establecido que dicha arma de fuego era de su propiedad y estaba registrada en SUCAMEC para uso de defensa personal por el mismo acusado.</p> <p>Respecto Juicio de antijuricidad, es donde se ha centrado los debates orales a efecto de establecer la existencia o no de un acto típico justificado, el accionar del acusado que causó la muerte de los agraviados, esto es la concurrencia o no de un supuesto de legítima defensa que justifique su actuar sobre los agraviados, conforme a lo previsto por el artículo 20º inciso 3) del Código Penal; en tal sentido, corresponde precisar lo siguiente: • Agresión ilegítima: En el caso concreto se puede advertir que existió en el domicilio del procesado una situación de agresión objetiva y real, el domicilio de este estaba siendo atacado por dos personas que pretendían ingresar a su domicilio, uno de los cuales portaba y hacía uso de una arma de fuego contra su integridad, agresión que si bien pudo obedecer a una sed de venganza en sus atacantes por la agresión realizada contra un familiar suyo, no convierte la conducta de aquellos en una lícita o justificada, esto es, de carácter legítimo, pues ello significaría que el acusado estaría obligado a soportar una agresión de la gravedad que se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicado, someterse a ella, por el hecho de haber afectado de forma concreta y con anterioridad bienes jurídicos de un tercero, lo cual escapa a la naturaleza de esta causa de justificación que es la protección de bienes propios ante una agresión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Racionalidad del medio empleado: Asimismo, en cuando a la necesidad racional del medio empleado, se tiene que ya la jurisprudencia nacional ha establecido que la racionalidad del medio no corresponde a una equivalencia de medios para repeler la agresión ilegítima, sino que se debe tener en cuenta: i) la intensidad y peligrosidad de la agresión, advirtiéndose que en este caso eran dos sujetos que luego de golpear las puertas de su inmueble intentando ingresar vociferando palabras soeces y amenazas de muerte, hicieron disparos contra su integridad, situación que evidentemente reviste un peligro de intensidad, el cual además resulta inminente, ii) mientras que el acusado efectivamente contaba con un arma de fuego y estaba autorizado para su uso, siendo este el medio del que disponía en ese momento para ejercer su defensa, por lo que no puede considerar excesivo el uso de su arma de fuego, puesto que no puede exigirse que en ese contexto de grave peligro el acusado tenga la serenidad, reflexión y tranquilidad para tras raciocinio y evaluación de los hechos haga distingos del medio a utilizar o cual de los agraviados era el que disparaba en su contra, máxime que se ha indicado en los debates orales que el acusado vivía en dicho domicilio con otros familiares, incluso al momento de su intervención el acusado refirió vivir con su esposa y otros familiares en el lugar y temer por su familia, lo cual no se ha sido reiterado por los testigos de cargo. • Falta de provocación suficiente: En cuando a la falta de provocación suficiente, corresponde precisar que en el presente caso, que en el momento 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se suscitan los hechos el acusado no había realizado ninguna acción que motive o provoque el ataque de los agraviados en el domicilio del acusado exponiendo la integridad de éste como la de sus familiares, puesto que el acusado se encontraba en el interior de su domicilio y no había realizado ningún acto que provoque a los acusados para que procedan a atacar a su persona y domicilio o poner en riesgo a sus familiares.</p> <p>En consecuencia, estando a que se cumplen los presupuestos para establecer la existencia de legítima defensa, queda eliminada la antijuricidad de la conducta típica imputada al acusado. Estando a que se ha excluido la antijuricidad de la conducta imputada al acusado, resulta inoficioso realizar un análisis sobre el Juicio de imputación personal, referido a las circunstancias de los hechos, si tuvo la capacidad para entender el carácter delictivo de la conducta imputada y si pudo evitarla.</p> <p>En consecuencia, conforme a las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación, se concluye que no se dan las condiciones para imponer una sanción penal contra el acusado respecto de los cargos imputados por el Ministerio Público y, por consiguiente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° numeral 23 de la Constitución Política del Estado y el artículo 398° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde absolverlo de los cargos imputados.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: COSTAS DEL PROCESO</p> <p>Conforme a los artículos 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso; no obstante, en el presente caso resultó vencida la parte acusadora y como quiera que el Código Procesal Penal ha previsto en el artículo 499° inciso 1) a los representantes del Ministerio Público, como exentos del pago de costas, así deberá declararlo el Juzgador.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración en base a los datos de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de primera instancia fue de alta calidad. Se derivó de las sub dimensiones: motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja y muy baja calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Homicidio Simple, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y al amparo de los artículos 20° y 106° del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal.</p> <p>FALLA: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal al procesado I, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO (artículo 106° del Código Penal), en agravio de A y J</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>			X				5				

	<p>2. EXÌMASE DEL PAGO DE COSTAS a la parte vencida.</p> <p>3. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, ANÚLENSE los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado sobre este extremo de la imputación en el procesado; y ARCHÍVESE todo lo actuado en el modo y forma de ley.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>NOTIFÍQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>X</p>										

Fuente: Elaboración en base a los datos de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la dimensión resolutive de la sentencia de primera instancia fue de mediana calidad. Se derivó de las sub dimensiones: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de: mediana y baja calidad, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Homicidio Simple, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 01437-2013-26-2501-JR-PE-O4</p> <p>ESPECIALISTA: M</p> <p>ABOGADO DEFENSOR: C Y L</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA SUERIOR PENAL, SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL CORPORATIVA DEL SANTA.</p> <p>TESTIGO : L, F, E,E, K, P, P, F, A, S, Y, W, V, W, I</p> <p>PERITO C</p> <p>PERITO N</p> <p>PERITO A</p> <p>PERITO J</p> <p>PERITO E</p> <p>PERITO J</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</i></p>					X						10

	<p>PERITO E PERITO J PERITO L PERITO M PERITO M PERITO M</p>	<p><i>el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>IMPUTADO : I DELITO : HOMICIDIO AGRAVIADO : A, J y E</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCION N°: CUARENTA Y NUEVE Nuevo Chimbote quince de Mayo Del dos mil diecinueve.</p> <p>VISTOS Y OIDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del actor civil de A y J y Representante del ministerio Publico, contra la sentencia absolutoria contenida en la resolución 41 de fecha 17 de diciembre del 2018, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte del Santa, de fecha 17 de diciembre del 2018, en el que resuelve absolver a I por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio, en agravio de A y J; interviniendo como ponente y director de debates el Señor Juez Superior C.</p> <p>I.PARTE CONSIDERATIVA: 1.IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA 1.1.Conforme a la tesis inculpativa, de los hechos que originan la sentencia</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>venia de grado, se basan en que con fecha de 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 11:00 pm, el acusado i había discutido con el agraviado E, luego de lo cual el primero habría mentado la madre al agraviado le dic “hoy vas a morir” saco un arma de fuego de entre sus prendas y le habría disparado logrando impactarles 2 proyectiles en le pie izquierdo, siendo conducido herido por su padre y su tío a la Clinica Robles, donde registra su ingreso a las 11:45 pm.</p> <p>Luego de suscitado este hecho (sentenciado). 15 minutos después aproximadamente, los familiares de E concurren en a la casa de los suegros de I, ubicada en la Mz A Lt 22 del AA.HH Fraternidad y es ahí donde le reclaman por haber herido a E suceso dentro del cual había procedido a golpear la puerta e incluso habían roto la luna del mencionado inmueble; sin embargo, el acusado al advertir dichos reclamos había subido al segundo piso y había comenzado a disparar contra las personas que se encontraban fuera de la vivienda, causándole heridas por impacto de baja a A y J, quienes habían llegado con los demás familiares e una moto lineal para reclamar sobre el primer hecho, logrando acreditarse luego con las pericias y las autopsias correspondientes, que en el caso de A se encontró 8 proyectiles de bala en diversas partes del cuerpo los miso que fueron agentes causantes de la muerte, y respecto a J se acreditara que también habría fallecido como consecuencia de 5 impactos de bala en el cuerpo y cabeza.</p> <p>1.2 .Hechos que han sido tipificado por el Ministerio Publico, como delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en modalidad de Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del código penal, en agravio de A y J, cargos por los que requirió se imponga al imputado I catorce años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/ 52, 000.00 soles por concepto de la reparación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>civil a favor del agraviado A.</p> <p>1.3.La defensa técnica del actor civil, solicita la reparación civil el monto de S/ 200. 000. 00.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración en base a los datos de la Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de las sub dimensiones: introducción, y la postura de las partes, que fueron de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en la segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “ Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba</p>	<p>reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y extensibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia.</p> <p>Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no elimina. En esos caos las denominadas “zonas opacas”, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, discurso etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no puede ser variado. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajeno en sí mismo a la percepción sensorial del Juzgador de la primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado como manifiesto error o de modo radicalmente inexacto el testigo no dice lo que menciona el fallo; ii) puede ser oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple 2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p>		X							12		

	<p>ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, es to es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si este era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el a quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</p> <p>2.2. En el presente caso el delito que se atribuye al imputado I como autor, es el delito de Homicidio, previsto en el artículo 106° del Código Penal, según el cual prevé que “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</p> <p>2.3.La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. El artículo 106 constituye el tipo básico del homicidio en donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia al haber sido reguladas en forma específica u con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.). El bien jurídico protegido es el derecho a la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es se pretende proteger el derecho a la vida de la persona, la misma que</p>	<p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprende según nuestro sistema jurídico desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. A fin de evitar confusiones, se precisa que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva del agente. En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es, como ya se precisó, el derecho a la vida humana independiente, mientras que el objeto material del delito es la persona humana naturalmente sin vida contra la que se dirigió el ataque y se produjo el resultado letal. El sujeto activo del homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comenzar su redacción señalando "el que (...)", de ese modo, se desprende o interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común o de dominio, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que se actué por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales. Al prescribir el tipo penal la expresión "(...) a otro", se entiende que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada. Claro está, se excepto a los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos del agente, quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio. El sujeto pasivo tiene que ser una persona con vida.</p> <p>El que procura la muerte de un cadáver creyéndolo vivo, de ningún modo puede ser imputado el hecho ilícito de homicidio simple. Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>LEGITIMA DEFENSA Según la doctrina penal, la legítima defensa se funda en el principio que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, por lo que el ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones, sino también de normas permisivas que autorizan realizar hechos en principios prohibidos por la ley, pero que por causas justificadas son permitidos y por tanto no son punibles, es decir, existen causas que excluyen la antijuridicidad y convierten el hecho típico en uno perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico; y si un hecho o una acción no es antijurídica, esto es, no es contraria al orden jurídico porque la ley lo permite, entonces no es delito, y no siendo delito al que actúa en legítima defensa no se le puede sancionar. Se encuentra prevista en el artículo 20º. 3 del Código Penal. Se trata de una acción realizada por una persona que ha sido víctima de una ilegítima, a través de la cual se ha puesto en riesgo alguno de sus bienes jurídicos propios o de terceros. Esta defensa debe reunir algunos requisitos, como la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima y ejercer la defensa del bien amenazado. Normalmente se habla de proporcionalidad del medio utilizado para la defensa en relación al medio utilizado para el ataque o a la naturaleza o modalidad de la acción agresiva (no obstante, dicha proporcionalidad debe determinarse conforme a las circunstancias especiales que rodean el hecho concreto); a la vez que la doctrina considera que la defensa debe ejercitarse al momento de sufrir el ataque, esto es, que debe existir actualidad en la reacción. No obstante, las últimas modificaciones normativas en nuestro medio, a efectos de superar las dificultades que se consideraban respecto a las precisiones respecto a la proporcionalidad de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los medios utilizados para la defensa, han propuesto dejar de lado dicha proporcionalidad y en su remplazo consideran otras circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que disponga ,la persona que realiza la defensa al momento de concretarla. El fundamento de la legítima defensa (a troves de la cual se sacrifica bienes jurídicos del agresor en salvaguarda del agredido) viene dado por el hecho que el agresor, al realizar la acción agresiva (ilegitima) se pone al margen del derecho, por lo que en tal situación no puede recurrir, precisamente, a la protección del derecho, al cual ha contravenido con su acción antijurídica³. La doctrina penal es clara en señalar que la legítima defensa es una reacción frente a una agresión injusta, actual o inminente contra la persona (agresor), una fuerza material para repeler una agresión ilegítima que atente nuestra integridad o de terceros, o si se quiere, contra cualquier bien jurídico propio o ajeno que se encuentre amenazado. La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión se justifica en no ser provocada por quien ejerce la acción defensiva. La legítima defensa es una autoprotección jurídico-penal. Es una reacción necesaria frente a un peligro inminente (inmediato) que se puede manifestar de dos formas: directa e indirectamente.</p> <p>Como bien señala PENA CABRERA, la legítima defensa constituye en esencia una causa de justificación que excluye el desvalor del resultado. Surge así el derecho del agredido de repeler ataques injustificados en aras de proteger sus intereses jurídicos penalmente tutelados, y de defender la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>validez del orden jurídico, ejerciendo la acción defensiva sobre la base de la racionalidad (4).</p> <p>3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES</p> <p>3.1. La Representante del Ministerio Público, solicito en su escrito de apelación de sentencia, que la recurrida sea declarada NULA, por los siguientes fundamentos: i) Que, en relación al fundamento 9.6 de la sentencia, el Juez solo resalta testigos directos con relación a los hechos periféricos, pero guarda silencio y no contundencia de lo declarado por los 12 testigos de cargo que han relatado coherentemente, detallada y sin mediar incredibilidad, situación que el juez no ha efectuado un análisis correcto; ii) Que, se ha tornado en cuenta, sin mayor análisis por parte del “A quo” la conclusión del perito balístico Á quien en juicio oral explico que inspecciono el inmueble hasta la fachada del segundo piso donde no logro apreciarse ningún orificio de bala o interés Criminalística, sin embargo, dicha conclusión, no es compatible con la pericia balística forense 1189-2013, y 1239- 2013.; iii) Que, el A quo, otorga credibilidad a una pericia de parte realizada por E, la cual fue realizada el 23 de noviembre del 2016, es decir 03 años después del hecho, y resta credibilidad a las pericias oficiales realizadas por los peritos J, (pericia balística forense N° 1386-1414/13), M (pericia balística forense N° 1236-1239/2013 y 1189-2013) y A (pericia balística forense N° 29/13; iv) Que, el A quo, da mayor análisis la versión de 02 testigos de descargo que se fundamenta en el punto 9.4, quienes son trabajadores del padre del acusado por lo que existe una dependencia económica y subordinación, es decir, se ha efectuado una motivación destacando y poniendo mayor énfasis para justificar la decisión adoptada; v) Que, existe contradicción</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el fundamento 9.7, afirma que se ha probado que los agraviados A y J no hayan cometido ilícitos penales con anterioridad, y posteriormente infiere erradamente, sin indicios, que llegaron con armas de fuego a atacar al acusado; vi) Que, existe deficiencia en la motivación externa, pues el A quo establece legítima defensa, pero no explica, detalla y correctamente si concurren los presupuestos en su fundamento 9.5. y fundamento decimo.</p> <p>Asimismo, la representante del Ministerio Publico en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha reproducido los cuestionamientos formulados en su escrito de apelación.</p> <p>3.2. La defensa técnica del actor civil, solicito en su escrito de apelación, Solicito en su escrito de apelación de sentencia, que la recurrida sea revocada en base a los siguientes fundamentos: i) El A quo, no aprecio ni valor-6 la declaración del testigo E quien fue agraviado y por dicha agresión el acusado fue condenado; ii) Que, con la declaración de S, se acredita que el efectivo policial ha constatado que el acusado había disparado a 2 personas y los vecinos le dijeron ello, y que ninguno le dijo que los agraviados habrían disparado o atacado al agraviado; iii) Que, el acta de constatación policial en la clínica robles, acredita que el acusado el día de los hechos minutos antes ya había atacado a la persona de E; iv) Que con el informe médico del Hospital la caleta se acredita que la muerte de los agraviados fue causada por el acusado y el número de disparos fue muy superior como para indicar una legítima defensa; v) Que, se comprueba con pericias balísticas que los casquillos provienen del arma del imputado que se le incauto en su intervención. Asimismo, la defensa técnica del actor civil en sus alegatos finales de la audiencia de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación de sentencia, ha reproducido los cuestionamientos formulados en su escrito de apelación.</p> <p>3.3. La defensa técnica del imputado I , en audiencia de apelación de sentencia, solicito que la sentencia absolutoria venida en grado sea confirmada, por los siguientes fundamentos, entre otros: i) Que, el clic' de los hechos se produce un enfrentamiento, primero el imputado I con su menor hija en el lugar donde se produjo el hecho con E, lanza disparos a los pies de la mencionada persona, por lo que asume su responsabilidad del hecho, sometiéndose a una conclusión anticipada del proceso; ii) Después de algunos minutos los occisos acuden a la casa del imputado pretendiendo ingresar violentamente al domicilio, golpean, patean y empujan la puerta, también rompen los vidrios de la ventana, dado que no cumplen su cometido; iii) Que, conforme a la información policial consagrada en documentación, testimonial de los efectivos policiales, se acredita que el imputado no vivía solo, ya que los suegros, esposa y menores hijos estaban en la sala, por ello el imputado tuvo que repelar en alguna medida firme contra la pretensión agresiva de los agraviados quienes tenían arma de fuego; iv) Que, ante la situación, considerando el riesgo altísimo de perder la vida al salir por la puerta principal, el imputado reacciona instintivamente, subiendo al segundo piso que es solo una pared frontal con dos huecos que sería para la instalación de ventanas, se apoya en la pared, empieza a exigir a los agraviados que se retiren, teniendo en cuenta que en un momento determinado se pone frente a ellos para increparlos directamente, los agraviados comienzan a dispararle, en consecuencia el imputado saca la mono sin mirar a los objetivos, el sabía que estaban abajo por ello efectúa disparos al aire</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>utilizando 02 cacerinas, por ello se justifica los 29 casquillos encontrados en el piso, esos disparos impactan a las 02 personas que intentaron entrar violentamente al domicilio; v) Que, se trata de una pistola semiautomática, se presiona el gatillo o disparador y sale una ráfaga, por eso se justifica 08 bolas en una persona y 05 en otra, por eso no califica un comportamiento de la alevosía; vi) Que, se realiza un acta intervención policial N° 112017, en el inmueble de los hechos, ubicado en Mz A Lote 22 del AA.HH. Fraternidad, los efectivos oficiales manifiestan en juicio oral que se trata de una zona de riesgo alto, intervienen por haber 02 personas heridas, se realiza acta de recojo de evidencias e indicios, existiendo dos actas, la primera se empieza a las 02:25 horas en la Mz. A lote 03 y termina a las 03:30, la segunda se inició 03:05 horas en la Mz. B lote 19 y termino 2:50 de la mañana, queda demostrado las irregularidades, porque el inmueble del lugar de los hechos es el mencionado inicialmente; vii) Que, se hace una apreciación de escena, en el acta del 11 de setiembre del 2013 se verifica una casa de un solo piso can su fachada, no dejan constancia de la pared frontal, la fachada sin techo y sin ventana del segundo piso, también se hizo una inspección macroscópica, siendo una simple observación visual, posteriormente se hace una pericia balística, sobre esta apreciación macroscópica sin utilizar el instrumental adecuado criminalístico, registrado como pericia balística forense N°1386-14-14/14 del 21 de noviembre del 2013, firmado por R, en este dictamen en el numeral III, indica el 09 de setiembre del 2013 a las 02:00 se hizo una evaluación balística forense en la Mz. A Lote 03, refiere características de la Mz A It. 22, esta misma pericia deja establecido que se encontraron 12 casquillos y 03 proyectiles, sin</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embargo, en el acta de recojo de indicios y/o evidencia indica que habría 12 casquillos y 02 proyectiles en la Mz B lote 19, las evidencias recogidas se consignan que fueron 12 casquillos y 02 proyectiles, además el parte de balística N° 29, se elaboró el 11 de julio del 2013, pero los hechos se produjeron 08 de setiembre del 2013, acreditándose irregularidades, utilizándose como elementos probatorios para la pretensión del actor civil y ministerio público; viii) Que, el legislador a previsto en el art. 20 varias causal de justificación, entre ella la legítima defensa, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente; como no consistir una agresión ilegítima una pretensión violenta en el patrimonio de esta persona que se había ejercido una confrontación en consecuencia al hecho antecedente con el señor E; ix) Que, se ha cuestionado la pericia de A , realizada 03 años después, encontró impacto de los proyectiles en el ladrillo del segundo piso, corroborado con fotografías, no ha podido ser desvirtuado en juicio oral; x) Que, se trata de una reacción defensiva contra una conducta agresiva, existió una agresión por parte de los agraviados de querer ingresar al inmueble, en el caso concreto ha existido una agresión ilegítima, lo que hizo el imputado fue en legítima defensa, por todo ello solicita que la sentencia venida en grado sea confirmada en todos sus extremos.</p> <p>4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION No se ha decepcionado la declaración del imputado, ni mucho menos se ha actuado nuevos medios probatorios ni se orate) ninguna pieza procesal, conforme contra en el registro de audio y video.</p> <p>5. CONTROVERSIA RECURSAL La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado I donde el Representante del Ministerio Publico y la defensa técnica del actor civil, solicitan que la sentencia absolutoria venida en grado sea revocada y declarada nula, en tanto que la defensa técnica del imputado I pretende la confirmatoria de la sentencia absolutoria venida en grado.</p> <p>6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>6.1. En el presente caso, los limites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por el representante del Ministerio Publico y la defensa técnica del actor civil (parte agraviada).</p> <p>6.2. La pretensión impugnatoria es una sola, la misma que quedo plenamente establecida en la audiencia de apelación de sentencia, esto es que se revoque la sentencia de primera instancia y sea declarada NULA, para lo cual el Representante del Ministerio Publico alega la contravención a la garantía de la motivación, mientras que la defensa técnica del actor civil alega que se ha vulnerado el derecho a probar, consecuentemente sin rebasar esos límites el Colegiado emitirá el pronunciamiento correspondiente, salvo que constate alguna nulidad absoluta no percibida por las partes y tenga que declararlo así.</p> <p>6.3. Que, conforme lo ha expuesto la Casación N° 482- 2016- Cusco, de fecha 23 de marzo del año 2017, fundamento jurídico 4), referente al derecho a la motivación:</p> <p>"El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico Entraña el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento de dos elementos: congruencia coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez y razonabilidad el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso [Nieva Fenoll, JORDI: Derecho Procesal I - Introducción, Editorial Marcia/ Pons, Madrid, 2014, página ciento cincuenta y seis]."</p> <p>6.4. En cuanto al ámbito de la falta de motivación en su fundamento jurídico 5), ha señalado:</p> <p>"Que la falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución—motivación inexistente—(muy excepcional, por cierto).También está relacionada. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto de (i) aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE de quince de marzo de dos mil doce); (ii) de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales, (iii) de la calificación de los hechos en el tipo legal tipicidad y de las demos categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y (iv) de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. Asimismo, esta concernida 3.A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción."</p> <p>Y finalmente en su fundamento Jurídico, en relación a la motivación ilógica, ha referido que:</p> <p>"Que la motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica -se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas- (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa, ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistemica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria que es el dato precisado de acreditar debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.</p> <p>6.5. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte de la defensa técnica de los agraviados y del Representante del Ministerio Público, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en los recursos de apelaciones escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación, para establecer si la decisión el Juzgado de primera instancia, se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral.</p> <p>6.6. En este sentido en la venida en grado se ha establecido como hechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada solo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes:</p> <p>a) Que, con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 23:00 h., en el frontis del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 19, I dispara con una pistola E impactando con dos proyectiles de arma de fuego el pie izquierdo del precitado agraviado.</p> <p>b) Que, con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 23:20 h., desde el segundo piso del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22, I, dispara con una pistola a A y J impactando varios proyectiles contra cada uno de estos causándoles la muerte.</p> <p>c) Que en el domicilio ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 – Chimbote, existen huellas de haber sido objeto de impactos de disparo de abajo hacia arriba.</p> <p>d) Que quien A y J, fueron a atacar y atacaron el domicilio del acusado ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 - Chimbote, el día 08.09.2013 al promediar las 23:20 horas.</p> <p>e) Que el 08.09.2013 a las 23:20 h. aproximadamente, mientras I se encontraba en el interior de su domicilio ubicado AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 - Chimbote, tenía razones para considerar que su integridad física y la vida de sus familiares estaba en peligro.</p> <p>RESPECTO A LA APELACION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>6.7. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la representante del Ministerio Público quien alega que en relación al fundamento 9.6 de la sentencia, el Juez solo resalta testigos directos con relación a los hechos periféricos, pero guarda silencio y no contundencia de lo declarado por los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12 testigos de cargo que han relatado coherentemente, detallada y sin mediar incredibilidad, situación que el juez no ha efectuado un análisis correcto. Al respecto este Colegiado Superior precisa que la representante del Ministerio Público, no ha detallado, cuál sería la trascendencia de valorar las declaraciones de los testigos, más aún no ha especificado si las mencionadas declaraciones enervarían la presunción de inocencia del imputado; no obstante ello, con finalidad de dar respuesta al cuestionamiento del Ministerio se debe indicar que al realizar el análisis respectivo se ha logrado observar que dichos testigos entran en serias contradicciones, tal es así que, mediante su declaración a nivel de juicio oral, de fecha 28 de mayo del 2018, la testigo M, ha referido que "si vio a los dos señores del segundo hecho cuando tocaron la puerta", pero posteriormente cuando el Juez la interroga indica que no vio tocar la puerta a las dos personas que pertenecen al segundo hecho, de la misma manera el testigo E, indica que se enteró de los hechos por su madre, por lo cual vendría a ser un testigo de oídas, el efectivo policial S ha manifestado en juicio oral "que el acusado estaba en el techo del segundo piso", pero posteriormente indica que "cuando ingresaron él ya estaba en el primer piso", de la misma forma indica que "el acusado no colaboro", pero en el acta de intervención policial se consigna "que si colaboro"; en esa misma línea el mencionado testigo ha mencionado que el firma el acta de intervención policial, pero que no ley el acta, lo cual para este Colegiado no resulta de recibo dicho argumento ya que, como regla lógica se debe entender que al ser un efectivo policial, el cual cuenta un nivel elevado de instrucción, no puede estar firmando cualquier documento que se le ponga a la vista. Por lo tanto, los órganos de prueba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(testigos) no han mantenido una uniforme narración de los hechos de tal manera que estos testigos no tendrían mayor incidencia de cómo se desarrollaron los hechos, esto es en relación a los hechos concomitantes.</p> <p>6.8. En relación al cuestionamiento de que se ha tornado en cuenta, sin mayor análisis por parte del A quo la conclusión del perito balístico A quien en juicio oral explico que inspecciono el inmueble hasta la fachada del segundo piso donde no logro apreciarse ningún orificio de bala o interés Criminalístico, sin embargo, dicha conclusión, no es compatible con la pericia balística forense 1189-2013, y 1239-2013. Al respecto este Colegiado Superior precisa que al Ministerio Publico le correspondería haber indicado porque cuestiona lo mencionado por el perito balístico A, ya que si bien es cierto, puede resultar distinto lo indicado por el indicado perito con la pericia balística forense 1189-2013, y 1239-2013, pero no ha manifestado en qué sentido resulta siendo contrario, pues no debe perderse de vista que el Principio acusatorio, integrante del catalogo de garantías del debido proceso, representa actualmente el principio configurador de mayor alcance e importancia para un proceso penal disertado dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Así el Principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Publico; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional. La acusación debe ser sustentada por un órgano o persona distinta de quien juzga, así pues, la titularidad de la función acusatoria recae en el Ministerio y consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del imputado, y consecuentemente, de ser ello justificado, solicito la aplicación de las penal correspondientes. Así, la función acusatoria comprende no solo la formulación de la acusación, sino también la realización de una labor de investigación, quedándole prohibido al juez arrogarse cualquiera de estas funciones (5). Lo que nos Lleva a señalar que en materia penal existe la obligación de que se pruebe y justifique cada uno de los elementos del injusto culpable. Lo cual no ha sido debidamente desarrollado por el Representante del Ministerio Público, siendo solo ha hecho mención de la existencia de la mencionada contradicción, sin realizar fundamento alguno sobre la misma.</p> <p>6.9. Respecto a lo sostenido por la representante del Ministerio Público de que el A quo, otorga credibilidad a una pericia de parte realizada por E, la cual fue realizada el 23 de noviembre del 2016, es decir 03 años después del hecho, y recta credibilidad a las pericias oficiales realizadas por los peritos J, (pericia balística forense N° 1386-1414/13), M (pericia balística forense N° 1236-1239/2013 y 1 189-2013) y A (pericia balística forense N° 29/13. Al respecto este Colegiado Superior precisa que el representante del Ministerio Público, no ha hecho alusión en que enervaría lo alegado con la presunción de inocencia del imputado, ya que solo hace mención a las pericias realizadas, sin expresar el cuestionamiento de ellas, es decir, no detalla, ni fundamenta, cual sería el agravio o la afectación de que se realice una pericia posterior a los hechos, el representante del Ministerio Pública en su argumento de apelación solo ha expresado un simple argumento sin base legal, ni fundamento jurídico que lo respalde, de tal manera que dicho cuestionamiento debe ser desestimado.</p> <p>6.10. Respecto al cuestionamiento de que El A quo, da mayor análisis la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión de 02 testigos de descargo que se fundamenta en el punto 9.4, quienes son trabajadores del padre del acusado por lo que existe una dependencia económica y subordinación, es decir, se ha efectuado una motivación destacando y poniendo mayor énfasis para justificar la decisión adoptada. Al respecto este Colegiado Superior precisa que la representante del Ministerio Público, no ha reforzado la mencionada teoría, ya que la misma no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la relación de dependencia entre el padre del acusado y los testigos, siendo que la misma debió haber reforzado su cuestionamiento, de tal manera que, de la revisión minuciosa del expediente judicial, se ha observado que no existe documento que acredite lo alegado.</p> <p>6.11. En cuanto a los cuestionamientos de que existe contradicción en el fundamento 9.7, afirma que se ha probado que los agraviados J y A no hayan cometido ilícitos penales con anterioridad, y posteriormente infiere erradamente, sin indicios, que llegaron con armas de fuego a atacar al acusado. Al respecto este Colegiado Superior precisa que el hecho de no tener antecedentes penales, no implica en nada lo sucedido en el presente caso, ya que si bien ha sido verificado que los agraviados no han tenido antecedentes, también ha sido corroborado que los mismos fueron al domicilio del imputado con la intención de agredirlo mediante el uso de arma de fuego, ello se encuentra precisado mediante el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD1199-2013, en donde se detalla que uno de los agraviados dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, que es compatible con el uso de arma de fuego, por lo cual se acredita el uso de arma de fuego. Por lo cual el hecho de no haber tenido antecedentes penales, no desvincula que los agraviados hayan realizado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acto ilícito con el uso de arma de fuego, de tal manera, que la parte recurrente debió haber acreditado que no hicieron uso de la mencionada arma, para así cuestionar o rebatir idóneamente el informe pericial RD N° 1189-2013.</p> <p>Por otro lado, se ha visto acreditado lo desarrollado en líneas anteriores, ya que en audiencia que la Representante del Ministerio Público, no ha actuado como defensora de la legalidad, de tal manera que al formularse la pregunta aclaratoria, siguiente, al Director de Debates "Hay una pericia de rastros de disparos en las manos Canto izquierda como derecha de uno de los agraviados, cual sería la justificación de no haberla ofrecida como tal por parte del Ministerio Público, porque no aludir a esta pericia de rastros de disparos en las manos de uno de los agraviado", la misma refuto indicando "que el Ministerio Público solo ofrece aquellos medios probatorios que sustenten su teoría del caso, que refuercen su imputación", por lo cual se estaría evidenciando una vulneración al principio de la legalidad, el cual está previsto en el inciso 2 del artículo 61 del Nuevo Código Procesal Penal y Artículo IV inciso 2 del Mulo Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, es decir, sin importar los medios utilizados, la defensora legal del principio de la legalidad, ha decidido que se debería incriminar al investigado con tal gravísima imputación (homicidio). Por lo cual se estaría observando que la representante legal, no se ha comportado acorde a sus atribuciones, ya que, en todos los casos que ha sido desarrollado por este Órgano, Superior, siempre se busca el descubrimiento de la verdad para sentenciar, con el propósito de condenar o absolver.</p> <p>6.12. Por último en relación al cuestionamiento de que existe deficiencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la motivación externa, pues el A quo establece legítima defensa, pero no explica, detalla y correctamente si concurren los presupuestos en su fundamento 9.5.) y fundamento decimo. Al respecto este Colegiado Superior precisa que el R.N. 9102018, Lima Este, de fecha 07 de diciembre del 2018, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la Republica, ha dejado establecido tres criterios para hacer use de la legitima defensa:</p> <p>Primer presupuesto: agresión ilegítima. Se trata de un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien legalmente protegido, donde el adjetivo ilegítimo es utilizado en el texto legal para calificar a la agresión de ilícito e injusto, contrario al orden jurídico. De tal forma que la agresión debe ser inminente, actual o presente.</p> <p>En el presente caso, el imputado I acepto haber realizado disparos en contra de los agraviados J, ello debido a que los mismos, fueron a atacar el domicilio del acusado ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz.B Lt. 22-Chimbote, el día 08.09.2013 al promediar las 23:20 horas, en cuyo interior se encontraban sus familiares conforme lo ha establecido la venida en grado, el cual no ha sido objetado, ni negado por los apelantes, de tal manera que, para repeler el ataque efectuado por los agraviados, los cuales realizaron disparos, hizo uso de arma de fuego, asimismo se ha establecido que se efectuaron disparos en contra del acusado I y producto de ello el acusado hizo use de arma de fuego. De tal manera que con el examen del Perito E respecto al Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23 de junio del 2016 se ha establecido que existen evidencia de disparos efectuados de abajo hacia arriba, desde afuera, encontrándose evidencia de impactos con orificios en el frontis del segundo piso lado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho, asimismo con el examen del perito M, sobre el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD1199-2013, se corrobora que el agraviado J, resultado positivo para plomo, bario y antimonio compatibles con restos de disparo por arma de fuego, por lo cual resulta evidente que los agraviados A y J habrían efectuados disparos en contra del imputado I.</p> <p>Segundo presupuesto: necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se trata de una apreciación de valor con referencia a la justicia y la equidad. La racionalidad de la defensa se determina apreciando la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse; es decir, entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y los propios del comportamiento defensivo. En el presente caso el peligro latente fue el Bien jurídico protegido "vida", ya que los agraviados A y J, se acercaron al domicilio del imputado, en cuyo interior se encontraban sus familiares, con intención de agredirlo mediante el uso de arma de fuego, de tal manera que el imputado I ha tenido que hacer uso de su arma de fuego para repeler el ataque, asimismo el uso de arma de fuego por parte de los agraviados se ha visto probado con el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD1199-2013, de tal manera que ante que existe una proporcionalidad entre el instrumento usado y el peligro inminente, esto es, el ataque con arma de fuego, no solo contra el procesado, sino también, contra su familia que se encontraba en el interior de su domicilio, conforme lo ha establecido la venida en grado.</p> <p>Tercer presupuesto: falta de provocación suficiente de quien hace la defensa Se trata de una actitud especial de quien se defiende, esto es, de poner cuidado en comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción contra él. La apreciación del carácter</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor, no puede depender, por ejemplo, de la extremada susceptibilidad o irritabilidad del sujeto en cuestión.</p> <p>Conforme se ha desarrollado precedentemente, existió un enfrentamiento entre el imputado y los agraviados, de tal manera que los agraviados se acercaron al domicilio del imputado con la intención de agredirlo, con arma de fuego, es así, que haciendo uso de su arma de fuego el imputado repelió el ataque de los agraviados. En el contexto de los hechos, se debe entender que la familia de E ha intentado agredir al imputado, por el hecho ya mencionado, sin embargo, es de verse que ese hecho fue anterior al ataque realizado, es decir, 15 minutos antes y en lugar distinto, por lo cual no existió ninguna provocación inmediata por parte del imputado, para que los supuestos agraviados realicen la conducta ilícita en mención, en su contra, por lo tanto, debe entenderse que el agraviado actúa en legítima defensa.</p> <p>De lo expuesto, este Órgano Superior concluye válidamente que el comportamiento típico del procesado I se adecua a los requisitos que exige dicha causa de justificación (legítima defensa) para eximirlo de la responsabilidad penal. Por tanto, se justifica la respuesta o actuación que puede realizar cualquier ciudadano en caso de ser agredido de manera ilícita, por lo cual tuvo la necesidad racional de emplear un arma de fuego, puesto que se atentaba contra su propia vida; mas aun, no existió provocación de parte del acusado que ha efectuado la defensa, razón por lo que su conducta se encuentra justificada.</p> <p>RESPECTO A LA APELACION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.13. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la defensa técnica del actor civil quien alega que el a quo, no aprecio ni valoro la declaración del testigo E quien fue agraviado y por dicha agresión el acusado fue condenado.</p> <p>Al respecto este Colegiado Superior precisa que el imputado I ya habría sido condenado por haber agredido a E, tal es así, que el mismo se habría sometido a una conclusión anticipada, así que no se le puede juzgar por el hecho de haber sido condenado por otro delito, más aun si el mismo admitió su responsabilidad de las lesiones que sufrió el E, de tal manera, se debe tener en cuenta que la investigación y el análisis es sobre el delito de Homicidio en agravio de A y J, y no sobre las lesiones sufridas por el agraviado E, lo contrario implicaría que al imputado I se le estaría juzgando dos veces por el mismo hecho.</p> <p>6.14. Respecto a lo sostenido por la defensa técnica del actor civil de que, con la declaración de S, se acredita que el efectivo policial ha constatado que el acusado había disparado a 2 personas y los vecinos le dijeron ello, y que ninguno le dijo que los agraviados habrían disparado o atacado al agraviado. Al respecto este Colegiado Superior precisa que S, vendría a ser un testigo de oídas, ya que se entera de los hechos a través de lo mencionado por los vecinos, asimismo los vecinos a los que se hace alusión no han declarado a nivel de juicio oral, siendo que ninguno de ellos ha brindado su manifestación sobre los hechos, por lo tanto, no existe certeza sobre lo que habrían mencionado los mismos, por otro lado, se ha observado y analizado que la declaración de S, no es uniforme y consistente, ya que como se ha precisado en líneas anteriores, el testigo en mención, en un primer momento declara "que el acusado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba en el techo del segundo piso" luego manifiesta que "cuando ingresaron él ya estaba en el primer piso", por lo cual no se tendría por cierta la declaración del mencionado testigo.</p> <p>6.15. En relación al cuestionamiento de la defensa técnica del actor civil, quien alega que el acta de constatación policial en la clínica robles, acredita que el acusado el día de los hechos minutos antes ya había atacado a la persona de E. Al respecto este Colegiado Superior precisa que este cuestionamiento ya ha sido desarrollado en el punto 6.13 de la presente resolución judicial.</p> <p>6.16. En cuanto a los cuestionamientos de que con el informe médico del Hospital la caleta se acredita que la muerte de los agraviados fue causada por el acusado y el número de disparos fue muy superior como para indicar una legítima defensa. Al respecto este Colegiado Superior precisa que el arma utilizada fue pistola, marca GLOCK, calibre 380 auto, ello conforme al dictamen pericial de balística forense N° 1189/2013, de fecha 18 de setiembre del 2013, y como es de conocimiento general, al ser un arma de fuego automática se recarga automáticamente después de cada disparo, con lo cual es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador, es decir, el imputado realizó los disparos en defensa propia, ya que los agraviados habían atentado contra su vida, lo cual se ha dejado establecido en el Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23 de junio del 2016, obrante a folios 438 a 466, es decir, hizo uso de la legítima defensa para poder repeler el ataque de los agraviados, de tal manera se corrobora que el imputado hizo uso de la legítima defensa.</p> <p>6.17. Por último en relación al cuestionamiento de que se comprobó con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericias balísticas que los casquillos provienen del arma del imputado que se le incauto en su intervención. Al respecto este Colegiado Superior precisa que mediante el Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23 de junio del 2016, donde dejado establecido que existen evidencia de disparos efectuados de abajo hacia arriba, desde afuera, encontrándose evidencia de impactos con orificios en el frontis del segundo piso lado derecho, por otro lado se ha establecido con el examen del perito M, sobre el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD1199-2013, que el agraviado J, resultado positivo para cationes de plomo, bario y antimonio compatibles con restos de disparo por arma de fuego, con lo cual se revela que el agraviado M, también habría efectuado disparos al imputado.</p> <p>6.18. En este orden de ideas es de concluir, que las pruebas de cargo en la venida en grado han sido valoradas sin arbitrariedad alguno por parte del Colegiado de Primera instancia, no habiendo los impugnantes aportado en esta instancia elementos que pongan de manifiesto la falta de motivación congruente y de lógica y racionalidad del juicio en relación a los datos objetivos acreditados, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente, los impugnantes no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Colegiado de primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio asumido en la venida en grado, máxima si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco se aprecia un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valoro.</p> <p>6.19. Así, que después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió absolver al imputado; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada.</p> <p>6.20. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que las partes recurrentes han interpuesto el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración en base a los datos de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de la segunda instancia fue de rango mediana, las cuales se derivaron de las sub dimensiones: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y baja calidad respectivamente.

	<p>2. CONFIRMAR Sentencia Absolutoria contenida en la resolución número 41, de fecha 17 de diciembre del 2018, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte del Santa en el que se resuelve absolver a IRVIN WLADIMIR AVALOS ARANIBAR por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio, en agravio de A y J.</p> <p>3. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, ANULESE los antecedentes que se hayan generado con motivo del presente proceso, y DEVUELVASE los presentes actuados para los fines de ley.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>S.S. DR. L DR. C DR.A</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X									

Fuente: Elaboración en base a los datos de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la dimensión resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de mediana calidad. Se derivó de las sub dimensiones: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de mediana y baja calidad, respectivamente.

Cuadro resumen:

Cuadro N°7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana					

		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja					
										[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5		[9 - 10]	Muy alta					
					X											

Fuente: Elaboración en base a los datos de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022.

LECTURA. En el Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de alta calidad; y se derivó de los resultado que se obtuvieron de las siguiente dimensiones: expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, mediana y mediana calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]					Mediana
									X	[3 - 4]					Baja
						X	[1 - 2]	Muy baja							
						X	12	[17 - 20]	Muy alta						
	Motivación de la pena					X		[13 - 16]	Alta						
						X		[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión		X						[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Elaboración en base a los datos de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente de estudio N° 1437-2013-26-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de alta calidad; y se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y mediana calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Primera instancia

Al determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y posturas de las partes; se encontró que en la parte de la introducción la sentencia, cumplió con señalar el encabezamiento, el asunto, asimismo hace mención de la individualización del acusado. Por su parte, en la postura de las partes, se logró verificar las pretensiones planteadas tanto por el Ministerio Público, Actor Civil, y la Defensa del Imputado. Al cumplir de con estos requisitos esenciales que debe contener, una sentencia en la parte expositiva, podemos referir que la elaboración de esta, es de calidad calificada. Así mismo; permitió tener un mayor conocimiento de los hechos ocurridos y el análisis posterior de todo el proceso. Dentro de este marco, referente a la parte expositiva de la sentencia con énfasis en (introducción y posturas de las partes), el Artículo 394 inc 1 del Código Procesal Penal regula, que uno de los requisitos esenciales que debe tener una sentencia, es la mención del juzgado, lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre del juez y las partes; y los datos personales del acusado. Aunado a ello, el autor León (2008) refiere que: “La parte expositiva debe de contener el planteamiento del problema o tema a resolver, y lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.”(p.16). Bajo lo expuesto, es importante que el juez al momento de elaborar una sentencia, tenga en cuenta los requisitos que la ley ha establecido referente a la parte expositiva la sentencia, ya que en esta parte de la sentencia, vamos conocer los hechos materia de imputación por las cuales una persona está siendo juzgada, asimismo nos va a permitir identificar a los sujetos involucrados en un proceso penal.

Al determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; se encontró que, en la motivación de los hechos, el juez hace mención de valoración conjunta de todos los medios de prueba, asimismo hace mención de todos los hechos probados, así como de los que no

se han podido acreditar. En la motivación de derecho, se advirtió que la conducta del imputado se adecuó al art.20 inc.3 (legítima defensa). Con respecto a la motivación de la pena, el juez refiere que en la conducta del imputado concurrió a una causa de justificación, la cual no merece ser sancionado. En la motivación de la reparación civil, es preciso mencionar que sin una pena, no puede ver resarcimiento del daño. Al verificar estos puntos ya señalados en la parte considerativa de la sentencia, es muy importante que estos 4 criterios, se encuentren bien sustentados, ya que esto va a permitir respaldar la decisión que el juez optó en su sentencia. Dentro de este marco, el artículo 394 inciso 3 refiere que: la motivación de los hechos probados o improbados deben de ser claros, aunado a ello la valoración debe de ser sustentada con el razonamiento que la justifique, asimismo el inciso 4 señala que los fundamentos de derecho deben de estar motivadas con razonamientos legales, jurisprudenciales y doctrinarios para que se pueda emitir un fallo; de igual forma, El Tribunal Constitucional ha referido que: “(...) El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo (...)” (STC. 6712-2005-PHC/TC-fundamento jurídico 7); no obstante, el autor León (2008) también ha mencionado que: “La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecido.”(p. 16). Por consiguiente, debemos de tener en cuenta que una debida motivación en una sentencia va a permitir que las partes conozcan las razones fácticas y jurídicas por cual el juez está absolviendo o condenando al imputado, no obstante vamos a lograr evidenciar la capacidad que tiene el juzgador al momento de resolver las pretensiones de las partes, en un proceso penal.

Al determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la decisión, no se

encontró, la relación recíproca entre los hechos expuestos y la calificación jurídica propuesta en la acusación por parte de la fiscalía. Por su parte en la descripción de la decisión, tampoco se encontró la mención expresa y clara identidad del sentenciado, ni el delito que se le atribuye, ni pena ni la reparación civil. En el presente expediente, podemos referir que no se encontraron los parámetros ya mencionado, puesto que en la parte resolutive de la sentencia, el juez ha dado como resultado, absolver de todo cargo al imputado, ya que para él los medios de prueba presentado por el ministerio público y el actor civil no han sido suficientes para contradecir la teoría del imputado. Por consiguiente, el autor León (2008) ha manifestado que: “Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.”(p.15). Asimismo el autor Calderón (2011), refiere que: “La parte resolutive es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos de delito.” (p.365). De lo anteriormente expuesto, es necesario que todos los medios probatorios presentados dentro de un proceso penal, cumplan con los criterios de pertinencia y utilidad, para que estos puedan ser valorarlos correctamente por el juez, y así se pueda determinar la realidad de los hechos concretos, asimismo se logre emitir una sentencia justa basada en derecho.

Segunda instancia

En la presente investigación, al obtener la calidad de parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes se pudo encontrar que en la introducción; se evidencia la individualización de la sentencia, el objeto de impugnación y la mención clara de todos los sujetos procesales que han intervenido en el desarrollo de todo el proceso. Con respecto a la postura de

las partes; se encontró la pretensión impugnatoria contra la sentencia absolutoria, formulada tanto por el Ministerio Público así como por el actor civil. Al verificar el cumplimiento de los puntos ya mencionados, podemos referir que el colegiado, cumplió con lo establecido en la norma y la doctrina respecto a la parte expositiva, asimismo demuestra experiencia y conocimiento que tiene el juzgador al momento de emitir una resolución (sentencia). Para contrastar nuestros resultados, tenemos al autor Távara (2020) que señala: “(...) al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto (...)” (p.216). Por otra parte el artículo 409 inc.1 del C.P.P precisa que: “(...) la impugnación confiere al colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso sean de naturaleza absolutas o sustanciales, no advertidas por el impugnante” (Jurista Editores, 2018, p.577). Con todo lo expuesto; es de suma importancia que quienes conforman un colegiado, sean jueces con experiencia y conocimientos en la materia, ya que así se evitará que estos incurran en algún error al momento de redactar; y motivar una sentencia en materia penal.

Al determinar la calidad de la parte considerativa, de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, se pudo encontrar que; en la motivación de los hechos, el colegiado ha reexaminado los hechos que se han podido probar y los que no se han podido acreditar en la primera instancia. Asimismo se determinó, que el juez de primera instancia ha valorado correctamente cada uno de los medios probatorios; por lo tanto no se encontró ninguna vulneración referente a las pruebas actuadas en la primera instancia. Con respecto a la motivación de la pena; el colegiado concluyó, que la conducta del imputado se adecuo al Art. 20 C.P (Legítima Defensa). Por lo tanto, es necesario que en la parte considerativa de la sentencias los jueces apliquen lo establecido en art. 139 inc 5 de la carta magna; la cual les exige una debida motivación en los fundamentos de hecho y derecho. Para contrastar los resultados, tenemos al autor Távara (2020) el cual refiere que: “En esta parte de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa como en la de primera instancia ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos,

jurisprudenciales y doctrinarios de acuerdo a nuestro marco teórico por las cuales ambas se encuentran en los parámetros de muy alta calidad.” (p.217). Por otra parte tenemos resuelto por la Casación N° 482-2016-Cuzco, en su fundamento jurídico 4 refiere que: “El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que se dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico (...)”. Bajo lo expuesto; es necesario que los órganos superiores sean prudentes al momento de revisar cada uno de los argumentos expuesto en las sentencias emitidas por los órganos inferiores, ya que de ellos dependerá, si la sentencia de primera instancia, merece ser confirmada o merece la nulidad.

Al determinar la calidad de la parte resolutive, de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión, Se evidencio, que en el principio de correlación, el colegiado no resolvió de acuerdo a las pretensiones que formularon los impugnantes. En cuanto a la descripción de la decisión; se determinó que la conducta del imputado concurrió a una causa de justificación (legítima defensa), por lo tanto; el colegiado decidió confirmar dicha decisión emitida por la primera instancia, la cual fue absolver de todo todos los cargos al imputado. Ante lo expuesto anteriormente, fue importante que los fundamentos factico y jurídico dentro de la sentencia, tengan congruencia con la decisión que optó el juzgador, ya de esta manera se evidenció la calidad de esta sentencia. Para contrastar los resultados, tenemos al autor Távara (2020) quien refiere: “Que de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del NCPP.(...)”. Por otra parte; Quiroz (2014), sostiene que: “(...) la sentencia no puede exceder los límites fijados por los hechos contenidos en la acusación formulada por el fiscal (objeto del proceso penal), ni tampoco le está permitido al juzgador modificar la calificación jurídica de los hechos (...)”. Por consiguiente; es suma importancia que los juzgadores respeten el principio de correlación, ya que a través de ello, los sujetos procesales evidenciaran la razones por cual el juez está condenando o absolviendo al imputado.

VI. CONCLUSIONES

La presente investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente de estudio N° 01437-2013-26-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2022. Por lo tanto; para llegar a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, se utilizó diversas herramientas, tales como: la lista de cotejo, en donde se recolectó los datos de nuestro objeto de estudio; y los cuadros de resultado, las cuales que ayudaron analizar y a calificar cada parte de las sentencias; es así que; se llegó a concluir lo siguiente: que la sentencia de primera y segunda instancia son de calidad: alta y alta. respectivamente.

1. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia; con énfasis en la introducción y la postura de las partes; el juez de primera instancia y el colegiado en segunda instancia, cumplieron con lo que establece la norma (Art 394 inc 1 y 2 del CCP) y la doctrina, respecto a los requisitos que debe contener la sentencia en su parte expositiva. Asimismo; al establecerse que de parte expositiva fue de calidad muy alta, permitió tener un mayor conocimiento de los hechos ocurrido en el proceso penal.
2. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia; con énfasis en la motivación de hecho, motivación derecho y motivación de la pena, el juez realizó una debida motivación evidenciándose el razonamiento lógico y jurídico; con respecto a la motivación de la reparación civil; hubo ausencia de motivación, ya que emitió una sentencia absolutoria, generando que no haya resarcimiento del daño. En la sentencia de segunda instancia; en énfasis en la motivación de hecho, el colegiado no encontró ninguna vulneración referente a las pruebas actuadas en la primera instancia. Por otra parte en la motivación de la pena, el colegiado concluyó que en la conducta del imputado, concurrió una causa de justificación (Legítima Defensa). No obstante, podemos referir, que el juez de primera instancia y el

colegiado en segunda instancia, cumplieron con lo que establecido en el Art.394 inc 3 y 4; el cual hace referencia, a la debida motivación en la parte considerativa de la sentencia. Todo lo referido; hizo que parte considerativa de la sentencia fuera de mediana calidad.

3. Respecto a la parte resolutive de la sentencias de primera y segunda instancia; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la decisión; se evidenció que el juez de primera instancia y el colegiado en segunda instancia, no resolvieron de acuerdo a las pretensiones formuladas, tanto por el ministerio público como por el actor civil. En cuanto a la descripción de la decisión; ambos órganos jurisdiccionales concluyeron que la conducta del imputado se adecuó a los requisitos que exige la causa de justificación de legítima defensa, por lo tanto; se decidió absolver de todo todos los cargos al imputado. Siendo importante los fundamentos factico y jurídico dentro de una sentencia, en la evaluación de la congruencia con la decisión que opto el juzgador, ya de esta manera se evidencio la mediana calidad de estas sentencias. Por todo lo expuesto; la parte resolutive de las sentencias fue de mediana calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación peruana de investigación de ciencias jurídicas (2010). *Teoría general del proceso*. Lima, Perú: Ediciones Legales Edilegsa E.I.R.L
- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. Ed.). Lima, Perú: autor
- Arbulu, V. (2015). *Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinarlo y jurisprudencial*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.C.
- Alvarez L. (s.f). *El delito de Homicidio en Perspectiva Histórico-Jurídica*. Recuperado de:
[http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3478/2507_TFGhomicidio.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20el%20derecho%20romano%20ya,Homicidio%20por%20envenenamiento%20\(venenum\).](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3478/2507_TFGhomicidio.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20el%20derecho%20romano%20ya,Homicidio%20por%20envenenamiento%20(venenum).)
- Arias, L. (1998). *Lecciones de la parte general y el código penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Barrios, B. (s.f.). *Teoría de la sana crítica*. Recuperado de:
http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Bazán, G. (2018). *La motivación adecuada de las resoluciones en el procedimiento administrativo sancionador en la Gerencia de Transporte y Comunicación del Gobierno Regional de La Libertad 2017 – 2018. (Tesis de pregrado)*, Universidad Cesar Vallejo. Trujillo, Perú. Recuperado de:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36330/bazan_cg.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Benites, D. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 05171-2015-2-1601-jr-pe08; distrito judicial de la Libertad - Trujillo. 2020.* (Tesis de pregrado), Universidad Católica los Angeles de Chimbote, Peru. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19061/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_Y_SENTENCIA_BENITES_CASTILLO_DIA_NE_ALICIA.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Campos, E. (s.f.). *Debido proceso en la justicia peruana.* De Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Cancino, D. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 2007-00538-0-2501-jr-pe-3 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016.* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Angeles de Chimbote. Chimbote, Peru. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/724/HOMICIDIO_SIMPLE_CANCINO_CARRANZA_DARLY_EVELYN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Recuperado de: <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Calvo, L. (2017). *Indemnización a la Víctima de Error Judicial en Sentencias Penales en Costa Rica*. (Tesis de licenciatura), Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/tesis.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Córdova, D. (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la vida, cuerpo y salud, homicidio simple, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2018*” (Tesis de pregrado). Universidad los Ángeles de Chimbote. Huaraz, Perú. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6208/INVESTIGACION_HOMICIDIO_SIMPLE_CORDOVA_GARAY_DAYSI_YAKELYN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chuica, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en el expediente N° 00490-2013-95-3102-jr-pe-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2018*, (Tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Sullana, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7490/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_CHUICA_NEIRA_JESSICA_YELITZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chimbote en línea.com, (1 de junio del 2020). *Corte del Santa emitió 617 medidas de protección durante el estado de emergencia*. <http://www.chimbotenlinea.com/judicial/01/06/2020/corte-del-santa-emitio-617-medidas-de-proteccion-durante-el-estado-de-emergenc-0>

- Delgado, A (2015). *Las máximas de la experiencia y su utilización en el Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia*. (2016). (Tesis de pregrado). Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjd352m/doc/fjd352m.pdf>
- Farfán, m. (2016). Crisis de justicia y la formación del abogado (a) y/o jurista. *Revista jurídica derecho*. vol. (3), pp. 111-122. recuperado de: http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rjd/v3n4/v3n4_a09.pdf
- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I: Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, C. (2019). *Derecho penal: parte general*. Tercera edición. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial. S.A.C.
- García, P. (2019). *Derecho penal parte general*. Tercera edición. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Gestión, (27 de Marzo 2020). *Poder Judicial contará con plataforma virtual para audiencias durante emergencia*. <https://gestion.pe/peru/politica/coronavirus-peru-poder-judicial-implementa-plataforma-virtual-para-audiencias-durante-estado-de-emergencia-por-covid-19-nndc-noticia/?ref=gesr>
- Gonzales, M (2019), *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00841-2014-2-2501-jr-pe-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019*. (Tesis de pregrado), Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14475/CALIDA>

D_HOMICIDIO_GONZALES_OLAYA_MARIA_ESTHER.pdf?sequence=1
&isAllowed=y

Gutierrez, C. & Amaya, W. (2019), *Motivación del extremo sobre reparación civil en Sentencias condenatorias por Delitos de Peligro*.(Tesis pregrado), Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/13038/TESIS%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guzmán, I. (2017), *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 00067 – 2010 – 30- 0801- jr-pe-02 del distrito judicial de Cañete – Cañete*. (Tesis de pregrado), Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete, Perú. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2657/CALIDAD_DELITO_ISRAEL_GUZMAN_MENDOZA_ISRAEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.). México: Mc Graw Hill

Jimenez, J. & Fernandez, L. (2018). *Análisis de las tipologías de sentencias en el ámbito del control de constitucionalidad ejercido por la sala constitucional costarricense (enero del 2006 - marzo del 2016)*. (Tesis de pregrado), Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Jessica-Maria-Jim%C3%A9nez-Rodr%C3%ADguez-Luis-Rafael-Fern%C3%A1ndez-Mora.-Tesis-Completa.pdf>

Jurista, E. (2016). *Código Penal*. Perú. Lima-Perú: Editorial Jurista Editores

Jurista, E. (2018). *Código Penal*. Perú. Lima-Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>
- León, R. (2018). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Legis.pe (2018). *Principio de congruencia entre acusación y sentencia [R.N. 1051.2017, Lima]*. Recuperado de: <https://legis.pe/principio-congruencia-acusacion-sentencia-r-n-1051-2017-lima/>
- Lozada, C. (2006). *Derecho Procesal Civil – Procesos Especiales*. Editorial: Ediciones Jurídicas.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ore, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano: Análisis y comentarios al Código Procesal Penal: Gaceta Jurídica S.C.*
- Neyra, J. (s.f.). *Manual del juzgamiento de la prueba y litigación oral en el nuevo modelo procesal penal*. Recuperado de: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2786/Manual-Juzgamiento.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, A. (2011). *Manual del derecho procesal penal: con arreglo al nuevo código procesal penal*. Tercera edición. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L
- Peña, O. & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>
- Peru21. (15 de junio del 2020). *PJ designó jueces de emergencia para ver casos de internos y descongestionar cárceles. Los internos beneficiados con las medidas son los procesados y sentenciados por delitos de mínima lesividad*. <https://peru21.pe/lima/coronavirus-peru-poder-judicial-designo-jueces-de-emergencia-para-resolver-casos-de-internos-y-asi-descongestionar-carceles-ante-pandemia-del-covid-19-nndc-noticia/>
- Quiroz, C. (2014). *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Loja, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3749/1/T1304-MDP-Quiroz-El%20principio.pdf>
- Quiroga, C. (2017). *Desglose del art 261 del código penal; homicidio, lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito toda vez que en sí mismo califica tres hechos diferentes y la sanción no es relativa a cada uno homicidio, lesiones graves y gravísimas*. (Tesis de pregrado). Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/16507/TD-5306.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ramírez, W. (1996). *La constitución comentada*. Lima, Perú: Edigraber
- Rodríguez, C. (2009). *Manual de derecho penal: Parte especial I*. Lima, Perú: Temis S.A.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial*. Sexta edición. Volumen I. Lima, Perú: Grijley
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Mariano S.A.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sumaria, A. (2018). *Teoría de la prueba: análisis y razonamiento probatorio*. Lima, Perú: Instituto Pacifico Editores S.A.C.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- STC N° 04295-2007-PHC/TC (Lima). (2010). Tribunal Constitucional. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- STC N° 6712-2005-HC/TC (Lima) (2005). Tribunal Constitucional. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales: Aspectos generales de estructura argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Távora, D. (2020), *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en el Expediente N°1066 - 2012-53-2001-jr-pe-02. del Distrito Judicial de Castilla – Piura*. 2020. (Tesis de pregrado), Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Piura, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20661/CALIDAD_DELITO_TAVARA_CASTILLO_DAVID_EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f.). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html

Villa, J. (2004). *Derecho procesal parte especial I-A: delito contra la vida el cuerpo y la salud delito de lesa humanidad*. Segunda edición. Aumenta y actualizada. Lima, Perú: San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 1437-2013-26-2501-JR-PE-04

IMPUTADO : I

DELITO : HOMICIDIO

AGRAVIADO : J Y A

JUEZ : A quo

ESPECIALISTA : F

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y UNO

Nuevo Chimbote, diecisiete
de diciembre Del año dos
mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública tramitada ante el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, se llevó a cabo el juzgamiento de I a quien se le imputa la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de J y A; y,

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. D, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa. Casilla Electrónica: XXXXX.

2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Dr. J, con Registro CAS XXXX, Domicilio Procesal en Jr. Elías Aguirre 460, of. 207, casilla electrónica XXXXX

3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. C, con Registro CALL. N° XXX Casilla electrónica: XXXXX.

4. ACUSADO: I, con DNI XXXXXXXXX, natural del Pisco, nacido el 30.04.1988, sus padres F Y I, conviviente, grado de instrucción secundaria completa, se dedicaba a Contador, ganaba 2,000 soles mensuales, no tiene antecedentes, Av. Magdalena O-41, Casma.

SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Alegatos de apertura la representante del Ministerio Público: Con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 11:00 pm., en el frontis del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 19, el acusado I habría discutido con el agraviado E luego de lo cual el primero habría mentado la madre al agraviado y le dice "hoy te vas a morir", sacó un arma de fuego de entre sus prendas y le habría disparado logrando impactarle 2 proyectiles en el pie izquierdo, siendo conducido herido por su padre y su tío a la Clínica Robles, donde registra su ingreso a las 11:45 pm. Luego de suscitado este hecho (sentenciado), 15 minutos después aproximadamente, los familiares de E concurren a la casa de los suegros de I, ubicada en la Mz. A Lt. 22 del AA.HH. Fraternidad y es ahí donde le reclaman por haber herido E, suceso dentro del cual habían procedido a golpear la puerta e incluso habían roto la luna del mencionado inmueble; sin embargo, el acusado al advertir dichos reclamos habría subido al segundo piso y habría comenzado a disparar contra las personas que se encontraban fuera de la vivienda, causándole heridas por impacto de bala a A y J, quienes habían llegado con los demás familiares en una moto lineal para reclamar sobre al primer hecho, logrando acreditarse luego con las pericias y las autopsias

correspondientes, que en el caso de A se encontró 8 proyectiles de bala en diversas partes del cuerpo los mismos que fueron los agentes causantes de la muerte, y respecto a J se acreditará que también habría fallecido como consecuencia de 5 impactos de bala en el cuerpo y cabeza. Es pertinente precisar que desde un inicio la defensa alega que existió una legítima defensa, sin embargo se acreditará que pese a que el acusado dijo primero que se habrían realizado disparos contra el inmueble de sus suegros, efectuada las pericias, se determina que no existía ningún impacto de bala en el inmueble y según la pericia la rotura de los vidrios fue con objeto contundente y no por proyectil de arma de fuego, que la persona que habría llegado a extorsionarla como es E y con quien se originó el hecho, se ha determinado que en ningún momento realizó disparos con arma de fuego. Propone la condena como autor directo al acusado, por el delito de Homicidio Simple (art. 106 del C.P.), en agravio de J y A **CONDENA 14 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD RESPECTO DE CADA UNO** y la suma de S/ 52 000.00 **POR REPARACIÓN CIVIL** a favor de A. Asimismo, la cancelación para portar arma de fuego por el mismo periodo de la pena a imponerse.

Alegatos de apertura de la defensa del Actor Civil: Atendiendo los conceptos establecidos en el artículo 93° del Código Penal, implica la restitución del bien o el pago de su valor, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la familia de la víctima, se trata de un delito de homicidio en donde el bien jurídico es la vida, y por ende no se puede restablecer el estado de cosas a la fecha anterior a la comisión del ilícito, sólo queda fijar el pago de la indemnización por daños y perjuicio causado a los familiares, el lucro cesante debe valorarse debido a la corta edad del occiso, ya que en el tiempo de los hechos éste tenía 23 años de edad, con largo proyecto de vida y se truncó por el accionar homicida del acusado, asimismo estaba terminando sus estudios en SENATI. Como actor civil solicita la reparación civil el monto de S/ 200 000.00.

TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO Alegatos de apertura de la defensa técnica del acusado: Respecto a las lesiones de E se asumiría un dolo eventual en el comportamiento de su patrocinado, no hubo una finalidad concreta que es la de lesionar, las circunstancias se acreditaran como consecuencia del debate probatorio, y en relación al delito de Homicidio, postula un comportamiento que

se adecua a la figura de la legítima defensa, el comportamiento de las 2 personas fallecidas de manera agresiva, probará que J dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, que es compatible con el uso de arma de fuego, existiendo un indicador, el comportamiento con el uso racional por el acusado que fue un arma de fuego y hay ausencia de provocación suficiente que haya generado comportamiento agresivo de parte de las 2 personas, por lo que concurrirían los 3 presupuestos para el ejercicio de una legítima defensa y se establecerá en el debate probatorio, y en tal virtud la defensa propone que se absuelva su patrocinado de la acusación fiscal se determine, de ser el caso, una pena acorde con el primer hecho y como consecuencia de un dolo eventual, ya que si bien su patrocinado no disparo directamente con la intención de lesionar; sin embargo, como tenía arma de fuego con licencia sabía que disparando cerca a los pies pudo haber causado una lesión. Va a demostrar que los hechos narrados por el Fiscal, no coinciden con la realidad, toda vez que no se produjo ningún incidente previo a lo que hayan participado los familiares del occisos sino fueron éstos que llegaron con arma en mano a efectuar disparos, y se probará que las pericias han sido realizadas de manera irregular y deficiente, no ofrecen credibilidad, hay documentos que establecen que los hechos se han producido como lo señala la defensa.

CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y negar los cargos imputados. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación de los hechos sea la correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

QUINTO: SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL

5.1. TESTIMONIALES: A. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

5.1.1. TESTIGO M

A las preguntas del Fiscal: Que, se encontraba en su casa y escuchó gritos afuera por lo cual salió a preguntarle a la chica quién había fallecido, le dijo: P, qué ha pasado; “Mira ha venido I y le ha disparado a E”; por lo cual su persona le preguntó porqué lo había hecho y le respondió: “por las puras”, “en verdad no sé por qué habría sido”; desconociendo la hora en que se enteró de los hechos, fue aproximadamente a las 9:00 o 10:00 pm. Se enteró de los hechos por la bulla, alboroto que había afuera, encontrando a Edgar sangrando en la esquina y a su enamorada, la chica que ha fallecido estaba esperando a su papá para que lo lleve al Hospital, su papá vino para llevarlo a la Caleta; después lo llevan a E a los 20 minutos, entra a su casa a servirle una taza de té a su mamá, escuchó balacera por segunda vez, entonces salió a mirar y vio una moto con 2 chicos, hasta ese momento no sabía qué había, sale y vio que Irvin estaba allí en el techo y los 2 chicos que estaban en la moto no se habían dado cuenta que él estaba arriba con el arma, después comienza a gritar V por los 2 chicos que estaban allí tirados; no pudo ver en qué parte de cuerpo les dispararon, solamente vio al señor Irvin en el techo, a una distancia de 5 m.; vive en toda la esquina a 5 o 6 metros nada más, vio a los patrulleros en el lugar, pero no vio como lo sacaron. No observó si en el momento que los 2 agraviados, pertenecientes al segundo hecho, al momento de tocar la puerta del acusado realizaron algún tipo de agresión contra la puerta o luna del inmueble.

A las preguntas del actor civil: Que, desde el primer hecho al segundo hecho pasaron 30 minutos, había bastantes personas conocidas, porque el impacto ha sido fuerte, escuchó bastantes disparos; no escuchó nada con respecto a los chicos de la moto; en el segundo hecho escuchó un aproximado de 10 a 15 disparos, no pudo advertir si los jóvenes que llegaron después de ocurrido el primer hecho agredían o insultaban al acusado; si pudo observar al señor I con un arma de fuego en el techo de su domicilio, mas no vio a I realizar disparos, pero si vio la forma como este sostenía el arma de fuego; ha vivido en su domicilio desde que se inició la invasión; no conoce si el acusado

anteriormente ha tenido actitudes similares; en el momento que las 2 personas llegaron en moto estuvieron heridas, no vio a nadie más con I; el acusado vivía en el domicilio con sus suegros y un total de 10 personas: cuando llegó el patrullero de la PNP, los cuerpos de las personas heridas ya habían sido llevados, no pudo observar al momento de la intervención al acusado, pero escuchó que el acusado se había corrido y lo estaban buscando, y que una vecina le dijo que ya lo habían capturado o se estaba escapando por los techos de las casas; no recuerda cuantos patrulleros llegaron; no sabe si los agraviados han tenido problemas con el acusado; el día de los hechos observó prestando auxilios al padre del E a su enamorada y a la finadita.

A las preguntas de la defensa técnica: No vio cuando dispararon a E, a éste lo llevaron sus familiares y no los vecinos de la zona; no ha visto al momento de la llegada de las 2 personas que pertenecen al segundo hecho; si vio a los 2 señores del segundo hecho cuando tocaron la puerta y que tocaban la puerta los 2 solos, y también observó al acusado en el techo y pudo verlo de cuerpo entero, conoce a las víctimas hace un buen tiempo, sabía que A se dedicaba a estudios; los agraviados eran personas tranquilas; sabe si los agraviados en algún momento portaron armas de fuego; no sabe si alguno de los agraviados estuvo en el Penal o estuvo preso. Reconoce en fotografías a E y A, José Miguel, indica que los conoce de nombre.

A las preguntas aclaratorias del Juez: Ella sale al momento de escuchar los disparos de su domicilio, escuchó bastantes disparos, cuando sale observa el alboroto de la gente; observó que la gente estaba alrededor de una moto porque estaban los 2 chicos tirados en el suelo, no vio tocar la puerta a las dos personas que pertenecían al segundo hecho; del grupo de gente que estaba afuera del inmueble, alguien haya tocado la puerta; no vio a ningún familiar cerca de los heridos; las personas que estaban en el “alboroto” son vecinos y no pueden dar el nombre de los vecinos que vio en el “alboroto” porque no los quiere comprometer; al momento de ver al señor Irvin con el arma apuntando no se escuchan más disparos, el imputado solo tenía el brazo estirado con el arma; con respecto al segundo hecho ella no escuchó ninguna explicación de lo que había sucedido antes de que salga de su domicilio; los disparos que escuchó solamente fueron mientras ella estaba en su domicilio, fuera de el no escucho ningún otro disparo.

5.1.2. DECLARACION E:

A las preguntas del Fiscal: Con fecha 08/09/2013 a horas 11:00 de la noche aproximadamente, fue a visitar a su pareja, que en ese tiempo era su enamorada y por donde pasó había un conjunto de persona paradas, al momento de regresar se acercó el acusado que sin decir nada saca una arma y comienza a darle tiros, los cuales le impactaron en el pie, de ahí su pareja se metió y el señor agarra su cabeza y le quiso percutir, donde escuchó la voz de su mujer, salió y lo agarra y lo metió para su casa, se lo lleva, ahí salieron los vecinos, varias gentes por escuchar los impactos porque fueron de 8 a 10 disparos que se habría efectuado, que ahí no más a los pocos minutos habrá llegado su familia a auxiliarle y le llevaron a la Clínica Roble; estando en la clínica se enteró que el acusado había disparado a su hermano y su primo, los había abatido, se enteró por parte de su familia, luego le llevaron a la comisaria a dar su manifestación y no pudo caminar, después se enteró que su hermano fue trasladado a Trujillo, a lo cual perdió la vida; antes de estos hechos nunca ha tenido discusión, problema económico, nunca ha tenido problemas con el acusado, nunca hubo problemas con el señor, no sabe el motivo de su conducta; vino sin mediar palabras, solamente escuchó que le insulta con palabras soeces y sin que pueda responder empieza hacer los disparos, le dijo que te crees pendejo y comenzó a disparar; antes cuando pasó por el lugar vio un grupo de personas donde también estaba el acusado, las cuales empezaron a insultar y a mandar besos ante lo cual agarró y levantó la mano, como diciendo a ver, cree que el señor estaba con unas personas ahí y a la hora que vuelve con su pareja porque tenía que pasar por ahí para ir a su casa, el señor se acercó y sin mediar palabra comenzó a percutir. Cuando el acusado le disparó habrá estado a unos 4 o 5 o 6 metros.

Al interrogatorio del actor civil: En ese tiempo estudiaba en la Universidad San Pedro escuela de Ingeniería Mecánica Eléctrica; su casa esta como a 2 o 3 cuabras de distancia de la casa del señor I, la distancia exacta no la puede decir; le impactaron dos disparos, los cuales fueron en el pie y a la hora de retroceder no pudo dar más pasos y se desvaneció, pero se habrá impactado de 8 tiros o más, no puede precisar porque fueron rápidos; de los disparos a su hermano A y su primo J, se enteró por su madre, familiares, su pareja, sus tías; después que se trasladaron a la clínica, sus familiares, su madre, su tía, su pareja fueron a la casa del acusado, su hermano al ver que su madre había ido a

reclamarle se acercó a querer traer a su madre a la casa pero no sé habían dado cuenta que el I estaba arriba, en el segundo piso y dicen que de un momento a otro empezó a disparar sin mediar medida alguna, donde los disparos fueron rápidos, su madre voltea y ve que su hermano se desvanece.

Al conainterrogatorio de la defensa técnica: Los hechos sucedidos se los narró su madre y familiares que estaban allí, no tiene conocimiento que sus familiares hayan tenido antecedentes penales; J es su primo pero no tiene conocimiento de que haya estado alguna vez en el penal; si sabe que su hermano y primo nunca han portado armas de fuego; ante la muestra de fotografías, indica que el de camisa floreada es él, y el otro es su hermano, el de bimirí blanco con una cartera, no se encuentra presente el señor J, en la otra foto es él, esta con una chompa a rayas y el que esta con lentes no lo conoce, en la otra foto el que esta con beigs es él y al otro tampoco lo conoce, en la última foto no lo conoce; a E la conoce porque es vecina de donde vive; cuando le dispararon estaba con su pareja, había gente pero no estaba pendiente de quienes estaban, en ese momento no se preocupó de que gente salió, pero había cantidad de personas, llegaron sus padres y le llevaron a la Clínica Robles, cuando Irvin le dispara, los disparos fueron de la cintura para abajo, que cuando le dispararon su pareja estaba al costado pero no podía hacer nada ella.

5.1.3. DECLARACION DE S PNP:

A las preguntas del Fiscal: Con fecha 08/09/2013, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba patrullando por Miraflores, por lo que mediante comunicación radial había un patrullero solicitando apoyo por Fraternidad (AA.HH.); por lo cual se dirigieron a pedir apoyo, no encontraron al patrullero ni a los heridos, pero observó que en el techo de una casa había un señor con un arma, la gente decía que ese señor había disparado a 2 personas y que esas personas habían sido conducidas al hospital por ese patrullero; entonces, le indicaron a esa persona que “abra la puerta, que ya perdió”, y no quería abrir la puerta, él decía que no, que le

han disparado; asimismo, le decían que de todas maneras les iban a sacar y que si no abre la puerta van a ingresar y lo llevaran detenido; entonces, habrá pasado como 20 minutos, no sabe quién habrá abierto la puerta e ingresaron, lo han agarrado y lo han

conducido a la comisaría; no sabe si él u otra persona abrió la puerta pero en el parte policial seguro está; el acusado estaba en el techo del segundo piso, tenía un arma en la mano; no levantaron los casquillos de bala, eso lo levanta la unidad especializada; no se podía apreciar los casquillos porque estaba oscuro, lo que estos querían era detener a la persona que tenía el arma; no le preguntaron si él había disparado, pero los vecinos decían que él había sido quien disparó, había de 5 a 10 personas; condujeron al intervenido a la comisaria de Alto Perú, el intervenido comentó que le habían disparado y que por eso también había disparado.

Al interrogatorio del actor civil: El investigado estaba en el techo, no tenía por donde salir porque llegaron más patrulleros, de 4 a 5, llegaron con arma de largo alcance y al ver eso él imaginó que ya no podía escapar; no manipuló el arma que tenía el señor; cuando se le interviene se le quita el arma, pero no recuerda quien lo hace; se podía observar en el arma que recién se había efectuado un disparo.

Al conainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Manifiesta que el señor quería escaparse porque subió al segundo piso pero como vio la presencia policial y ya no podía porque estaba rodeado; tiene 30 años de servicio; en el acta de intervención policial se pone todo lo que se ve, todo lo que se constata; la puerta estaba cerrada, cuando ingresaron él ya estaba en el primer piso, pero no recuerda si habían más familiares en el inmueble, él solo vio de afuera, porque los que ingresaron fueron los operadores, el declarante era el conductor del vehículo, bajó del vehículo pero no ingresó; el acusado no colaboró; se le pone a la vista el acta de intervención policial, dando a lectura al segundo párrafo de la segunda hoja donde se indica que el intervenido si colaboró con la intervención, ante lo cual el testigo dice que él no elaboró esa acta sino otro brigadier pero que como personal interviniente también ha firmado; no leyó el acta pero todos los que intervinieron firmaron el acta de intervención y se ratifica en el acta de intervención.

A las preguntas aclaratorias del Juez: No recuerda quien abrió la puerta, como chofer se estacionó en mitad de la pista a la altura de la puerta; no tiene conocimiento porque los colegas pusieron que el intervenido mostró una actitud colaboradora pero por confianza a los colegas se firma el acta porque todo el personal interviniente firma; no

fue necesario reducir al intervenido, no hubo forcejeo para subirlo a la camioneta, tampoco se le esposó; se ratifica en el acta de intervención pero no recuerda si se le esposó; en el camino del traslado a la comisaría el señor no se puso violento; el arma de fuego se puso a disposición de la comisaría; cuando llegó al lugar había gente, los heridos ya no estaban, los heridos fueron trasladados por el primer patrullero, es el mismo patrullero que pidió apoyo; no recuerda si las personas que estaban por el lugar se identificaron como familiares de los agraviados.

5.1.4. DECLARACION DE V

Que, el día 08.09.2013, cuando paso el incidente sobre su pareja E, al ver que se lo llevaron a la clínica Robles, se quedó en la esquina de su casa con su hermana P, quien también era testigo de la muerte de su cuñado y su primo, entonces se quedó ahí con amigas de su pareja y algunos vecinos, momento en que llega su suegra con algunos familiares a la casa de Irvin a reclamarle porque había disparado a su hijo, entonces al ver que nadie le abre la puerta su suegra se regresa, y tras de su suegra sale llegando su cuñado A con su primo J, su cuñado fue a decirle a su suegra porque venía a reclamarle al chico que ha disparado y se la estaba llevando, y como nadie se dio cuenta que I estaba arriba en su segundo piso de su suegra, comenzó a disparar, al primero que disparó fue a su cuñado A y J, al ver que su cuñado cae debajo de su moto, su suegra va y se pone encima de él para que no le siga disparando; entonces no le importó nada y comenzó a disparar y cae J, y al ver que nadie sale, su sobrina K, su familia empiezan a tocar la puerta y a chancar, su familia rompe la luna de la casa de la suegra de I, no le importó nada y empezó a disparar y disparar y la gente amontonada y no quería que nadie se acerque y se escuchaba que le comenzaba a recargar las balas, los vecinos comenzaron a llamar a la policía para que puedan llevar a A y J a La Caleta (Hospital), ellos habrán venido a 10 o 15 minutos, no recuerda bien porque pasaron muchos años, luego se lo llevaron y al poco rato salen llegando más policías para que los puedan capturar y estaban corriendo atrás de los corrales de los vecinos y la gente gritaba ahí está y después se lo llevaron a Irvin; Irvin hizo los disparos en el segundo piso, demasiados disparos, no recuerda muy bien por el tiempo que paso; su cuñado A nunca tuvo ningún problema con el acusado, porque creo que ni siquiera se conocen.

Al interrogatorio del actor civil: Que, A ni J tenían intención de atacar, su cuñado fue a recoger a su suegra porque ella fue a reclamarle porque él había disparado a su hijo, lo que ella refiere es que pudo observar desde la esquina de su casa y la esquina de su casa está a una distancia más o menos cerca con la del imputado, de esquina a esquina, que el día de los hechos ni A ni J tenían armas de ataque ni mucho menos los vecinos comentaron algo así; a A y J los conoce hace como 9 años; desconoce que en todo ese tiempo A y J hayan sido víctimas de ataques.

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado: La distancia de su inmueble al inmueble de Irvin están cerca; si es posible escuchar el rastrillo de un arma a 30 m., porque cuando recargaban el arma se escuchaba, en ese momento que escuchó había demasiada gente afuera de la zona, quienes se encontraban ahí era familiares, amigos, M, la señora F, varios vecinos, pero los vecinos no quieren declarar, porque saben cómo son ellos; no conoce a la persona de E, cuando A y J llegan atrás de su suegra porque venían a recogerla, fue en un segundo, en la moto venían A y J, que J venía seguro con A por acompañar a su primo, A y José M no tocaron la puerta de la casa de I, la que tocó fue su suegra, cuando vio a I solo vio desde su rodilla no de cuerpo entero; no sabe si J ha estado en el penal o si ha sido investigado por homicidios; ante la muestra de fotografías, indica que sale su pareja E, que es el de camisa floreada, el de polera blanca con negro es el hermano de su pareja, el fallecido A, no conoce a nadie más, en la siguiente foto el de polera a rayas es Edgard pero al otro no lo conoce; cuando llegan los policías ella se encontraba presente; cuando el señor Irvin subió al vehículo no vio, no acompañó a Edgard al hospital porque ya no alcanzaba en el taxi.

5.1.5. DECLARACION DE P PNP

A las preguntas del Fiscal: El día de la intervención policial estuvo trabajando en el escuadrón de emergencia en Chimbote, en compañía del Técnico M, recibieron una comunicación radial en el cual pedían apoyo sobre una intervención, sobre unos heridos, una persona muerta, más no recuerda por el tiempo transcurrido; se constituyeron al lugar de los hechos, domicilio que exactamente no recuerda, donde había una persona de sexo masculino que se había atrincherado en una vivienda, no quería salir del lugar, había subido al segundo piso, luego de lo cual han tratado de persuadirlo que se

entregue, puesto que habían tomado conocimiento que había efectuado disparos contra otras personas a las cuales ya las había llevado de emergencia el patrullero; hizo caso omiso a las recomendaciones que se le hacía, por lo cual, se solicitó apoyo policial, llegando un promedio de 3 a 4 patrulleros más del Escuadrón de Emergencia y con el personal que estuvo ahí, como el más antiguo ordenó que bajaran del vehículo, que 2 vehículos se fueran a la parte posterior a tratar de ingresar al domicilio y estos se quedaron en la parte de adelante, es así que han rodeado el lugar, y después de unos instantes que se da la orden que ingresen, no recuerda quien abrió la puerta, pero ya el señor se entregó, le incautaron una pistola, posteriormente se hace los documentos de ley y se pone a disposición de la Comisaría de Alto Perú; desde el momento que llegaron al lugar de los hechos, el acusado no efectuó ningún disparo, porque estos lo vieron que estaba en el segundo piso, inclusive había cajas de fruta, había cajas vacías de madera; cuando llegaron, la vivienda estaba cerrada; cuando llegaron al lugar de los hechos, sólo tenían conocimiento que había personas heridas y el que había disparado contra ellos, se había dado a la fuga, no sabía si se había dado un enfrentamiento; no recuerda que alguien haya mencionado que se habrían efectuado disparos desde fuera hacia el interior del inmueble; no recuerda si el arma que entregó la persona intervenida se encontraba cargada, puesto que no realiza el Acta de Incautación; no recuerda si cuando llegaron al lugar de los hechos, alguien haya mencionado que han sido dos eventos en dos momentos diferentes, lo que hubo en ese momento, se ha plasmado en el Acta de Intervención

A las preguntas de la Defensa técnica del Actor Civil: No recuerda quienes fueron los heridos el día de los hechos; en el lugar había bastantes personas, familiares, por lo cual se pidió apoyo para sacar a las personas del lugar. Desde que se constituyó al lugar de los hechos hasta que el acusado se entregó, habrán pasado un aproximado de 20 minutos; no recuerda si el acusado manifestó algo al momento de entregarse; no recuerda cuantos colegas habían intervenido; en el lugar donde estaba el acusado si había alumbrado público pero era tenue; no recuerda la casa donde se intervino al acusado.

A las preguntas de la Defensa Técnica del Acusado: A la fecha de ocurridos los hechos, tenía como efectivo policial un promedio de 20 años de servicios, a esa fecha

no tenía sanciones, actuaba conforme al reglamento; el Reglamento señala que cuando elaboran un documento de Intervención es el Instructor el que efectúa el acta de intervención, en este caso el que elaboró el Acta de Intervención Policial fue él, y su compañero elaboró las demás actas; desconoce si la Zona que se llama Fraternidad (AA.HH.) es tranquila; esa zona se tiene que patrullar más porque es una zona de alto riesgo; los hechos exactos no recuerda, todo está plasmado en el Acta de Intervención; no recuerda si en el Acta de Intervención está si le dijeron que el acusado se había dado a la fuga; no recuerda si verificó lo que dijeron que se había dado a la fuga; cuando sucedieron los hechos exactamente no le dieron la dirección; en las tres fojas está su firma, aparece como Instructor, no recuerda si dejó consignado cuántos patrulleros fueron ese día; el vehículo en el que hace la intervención es con Placa EG 9...6, los otros 2 patrulleros de Placa EGH714 y EGH017; los salen con 2, otros con 3 o 4 efectivos; en el Acta está consignado los vehículos que han intervenido cuando ha estado ahí, al primer vehículo, no lo ha visto nunca lo he consignado en el Acta; en el patrullero en que estaba, había 2 efectivos, él y su compañero M ; lo que está plasmado en el acta es lo real; no recuerda si el que había efectuado los disparos lloraba.

5.1.6. DECLARACION DE Y:

A las preguntas del Fiscal: El día de los hechos regresaba del centro a su casa, era aproximadamente 10:30 a 11:00, bajó en la esquina de la Av. Los Precursores para dirigirse a su casa, fue cuando escuchó unos disparos, lo primero que hizo fue voltear de donde venía, al voltear vio a un chico disparándole a los pies, cuando vio que era su primo, fue a auxiliarlo y conforme se iba acercando el tipo volteo hacia su persona, le apuntó hacia el pie y efectuó 3 o 4 disparos, se le acabaron las balas y le parece que bajaron 2 mujeres que hicieron entrar a la casa al acusado; a su primo al cual le estaba disparando era E; conoce de vista a la persona que efectuaba los disparos porque vive por el barrio, le decían loco; luego sucede otro evento más que es el asesinato de J y A, pasaron como 15 a 25 minutos, estaban con conocidos del barrio en la esquina conversando de los hechos, fue cuando vio a su madre, a la madre de su primo A y a su prima que se acercaban a la casa del tipo, fue cuando ella se estaba acercando y llegaron sus primos en una moto, su primo A se bajó y quiso agarrar a su madre para que se la lleve, no entendió que le dijo, después de eso cuando su tía se metió debajo del balcón,

el tipo salió de arriba y le disparó a su primo en el cuerpo, ella lo vio porque estaba al frente, luego de eso su otro primo se bajó de la moto, se quiso ir y cuando estaba escapando, le cayó una bala, no sé sabe en qué parte del cuerpo, una vez en el suelo empezó a agarrar a los 2 y cuando ella se iba acercando empezó a disparar a quemarropa hacia donde estaba ella, diciendo que no se metieran, "van a morir como estos perros", cuando empezó a disparar hacia ella, su tía se abalanzó hacia su primo A que estaba tirado en el suelo que ya estaba tirado en el suelo con muchos disparos en la barriga; lo que el acusado refería al momento que efectuaba los disparos, era que no se acercaran o que iban a morir, mentaba la madre, insultaba, empezó a disparar a quemarropa a sus primos y hacia ella, se puso detrás de un poste y él seguía disparando; no advirtió si fuera del inmueble había alguien que portaba armas de fuego o que haya efectuado algún disparo; entre todas las personas que estaban ahí, había un aproximado de 5 a 6 personas y más porque estaba un amigo que se llama A, P, V, M, al lado suyo había más personas que no recuerda bien.

A las preguntas de la Defensa del Actor Civil: Desde el momento que llegan sus tías y primos hasta que sucedió el ataque fue entre 15 a 20 minutos; cuando sus primos habían recibido los disparos llegó un patrullero, el cual se llevó a sus primos, luego llegaron 2, no recuerda pero si había muchos policías; en el grupo en el que estaban había personas de sexo masculino y femenino; no recuerda muy bien el tiempo transcurrido desde que llegó la policía hasta que se entregó el acusado, en ese momento estaba muy triste, llorando; vivía cerca al lugar de los hechos, a una esquina; no sabe si antes de los hechos había rencillas entre sus primos con el acusado; el acusado tiene muchos amigos en común que habían recibido amenazas de éste, incluso ha escuchado cuando efectuaba disparos al aire.

A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado: No sabe si los vecinos han interpuesto denuncias por los disparos que efectuaba el acusado, pero si había quejas; las quejas eran de amigos en común que decían que este tipo hacía muchos disparos; no recuerda si J, A o E efectuaban disparos en el barrio; no recuerda haberlos visto con armas de fuego a esas personas; no sabría decir si ellos han tenido problemas vinculados con la comisión de delitos; de su casa a la casa de sus primos es una cuadra de distancia, J vivía en Antenor Orrego; la casa de I era de 2 pisos, el segundo piso estaba a medio

construir; atrás de la casa de I vivían A y E; no sabe si esa noche que I efectuó los disparos, se ubicaron policías en la calle donde vivían E y A, porque ella estaba en el lugar donde sucedieron los hechos; no ha visto a sus primos en fotografías portando armamento de fuego; sabe lo que es una pistola y revolver, no sabe si alguno de sus primos ha usado ese armamento para cometer delitos; no tuvo conocimiento que su primo J tuvo una investigación por robo agravado; no sabe si su primo J estuvo involucrado en un proceso por violación a una menor de edad; no sabe si J estuvo implicado en un homicidio; en ese tiempo estudiaba y no tenía mucho tiempo para conversar con ellos, casi no tenía relación con ninguno de ellos, ni le importaba mucho escuchar sus cosas; son sus primos hermanos porque su tía es hermana de su papá; vio cuando Irvin salió de la casa y cuando se entregó.

5.1.7. DECLARACION DE A:

A las preguntas del Fiscal: Aproximadamente a las 10:00 o 11:00 pm., se encontraba en su casa con sus visitas que habían llegado de la sierra, es allí donde escucharon balaceras cerca a su casa, por lo que salieron y lograron ver al joven E tirado en el suelo y a su hijo Y auxiliándolo, eso fue lo que vieron primero. Luego apareció sus padres y su tío S, y se lo llevaron a un taxi, luego se dirigió a casa de la señora Céllica que es madre del E, quien no sabía nada de lo sucedido, en la casa de la señora estaba su hijo Aldrin, su hija Lesli y su sobrina la señora K, luego se enteró la señora C de lo sucedido y se desesperó, diciendo porqué se lo habían llevado al hospital a su hijo, luego apareció J probablemente por el alboroto, a quien la señora C le dijo: hijo acompaña a tu primo a avisarle a la señora L, para que vayan más rápido cojan la moto lineal, ellos se fueron en la moto; sobre el segundo hecho, los hijos regresan a la casa y no encuentran a su madre en casa, preguntan dónde está su mamá y la hija le dice que se había ido a la casa de la suegra del I, y A el hijo de la señora C se molestó diciendo que porque han ido, luego A llega y le dice: mamá a que has venido, y en ese momento sintieron la balacera desde el balcón, sin parar, frente a los 2 muchachos. quien efectuaba disparos fue el mismo joven que disparó a E, incluso a su lado estaba una mujer, que cree era la esposa y la esposa decía así salen de su casa los que vienen a joder y hablaba más cosas, eso fue lo que logró escuchar; pudo apreciar la intervención que hace la Policía a I, estuvieron hasta el último momento, el señor no se entregó voluntariamente, no se quiso

entregar, incluso quiso escapar por los techos, después los policías dijeron que iban a actuar como debe de ser, luego rodearon la calle los policías insistieron que se entregara y después lo detuvieron; E, A o J, no portaban armas de fuego, de ninguna manera porque así conforme estuvieron, es más el joven A ya había estado acostado en la cama y así como estuvo paso al lugar de los hechos. Entre el primer y segundo incidente habría pasado 15 a 20 minutos.

A las preguntas de la defensa Técnica: Antes de los hechos estuvieron en su casa, la casa de A está a una distancia de 2 cuadras de su casa; momentos antes de los hechos no ha estado en la casa de A, pero ya era tarde y él ya se había acostado; A, J y E, son sobrinos de su esposo, se visitan continuamente; no tiene conocimiento que J ha estado en la cárcel; desconoce si A ha tenido antecedentes o problemas con la justicia; nunca ha visto a sus sobrinos políticos portando armas de fuego; en el sitio de los hechos había mucha gente, estaba toda la vecindad, no puede precisar los nombres, no los recuerda; de una parte alta disparaba I, había unas escaleras que subía al segundo piso, al balcón, las escaleras no se mostraban, pero como había segundo piso y el balcón; a la hora de la balacera estaba a la vuelta de la señora B, cuando llegaron los efectivos policiales no recuerda cuantos eran y no recuerda si los policías han hecho uso de sus armas de fuego; no ha visto incidentes similares en su barrio, no recuerda si los policías efectuaron disparos.

A las preguntas aclaratorias del juez : Cuando escuchó los disparos estaba en la puerta de la señora D, ella es la señora del señor I; al llegar a la puerta de la señora D, estaba junto a la señora C y la señora K; no estaban presentes otros familiares de los agraviados, fueron los primeros, luego llegó el joven A y J; cuando llegaron a la casa del señor Irvin y la señora D, tocaron la puerta pero no fueron atendidos por alguien; cuando I y J llegaron empezaron los disparos.

5.1.8. DECLARACION DE L:

A las preguntas del Fiscal: Cuando escuchó el disparo, salió afuera, estaban muchos vecinos amontonados, fue corriendo a ver a la esquina, allí vio a la señora A, que venía corriendo a avisarle, cuando le preguntó qué paso, ella le contesto, ayúdame a buscar un taxi porque le han disparado a A y a J, por lo que corrió y vio los 2 cuerpos que estaban

tirados en el piso, es allí cuando trato de ayudar a la mamá de A para subir al taxi, en donde el asesino seguía disparando, cuando le preguntó a él que es lo que había hecho, él le respondió: cállate, tú también quieres morir igual ellos y seguía disparado, pero su persona no tenía miedo y trato de ayudar a su sobrino a subir al taxi quien no quería llevarlos porque él seguía disparando, ya no tenía ni balas porque si no mataba a todos; lo que su persona presencié es que él seguía disparando desde arriba, se veía medio cuerpo nada más, su persona no tuvo miedo, seguía ayudando a la señora C a subir a su hijo al taxi; cuando llegó la camioneta del policía, trasladaron al señor que estaba disparando, no ha presenciado más.

A las preguntas de la defensa técnica: La casa donde estaba el sujeto que disparaba está a una cuadra de su casa, tenía 10 años viviendo a esa fecha; nunca se ha llevado mal con sus vecinos; en el lugar donde se produjeron los disparos no se percató si había sus vecinos, pero había muchísima gente, con la desesperación no se percató que vecinos estaban, las conoce de vista de nombre no; A es su sobrino, J es su sobrino; son familiares que se frecuentan permanentemente, son unidos; se reunían tanto en la casa de J y de A; la señora C no le ha contado que J ha estado en la cárcel; su persona nunca se ha sentado a conversar con sus vecinos ya trabaja, no paraba en su casa, paraba los domingos y para reunirse con su familia; no vio si alguien de los familiares de J o A golpearon la casa o la ventana de I; los heridos estaban en el piso tirados.

A las preguntas aclaratorias del Juez: Cuando escuchó un disparo y salió hacia la calle, encuentra una multitud y en ese momento se le acercó su familiar la señora Fausta pidiéndole ayuda; cuando escuchó el disparo, el tiempo que paso desde que escucha el disparo hacia el lugar donde se encontraba la multitud fue un tiempo de 5 minutos, con la desesperación no se dio cuenta del tiempo, ya que corrió, fue varios disparos, la gente gritaba, corrió más rápido cuando la señora A dijo le dispararon al A y a J, con la desesperación no pudo saber qué tiempo paso; cuando va corriendo hacia el lugar, no se percató que vecinos estaban en la zona, además de J y A que estaban en el suelo, estaban la mamá y la persona que vino a pedir ayuda estaba allí, que era también la familia; quien disparaba del segundo piso no sabe su nombre, no lo conocía como vecino, solo de vista; si pudo ver que él ha vuelto a disparar y le decía que si ella quería morir igual que ellos, a su lado había una mujer, no sabe quién es esa mujer, ella decía: así mueren

quien viene a molestar a su casa; se retiró junto con los cuerpos, cuando llegó la camioneta de la policía se fue con ellos, no se percató si en el lugar había armas o casquillos de balas.

5.1.9. DECLARACION DE W taxi:

A las preguntas del Fiscal: No tiene conocimiento los motivos por los cuales ha sido citado para declarar. No recuerda haber participado en el 2013 en un suceso cuando conducía su vehículo como taxista. No recuerda haber sido intervenido en el 2013 cuando se prestaba a brindar servicio a dos personas heridas en el PP.JJ San Miguel. No recuerda haber brindado declaración en la Comisaría Alto Perú.

Defensa el Acusado: Ninguna pregunta.

B. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

5.1.10. DECLARACION DE W:

A las preguntas de la defensa del acusado: Que, conoce a I por ser una muchacho del barrio, AA.HH. San Miguel, ha vivido en la casa de sus padres, ahora I está por homicidio en el penal de Cambio Puente; las personas que murieron son muchachos del barrio de Fraternidad, a uno lo conocía como “ojón” y al otro como A; ese día cerca de las 11:30 pm., se encontraba descansando en su casa, escuchó disparos y como en su sala tiene internet salió a ver porqué su hijos estaban allí; entonces, nervioso a abierto la puerta de la sala, saco la cabeza y ve en la esquina de su casa a 4 o 5 personas y avanzó hacia ellos, llegó y preguntó qué ha pasado, encuentra a E tirado en el suelo que le habían disparado en el pie, en ese momento el primer carro que pasó lo cogieron para que lo lleven a La Caleta; lo acompañó una chica que actualmente es su esposa, no vinieron sus padres de Edgar; ayudaron a subir a E al carro, como dijo en esa zona a las 11:30 pm. es peligrosa, no querían llevarlo al chico, estos a la guerra han hecho que lo lleven; luego fueron a la esquina hacer comentarios, fueron con una señora M que vive en la esquina donde se reunieron, y otras personas más, y le dice: I dónde está, le dice que se ha metido a casa de su suegra; entonces, vio que vino una moto de la espalda de la casa de la suegra de Irvin, porque por allí vivía A pero A pasa en la moto solo, pasó cerca de estos, serian a 5 metros, a los 5 minutos regresa la moto pero ya no regreso solo

sino con una persona más quien era el tal “ojón”, la moto para en la esquina al frente de donde estaban estos porque por allí tenía que voltear para la casa de la suegra de I, y el que estaba atrás les apunta; entonces, la gente se metió a su casa, sacó el arma les apuntó y dijo que miran sapos “concha de su mare”, o quieren morir como ese perro que vamos a matar, lo que hizo su persona fue cubrirse en el poste, pero en ese momento no llegó a disparar; de esa esquina a la casa donde estaba Irvin habrán 15 metros; entonces, se dirigieron a casa de I cuadraron la moto y bajaron 2 personas, comenzaron a romper la luna de la ventana y comenzaron a patear la puerta, su intención era romper la puerta para que puedan ingresar, se imaginó que Irvin aseguró bien la puerta; entonces, en esos momentos como nadie salía ellos se han esquinado y Irvin dice: que pasa, que pasa? Entonces el tal ojón empieza a disparar desde la parte de abajo; I dice que pasa, que pasa? A lo que vio que I saca la mano y empieza a disparar; entonces, vio que uno cae a la derecha y el otro a la izquierda; el ojón habría hecho 4 a 5 disparos, I habrá hecho como 20 disparos, luego como esa zona es oscura se acerca una persona a recoger el arma del ojón, la persona era una mujer, no lloró nada, solo se llevó el arma, luego ha venido un tico amarillo y los han subido a los heridos, pero en ese momento ya venía el patrullero, los han bajado del tico y los han subido al patrullero y se los llevaron; luego como a la 30 minutos vino otra camioneta de la policía y lo llevan al I enmarcado, no rompieron la puerta de la casa, tocaron la puerta y quien abrió la puerta fue el suegro y salió I, prácticamente se entregó a la policía; la policía se llevó a I, como a 30 minutos, la otra camioneta blanca de la policía lleva a la esposa de I, no sé a dónde llevaron a la familia; la luna de la ventana la estaban rompiendo con un arma que tenía en la mano, la misma arma que el ojón tenía; no ha visto cerca de la casa de la suegra de I a algún familiar del ojón o de A, desde que han ocurrido los hechos estos han estado mirando, no había personas allí, las cosas han pasado rápido; a ojón lo conoce hace 15 años sabía que era delincuente pero no sabe si ha estado en la cárcel, decían que había matado a un tal Cavero que también era delincuente pero no ingresó al penal por que la viuda no denunció, quedó en nada; no vio que I haya querido fugar, si hubiera querido fugarse es fácil el techo están cerca y ha tenido el tiempo pero no lo ha hecho; las personas que estaban afuera de la casa de I se separan a metro y se metió porque pateaban la puerta de I, porque su intención era entrar en su casa; todos los disparos han sido frente a la casa no se han ido disparando hasta la esquina. Si conoce la diferencia entre pistola y

revolver, porque es licenciado, I tenían una pistola de dieciocho tiros, el ojón tenía un revolver.

Al contrainterrogatorio del Fiscal: En el primer hecho estuvo herido Edgar y en el segundo hecho participó el ojón y A, no sabe cómo se llama, solo sé que le dicen “ojón”; le buscó para declarar el padre del señor I; el declarante es mecánico como hace 30 años; el declarante ha sido sentenciado por tráfico ilícito de drogas y ha estado en un penal; el ojón disparaba al aire; no tiene conocimiento que según las pericias el ojón no ha disparado un arma de fuego; en fiscalía mencionó lo mismo que está diciendo ahora, el ojón vive a tres cuadras de donde vive, la gente comentaba que el ojón se dedicaba a la delincuencia, eso comentaban en el barrio, no le dijeron pero son del barrio, saben quién delinque; estuvo en el penal 2000, 2003 y 2008.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del actor civil: E y A los conoce porque viven a unas cuadras de su casa; le tomó 5 minutos en llegar desde donde estaba hasta donde estaba E; desde que dispararon a E, a los otros disparos, pasarían 10 minutos; él (ojón) baja de la moto y les apuntó con la mano derecha, estaba a 7 u 8 metros donde estaba su persona parada, cuando le apunta estaba en un poste, desde donde cuadran la moto había poca iluminación pero si se podía distinguir; no tiene problemas con la visión; estos no se han acercado porque les veían con arma a ellos, si pudo ver cuando Irvin sacó la mano y disparó; de la esquina a la casa donde estaba Irvin serán 15 m.; llegó a ver 3 patrulleros diferentes; ellos han realizado de 4 a 5 disparos, disparaban al aire; no escuchó porque el señor Irvin había disparado, pero escuchó que decía: que pasa, es allí donde empieza a disparar, Irvin disparaba donde estaban las personas, hacia abajo; los hechos lo presenciaron unas 7 u 8 personas; la casa de la esquina es de dos pisos, la casa de atrás también por eso dice que era fácil escapar; la policía ha llegado a los 5 minutos del primer hecho, primero llegó el tico, del segundo hecho ha llegado la policía a los 5 minutos, se llevaron a Irvin y a los 20 minutos después el tercer patrullero; no ha escuchado otros comentarios desde ese día sobre los hechos, del porque se dieron, solo declara lo que he visto.

A las preguntas aclaratorias del Juez: Cuando dispararon al aire se retiraron fuera del alero; I sacó el brazo por el muro y empieza a disparar hacia abajo, primero disparó a

los de la parte baja, los de abajo decían “abre la puerta concha de tu mare para matarte”, eso decían las 2 personas quienes son primos; han pasado varios años y no se acuerda bien el nombre de A.

5.1.11. DECLARACION DE F:

A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Es chofer, conduce una camioneta, conoce a I por ser del barrio de San Miguel y por el trabajo, tiene viviendo en Chimbote desde el 2001, cerca ese barrio está La Victoria, Fraternidad, Santa Irene; en ese barrio vive 17 años; I vivió en ese barrio hasta el 2010 – 2011, I antes de ser detenido estudiaba, no sé dónde pero estudiaba; vivía a la vuelta de la casa donde vivía Irvin; Irvin está en el penal por el homicidio, dicen que mató a 2 personas, no conocía a esas personas, a uno de ellos si lo conocía porque vivía en la tercera o cuarta cuadra, lo conocía como A pero no con apelativo; el día de los hechos estaba en su casa, el hecho sería las 11:00 u 11:40 pm., se enteró de los hechos por la bulla, escuchó disparos, en el barrio más antes ha habido balacera, no es un barrio tranquilo; en eso su familia empieza a gritar muerto, muerto; entonces ha bajado, porque vive a tres cuadras de donde había sucedido los hechos, le dijeron que habían disparado; entonces, se fue a zapear, ya todo había pasado y preguntando a la gente pero la gente seguía allí, allí se enteró que Irvin había disparado a E, cuando llegó ya no estaba E, dijeron que había sido por una trifulca, en ese lugar estuvo en la esquina más de 30 minutos; cuando estaba en la esquina conversando, de repente pasa una moto con una persona, no vio a la persona pero por los comentarios decían que era su hermano y pasaron 2 o 3 minutos y pasó el hermano con otra persona en la moto, mientras seguían conversando y la moto se sobre para y les amenaza, les apunta, diciendo: no se metan, no se metan; estos estaban en la esquina, de allí se fueron para la casa de la suegra de Irvin, bajaron allí, cuadraron la moto y el que tenía arma rompía la luna, la puerta la empezaron a patear, ellos decían lisuras, que salga, que salgas concha de tu mare, y tanto que han gritado en eso sale, estos estaban en la esquina, Irvin decía que pasa, que pasa concha tu mare, estos estaban en la esquina y vio que de abajo comienza a disparar, ya en eso se apegó a la pared y desde arriba también comenzaron a disparar, el que salió a disparar fue I desde arriba y dispara hacia abajo, saco la mano para disparar; vio que estas personas estaban caídas; luego se acercó una señora, pero como no conoce a los familiares pensó que era un familiar y se lleva la pistola y se va;

no es licenciado y efectivo policial, el revolver tiene 5 tiros y la pistola es que tiene cacerina 18 balas; las 2 personas que cayeron al piso, se acercaron las personas, se acercó un tico, lo hicieron parar y los quieren subir, lo suben al tico, allí no más llegó el patrullero y lo bajaron del tico y lo subieron al patrullero, cuando se fue el patrullero la gente seguía allí y vino otro patrullero para ver donde estaba el otro problema, tocaron la puerta y ahí no pudo ver quien abrió la puerta, la policía grito, allí no más salió I y se metió a la camioneta, se lo llevaron, allí no más iba caminando hacia su casa, pero no se metió a su casa sino que se quedó en la esquina, luego vino otro patrullero a lo que ya no pudo mirar porque se estaban llamando de su casa; de las 2 personas solo una tenia arma, esa persona disparo hacia arriba; no vio que I que quisiera huir. El papá de I no le ha condicionado que si no declara ya no trabajara con él, no ha recibido amenazas ni ha sido condicionado.

Al contrainterrogatorio del Fiscal: Conoce a la familia de I, trabaja para su familia como chofer en la empresa de venta de gas; estaba vestido con short y polo, sandalias; desde donde estaba en su casa cuando escuchó los disparos hasta la esquina serian 4 minutos; estaba de espalda y escuchó pasar la moto por el sonido y dicen que era su hermano pero el declarante solo conoce de vista al muchacho; se estacionó y le dijo que les iba a matar; no podría decir a quien disparo primero, I, solo vio que empezó a disparar hacia abajo, el declarante estaba en la esquina, frente de la casa, en la recta del frente de la esquina; le dijeron que el primer evento sucedió en la pista, cerca de la esquina donde estaban; esos 2 sujetos bajaron de la moto en la casa; la primera persona que baja es la que estaba atrás para empujar la puerta y de allí rompen la luna y cada uno estaba a un lado; todavía no disparaba a Irvin, cuando los sujetos empujaban la puerta; el que tenía el arma disparó pero no recuerda cuantas veces, disparaba para arriba, él que disparaba estaba entre la puerta y ventana, estaba bajo el alero, en ese momento ha disparado para arriba pero no al alero respondiendo a la persona que salió arriba que dijo que pasa; estuvo hasta cuando lo llevaron a Irvin, porque lo estaban llamando pero no entró a su casa; no tiene conocimiento que los únicos casquillos que se encontraron en la zona fueron del arma que disparo I; el papá de I le dijo para que vaya a declarar.

Al conainterrogatorio de la defensa del actor civil: No recuerda como vestían A y el otro sujeto, por el tiempo que han pasado, vio que tenía una pistola y estaba apuntando y les amenazó, estaba el señor que estaba fuera, una señora y otras personas más, no podría decir cuántas pero habían personas allí; el sonido de un disparo de fuego es más fuerte que un cuete; desde que llegó al lugar del primer hecho hasta que se dio el segundo hechos pasaron 6 minutos; en el lugar que llegó no apreció rasgos de sangre; ha pasado por la casa de la suegra del señor I pero no ha ingresado, la casa tiene su puerta y ventana pero no puedo recordar más; desde la esquina hasta la casa del señor Ir sería 3 o 4 casas de distancia; conoció al señor A de vista no más, lo conocía por que lo veía cuando salía a pelotear; las 2 personas golpean la puerta; otras personas también presenciaron los hechos, los vaguitos son los que en ese momento se han acercado; no conoce a la familia del señor A y E, sé que viven a la vuelta, pero tampoco conoce a sus familiares; en el momento de los disparos la gente corrió a su casa, el declarante se quedó parado mirando; desde que estuvo allí todo duro 30 minutos, la balacera duro 2 o 3 minutos, escuchó varios disparos; las 4 o 5 personas no pudieron presenciar los hechos porque los disparos prácticamente los espanto; no recuerda que sucedió con la moto.

5.2. DOCUMENTALES:

A. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

5.2.1. Acta de intervención policial S/N-DEPROVE-CH, de fecha 09.09.13 a horas 00:15. Valor probatorio: Acredita la forma y circunstancias en que fueron intervenidos el acusado I y el taxista W (testigo) por agentes de la Policía Nacional del Perú el día de los hechos.

Observaciones Actor Civil: Ninguna

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna

5.2.2. Acta de constatación policial en la Clínica Robles, de fecha 08.09.2013 horas 23:55 PM. Valor probatorio: Acredita la hora de ingreso del paciente E a la Clínica Robles (23:45 horas del día 08-.09.2013), por presentar dos heridas de bala en el pie izquierdo.

Observaciones del Actor Civil: Ninguna

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna

5.2.3. Informe médico del hospital La Caleta del paciente J, de fecha 09.09.13 a horas 01:00. Valor probatorio. Acredita la hora de ingreso del paciente J al Hospital La Caleta (01:00 horas del día 09-09-2013), traído por efectivo de la PNP, con diagnóstico TEC ARMA DE FUEGO.

Observaciones del Actor Civil: Ninguna

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna

5.2.4. Informe médico del hospital La Caleta del paciente A de fecha 09.09.13 a horas 01:00. Valor probatorio: Acredita la hora de ingreso del paciente A al Hospital La Caleta (01:00 horas del día 09-09-2013), traído por efectivo de la PNP, con diagnóstico TEC ARMA DE FUEGO.

Observaciones del Actor Civil: Ninguna

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna

5.2.5. Copia del acta de recojo de indicios y/o evidencias, de fecha 09.09.13 a horas 02:25. Valor probatorio: Acredita que los hechos se habrían producido en 2 lugares y momentos diferentes, el primero, donde se produjeron las lesiones graves a E se habrían encontrado 15 muestras (casquillos de cartucho para arma de fuego calibre 380 auto) en el frontis del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 19, Chimbote.

Observaciones Actor Civil: Ninguna

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna

5.2.6. Acta de apreciación de escena de fecha 11.09.2013 a horas 13:10. Valor probatorio: Acredita que en la apreciación de escena (casa de los suegros del acusado) se verifica la ausencia de luna lateral derecha y rotura de luna central y lateral izquierda,

producido por objeto contundente, así como la inspección macroscópica en la fachada no se encuentra orificios ni impactos compatibles con proyectil de arma de fuego.

Observaciones del Actor Civil: Ninguna

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna

5.2.7. Constancia de estudios del SENATI del occiso A, de fecha 19.09.13. Valor probatorio: Acredita que el agraviado A, cursaba estudios en forma satisfactoria en la carrera técnica de Electricidad Industrial.

Observaciones del Actor Civil: Se puede apreciar el proyecto de vida que tenía en ese momento el agraviado.

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna

5.2.8. Oficio N° 3776-2013-REDIJU-CSJSA/PJ-NSQDE fecha 23.09.13. Valor probatorio: Acredita que los agraviados A, J y E no registran antecedentes penales.

Observaciones del Actor Civil: La interpretación similar señor juez.

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna

5.2.9. Informe médico de la Clínica Robles de fecha 15.10.13. Valor probatorio: Acredita que el paciente E ingresó por el servicio de Emergencia el día 08. 09.2013 a las 11:45 pm., refiriendo que media hora antes recibió impacto de proyectil izquierdo.

Observaciones del Actor Civil: La interpretación similar señor juez.

Observaciones de la defensa técnica: No tienen incidencia alguna en los hechos que son materia de juzgamiento.

5.2.10. Constancias de estudios de la academia pre policial "Mariano Santos" de A de fecha 12.11.13. Valor probatorio: Acredita que el agraviado A habría cursado estudios en una Academia Pre Policial para postular a la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú.

Observaciones del Actor Civil: Deberá valorarse en cuanto a la reparación civil que se busca, teniendo en cuenta el proyecto de vida.

Observaciones de la defensa técnica: Lo mismo que lo anterior señor juez.

5.2.11. Certificado de la Liga Distrital de Fútbol de Chimbote, a favor de A de fecha 12.11.13. Valor probatorio: Acredita que el agraviado A era un deportista destacado e incluso se encontraba inscrito desde el año 2006 como jugador de futbol de la Liga Distrital de Chimbote.

Observaciones del Actor Civil: La interpretación similar señor juez.

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna señor

5.2.12. Copia certificada de la denuncia policial contra I de fecha 30.11.11, por el delito de Coacción, Exp. N° 2843-2011. Valor probatorio: Acredita que el acusado ha sido denunciado anteriormente también por delito de Coacción y Tenencia ilegal de Arma de Fuego.

Observaciones del actor civil: Lo manifestado por el fiscal conlleva al uso de armas de fuego, lo que hace ver que se dedicaría a actos ilícitos.

Observaciones de la defensa técnica: Ninguna.

5.2.13. Copia certificada del Atestado N° 82-10-XIII-DIRTEPOL-HZ-DIVPOL/CH.CA, de fecha 14.08.10. Valor probatorio: Acredita que el acusado también ha sido investigado por haber sido intervenido junto a otro sujeto, a bordo de una moto lineal con una pistola Bersa calibre 380-ACP y con 4 envoltorios de cannabis sativa (marihuana).

Observaciones del Actor Civil: Resalta la conducta imputable del acusado, no será la primera vez que se encontraría en actos ilícitos.

Observaciones de la defensa técnica: Se trata de una denuncia y un atestado policial, de ninguna manera enerva la presunción de inocencia de su patrocinado.

5.2.14. Protocolo de autopsia N° 299 y 300-2013 sobre A y J. (CONVENCION PROBATORIA):

Acredita respecto a A: Causa de muerte: Laceración pulmonar, hepática y gastrointestinal, traumatismo toraco abdominales perforantes penetrantes. Agente causante de muerte: PAF único por mano ajena.

Y respecto a J: Causa de la muerte trauma encéfalo craneano severo. Agente causante: Proyectiles de arma de fuego.

Observaciones de los sujetos procesales: Ninguna.

B. DE LA DEFENSA TECNICA.

5.2.15. Oficio N° 5103-2013-REGPONOR- DTP-A-DIVPOL- CH-DEPCRI-SEC y la hoja de antecedentes policiales de J. Valor probatorio: Acredita que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, al 15.03.2010 tenía un proceso por Homicidio, el agraviado posee antecedentes penales.

Observaciones del Ministerio Público: Si lo que se está dando lectura son antecedentes policial, por tanto se ha desvirtuado con el certificado de antecedente penales oralizado que indica que ninguno de los agraviados han sido condenados por delito alguno.

Observaciones del Actor Civil: No figuran antecedentes penales.

5.2.16. Oficio N° 22137-2013-SUCAMEC-GAMAC y la constancia de registro de licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 6393-GAMAC/2013. Valor probatorio: Acredita la Licencia y el uso de arma de fuego que su patrocinado poseía y que solo ha hecho uso de su derecho como manda el reglamento.

Observaciones del Ministerio Público: Considera que son irrelevantes, no cuestiona que porte un arma de manera ilegal si no que la habría utilizado indebidamente en una situación que no ameritaba sacar y usar su arma de fuego.

Observaciones del Actor Civil: Ninguno.

5.2.17. Carta del presidente de ACOPROCH Mercado Dos de Mayo, de fecha 16.10.13. Valor probatorio: Acredita que E no ha laborado ni labora para su empresa y mucho menos que el personal de seguridad utilice arma de fuego, en razón a que no cuenta con licencias expedidos por la DISCAMEC.

Observaciones del Ministerio Público: Es impertinente para los hechos que son materia de debate, sobre los hechos contra E, ya el acusado se acogido a una conclusión anticipada y sobre la misma ya es cosa juzgada.

Observaciones del Actor Civil: Ninguno.

5.2.18. Licencia De Posesión N° 318212 – Código de propietario N° 45048155, de Ministerio del Interior – DICSCAMEC, a nombre de I. Valor probatorio: Acredita que a la fecha de los hechos la licencia estaba autorizada.

Observaciones del Ministerio Público: Advierte que dicha licencia está referida a un arma que no es la misma que habría dado muerte a A y J, toda vez que según el Dictamen de balística N° 1236-1239/2013, explicada en este juicio oral, el arma incautada es una pistola marca Glock G25 serie N° UAM-635, totalmente diferente a la que ha registrado como pistola marca BERSA; asimismo, se puede acreditar que el hoy acusado tenía en su poder un arma sobre la que no se ha acreditado si tenía o no licencia.

Observaciones del Actor Civil: Ninguna.

5.3. EXAMEN DE PERITOS:

A. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

5.3.1. PERITO: J:

Sobre el Dictamen pericial de balística forense N° 1386-1414/13, efectuado con fecha 09.09.2013. Se procedió a realizar la inspección en el frontis de los predios ubicados en Mz A Lt. 3 y Mz. B Lt. 19 del PP.JJ. Fraternidad. En la inspección realizada en el frontis del inmueble ubicado en Mz. B Lt 19 del PPJJ. Fraternidad – Chimbote, se encontraron casquillos y proyectiles de cartucho para arma de fuego, pistola, calibre 380

auto. Efectuado el estudio microscópico comparativo entre las muestras recogidas durante la inspección balística descritas en el contexto del presente dictamen, contrastadas con las muestras experimentales obtenidas de la pistola, marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635, de la cual se formuló el **dictamen pericial de balística forense N° 1189/13**, se logró encontrar identidad balística plena; es decir, que las muestras incriminadas (casquillos y proyectiles) aprovechables, fueron disparadas y percutidos por la pistola marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635.

A las preguntas del Ministerio Público: Los casquillos se encontraron dando la referencia de ambos inmuebles; la distancia entre los casquillos encontrados es como decir “a la vuelta de la esquina”, uno ha sido cerca de una esquina y el otro hacia la mano izquierda tomando de referencia el norte, conforme lo ha puesto en las fotografías. Si tomaron la primera escena, el otro está a la mano izquierda y las muestras como las ha descrito en 1A, 2A, 3A, según el inmueble, y en el otro 1B, 2B, porque el conjunto A ha sido encontrado cercano y si se pone a leer la ubicación de cada muestra están cercanas al inmueble, es en un conjunto cerca, como si el hecho hubiese ocurrido en este lugar (mostrando con sus manos), y las muestras B han sido a la vuelta, prácticamente a una cuadra. Si toman en cuenta que las cuabras miden 100 metros, la distancia debe ser entre 50 a 60 metros. Dentro de las 29 muestras hay proyectiles; entonces, los casquillos han sido percutidos, en primer lugar, todo el bloque a una misma arma, el bloque B también pertenece a una misma arma, entre A y B pertenecen a una misma arma. Los proyectiles tanto del lado A como del lado B, también pertenecen a la misma arma. Todo este conjunto se ha homologado con las muestras experimentales obtenidas de la pistola marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635, del cual se ha hecho examen pericial de balística y se ha encontrado identidad balística, es decir que todos los casquillos han sido percutidos y los proyectiles disparados por la misma arma de fuego. Desconoce a quién le haya sido incautada el arma, pero puede aseverar que dicha arma de calibre marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635, ha sido la que ha disparado y percutido las muestras examinadas.

A las preguntas de la defensa del actor civil: El curso para perito lo hizo en el año 2008, y desde el 2009 viene laborando como perito en balística forense. Todas las

pistolas se diferencian de revólver por el tipo de abastecimiento, pues las pistolas son con cacerina y el revólver es con tambor. Su nivel de almacenamiento depende del modelo, las cacerinas pueden tener desde 12 hasta 15 cartuchos por cacerina, dependiendo del modelo, algunos cuentan 13 y 16 porque se maneja una en la recámara para tenerla de apoyo. Existe la posibilidad que estos 29 cartuchos pertenezcan a 2 recargas de 2 cacerinas, porque si mantiene que son 12 o 13 los cartuchos que se puedan dar, en suma serían 24 más los proyectiles que se han encontrado podrían ser 29, y si es de 15, también se puede haber encontrado, porque habida cuenta la superficie de la tierra, se puede haber perdido o enterrado. No pude haber confusión o asimetría con otra arma de fuego similar, porque esto se ha hecho un microscópico comparativo de balística que se ha diseñado precisamente para este tipo de estudios. Sí ha habido casos donde las muestras han sido abundantes y han sido disparadas por la misma arma de fuego.

A las preguntas de la defensa del acusado: Han realizado el curso de balística en el 2008 en Chimbote, durante 2 meses y semanas, menos de 3 meses. Como policía, esta desde el año 2005. No tiene ninguna medida disciplinaria por incumplir protocolos o reglamentos. Ha ido varias veces a hacer el levantamiento de los hallazgos. En el acta de levantamiento de los hallazgos, se consigna a los que participan. Se identifican a los que participan en la diligencia. Que un grupo de casquillos se encuentra en una esquina y a los otros a la vuelta, claro que es un indicador que el tirador estuvo aquí y luego se fue a la vuelta. Las pistolas tienen esa característica de eyectar los casquillos, las pistolas Glock no tienen medida específica. Tienen de medio metro a metro y medio aproximadamente para expulsar el casquillo. Cuando uno va y hace la entrevista o un pequeño reconocimiento con el personal que tiene las primeras averiguaciones del hecho, refieren que en el primer punto es donde han sucedido disparos por arma de fuego. Luego de ello, de haberse suscitado una cantidad de disparos han ido al otro punto en donde se ha hecho la otra inspección, frente a un inmueble, en el cual dice que hubo otro evento con disparos de arma de fuego. Está en la pericia que fue en el frontis de la Mz. A Lt. 3 del PP.JJ. Fraternidad. También se hizo en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. B Lt. 19 del PPJJ. Fraternidad. En cualquiera de los 2 inmuebles pudo producirse los disparos. Acta de recojo de indicios y/o evidencias 03:05 de fecha

09.0922013. El Personal DEPCRI Chimbote que aparece en el acta se asume que es él, pero no se indica su nombre. En el acta aparecen como recogidos 12 casquillos y 3 proyectiles. La Mz. A Lt. 3 se trata de un inmueble de 2 niveles. El señor G es el personal interviniente de la Comisaría de Alto Perú y estos hacen el recojo con él, porque es de la zona y tiene la razón inicial. No recuerda si le dio la información de si los disparos se efectuaron en dicho inmueble. Describo el inmueble porque las muestras están cercanas a dicho inmueble. En la Mz. B Lt.19, no hago la misma descripción, porque las muestras están en la superficie pero más alejadas y no lo tomo como punto de referencia. A 6 cm. del frontis de la Mz. A Lt. 3, se encuentra el casquillo, si fuese ese el único podría haber la probabilidad que desde ese inmueble se haya efectuado el disparo, para que no sea así es que se dé la circunstancia en que puede haber bastante gente y han tenido que moverlo, o patearlo. El cuarto casquillo está a 2.90 m. del inmueble. El quinto casquillo está a 3.25 m. del inmueble. El sexto casquillo está a 2.55 m. del inmueble. El octavo casquillo está a 1.72 m. del inmueble. Todos están más o menos cerca a la distancia que ha mencionado. Es probable que hayan sido disparados desde ese mismo inmueble o cercano a este. No le dijeron que desde ese inmueble se disparaba, según recuerda. Solo se ciñó a la ubicación de las muestras. A lo que se refiere es a la distancia, cuando se recoge este tipo de muestras, se toma algunos puntos de referencia y en este caso fueron los inmuebles. Cuando es más alejado se deja constancia del inmueble, y en algunos casos cuando los inmuebles son parecidos en diseño o tamaño, también diferencian. Lo señaló porque estaba más cerca a ese inmueble. Señaló como fecha 09.09 a las 12:00 horas. Y el recojo fue aproximadamente a las 03:00. Su persona no va inspeccionando y recogiendo, primero inspecciona hasta cuánto abarca el campo que va a inspeccionar, busca las muestras de noche, teniendo que realizar mediciones tomando punto de referencia en uno y en otro lado y una vez ubicadas, toma fotografías de referencias personales o para efectos de hacer el dictamen pericial y se efectúan las actas al momento en que tengan que recoger las muestras. No se dejó establecido el ancho de la calle y de las veredas. Si debió haber verificado las manzanas y lotes de los muebles consignados, sino no los consignaría. No recuerda haber visto la Mz B Lt. 22, pero por lógica van en orden la numeración los lotes, siendo que el lote 22 debería estar a 3 lotes más. Señala no saber que el disparador haya disparado desde el lote 22. El instrumental utilizado de manera personal son guantes, pinzas de plástico, sobres necesarios, cinta de

embalaje, linternas porque era de noche, sistema de medición wincha, vernier que es un instrumento de medición de pequeñas cosas como pernos, también llevan hisopos, agua oxigenada, todo para recoger impresiones dactilares. No se llevó escalera. Dos niveles tienen el inmueble de la Mz. A Lt. 3, según el informe, pero solo se hizo referencia al primer nivel. No han inspeccionado el inmueble, solo lo han tomado de referencia. Agrega que no recuerda haber asomado por la ventana, pero sí inspeccionó el frontis de dicho inmueble, únicamente el primer nivel, por lo cual no se ha podido ver si había un proyectil incrustado en el segundo nivel. Con las linternas sí se iluminaba, solo había la que presenta toda calle, por eso había linterna, en toda ciudad de noche la iluminación es regular por ello se llevan linternas. En el dictamen pericial hay algunas fotografías donde se perennizó el lugar de los hechos. Respecto del inmueble no se ha dicho a cuántos metros estaba de la esquina. Siendo tantos inmuebles inspeccionados que no recuerda con exactitud, pero sería un aproximado de unos 40 o 50 metros de la esquina donde se encontraba (no en la esquina).

A las preguntas aclaratorias del Juez: En el caso de los casquillos, la aguja percutora deja un cráter o un hueco en donde deja microlesiones características de un tipo de arma, y también al momento de descerraje de un cuerpo, o del conjunto móvil deja ciertos tipos de marca, y esto es único en cada tipo de arma que no se va a repetir, y la ubicación de la uña extractora y la forma de cómo eyecta, porque todas las pistolas eyectan el casquillo, hay una uña extractora que deja una marca, entonces se ubica en el análisis microscópico comparativo con el otro que se va a comprar. Todas las armas de fuego tienen el rayado de ubicuidad en un sentido horario o inverso al reloj y se determinan si es dextrósum o sinistrósum, esas también tienen una característica peculiar en el rayado que es única en cada arma. El examen de inspecciones que se hace, el manual recomienda por lo menos hacer la búsqueda hasta 50 metros, pero hay casos como este en que como es de campo abierto, se busca por lo menos una referencia de 50 metros buscando indicios o evidencias que nos va a dar más luz, y con ello han ingresado por casi desde donde empieza la cuadra. En ambos grupos se han encontrado casquillos y proyectiles. De un radio de por lo menos cuatro metros, porque hay una distancia contra el frontis de 4 punto y tantos. El casquillo y proyectil del mismo disparo, todo es posible,

porque los proyectiles estaban en la tierra como un poco metidas y las puntas un poco dañadas porque generalmente se expulsan a distancias más lejanas.

5.3.2. SOT2. Á:

Sobre el PARTE DE BALÍSTICA FORENSE 29/13. Se formuló por su persona como resultado de una diligencia de Inspección de Balística efectuada en AAHH. Fraternidad Mz. A Lt 22 – Chimbote, con fecha 11.09.2013, a horas 13:10 pm. Se concluye que no fue posible encontrar en la fachada indicios, ni evidencias de interés balístico.

A las preguntas del Ministerio Público: Al referirse a la fachada, se está refiriendo a todo lo que es el frontis. Se hizo un barrido en todo lo que conforma la fachada, teniendo pared, puertas, ventanas. No se encontró ningún indicio, por eso se formuló el parte. Cuando se encuentra algún indicio y se formula el dictamen pericial de balística forense. En la diligencia no recuerda con exactitud quiénes participaron, pero es conforme figura acá, se encontraba el Dr. D y también se encontraba personal de DEPINCRI, aparte se formuló un acta y ahí debe estar plasmado. Según su operatoria, su canevá, su manual, no está en obligación de seguir el procedimiento que se establece para una pericia propiamente dicha, cuando hay un dictamen sí, pero es un parte y solo se da cuenta de que no se encontró. De haberse encontrado indicios, sí se hubiese procedido a realizar la pericia, porque es un indicio relacionado a lo que es balística y tienen impactos, proyectiles, cartuchos o armas de fuego.

A las preguntas de la defensa del acusado: En el momento en que se formula el acta queda en poder del Ministerio Público, porque es quien dirige la investigación. Cree que fue acompañado de su adjunto, fue en el 2013 y en esa época había bastantes diligencias, la mente es frágil. No recuerda el nombre de su adjunto, porque en cada servicio se designaba uno. No figura el nombre de la persona que participó, pero su persona participó directamente. Para efectuar ese tipo de inspección es algo material, físico, se hace barrido macroscópico, que significa visual, con la experiencia y capacitación que uno tiene y si encuentran algún impacto, van a utilizar algunas lunas de aumento. No ingresó al inmueble, solamente fue en la fachada, cree que se encontraba cerrado. Sí se intentó ingresar al inmueble. Cree que también la escena había sido materia de otra inspección balística. El fin de la inspección era verificar si en la fachada existía algún

impacto. En la fachada del inmueble se limitó a hacerlo, de lo contrario hubiese plasmado en el documento que no se podía ingresar. Sí llevaron instrumentales. Todos los peritos salieron con sus instrumentales. Lo que acompañaron son luces, lunas de aumento, algunos polvos supersensitivos para algún tipo de huella, pero exclusivamente en balística llevaron la lupa para ver los bordes de algún impacto si tienen competitividad con las dejadas por el proyectil del arma de fuego. No le dijeron en el oficio respecto al inmueble. El inmueble era de un piso y en el segundo piso tenía una pared de ladrillos, pero exactamente no recuerda. Sí inspeccionó esa parte del segundo piso del inmueble. No han inspeccionado la parte interior, solo la exterior. Recuerda que subieron a la cabina de la camioneta para inspeccionar, porque la casa estaba cerrada. Las lunas de aumento en caso de encontrar algún indicio se usan. En una inspección debe señalarse el procedimiento que se sigue, es un mandato normativo, está protocolizado. No indicó el procedimiento. En el dictamen pericial, debe dejarse establecido las técnicas que se aplican en la inspección técnica. En el punto 3 se encuentra que la escena ha sido materia de pericia de balística forense. Según operatoria, en su manual de Criminalística, el parte indica que no se encontró, no necesariamente tiene que explicarlo. En un dictamen es el canevá que tienen. La inspección se realizó a las 13.10 del día 11.09.2013. En la pericia dice que se realizó con fecha 11.07.2013, pero hay un error material, porque se realizó el 11.09.2013.

A las preguntas aclaratorias del Juez: Había 2 tipos de altura en el inmueble. Había de 3 a 4 hileras de ladrillo y cada ladrillo mide 10 centímetros y creo que un poco más. La pared de la fachada no era completa, ni la mitad, era un pequeño muro y el otro era más bajo aún. Sí, se subió a la tolva de la camioneta y se pudo ver por qué no existía pared completa, solo unos pequeños muros. Un proyectil al impactar en ese tipo de ladrillo, va a dejar un orificio muy visible, están hablando de un revólver o una pistola. Es muy visible ante los ojos de cualquier persona. Al momento de verificar que tenía rotura la luna de la ventana, el proyectil del arma de fuego tiene su característica de cuando impacta con la luna y en ese caso, la rotura no era compatible con proyectil de arma de fuego. Mayormente, cuando hay un impacto, la luna no se rompe en su totalidad, se encuentra la luna en su lugar y el orificio se ve; entonces, no se va a romper toda la luna, o en todo caso, en los bordes de la luna rota verifican la forma irregular

que deja el proyectil al salir de la luna, porque la luna, al momento de ingresar deja esa característica de que va a quedar todo liso, pero al momento de salir va a dejar como todo un cráter y la famosa característica conocida como una tela de araña que deja el proyectil. En todo tipo de vidrio va a dejar, tanto al templado o común. Solo que en templado, sus moléculas son más fuertes y van a quedar las mismas características. El orificio al momento de ingresar es liso, no deja nada y se rompe en forma de tela de araña.

5.3.3. PERITO: M:

Sobre la PERICIA BALÍSTICA FORENSE N° 1236-1239/2013. Este dictamen pericial fue efectuado a solicitud de la Segunda Fiscalía. Fue formulado conjuntamente con el Perito V y básicamente lo que se realizó fue 4 muestras consistentes en 4 proyectiles. Se efectuó el análisis de las muestras. Las 4 corresponden a proyectiles de cartucho para pistola de calibre 380 auto que es similar a 9 mm corto. De todas estas muestras, las primeras 3 estaban aprovechables y la cuarta no se podía pues estaba inaprovechable por las deformaciones que presentaba. Efectuado el estudio microscópico comparativo de los proyectiles incriminados de las muestras 1, 2 y 3, homologados con los proyectiles experimentales obtenidos por la pistola Calibre marca GLOCK, calibre 380.auto, modelo 25, de serie UAM635, incautado a la persona de I, Referencia del Dictamen pericial N° 1189-2013, de fecha 18.09.2013, con

la finalidad de establecer identidad balística mediante el estudio microscópico comparativo dio resultado positivo, verificándose la existencia de características similares entre sí, compatibles de haber sido disparados por la misma pistola marca glock calibre 380.auto, 9 mm. corto en mención. Quiere decir que en este caso, al tener el arma incriminada, proceden a obtener muestras experimentales en el cajón recuperador para la homologación correspondiente con las muestras incriminadas a cuyo estudio dio resultado positivo. Conclusiones: De las muestras 1, 2 y 3, proyectiles de cartucho para pistola de calibre 380. Auto 9 mm corto, fueron disparados por la pistola calibre 380.auto, modelo 25, de serie UAM635, en razón a la cuarta muestra fue inaprovechable para el estudio microscópico comparativo. Fueron devueltas a sección de balística con sus respectivas actas de lacrado y fecha 03.10.2013.

Sobre el DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 1189-2013: Se realizó el estudio en la pistola marca glock, calibre 380.auto, modelo 25, de serie UAM635, el cual indica que se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presentando restos de sustancias oleosas utilizados para la limpieza del baño. Se realizó la prueba para detectar productos nitrados para ver si el arma ha sido disparada y el resultado fue positivo para el interior del tubo cañón y recámara. La conclusión: que la pistola marca Glock calibre 380.auto, 9 mm corto, modelo 25, de serie UAM635, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento presentando con resultado positivo de haber efectuado disparos. Las muestras fueron entregadas a la unidad solicitante, fechado el 18.09.2013. Con esta pistola se obtiene muestras experimentales para homologación con proyectiles incriminados.

A las preguntas del Ministerio Público: Sí, se encontraron 4 proyectiles y solo 3 fueron aprovechables para estudio. Primero se hace la pericia en la pistola y se obtienen las muestras experimentales y luego se hace la homologación con las incriminadas y se determina que hay una identidad balística. Los proyectiles fueron disparados por esa pistola. No se encontró ningún proyectil aprovechable que corresponda a otra arma de fuego que haya estado en la escena del crimen. No tiene conocimiento de dónde han sido encontrados, proceden al deslacrado y se hace el examen. Las muestras, según indica, habían sido extraídas de la necropsia de ley realizada a los occisos A y J.

B. DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

5.3.4. PERITO PSICÒLOGO W:

Sobre la Pericia Psicológica N°7522-2013-PSC practicada al acusado.

A las preguntas del Fiscal: Cuando ha evaluado al peritado, le dice que quiso disuadirlos haciendo disparos, esto está dentro de las características de impulsividad que caracteriza a todo ser humano, ser impulsivo forma parte de la conducta del ser humano pero la impulsividad no es sinónimo de ansiedad, son reacciones súbitas, inmediatas porque ante cualquier situación de peligro, una cosa es ser impulsivo y otra ser agresivo: lo del

señor estaría más orientado a la impulsividad funcional, porque está dando disparos al aire está dando un mensaje pero si dispara a matar no estaría dentro de este tipo de personalidad que ha descrito.

A las preguntas del Actor Civil: De acuerdo a lo que relata el señor fueron tres personas a las que encontró, eso es lo que ha dicho. El método y los instrumentos utilizados están indicados en la pericia; dentro de las técnicas que se utiliza esta la entrevista psicológica y la observación de la conducta y dentro de los instrumentos están las pruebas sicométricas; si conoce porque el señor está preso, por el relato que hizo; si ha tenido casos similares al del señor I ; la personalidad con rasgos de ansiedad y dependencia forman parte de la estructura del señor, es una persona con tendencia a la ansiedad y angustia, esto es asociado a una carga de tipo laboral, de tipo estresante, por la responsabilidad que él asume en el grupo familiar; esa ansiedad se puede incrementar ante una situación por ejemplo cuando se ve expuesto ante un peligro, esa ansiedad puede profundizarse más, puede ser más agobiante; todas las personas tienen un grado de ansiedad pero que las pueden manejar que otras, pueden presentarse síntomas con aislamiento, u ocultamiento, o la sensación de huir del momento; lo que ha relato si se ha presentado en este caso, cuando plasmó ansiedad es porque tiene que ver. Psicopatológicamente el señor es una persona que se da cuenta de las cosas, no es ningún orate, es una persona sana. Hay 2 tipos de impulsividad, una la impulsividad funcional y la otra la disfuncional, todos estos los seres humanos son impulsivos pero unos manejan mejor la impulsividad que otros, la impulsividad funcional es por ejemplo don se dice: oye no me provoques, quiero evitar problemas, y el disfuncional dice por ejemplo: oye tú sigues y te pego pero igual agrade; entonces, no mide las consecuencias. En el relato refiere que él hizo disparo, una persona obviamente que está en una situación de peligro es normal que se quiera defender, ello es parte normal, en el caso está asociado a una impulsividad funcional; no es que de por cierto lo dicho por el peritado, él le hace un relato y lo plasmó, lo escribe como él le dice, el análisis es otra cosa; para determinar el grado de veracidad hay en Lima, peritos que están preparados para hacer la credibilidad del testimonio, en este caso no se ha realizado.

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado: Para realizar el diagnóstico se ha tenido en consideración el DCI10, el DCM5 y DCM4; las personas agresivas estarían

en las conductas sicopáticas, en el caso del peritado no ha detectado ninguna conducta sicopática; una persona con personalidad ansiosa ante una situación de peligro, por ejemplo: él puede ser una persona muy ansiosa, puedo manejar su ansiedad, pero tal vez hay un movimiento en este momento y su ansiedad va a aumentar en la medida que pueda desesperar más; el señor es ansioso, ese es su rasgo característico y dependiente, la dependencia está asociada con la cercanía que tengan con algo, con la pareja o los hijos pero los ansiosos no es que tengan tendencia de agredir a alguien sino tienen maneras de reaccionar de manera inmediata, muchas veces poniendo de por medio que sabe que le va a causar daño más adelante pero que tiene que protegerse, son ansiosos. Para que alguien asuma una postura de disparar de la nada, primero, tendría que determinar que esta persona no está bien de la cabeza, síquicamente no goza de buena salud, lo que no sucede con la persona del peritado, él goza de buena salud mental; el instinto normal de todo ser humano es protegerse y eso es lo que ha sucedido en el caso del peritado y ello también es proteger a su familia a esto viene las características de dependencia.

5.3.5. PERITO INGENIERO FORENSE M:

Sobre el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD1199-2013, es a solicitud de la DEPINCRI, se practicó al examinado J (27) con el fin de determinar la presencia de elementos como el Pb, Sb y Ba, para cuyo efecto se hace uso de espectrofotómetro de absorción atómica, como método del análisis, arribando a la siguiente conclusión: Que del análisis de las muestras correspondientes a la persona de J dio resultado positivo para Pb, Sb y Ba, compatibles con restos de disparos de arma de fuego.

A las preguntas de la defensa técnica: Se hace la indicación de la hora y fecha del incidente, según lo que refiere el documento antecedente, pues toman nota de los datos que aparecen en el documento oficial emitido por la policía. Se está refiriendo al hecho mismo en que habría participado el señor J. Al hecho mismo del cual es objeto la pericia. Sí, del acto en que se habrían producido los disparos. El 08.09 (2013) a las 23:00 horas, se da como referencia la fecha del incidente. En relación al transcurso del tiempo del incidente hasta la toma de las muestras, específicamente referido a estas adherencias posibles en las manos de las personas, sí se produce un desprendimiento gradual. En

relación al incidente, si se refiere a los disparos efectuados, implica que lo detectado con la pericia, tenía mayor concentración a la hora en que se produjo en incidente. Trascurrido el tiempo, la concentración era menor, porque los elementos se van desprendiendo de forma gradual. Se le encontró en la mano derecha Pb, Ba y negativo Sb. en y en la otra, se le encontraron los 3 elementos. Menor concentración de Sb y mayor de Pb y Ba. Ello obedece a trasferencias de esos elementos, es decir, a una contaminación, que puede deberse a distintas circunstancias, una de ellas por haber efectuado disparos, o haber puesto en contacto con el arma disparada, otra circunstancias es cuando esta próximo al punto de disparo y también se transfieren los elementos. Finalmente, pone sus manos en superficie que ya contiene los restos. Habla de compatibilidad cuando existe la concurrencia de 3 elementos principales (Pb, Sb y Ba), que son constituyentes principales del fulminante de arma de fuego. La pericia es 100 % técnica y objetiva en el sentido del hallazgo de los elementos encontrados en el cuerpo de la persona, específicamente en la mano. Las formas de cómo pudo haberse contaminado, es observar los movimientos, la dinámica del hecho para saber si fue posible o no la transferencia de estos elementos. Por ejemplo, si los disparos aparecen en la espalda; entonces la probabilidad de hallazgo de la mano de la persona es escasa, pero dependiendo si los disparos son por delante, las probabilidades de esa contaminación aumentan. La presencia de estos elementos en el cuerpo de la persona es en función a la distancia del disparo, aproximadamente ha sido posible hallar estos elementos a 3 metros de distancia.

A las preguntas del Ministerio Público: No se puede afirmar o determinar en base a esta pericia que se establezca la autoría del disparo, la pericia es solo para determinar la presencia de restos de disparos, luego las formas o modos de cómo aparecieron son aparte, pero específicamente técnica de la presencia de los elementos de Pb, Sb y Ba. No se hace mención de autoría de disparos. Para efectos de investigación, deben aparecer otro tipo de pruebas que puedan complementarlo. Ya lo señaló las formas en las cuales hay presencia de los elementos de la mano de la persona, sea por haber disparado o no. Estos 5 impactos pueden haber ocasionado que aparezcan estos elementos en su organismo, como consecuencia, en la mano de la persona que haya aparecido.

5.3.6. PERITO: E:

A las preguntas de la defensa técnica: Es perito balístico 21 años, de los cuales 11 años ha trabajado en criminalística y 9 años en Investigación Criminal, ha sido entrenado permanentemente con cursos del FBI, escena del crimen, cursos de balística operativa en España, en el 2015 curso de escena de crimen en la embajada de los Estados Unidos, es ponente y docente policial. En Medicina Legal ha sido contratado un año y medio como CAS como perito criminalístico, hace análisis y pronunciamientos de balística y otras funciones relacionadas al campo criminalístico. El día que fue al lugar de los hechos tomó fotografías, tiene a la vista copia de las fotos, con relación a la primera fotografía, es una vista panorámica para poder ilustrar el campo de afuera hacia adentro y se utilizó la escalera y se subió al inmueble, se podía acceder más el interior y se ha inspeccionado más cerca. Sin usar las escaleras no se pudo haber percatado de los disparos de proyectil, porque es un examen minucioso, el arma es de 9 milímetros, hay que hacer un examen directo, no hay una forma de poder determinar a una distancia de 2.40 m., de pie en el suelo. Respecto a los círculos que tiene la fotografía señala que de todo el universo de las superficies irregulares se estudia el impacto de la bala en la superficie dura y otras roturas tienen que ser descartado por el perito balístico. Con relación al rectángulo que coge la ventana y llega a la base del techo. En ese rectángulo se ubicó un impacto por arma de fuego de cada una de ellas se ha hecho la descripción y se explica las características de la rotura y las demás se ubican en la parte central y lado derecho. La siguiente fotografía, primera superior izquierda, señala que se ha hecho un detalle cómo se encontró la mano cuando se dispara hacia abajo, la posición del tirador con la mano que debe haber sacado el imputado para realizar los disparos hacia arriba y hacia abajo, es el borde de una baranda, a pocos centímetros está el lintel del primer y segundo piso, ello está en el Análisis 6 y 8 del Informe. Respecto al campo visual del imputado, es importante porque en el caso de los tiradores, la mano tiene mucha relación con la vista y si sus ojos no ven la mano el campo visual es restringido. Es decir no veía hacia dónde disparaba. La siguiente página, en la foto se ve una puerta, portón y si habrían impedido que ingresen al inmueble a buscar a Irvin, señala que no porque la superficie es precaria y los accesos son fáciles para acceder el inmueble, ya sea por la puerta del portón y también por las lunas de la ventana de madera que es

precaria y antigua. Respecto a las perforaciones de impacto de proyectil que se encontraron, señala que se encontraron 3, otras 2 en la superficie del segundo piso. La pila de ladrillos en el segundo piso (folio 17, foto A, extraída del dictamen pericial 1386, foto de la mano derecha) sí la inspeccionó, la foto es del mismo día de los hechos, dice dos orificios y son los producidos por proyectil de arma de fuego, está en el mismo dictamen pericial pero no está detallado, este análisis es que debieron haber subido los peritos al segundo piso y acceder directamente a esos impactos y con una escalera directamente por el frontis hasta los impactos que se brindan. La posición del tirador externo es de abajo hacia arriba, por la ubicación de los casquillos, son debajo del lintel. Respecto a la foto 3, melladura en la pila de ladrillos, señala que el impacto de las balas no necesariamente va a hacer un orificio sino va a causar desprendimiento de la superficie, en este caso, haciendo el acercamiento, se observa melladuras que son de impactos producidos por PAF.

A las preguntas del Ministerio Público: Respecto al punto 1 de sus conclusiones cuando se afirma que no se descarta el uso de un tipo de arma por J pero en estas conclusiones los hechos están referidos a los restos de disparos por J, pero respecto a los hechos con A, cuando no se descarta algún tipo de arma por parte de éste señala que hay una prueba de restos de disparos N° 1199-2013, e indica que hay una persona sometida al examen químico para determinar los restos de plomo, antimonio y bario y esto ha dado positivo, y con respecto al tipo de arma revolver es porque no se ha encontrado evidencias de casquillos en el lugar, ya que el casquillo se queda en el tambor y la persona se lo puede llevar. Respecto a cuándo hizo su pericia, recuerda haber viajado a Chimbote, fue en el 2015, 2016. Los hechos datan del 08.09.2013 a las 23:00 horas y la pericia se ha hecho casi 3 años después, se ha tomado fotos del inmueble que al momento de realizarse las pericias oficiales respecto a su construcción es la misma; en materia del estudio de parte, observa falencias en la seriedad o estudio pericial de un perito balístico oficial un perito de parte lo puede evaluar, luego señala que el lugar no ha variado ha sido ampliado pero no ha variado la condición de los orificios materia de estudios, no se ha modificado nada. Respecto a cómo puede llegar a esa afirmación, indica que el lugar no ha variado, cuando no existe ladrillo y pared puede hacerlo. El que lo contrata es la parte que está en la sala. Si hubo necesidad de

inspeccionar el interior si todo sucedió en el exterior, señala que es un procedimiento de criminalística y así como todos los peritos que tienen experiencias en el trabajo de campo, se hace la inspección adentro y afuera. En su conclusión N° 2 (fojas 28), respecto a que se hace mención que no se ha cumplido los procedimientos en la escena del crimen y llega a una conclusión que no se realizó un análisis balístico en el frontis del segundo piso, y como puede concluir que no se realizó este análisis, señala que cuando se tiene esta circunstancias del frontis como perito se pone la observación que si se subió al segundo piso para ver la fachada, igual al tercer y cuarto piso para ver los impactos, se utiliza escaleras y eso consta en los dictámenes periciales y si no se ha hecho podría dar dudas que se haya subido al lugar a inspeccionar. Respecto al Acta de Apreciación de Escena, donde se deja constancia que se procedió a acceder a toda la parte exterior del inmueble, e incluso el abogado del imputado estuvo presente, cómo se llegaría a esa conclusión, señaló que es diferente que se haya subido a tolva de vehículo ya que hubiera una foto para dar validez de que el vehículo haya estado pegado al borde del lintel y ha alcanzado su vista lo podría validar, pero las fotos son tan lejanas y no da fe que hayan directamente observado los impactos, porque el declarante ha subido acondicionando una escalera, ha subido por la parte superior agachándose para observar los impactos y orificios en el lugar, distinto es hacerlo desde una tolva y no está perennizado en la carpeta fiscal.

A las preguntas de la defensa del Actor Civil: Con la experiencia que tiene, el que determina el espacio de la escena de crimen, en la vía doctrinaria es el Manual de Criminalística, sin perjuicio de que el perito se acondicione para observar la inspección ya que la bala es dinámica y recorre muchos metros, y depende del perito para poder acceder a todos los ambientes, sino fuera por la experiencia o el trabajo el manual quedaría relegado. Después de 3 años de ocurrido los hechos, dado la inclemencia del tiempo sobre los orificios en la pared si responden los orificios a impactos de arma de fuego, señala que sí son de proyectiles de arma de fuego, toda vez que las condiciones climatológicas no van a variar una superficie dura, el ladrillo, sí se ha encontrado telas de araña por el paso del tiempo por ser una zona costera, no hay lluvias torrenciales, ni vientos fuertes. El procedimiento que permite llegar a esa conclusión, es que se ha inspeccionado directamente los orificios en el lugar.

5.4. DECLARACIÓN DEL ACUSADO: No se produce

SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

6.1. ALEGATOS FINALES DEL FISCAL: Luego de haber escuchado a los órganos de prueba que han concurrido a este juicio y las documentales precisadas, considera que en el caso en concreto se ha logrado la certeza positiva; respecto a la veracidad de lo que constituye la hipótesis acusatoria y como tal justifica una condena, que el hecho que se ha atribuido al imputado I ha existido, que ese hecho constituye un delito y que ese ha sido cometido por tal persona, en consecuencia Ministerio Público considera que se ha logrado probar más allá de toda duda razonable que el imputado I es el autor directo por un doble delito de homicidio doloso perpetrado el 08 de setiembre del 2013. Ello se ha acreditado con lo siguiente, existieron dos hechos el 08 de setiembre del 2013 y respecto al primero: Las lesiones graves producidas a E y sobre el cual ha aceptado su responsabilidad y se le ha condenado a 4 años 5 meses 21 días, está probado entonces que existió un primer hecho, el cual conllevó a la realización del segundo hecho, el cual es básicamente pronunciamiento de este despacho judicial. Que luego que se hayan producido las lesiones a E, aproximadamente 15 minutos después, la persona de J y el señor A habrían concurrido hacía el inmueble donde se encontraba el I, que le pertenecería a sus suegros, donde estos habrían llegado; asimismo, la madre del señor E, quien era la madre del señor A, donde también concurrió su tía, prima y otros familiares directos a efecto de reclamarle el proceder del hoy imputado y como consecuencia de esto, ellos golpearon la puerta del inmueble donde se encontraba el señor Avalos y con un objeto contundente rompieron la luna del inmueble y como consecuencia de ello el señor I salió por el balcón del segundo piso y disparó contra las personas que se encontraban allí presentes, siendo los más afectados el señor A y el señor J. Es así que de las testimoniales brindadas en este juicio, se tiene la de K, de F, E, V, Y, A y L, quienes han afirmado en forma verosímil y con ausencia de incredibilidad subjetiva que no tenían ningún problema con el señor I, es decir no habría un motivo, un razón, una circunstancia para que aquellos le hayan atribuido la comisión de estos delitos tan graves, como son los homicidios, por lo tanto ellos habrían mencionado en este juicio que las personas de A y J habrían concurrido hasta las afueras del inmueble donde se encontraba el señor I y en todo momentos ellos, ni habrían tenido

armas de fuego, ni tampoco han efectuado disparos contra el inmueble donde se encontraba el señor, es más, ellos han referido que en todo momento, esa persona que se encontraba en la parte superior del inmueble ha disparado sin tener en consideración que hasta la propia madre de uno de los agraviados se acercó a tratar de brindarle ayuda; sin embargo éste siguió disparado; se ha mencionado además en este juicio, cuáles han sido las formas o hechos precedentes, concomitantes y posteriores por parte de cada uno de estos testigos, como es que ellos cada vez que toman conocimiento respecto a las lesiones que le hacen a E y quince minutos después ellos se trasladan hacia el inmueble del acusado y este luego de que se encontraba a las afueras del inmueble habría herido de gravedad a A y a J, y como consecuencia de eso, ellos habrían fallecido en la ciudad de Trujillo, han escuchado también a los SO. S, C, quienes señalan de forma coherente, que cuando llegan al lugar del suceso no encuentran a los heridos pero los vecinos que estaban allí presentes les informan que en el techo del inmueble se encontraba la persona que había disparado, señalando al acusado, logrando advertir que se encontraba atrincherado en el segundo piso de su vivienda, por lo que le indicaron que abra la puerta y ya que no lo hizo, el señor P ordenó rodear el lugar, momentos en que luego de aproximadamente 20 minutos abrieron la puerta del inmueble y procedieron a detener a I, es más en el caso del efectivo C, indicó que los vecinos del lugar decían que la única persona que habría efectuado disparos había sido el señor I, según la versión de un testigo que habría llegado momentos después de haberse producido el segundo hecho, donde se da muerte al señor A y al señor J, también han escuchado a los peritos oficiales, como son M y J, respecto al primero, quien emitió los dictámenes 1236, 1239/13 y 1189/13 donde se han determinado que los casquillos que se encontraron en la escena del crimen pertenecen al arma de fuego del acusado I, quien al haberse sometido a la homologación, se ha determinado que los mismos habrían sido disparados de una sola arma de fuego, es decir que en el lugar donde se han producido estas 2 muertes encontraron casquillos de un solo arma de fuego y después de haberse homologado todos los casquillos corresponden al arma del señor acusado Á, luego también respecto al Dictamen de balística forense en el que habría participado R se ha determinado que en el informe macroscópico sobre la fachada del inmueble no se encontró ningún orificio de bala en el mismo, por tanto todos los disparos se habrían encontrado desde el interior del inmueble hacia el exterior, es decir toda la evidencia que se ha recogido en el

momento, o después de haberse producido el hecho apunta que hubo un fuego de un solo lado, más no un fuego cruzado, es lo que han manifestado los peritos oficiales durante este juicio. Por otro lado, seguro se va a escuchar a la defensa del acusado hacer referencia respecto a la formalidad de las actas policiales, respecto a las horas que se han consignado en ellas, las fechas y las personas que habrían intervenido; sin embargo como ya se ha pronunciado la Corte Suprema, nada de ellas invalida el fondo del contenido de las actas policiales, por lo tanto no se va a poder desvirtuar lo que han narrado los testigos presenciales del hecho con lujo de detalle e incluso los hechos que son periféricos al hecho mismo del disparo, que se habría producido el 08 de setiembre. El Ministerio Público también considera que con las documentales oralizadas en este juicio como el Protocolo de necropsia 299-2013 y 300-2013 se ha acreditado cual es la causa específica de la muerte del señor A, quien tiene 6 disparos en el cuerpo y uno en la cabeza, con el acta de intervención policial las circunstancias en que fue intervenido el acusado por los efectivos policiales en flagrancia delictiva, con las 2 actas de recojo de indicios y evidencias, que los hechos se suscitaron en dos lugares diferentes, lo cual corrobora lo que han manifestado en este juicio en forma coherente los testigos de cargo ofrecidos por la fiscalía, es decir que como consecuencia del primer hecho se produjo el segundo hecho donde se da muerte a esas dos personas; con el acta de apreciación de escena se puede corroborar que en el inmueble donde efectuó disparos Irvin Avalos no se encontraron orificios ni impactos compatibles con proyectil, arma de fuego, es decir que los agraviados en ningún momento dispararon contra el acusado, que la rotura de la ventana y del inmueble fueron con un objeto contundente, es decir que no se produjo con proyectil de arma de fuego; con la constancia de estudios del SENATI y de la Academia Pre policial respecto de A y el certificado de la liga distrital de futbol de Chimbote se ha acreditado que en el caso de este agraviado se trataba de un joven que se dedicaba tanto al estudio como al deporte, por lo que, Ministerio Público considera que se pierde objetividad en la teoría de una supuesta legítima defensa, porque ellos habrían ido presuntamente a atacar al acusado. Por otro lado, el Oficio 3776-2013 expedido por la Unidad de Servicios Judiciales de Corte Superior de Justicia del Santa, se ha acreditado también que en el caso de los 3 agraviados, es decir tanto E, A, como J, ninguno tenía antecedentes penales, lo cual corrobora la hipótesis del Ministerio Público, que en ningún momento fueron a atacar para que se haya producido una

presunta legítima defensa por parte del hoy acusado. Con las copias certificadas del expediente 2843-2011 y el atestado policial 82-2010 se ha acreditado por el contrario, que en caso del acusado no es la primera vez que se ve involucrado en actos delictivos, en más, esta persona en otras oportunidades ha sido investigado por los delitos de coacción, tenencia ilegal de armas de fuego y posesión de marihuana, es decir es una persona que no es la primera en que habría incurrido en ilícitos penales. Respecto a la posición que seguramente se va a escuchar de la defensa técnica de alegar una legítima defensa, Ministerio Público considera que en el caso de una legítima defensa tienen que acreditarse los presupuestos que la norma establece y en el caso concreto considera que este aspecto si le corresponde probar al acusado, tendría que probar que existió una agresión ilegítima, una necesidad racional del medio empleado y que existió una falta de provocación suficiente, caso que consideramos no han sido sometidos a este debate, durante el juicio porque en todo momento se ha verificado en el supuesto que podría haber existido una supuesta agresión alegada por la parte acusada, tendrían que trasladarse a quien fue la persona que provocó o en todo caso realizó un hecho que dio inicio a esta posible agresión, tendrían que evocarse al primer hecho y quien inició esta agresión fue el propio acusado, quien hirió de gravedad al señor E, como consecuencia de esto los familiares llegan a reclamarle por tales actos; por lo tanto, en el supuesto o en el peor de los casos ante una supuesta legítima defensa, la defensa técnica tuvo que haber alegado una legítima defensa imperfecta o putativa, que en el caso en concreto tampoco se ha sometido al debate respecto a la concurrencia de aquellos, porque lejos de eximir de responsabilidad penal, lo único que podría alcanzar, es una atenuación de la pena. Considera que con todos los medios probatorios que han sido ofrecidos y actuados en juicio, como testimoniales, peritos, documentales oralizadas, considera que se ha logrado reconstruir la verdad histórica respecto a los hechos materia de imputación y como consecuencia de ello se ha logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste en este caso al hoy acusado y en virtud de ello solicita se le imponga al acusado I como autor directo por el delito de homicidio en agravio de A y J, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, la condena de 28 años de pena privativa de libertad, así como la cancelación definitiva para portar armas de fuego y el pago de una reparación civil en la suma de S/ 52 000.00, respecto a la sucesión de J y la suma que fundamentará en su oportunidad la sucesión del señor A.

6.2. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: Habida cuenta que en este estado del proceso se ha logrado acreditar la conducta dolosa del hoy investigado I, quien de manera inexplicable para los constituidos en actor civil, le quitó la vida a A , que también se ha podido acreditar durante el desarrollo del proceso y con las documentales anexadas que obran en su carpeta que el señor A, no solo era un estudiante del SENATI, sino también era un destacado deportista inscrito en la Liga distrital de Chimbote, siendo esto y de acuerdo a lo que se ha establecido, bajo el sistema referencial del Recurso de Nulidad 248-2005, en el cual se establece que una vez acreditado el daño debería ser proporcional la reparación que éste debe, conllevar respecto del bien jurídico lesionado, es que los constituidos en actos civil reclamaron la suma de S/ 100 000.00 por concepto de reparación civil, siendo este un concepto determinado en el perjuicio que se le habría generado en el proyecto de vida del señor A, quien a los 22 años de su existir vio cegada la misma por una actitud dolosa; durante el desarrollo de los debates orales como la examinación de testigos se habría visto sostenida irrelevantemente sobre el extremo que la defensa pretende sostener; si bien es cierto para el cálculo de la reparación civil el Juzgador debe tener en cuenta la trayectoria personal, así como las características psicológicas y los efectos producidos con respecto a esta lesión del bien jurídico protegido, vida, el actor civil al reclamar dicha suma ha considerado que el daño posterior a cegar la vida del señor J, así como los efectos psicológicos y demás que pudieron originar en la familia, ascienden a esa suma ya mencionada, por lo tanto, se solicita se imponga una reparación civil de S/ 100 000.00

6.3. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA: No pretende empezar informando que no han ocurrido los hechos, efectivamente existieron dos hechos, uno ya ha sido Juzgado y el otro se encuentra en proceso de Juzgamiento. No sería nuevo afirmar que se ha probado la existencia de los hechos, eso no tendría impacto alguno en el nivel de determinación de responsabilidad penal que se atribuye a su patrocinado y, en segundo lugar, conforme lo dicho por el colega defensor del actor civil, tampoco pretende probar que su patrocinado no haya actuado dolosamente, sí ha actuado dolosamente, pero dentro del marco conceptual de la legítima defensa, frente a una agresión ilegítima, hay el derecho de la persona contra quien va a recaer la agresión de

defenderse y lo hace con conocimiento y voluntad de lo que está haciendo. En tercer lugar, llegaron a una conclusión de un proceso, que esta es una investigación mal conducida que ha permitido que se vengan a decir muchas falsedades. El testigo P, vino a decir que fueron informados de hechos que habían sido comunicados por el escuadrón de Chimbote y que llegaron al lugar y encontraron a un sujeto atrincherado que ya había efectuado múltiples disparos contra patrulleros, que intentaron intervenirlo, además dijo que el sujeto hizo caso omiso para llegar al intento de conciliación, por lo que cuatro patrulleros rodearon la vivienda y llegaron a ingresar, reconoció que la zona es de alto riesgo y haber suscrito el acta de intervención policial N° 1117, que no tiene fecha, pero que tiene una hora consignada, 00.30 horas, donde hace referencia la intervención en el inmueble de la Mz. A Lt. 22 del A.H Fraternidad, esa acta indica la dirección del inmueble donde se encontraba su patrocinado y desde cuyo segundo piso efectuó ciertos disparos que trajeron consigo la muerte de dos agraviados, pero cuando se evalúa esta acta no se encuentra la versión de Paulo Contreras, por lo que no saben con qué motivación o inducido por quien vino a dar información distorsionada, porque él reconoce su firma en dicha acta pero aquí da una versión totalmente distinta, dijo: “Ingresamos al domicilio”, no dijo: “Rodeamos el inmueble, está atrincherado o es peligroso”, también señala Mz. A Lt. 22, lo cual es fundamental ya que se han hecho una serie de pericias y ninguna de ella es Mz. A Lt. 22, sino otros inmuebles del A.H Fraternidad, también dijo que ingresaron a ese lugar, logrando intervenir a I, quien tenía en su poder un arma de fuego; esto es fundamental para ver el contexto en el cual se produjeron los hechos, estaban su esposa o conviviente, sus 3 menores hijos, sus suegros, 3 cuñados menores de edad y tres familiares más, esa era la cantidad de gente y los que estaban en el lugar de los hechos, dice textualmente esta acta en su segunda página firmada por el mismo testigo: “Cabe mencionar que el intervenido en todo momento colaboró con el suscrito y personal PNP interviniente, mostrándose muy preocupado por su familia, ya que según narran los familiares de los heridos, llegaron a amenazarlos a él y a su familia con matarlos”, esa es la primera información consagrada en el acta, descreditando el contenido de este mal efectivo policial que viene a tratar de sorprender con información falsa, para dar apariencia de un sujeto totalmente fuera de sí, quitándole la vida a 2 personas por el hecho de haber ido a tocar su puerta. En segundo lugar, inmediatamente de realizada esta intervención, el policía y varios testigos a

solicitud de Irvin, después que a él lo trasladan a la comisaría pide que vayan a sacar a su esposa porque tenía temor de lo que podía ocurrir; pero a las 02:25 se realiza un recojo de evidencias y/o indicios, esa diligencia se produce en la Mz. A Lt. 3 y los hechos se produjeron en la Mz. A Lt. 22, en el acta se consigna que esa evidencia habría empezado a las 02.25 h. y habría terminado a las 03:30 h., siendo los intervinientes los efectivos PNP J, J y el fiscal N, habiendo encontrado allí 12 casquillos y 2 proyectiles en la Mz. A Lt. 3, dicho documento genera duda en relación a lo que realmente se produjo desde que comienzan a dar información no muy clara, sobre quien habría intervenido porque R dijo que intervino, cuando realmente no estaba identificado plenamente en el acta de recojo de evidencias y/o indicios, el segundo lugar que se inspecciona para recoger las evidencias y/o indicios es la Mz. B Lt. 19, direcciones totalmente distintas, esta acta nos dice que empieza a las 03:05 horas y que termina a las 02.50 horas, siendo esa una información nada lógica, por lo que no se puede afirmar el cuidado que se tuvo al hacer una inspección macroscópica, como lo dijeron los peritos, es decir si no han sido cautelosos para poner las horas de inicio y termino de esta diligencia, tendrían que comenzar a pensar que tampoco han tenido la cautela para realizar lo que van a mencionar después y aquí dicen que se encuentran 12 casquillos y tres proyectiles. En tercer lugar, el día 11 de setiembre se procede a efectuar una diligencia de apreciación de escena, que estaba consagrada en el acta del 11 de setiembre del 2013, dicha acta se hace en el inmueble de la Mz. A Lt. 22, donde intervino el fiscal D y personal de Criminalística, señor V y el abogado L, acta donde no se indica característica alguna de la existencia de paredes en el segundo piso y esto no es sino correspondiente a ese desatino y a esa errónea intervención de los funcionarios que ha mencionado, porque si se trata de un inmueble donde se fue a hacer una apreciación de escena, se tuvo que hacer una apreciación completa y no solo referirse al primer piso, ya lo dijo L, uno de los peritos que vino aquí, los protocolos criminalísticas cuando se tratan de inspecciones de escenas de crimen son rigurosos, tanto por la parte interna como por la parte externa, inclusive debe indicar que medios se están utilizando para ver si hay o no hay credibilidad en la información que proporcionan los peritos al momento de la práctica de la diligencia, en esa acta dicen que hay ausencia de la luna lateral derecha y rotura de luna central y lateral izquierda, pero en otra acta ya no habla de ausencia, sino de rotura, concordante con lo que ha dicho el señor fiscal, entonces a

quien creerle, al acta de inspección de escena donde no se encuentra luna, o el acta donde dice que hay rotura de luna, a quien se le cree, al señor fiscal y al perito o al documento donde intervino también el señor fiscal, donde afirmó que no habían lunas, se hizo también una inspección macroscópica en la fachada, no se encontraron orificios, ni impactos compatibles con proyección de armas de fuego, pero hay que recordar que cuando se interrogó al perito que hizo esa apreciación dijo que no había llevado ninguna escalera para visualizar el segundo piso, que si habían visualizado el segundo piso, pero no se puede creer lo que no existe, no se puede agregar lo que no está consignado en el acta correspondiente y si no se indican características algunas de la fachada del segundo piso es porque los señores que fueron, incluido el señor fiscal, no vieron el segundo piso y solo se limitaron a hacer una inspección en el primer piso, si se verifica el tiempo que se demoraron el señor fiscal y todos estos funcionarios, empezó a las 13.10 h. y terminó 13.27 h., es decir solo 17 minutos para inspeccionar una escena de crimen donde dos ciudadanos perdieron la vida, eso no resulta adecuado a la propia naturaleza de los hechos. En cuarto lugar, con la apreciación de la escena se elabora el Dictamen Pericial de Balística Forense 1386-1414/13 firmado por R, en este se indica en su numeral III que el 9 setiembre a las 2:00 h. se realizó una inspección balístico forense en la MZ. A Lt. 3 y frontis de la Mz. B Lt. 19, nuevamente 2 inmuebles totalmente distintos a la Mz. A Lt. 22 donde se produjeron los hechos, a esta diligencia fueron nuevamente el PNP Guaylupo Cumplido, el fiscal N, personal del departamento de Investigación Criminal, cuando se refiere este documental al inmueble de la Mz. A Lt. 3 hace referencia a las características del inmueble Lt. 22, abonando a una mayor confusión, por lo que su planteamiento sustentado en la documentación y en todos los actos de investigación no tiene la fuerza para ser atendido con una sentencia condenatoria, y según el acta de apreciación de escena, en que se dice que se hizo una inspección macroscópica, conforme a la pericia ratificada aquí, dicha diligencia se hizo en la Mz. A Lt. 3, inmueble donde no se produjeron los hechos y que como tal jamás pudieron haber encontrado orificio de impacto de proyectil alguno, en ese lugar J nunca disparó, sino que disparó en la Mz. A Lt. 22. Lo más grave es que se dice que en la Mz. A se encontraron 12 casquillos y 3 proyectiles, pero en el acta de indicios se dice que se encontraron 12 casquillos y 2 proyectiles, trayendo más desaciertos y más confusión, más grave aun cuando en la Mz. B Lt. 19 se dice que se encontraron 12 casquillos y 2 proyectiles pero

en el acta de recojo de indicios y evidencias se dice que eran 2 casquillos y 3 proyectiles, además se dice en el Dictamen que las ventanas tenían los vidrios centrales rotos pero en el acta de apreciación se dice ausencia de la luna lateral derecha y rotura de la luna central o lateral izquierda; de otro lado en este dictamen se dan distancias respecto a 2 inmuebles donde no se habían producido los hechos, si las balas disparadas por su patrocinado eyectaron de su arma los casquillos encontrados en esos 2 inmuebles distantes a 50 metros, como es que los casquillos pudieron haber llegado de un inmueble hacia otro inmueble si la distancia que media entre uno y otro es de 50 metros aproximadamente como lo dijo aquí el perito, pero más grave es como dice el perito, que esa pistola Glock eyecta los casquillos a una distancia no mayor de medio metro a metro y medio, si esto es así, cómo es posibles las distancias que están consignadas en esas pericias que son de varios metros, mal realizado ese acto de investigación. Con el acta de apreciación de escena, donde se dice que se hizo una inspección macroscópica, se elabora el Parte de balística forense N° 2913, esta pericia dice que fue elaborada el 11 de julio del 2013 pero hace referencia que toda la información la sacaron de una inspección que se hizo el 11 de setiembre del 2013, entonces ¿Qué ha ocurrido en esta investigación?, no se indica en ese documento que hay una fachada en el segundo piso, por lo que tampoco pudo verificarse si hubo impacto de proyectil, solo se dan características del primer piso y además dejan indicado que se trata de una puerta y un portón y la ventana con lunas daba la impresión de facilidades para poder ingresar ese día. Lo de E, no puede ser concebido como la provocación suficiente, eso es inconcebible: ese día, luego de producido el hecho entre I y E, un tiempo después llegan solo 2 personas al inmueble de Irvin y no llegan a tocar la puerta para reclamarle por qué habían efectuado disparos, se tiene la manifestación de W y de F, 2 personas que no tienen interés alguno en los hechos, como si la mayor parte de los testigos familiares muy cercanos a las víctimas que vinieron a dar información distorsionada, ellos dan información de que estuvieron cerca al lugar de los hechos, que luego pasó una motocicleta con A, luego regresa la motocicleta con A y J, siendo que el último de ellos mostrando un arma de fuego se dirige al grupo donde se encontraba W y les dice con palabras irrepetibles “¿Qué cosa miran?”, mostrando el arma de fuego, se dirigen inmediatamente a la casa de Irvin y empiezan a patear las puertas y a romper las lunas de las ventanas, su intención era ingresar de manera violenta, cuando eso ocurre, como

ha dicho el perito de la fiscalía, se trata de una puerta, una ventana y consecuentemente habían facilidades para poder ingresar, es una puerta de 2 hojas, la cual está mucho más propensa que se pueda abrir; entonces lo que hace Irvin es irse al segundo piso con su arma de fuego y parapetarse, un momento determinado él se acerca a una de las ventanas, se asoma y recibe balas disparadas por J, él se parapeta entre los huecos de las dos ventanas, saca su mano con la que porta el arma y sin mirar efectúa los disparos impactando los proyectiles en uno y en otro de los agraviados produciéndole la pérdida de la vida. Se dice, que se trata de una legítima defensa, siendo que ¿Cuándo empieza la agresión ilegítima por parte de las 2 personas que perdieron la vida?, hay una idea equivocada, confusa, que es cuando está próxima a darse la agresión, la mayoría de la doctrina lo rechaza porque dicen los tratadistas que no se pretende que la persona que va a ser agredida va a correr el riesgo que se le agreda, la agresión ilegítima empieza desde que comienza a generar el riesgo de la lesión del bien jurídico, vida o integridad física, en este caso de Irvin, cuando estas personas pretenden violentamente con arma en mano ingresar a la casa, el sentido común y la lógica nos permiten inducir que la intención era atentar contra la vida I, consecuentemente la agresión categórica inicia desde que las 2 víctimas pretenden ingresar al inmueble con la finalidad de atentar contra su vida o la integridad física; necesidad racional del medio empleado, la doctrina ha indicado que no se requiere que tengan la misma intensidad lesiva los 2 medios, tanto el que agrede como él que se defiende, de lo que se trata es que se utilice un medio adecuado porque ese es el único que se tiene para proteger la vida y lo que tenía el acusado a la mano no era más que su arma de fuego; respecto a la falta de provocación suficiente, el Fiscal ha pretendido incorporar una idea totalmente inadmisibles, no concebida por la doctrina, si X le pega a Y no se pretende que “Z” agrede a “X”, ya no se trata de una legítima defensa, sino de una neta agresión ilegítima y en este caso se trató de una agresión ilegítima de 2 personas que no había provocado su patrocinado, en el caso en concreto la provocación tenía que ser de aquel sujeto que comenzaba a agredir, para que esa agresión no sea ilegítima tenía que haber una provocación suficiente por parte de parte de I, pero nunca hubo entre Irvin y los ahora occisos una relación de un hecho concreto que haya generado la condición de hecho provocante. En relación a los testigos ofrecidos por fiscalía, la mayor parte son personas vinculadas a los agraviados, todos dijeron que no tenían antecedentes policiales, que no estaban al

margen de la ley, pero han incorporado información de procesos, igual que su patrocinado tiene procesos, los cuales han terminado en nada, por eso pueden acreditar categóricamente que I no tiene ningún antecedente penal, así las cosas, no cabe duda que hubo una actuación en clara actitud de defender su propia vida por parte de I, la forma de comportamiento de estas 2 personas, el hecho de que el señor fiscal haya dicho que ninguno de los 2 portaba armas, pero el perito Sánchez le practicó la pericia de absorción atómica al cuerpo de J y salió positivo para plomo, antimonio y bario resultando compatible para disparos con armas de fuego, allí se tiene un indicador, y los otros 2 indicadores son las versiones que da W y F, quienes categóricamente han dicho que J era quien portaba el arma de fuego y quien efectuaba disparos cuando se encontraba tocando y pretendiendo violentamente ingresar al inmueble y contra quien se habría defendido la persona de su patrocinado, la comprobación exacta de los restos compatibles con disparos se encuentra consagrado en el informe pericial RD. 1199/2013 del 30 de febrero del 2013, en la que en la mano izquierda se le encontró el Pb, Sb y Ba a José Miguel, en 0.30, 010 y 014 respectivamente, ya que era zurdo. Solicita que se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado al concurrir la causa de justificación legítima defensa que genera que el hecho no constituya un hecho antijurídico, no tiene la condición de delito.

6.4. DEFENSA MATERIAL: No se produce.

SEPTIMO: SOBRE EL DELITO IMPUTADO

El artículo 106° del Código Penal prevé el delito de Homicidio Simple, que sanciona la conducta de: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

Evidentemente, bien protegido con la sanción penal de esta conducta es la vida de las personas; objetivamente se cuando el agente por acción vulnera dicho bien o desarrolla una conducta para finalmente quitarle la vida a alguien, y en cuanto al tipo subjetivo, se advierte que se trata de un delito doloso o que requiere la voluntad y conocimiento del agente que su conducta le permitirá quitar dicha vida.

OCTAVO.- SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo Código adjetivo penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; mientras que el Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

Ahora, la apreciación de la prueba debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos, lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria; asimismo, será valorada sólo si ha sido obtenida e incorporada al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, lo cual también implica que no podrán utilizarse para la deliberación pruebas que no hayan sido incorporadas legalmente en juicio, conforme lo previsto por el artículo 393° del Código Procesal Penal.

NOVENO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS EN JUICIO ORAL

A fin de resolver el presente proceso penal, luego de haber indicado la prueba individual que fue actuada durante el plenario, corresponde realizar la valoración conjunta de la misma y verificar de esta forma, si existe prueba suficiente que permita concluir respecto a la responsabilidad penal del acusado; en este sentido, tenemos que más allá de toda duda razonable:

Se HA PROBADO EN JUICIO ORAL lo siguiente:

9.1. SE HA PROBADO: Que, con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 23:00 h., en el frontis del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 19, I disparó con una pistola a E, impactando con dos proyectiles de arma de fuego el pie izquierdo del precitado agraviado. **HECHO PROBADO:** Con la sentencia

conformada contenida en la resolución N° 15 de fecha 24.04.2018, que fue declarada consentida con resolución N° 16 de la misma fecha, ambas emitidas en la presente causa.

9.2. SE HA PROBADO: Que, con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 23:20 h., desde el segundo piso del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22, I, disparó con una pistola a A y J, impactando varios proyectiles contra cada uno de estos causándoles la muerte. **HECHO PROBADO:** Con el examen de los peritos sobre las pericias de balísticas forenses elaboradas por los peritos J y M actuadas en juicio oral, con la que se podido establecer de forma objetiva que tanto los proyectiles de arma de fuego hallados en los cuerpos de los occisos A y J, como los casquillos y proyectiles de arma de fuego hallados en el lugar de los hechos provienen del arma de fuego: Pistola marca GLOCK, calibre 380 auto, número de serie UAM635, arma que fue la que justamente se incautó al acusado en el momento de su intervención, luego de suscitados los hechos, debiendo precisarse además que al respecto no ha existido controversia por parte de los sujetos procesales.

9.3. SE HA PROBADO: Que en el domicilio ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 – Chimbote, existen huellas de haber sido objeto de impactos de disparo de abajo hacia arriba. **HECHO PROBADO:** Con el examen del Perito E respecto al Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23.06.2016, donde en mérito a una visita de fecha 26.02.2016, se ha establecido que existen evidencia de disparos efectuados de abajo hacia arriba, desde afuera, encontrándose evidencia de impactos con orificios en el frontis del segundo piso lado derecho. Respecto a lo cual se bien el representante del Ministerio Público ha actuado en juicio oral un Parte de Balística Forense N° 29/13 y se ha actuado el examen del perito A, se ha establecido también donde se indica que no se ubicó impactos ni orificios producidos por proyectil de arma de fuego o que no fue posible encontrar en la pared, fachada, indicios ni evidencia de interés balístico, resultan atendibles las observaciones planteadas por la defensa y por el periodo de parte ya mencionado, en el sentido que en dicha acta no se describe el segundo piso del frontis inmueble inspeccionado, ni se hace alusión a ninguna inspección sobre esa parte de la fachada, tampoco se ha alusión a que se haya utilizado algún tipo de instrumento que lo permita hacerlo, tiene inconsistencia en las fechas de su elaboración (11.07.2013) respecto de la fecha de la visita en el inmueble (11.09.2013), a lo cual corresponde

añadirse que el acta de apreciación de escena que contiene como antecedente el precitado parte de balística forense, indica que la diligencia tuvo una duración de 17 minutos, tampoco indica que se haya realizado sobre el integro de la fachada del inmueble, no se describe la parte de fachada que existe en el segundo piso ni que se haya examinado la misma, hechos que por lo demás restan valor probatorio para efectos de acreditar la inexistencia de huellas de haber sido atacado el inmueble con disparos de arma de fuego; no siendo de recibo lo alegado por el Ministerio Público que en la diligencia haya estado presente quien entonces ejercía la defensa técnica del acusado, dado que ello no permite superar las falencias advertidas.

9.4. SE HA PROBADO: Que quien A y J , fueron a atacar y atacaron el domicilio del acusado ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 – Chimbote, el día 08.09.2013 al promediar las 23:20 horas. **HECHO PROBADO:** Con el examen del Perito E. respecto al Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23.06.2016, cuyo contenido ya ha sido expuesto en el punto precedente sobre la existencia de orificios de proyectil de arma de fuego en la parte de la fachada construida en el segundo piso del inmueble; con el examen del perito M sobre el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD11992013, que ha emitido establecer de forma científica que el agraviado J, resultó positivo para cationes de plomo, bario y antimonio compatibles con restos de disparo por arma de fuego, encontrándose dos elementos en la mano derecha y los tres en la mano izquierda; con las testimoniales de W y F, en el sentido que ésta persona se acercó al lugar a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado A, amenazó a quienes se encontraban en las inmediaciones del inmueble con arma de fuego en mano, luego de lo cual se dirigieron ambos al domicilio del acusado y empezaron a golpear y patear la puerta, reclamando que salga el acusado y rompiendo el vidrio de las ventanas, luego de lo cual ante la salida del acusado por el segundo piso (semiconstruido) del inmueble preguntando qué pasaba, es que J empieza a disparar hacía arriba, recibiendo en respuesta disparos del ahora acusado; si bien estos dos últimos testimonios se han pretendido desacreditar en mérito a que uno de estos testigos tiene vínculo laboral con el padre del acusado y otro tiene antecedentes penales, cabe precisar que ello no resulta suficiente para desacreditar sus testimonios, puesto que no se ha cuestionado que ambos son vecinos de la zona, que no se ha establecido que tengan un interés en la forma como

se resuelva el presente conflicto ni tampoco alguna relación de amistad con el acusado o enemistad con los agraviados, debiendo añadirse que el hecho de contar con antecedentes penales por sí solo no puede desacreditar un testimonio, sino que debe contarse con elementos de contradicción, inconsistencia o que indiquen algún otro tipo de motivación en el testimonio, situaciones que no se han advertido en el presente caso. En este sentido, analizadas todas los elementos de prueba indicados se puede establecer que efectivamente los agraviados acudieron al domicilio del acusado a atacarlo, pues se ha establecido que efectivamente se tiene elementos que permiten determinar dicho ataque, además que existe una motivación precedente como es el ataque que el acusado realizó sobre el hermano de A y primo de J.

9.5. SE HA PROBADO: Que el 08.09.2013 a las 23:20 h. aproximadamente, mientras I se encontraba en el interior de su domicilio ubicado AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 – Chimbote, tenía razones para considerar que su integridad física y su vida como la de sus familiares estaba en peligro. **HECHO PROBADO:** Con el hecho que sabía que efectivamente había agredido con disparos de arma de fuego a hermano de A y J, y ello podría generar una actitud de venganza contra su persona por parte de sus familiares; que el domicilio donde residía junto a sus familiares estaba siendo atacado con golpes y patadas en la puerta y ventanas conforme a lo indicado por los testigos y las pericias que determinan las señales de violencia contra el inmueble; que su domicilio era un lugar vulnerable al haber sido rotos los vidrios de la ventana y contar con una puerta y portón de doble hoja, además que se trataba de un inmueble de un solo piso con la fachada del segundo piso incompleta (según las actas de inspección criminalística en el lugar); asimismo, se tiene que el Perito Psicólogo W al momento de ser evaluado sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 7522-2013-PSC ha indicado que el acusado es una persona ansiosa y este rasgo de personalidad se incrementa en situaciones de peligro, que la impulsividad se presenta en toda persona y se puede activar ante una situación de peligro, siendo normal realizar conductas para defenderse de un ataque, añade que no ha detectado ninguna conducta sicopática en el acusado; asimismo, en el curso de los debates orales se ha podido establecer que los efectivos policiales intervinientes ha indicado que el acusado antes de salir de su domicilio refería que había sido atacado con disparos, mientras P, si bien inicialmente indicó que el acusado mostró

una conducta renuente a la autoridad policial, ante el conainterrogatorio de la defensa del acusado, ambos testigos han indicado que el acusado salió de su domicilio de forma voluntaria, que se mostraba preocupado por su familia y refería que habían atacado su domicilio, lo cual motivo que haga uso de su arma de fuego de defensa personal, y que se mostró colaborador con la autoridad policial; finalmente cabe añadir en este punto que se han actuado en juicio oral fotografías donde aparecen los agraviados con armas de fuego, siendo reconocidos además por los testigos de cargo en dichas fotografías. En consecuencia, se tiene que efectivamente se cuenta con elementos que permiten establecer que existían motivos para que el acusado considere en peligro su vida y la de sus familiares y que su persona al momento de su intervención evidenció ello, lo cual además resulta compatible según el perfil psicológico expuesto por el perito psicólogo de Medicina Legal.

9.6. Cabe añadir que, si bien se ha actuado en el curso de los debates orales abundantes testimonios de cargo, específicamente de familiares como V, A, , Y, como vecinos del lugar F y E, quienes habrían estado presentes en el momento que se suscitaron los hechos, ofrecidos básicamente para acreditar las circunstancias en que se dio muerte a los agraviados por un ataque injustificado de parte del agraviado; empero en el examen de dichos testigos se ha advertido serias contradicciones sobre sus versiones de los hechos, así se tiene que: A (tía política de los agraviados) ha indicado que cuando se encontraban en el frontis del domicilio del acusado junto a la madre de A (de nombre C) –no indica que se encontraba K u otro familiar conforme lo indicado por K o V-, llegó A y le reclamó su presencia en el lugar, momento en que el acusado inició los disparos contra los agraviados; K (hermana de uno de los agraviados) indica que fue junto a “C” desde el domicilio de ésta –contrariamente a A- y tocaron la puerta, que luego llega A conduciendo una moto lineal que no había parado la moto aún y le reclama a su madre los motivos de su presencia, momento en que el acusado empieza a dispararles, primero a A cae la moto encima, luego J intenta bajar de la moto y corre pero también recibe disparos –esto es, si ya la moto estaba tirada en el suelo, como es que debía bajar-, luego indica que el acusado disparaba al aire -ya no directamente a los agraviados como indicó inicialmente-; por su parte, V (pareja de E), ha indicado que llegaron al frontis del domicilio del acusado la madre de A (C) junto a otros familiares,

ya no indica quienes sino habla de una pluralidad, que luego se regresa y tras ella llega A que la llevaba a su domicilio, cuando observa que A bajo la moto; Y, indica que ve llegaron sus primos, que A baja de la motocicleta que conducía, y quiso agarrar a su madre, y salió a disparar el acusado, indica además que su otro primo (J) también bajó de la moto –contrariamente a lo indicado por K, A y Vanessa -; la vecina F ha indicado que acudió al domicilio C (madre de A) y luego llega K–no juntas o acompañados de otros familiares, como indicó K o V-, indica además que los jóvenes (agraviados) tocaron la puerta, esto es ya no indica que no bajaron de la moto o que A se limitó a retirar a su madre del lugar, sino que éste y J bajaron de la moto y tocaron la puerta, y que recién luego de ello se producen los disparos, contrariamente a lo indicando por los testigos familiares,; finalmente, M, también vecina del lugar, ha indicado en declaración previa con la que fue sometida a contrainterrogatorio, que quienes tocaban la puerta del acusado eran los dos agraviados solos, pero luego dice que no los vio y que cuando se encontraba en el interior de su domicilio escuchó disparos y al salir encontró vio a los agraviados heridos sobre el suelo, pero añade que no vio a familiares de estos alrededor de sus cuerpos. Entonces, frente a los testimonio evidentemente contradictorios de los testigos de cargo aportados por el Ministerio Público, y las pruebas objetivas actuadas sobre la existencia de orificios de proyectil de arma de fuego en el lugar, sobre la existencia de restos de disparo en J, frente a los testimonio coherentes y consistentes de los testigos de descargo W y F, además de la pericia psicológica en el sentido que la personalidad del agente es ansiosa, mas no agresiva y que dada su personalidad la conducta imputada puede obedecer a una respuesta al peligro inminente, como su versión de los hechos expuesta desde el momento de su intervención, no permiten se pueda dar valor probatorio pleno a los testimonios de cargo para efectos de establecer que en la fecha de los hechos los agraviados no atacaron el inmueble del acusado o que se acercaron de manera pacífica.

NO SE HA PROBADO EN JUICIO ORAL lo siguiente:

9.7. NO SE HA PROBADO: Que, los agraviados J y A como el acusado I, sean persona que hayan cometidos ilícitos penales con anterioridad a los hechos materia de juzgamiento. Puesto que al respecto si bien ambas partes han alegado u oralizado documentales sobre investigaciones o antecedentes policiales de los tres involucrados

en estos hechos, no se ha establecido ello con ninguna sentencia condenatoria firme o certificado de antecedentes penales, siendo ésta la única forma en que la presunción de inocencia de una persona queda descreditada respecto de cualquier ilícito penal que se le impute.

DÈCIMO: CONCLUSIONES SOBRE EL DELITO IMPUTADO

En este sentido, corresponde precisar que la sentencia constituye una decisión definitiva que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente para derribar la presunción de inocencia, uno que debe ser constatado con la objetividad de la prueba válidamente practicada y que sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez sobre el caso concreto, que brinde un reflejo exacto de lo acontecido; así, del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, mediante el análisis de los medios de prueba desarrollados en el juicio oral acorde con los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, se ha podido establecer que los medios de prueba actuados en el debate y contrastados uno con otro no han sido suficientes para derribar la presunción de inocencia que asiste al acusado ante cualquier imputación penal, conforme se precisa en la líneas siguientes.

Primero, de los hechos que se ha determinado probados y no probados en juicio oral, se tiene que efectivamente existen actividad probatoria que permite establecer fuera de toda duda razonable que el acusado disparó de forma intencional y conocimiento a los agraviados A y J, puesto que al respecto a además de haberse tratado de hechos no sometidos a controversia por los sujetos procesales, se tiene que el arma incautada al acusado minutos después de suscitados los hechos, guarda plena identidad con los proyectiles de arma de fuego encontrados en los cuerpos de los agraviados, como con los cartuchos y municiones encontrados en el lugar donde el acusado había atacado minutos antes a E (hecho sentenciado), además que se trata de un hecho reconocido por el mismo acusado en el momento de su intervención y corroborado por los propios testigos de descargo que se ha convocado se juicio oral; máxime que se ha establecido

que dicha arma de fuego era de su propiedad y estaba registrada en SUCAMEC para uso de defensa personal por el mismo acusado.

Respecto Juicio de antijuricidad, es donde se ha centrado los debates orales a efecto de establecer la existencia o no de un acto típico justificado, el accionar del acusado que causó la muerte de los agraviados, esto es la concurrencia o no de un supuesto de legítima defensa que justifique su actuar sobre los agraviados, conforme a lo previsto por el artículo 20° inciso 3) del Código Penal; en tal sentido, corresponde precisar lo siguiente: □ **Agresión ilegítima:** En el caso concreto se puede advertir que existió en el domicilio del procesado una situación de agresión objetiva y real, el domicilio de este estaba siendo atacado por dos personas que pretendían ingresar a su domicilio, uno de los cuales portaba y hacía uso de una arma de fuego contra su integridad, agresión que si bien pudo obedecer a una sed de venganza en sus atacantes por la agresión realizada contra un familiar suyo, no convierte la conducta de aquellos en una lícita o justificada, esto es, de carácter legítimo, pues ello significaría que el acusado estaría obligado a soportar una agresión de la gravedad que se ha indicado, someterse a ella, por el hecho de haber afectado de forma concreta y con anterioridad bienes jurídicos de un tercero, lo cual escapa a la naturaleza de esta causa de justificación que es la protección de bienes propios ante una agresión.

□ **Racionalidad del medio empleado:** Asimismo, en cuando a la necesidad racional del medio empleado, se tiene que ya la jurisprudencia nacional ha establecido que la racionalidad del medio no corresponde a una equivalencia de medios para repeler la agresión ilegítima, sino que se debe tener en cuenta: i) la intensidad y peligrosidad de la agresión, advirtiéndose que en este caso eran dos sujetos que luego de golpear las puertas de su inmueble intentando ingresar vociferando palabras soeces y amenazas de muerte, hicieron disparos contra su integridad, situación que evidentemente reviste un peligro de intensidad, el cual además resulta inminente, ii) mientras que el acusado efectivamente contaba con un arma de fuego y estaba autorizado para su uso, siendo este el medio del que disponía en ese momento para ejercer su defensa, por lo que no puede considerar excesivo el uso de su arma de fuego, puesto que no puede exigirse que en ese contexto de grave peligro el acusado tenga la serenidad, reflexión y tranquilidad para tras raciocinio y evaluación de los hechos haga distinguos del medio a utilizar o cual

de los agraviados era el que disparaba en su contra, máxime que se ha indicado en los debates orales que el acusado vivía en dicho domicilio con otros familiares, incluso al momento de su intervención el acusado refirió vivir con su esposa y otros familiares en el lugar y temer por su familia, lo cual no se ha sido reiterado por los testigos de cargo.

□ **Falta de provocación suficiente:** En cuando a la falta de provocación suficiente, corresponde precisar que en el presente caso, que en el momento que se suscitan los hechos el acusado no había realizado ninguna acción que motive o provoque el ataque de los agraviados en el domicilio del acusado exponiendo la integridad de éste como la de sus familiares, puesto que el acusado se encontraba en el interior de su domicilio y no había realizado ningún acto que provoque a los acusados para que procedan a atacar a su persona y domicilio o poner en riesgo a sus familiares.

En consecuencia, estando a que se cumplen los presupuestos para establecer la existencia de legítima defensa, queda eliminada la antijuricidad de la conducta típica imputada al acusado. Estando a que se ha excluido la antijuricidad de la conducta imputada al acusado, resulta inoficioso realizar un análisis sobre el Juicio de imputación personal, referido a las circunstancias de los hechos, si tuvo la capacidad para entender el carácter delictivo de la conducta imputada y si pudo evitarla.

En consecuencia, conforme a las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación, se concluye que no se dan las condiciones para imponer una sanción penal contra el acusado respecto de los cargos imputados por el Ministerio Público y, por consiguiente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° numeral 23 de la Constitución Política del Estado y el artículo 398° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde absolverlo de los cargos imputados.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS DEL PROCESO

Conforme a los artículos 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso; no obstante, en el presente caso resultó vencida la parte acusadora y como quiera que el Código Procesal Penal ha previsto en el artículo 499° inciso 1) a los representantes del Ministerio Público, como exentos del pago de costas, así deberá declararlo el Juzgador.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y al amparo de los artículos 20° y 106° del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal,

FALLA:

1. ABSOLVIENDO de la acusación fiscal al procesado I, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO (artículo 106° del Código Penal), en agravio de A y J

2. EXIMASE DEL PAGO DE COSTAS a la parte vencida.

3. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado sobre este extremo de la imputación en el procesado; y **ARCHÍVESE** todo lo actuado en el modo y forma de ley.

NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 01437-2013-26-2501-JR-PE-04

ESPECIALISTA: M

ABOGADO DEFENSOR: C Y L

**MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA SUERIOR PENAL,
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL
CORPORATIVA DEL SANTA.**

TESTIGO : L, F, E, E, K, P, P, F, A, S, Y, W, V, W, I

PERITO C

PERITO N

PERITO A

PERITO J

PERITO E

PERITO J

PERITO E

PERITO J

PERITO L

PERITO M

PERITO M

PERITO M

IMPUTADO : I

DELITO : HOMICIDIO

AGRAVIADO : A, J y E

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N°: CUARENTA Y NUEVE

Nuevo Chimbote quince de Mayo

Del dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del actor civil de A y J y Representante del ministerio Publico, contra la sentencia absolutoria contenida en la resolución 41 de fecha 17 de diciembre del 2018, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte del Santa, de fecha 17 de diciembre del 2018, en el que resuelve absolver a I por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio, en agravio de A y J; interviniendo como ponente y director de debates el Señor Juez Superior C.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria , de los hechos que originan la sentencia venia de grado, se basan en que con fecha de 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 11:00 pm, el acusado i había discutido con el agraviado E, luego de lo cual el primero habría mentado la madre al agraviado le dic “hoy vas a morir” saco un arma de fuego de entre sus prndas y le habría disparado logrando impactarles 2 proyectiles en le pie izquierdo, siendo conducido herido por su padre y su tío a la Clinica Robles, donde registra su ingreso a las 11:45 pm.

Luego de suscitado este hecho (sentenciado). 15 minutos después aproximadamente, los familiares de E concurren en a la casa de los suegros de I, ubicada en la Mz A Lt 22 del AA.HH Fraternidad y es ahí donde le reclaman por haber herido a E suceso dentro del cual había procedido a golpear la puerta e incluso habían roto la luna del mencionado inmueble; sin embargo, el acusado

al advertir dichos reclamos había subido al segundo piso y había comenzado a disparar contra las personas que se encontraban fuera de la vivienda, causándole heridas por impacto de baja a A y J, quienes habían llegado con los demás familiares e una moto lineal para reclamar sobre el primer hecho, logrando acreditarse luego con las pericias y las autopsias correspondientes, que en el caso de A se encontró 8 proyectiles de bala en diversas partes del cuerpo los miso que fueron agentes causantes de la muerte, y respecto a J se acreditara que también habría fallecido como consecuencia de 5 impactos de bala en el cuerpo y cabeza.

1.2. Hechos que han sido tipificado por el Ministerio Publico, como delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en modalidad de Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del código penal, en agravio de A y J, cargos por los que requirió se imponga al imputado I catorce años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/ 52, 000.00 soles por concepto de la reparación civil a favor del agraviado A.

1.3. La defensa técnica del actor civil, solicita la reparación civil el monto de S/ 200. 000. 00.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los limites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentra establecido en los siguientes dispositivos legales: **a)** El inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en casos de nulidades”; **b)** El inciso a1 del artículo 419 del Código Procesal Penal, que establece que “ La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de ls límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuando en la apelación del derecho”; y, **c).** El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez

de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en la segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “ Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y extensibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia.

Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no elimina. En esos caos las denominadas “zonas opacas”, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, discurso etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no puede ser variado. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajeno en sí mismo a la percepción sensorial del Juzgador de la primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: **i)** puede ser entendido o apreciado como manifiesto error o de modo radicalmente inexacto el testigo no dice lo que menciona el fallo; **ii)** puede ser oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **iii)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, es to es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato inculpativo era atendible en función a las reglas de la experiencia; si este era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el a quo; si el

razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. En el presente caso el delito que se atribuye al imputado I como autor, es el delito de Homicidio, previsto en el artículo 106° del Código Penal, según el cual prevé que “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

2.3. La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. El artículo 106 constituye el tipo básico del homicidio en donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia al haber sido reguladas en forma específica u con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.). **El bien jurídico protegido** es el derecho a la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es se pretende proteger el derecho a la vida de la persona, la misma que comprende según nuestro sistema jurídico desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. A fin de evitar confusiones, se precisa que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva del agente. En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es, como ya se precisó, el derecho a la vida humana independiente, mientras que el objeto material del delito es la persona humana naturalmente sin vida contra la que se dirigió el ataque y se produjo el resultado letal. **El sujeto activo** del homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comenzar su redacción señalando "el que (...)", de ese modo, se desprende o interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común o de dominio, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que se actué por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales. Al prescribir el tipo penal la expresión "(...) a otro", se entiende que **el sujeto pasivo** puede ser cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada. Claro está, se excepto a los

ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos del agente, quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio. El sujeto pasivo tiene que ser una persona con vida.

El que procura la muerte de un cadáver creyéndolo vivo, de ningún modo puede ser imputado el hecho ilícito de homicidio simple. Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

LEGITIMA DEFENSA Según la doctrina penal, la legítima defensa se funda en el principio que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, por lo que el ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones, sino también de normas permisivas que autorizan realizar hechos en principios prohibidos por la ley, pero que por causas justificadas son permitidos y por tanto no son punibles, es decir, existen causas que excluyen la antijuridicidad y convierten el hecho típico en uno perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico; y si un hecho o una acción no es antijurídica, esto es, no es contraria al orden jurídico porque la ley lo permite, entonces no es delito, y no siendo delito al que actúa en legítima defensa no se le puede sancionar. Se encuentra prevista en el artículo 20°. 3 del Código Penal. Se trata de una acción realizada por una persona que ha sido víctima de una ilegítima, a través de la cual se ha puesto en riesgo alguno de sus bienes jurídicos propios o de terceros. Esta defensa debe reunir algunos requisitos, como la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima y ejercer la defensa del bien amenazado. Normalmente se habla de proporcionalidad del medio utilizado para la defensa en relación al medio utilizado para el ataque o a la naturaleza o modalidad de la acción agresiva (no obstante, dicha proporcionalidad debe determinarse conforme a las circunstancias especiales que rodean el hecho concreto); a la vez que la doctrina considera que la defensa debe ejercitarse al momento de sufrir el ataque, esto es, que debe existir actualidad en la reacción. No obstante, las últimas modificaciones normativas en nuestro medio, a efectos de superar las dificultades que se consideraban respecto a las

precisiones respecto a la proporcionalidad de los medios utilizados para la defensa, han propuesto dejar de lado dicha proporcionalidad y en su remplazo consideran otras circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que disponga, la persona que realiza la defensa al momento de concretarla. El fundamento de la legítima defensa (a troves de la cual se sacrifica bienes jurídicos del agresor en salvaguarda del agredido) viene dado por el hecho que el agresor, al realizar la acción agresiva (ilegitima) se pone al margen del derecho, por lo que en tal situación no puede recurrir, precisamente, a la protección del derecho, al cual ha contravenido con su acción antijurídica³. La doctrina penal es clara en señalar que la legítima defensa es una reacción frente a una agresión injusta, actual o inminente contra la persona (agresor), una fuerza material para repeler una agresión ilegítima que atente nuestra integridad o de terceros, o si se quiere, contra cualquier bien jurídico propio o ajeno que se encuentre amenazado. La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión se justifica en no ser provocada por quien ejerce la acción defensiva. La legítima defensa es una autoprotección jurídico-penal. Es una reacción necesaria frente a un peligro inminente (inmediato) que se puede manifestar de dos formas: directa e indirectamente.

Como bien señala PENA CABRERA, la legítima defensa constituye en esencia una causa de justificación que excluye el desvalor del resultado. Surge así el derecho del agredido de repeler ataques injustificados en aras de proteger sus intereses jurídicos penalmente tutelados, y de defender la validez del orden jurídico, ejerciendo la acción defensiva sobre la base de la racionalidad (4).

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. La Representante del Ministerio Público, solicito en su escrito de apelación de sentencia, que la recurrida sea declarada NULA, por los siguientes fundamentos:
i) Que, en relación al fundamento 9.6 de la sentencia, el Juez solo resalta testigos directos con relación a los hechos periféricos, pero guarda silencio y no contundencia

de lo declarado por los 12 testigos de cargo que han relatado coherentemente, detallada y sin mediar incredulidad, situación que el juez no ha efectuado un análisis correcto; **ii)** Que, se ha tornado en cuenta, sin mayor análisis por parte del “A quo” la conclusión del perito balístico Á quien en juicio oral explico que inspecciono el inmueble hasta la fachada del segundo piso donde no logro apreciarse ningún orificio de bala o interés Criminalística, sin embargo, dicha conclusión, no es compatible con la pericia balística forense 1189-2013, y 1239- 2013.; **iii)** Que, el A quo, otorga credibilidad a una pericia de parte realizada por E, la cual fue realizada el 23 de noviembre del 2016, es decir 03 años después del hecho, y resta credibilidad a las pericias oficiales realizadas por los peritos J, (pericia balística forense N° 1386-1414/13), M (pericia balística forense N° 1236-1239/2013 y 1189-2013) y A (pericia balística forense N° 29/13; **iv)** Que, el A quo, da mayor análisis la versión de 02 testigos de descargo que se fundamenta en el punto 9.4, quienes son trabajadores del padre del acusado por lo que existe una dependencia económica y subordinación, es decir, se ha efectuado una motivación destacando y poniendo mayor énfasis para justificar la decisión adoptada; **v)** Que, existe contradicción en el fundamento 9.7, afirma que se ha probado que los agraviados A y J no hayan cometido ilícitos penales con anterioridad, y posteriormente infiere erradamente, sin indicios, que llegaron con armas de fuego a atacar al acusado; **vi)** Que, existe deficiencia en la motivación externa, pues el A quo establece legítima defensa, pero no explica, detalla y correctamente si concurren los presupuestos en su fundamento 9.5. y fundamento decimo.

Asimismo, la representante del Ministerio Público en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha reproducido los cuestionamientos formulados en su escrito de apelación.

3.2. La defensa técnica del actor civil, solicito en su escrito de apelación,

Solicito en su escrito de apelación de sentencia, que la recurrida sea revocada en base a los siguientes fundamentos: **i)** El A quo, no aprecia ni valoriza la declaración del testigo E quien fue agraviado y por dicha agresión el acusado fue condenado; **ii)** Que, con la declaración de S, se acredita que el efectivo policial ha constatado que el acusado había disparado a 2 personas y los vecinos le dijeron ello, y que ninguno le dijo que los

agraviados habrían disparado o atacado al agraviado; **iii)** Que, el acta de constatación policial en la clínica robles, acredita que el acusado el día de los hechos minutos antes ya había atacado a la persona de E; **iv)** Que con el informe médico del Hospital la caleta se acredita que la muerte de los agraviados fue causada por el acusado y el número de disparos fue muy superior como para indicar una legítima defensa; **v)** Que, se comprueba con pericias balísticas que los casquillos provienen del arma del imputado que se le incauto en su intervención. Asimismo, la defensa técnica del actor civil en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha reproducido los cuestionamientos formulados en su escrito de apelación.

3.3. La defensa técnica del imputado I , en audiencia de apelación de sentencia, solicito que la sentencia absolutoria venida en grado sea confirmada, por los siguientes fundamentos, entre otros: **i)** Que, el clic' de los hechos se produce un enfrentamiento, primero el imputado I con su menor hija en el lugar donde se produjo el hecho con E, lanza disparos a los pies de la mencionada persona, por lo que asume su responsabilidad del hecho, sometiéndose a una conclusión anticipada del proceso; **ii)** Después de algunos minutos los occisos acuden a la casa del imputado pretendiendo ingresar violentamente al domicilio, golpean, patean y empujan la puerta, también rompen los vidrios de la ventana, dado que no cumplen su cometido; **iii)** Que, conforme a la información policial consagrada en documentación, testimonial de los efectivos policiales, se acredita que el imputado no vivía solo, ya que los suegros, esposa y menores hijos estaban en la sala, por ello el imputado tuvo que repelar en alguna medida firme contra la pretensión agresiva de los agraviados quienes tenían arma de fuego; **iv)** Que, ante la situación, considerando el riesgo altísimo de perder la vida al salir por la puerta principal, el imputado reacciono instintivamente, subiendo al segundo piso que es solo una pared frontal con dos huecos que sería para la instalación de ventanas, se apoya en la pared, empieza a exigir a los agraviados que se retiren, teniendo en cuenta que en un momento determinado se pone frente a ellos para increparlos directamente, los agraviados comienzan a dispararle, en consecuencia el imputado saca la mono sin mirar a los objetivos, el sabía que estaban abajo por ello efectúa disparos al aire utilizando 02 cacerinas, por ello se justifica los 29 casquillos encontrados en el piso, esos disparos impactan a las 02 personas que intentaron entrar violentamente al

domicilio; **v)** Que, se trata de una pistola semiautomática, se presiona el gatillo o disparador y sale una ráfaga, por eso se justifica 08 bolas en una persona y 05 en otra, por eso no califica un comportamiento de la alevosía; **vi)** Que, se realiza un acta intervención policial N° 112017, en el inmueble de los hechos, ubicado en Mz A Lote 22 del AA.HH. Fraternidad, los efectivos oficiales manifiestan en juicio oral que se trata de una zona de riesgo alto, intervienen por haber 02 personas heridas, se realiza acta de recojo de evidencias e indicios, existiendo dos actas, la primera se empieza a las 02:25 horas en la Mz. A lote 03 y termina a las 03:30, la segunda se inició 03:05 horas en la Mz. B lote 19 y termino 2:50 de la mañana, queda demostrado las irregularidades, porque el inmueble del lugar de los hechos es el mencionado inicialmente; **vii)** Que, se hace una apreciación de escena, en el acta del 11 de setiembre del 2013 se verifica una casa de un solo piso can su fachada, no dejan constancia de la pared frontal, la fachada sin techo y sin ventana del segundo piso, también se hizo una inspección macroscópica, siendo una simple observación visual, posteriormente se hace una pericia balística, sobre esta apreciación macroscópica sin utilizar el instrumental adecuado criminalístico, registrado como pericia balística forense N°1386-14-14/14 del 21 de noviembre del 2013, firmado por R, en este dictamen en el numeral III, indica el 09 de setiembre del 2013 a las 02:00 se hizo una evaluación balística forense en la Mz. A Lote 03, refiere características de la Mz A It. 22, esta misma pericia deja establecido que se encontraron 12 casquillos y 03 proyectiles, sin embargo, en el acta de recojo de indicios y/o evidencia indica que habría 12 casquillos y 02 proyectiles en la Mz B lote 19, las evidencias recogidas se consignan que fueron 12 casquillos y 02 proyectiles, además el parte de balística N° 29, se elaboró el 11 de julio del 2013, pero los hechos se produjeron 08 de setiembre del 2013, acreditándose irregularidades, utilizándose como elementos probatorios para la pretensión del actor civil y ministerio público; **viii)** Que, el legislador a previsto en el art. 20 varias causal de justificación, entre ella la legítima defensa, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente; como no consistir una agresión ilegítima una pretensión violenta en el patrimonio de esta persona que se había ejercido una confrontación en consecuencia al hecho antecedente con el señor E; **ix)** Que, se ha cuestionado la pericia de A , realizada 03 años después, encontró impacto de los proyectiles en el ladrillo del segundo piso, corroborado con fotografías, no ha podido ser desvirtuado en

juicio oral; x) Que, se trata de una reacción defensiva contra una conducta agresiva, existió una agresión por parte de los agraviados de querer ingresar al inmueble, en el caso concreto ha existido una agresión ilegítima, lo que hizo el imputado fue en legítima defensa, por todo ello solicita que la sentencia venida en grado sea confirmada en todos sus extremos.

4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION No se ha decepcionado la declaración del imputado, ni mucho menos se ha actuado nuevos medios probatorios ni se orate) ninguna pieza procesal, conforme contra en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del acusado I donde el Representante del Ministerio Público y la defensa técnica del actor civil, solicitan que la sentencia absolutoria venida en grado sea revocada y declarada nula, en tanto que la defensa técnica del imputado I pretende la confirmatoria de la sentencia absolutoria venida en grado.

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del actor civil (parte agraviada).

6.2. La pretensión impugnatoria es una sola, la misma que quedó plenamente establecida en la audiencia de apelación de sentencia, esto es que se revoque la sentencia de primera instancia y sea declarada NULA, para lo cual el Representante del Ministerio Público alega la contravención a la garantía de la motivación, mientras que la defensa técnica del actor civil alega que se ha vulnerado el derecho a probar, consecuentemente sin rebasar esos límites el Colegiado emitirá el pronunciamiento correspondiente, salvo que constate alguna nulidad absoluta no percibida por las partes y tenga que declararlo así.

6.3. Que, conforme lo ha expuesto la Casación N° 482- 2016- Cusco, de fecha 23 de marzo del año 2017, fundamento jurídico 4), referente al derecho a la motivación:

"El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia—coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad— el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso—[Nieva Fenoll, JORDI: Derecho Procesal I - Introducción, Editorial Marcia/ Pons, Madrid, 2014, página ciento cincuenta y seis]."

6.4. En cuanto al ámbito de la falta de motivación en su fundamento jurídico 5), ha señalado:

"Que la falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución—motivación inexistente—(muy excepcional, por cierto). También está relacionada. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto de **(i)** aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate—puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE de quince de marzo de dos mil doce)—; **(ii)** de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad—sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—, **(iii)** de la calificación de los hechos en el tipo legal—tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y **(iv)** de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. Asimismo, esta concierne 3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de

descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción."

Y finalmente en su fundamento Jurídico, en relación a la motivación ilógica, ha referido que:

"Que la motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica -se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas-(artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa, ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

6.5. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte de la defensa técnica de los agraviados y del Representante del Ministerio Público, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en los recursos de apelaciones escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación, para establecer si la decisión del Juzgado de primera instancia, se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral.

6.6. En este sentido en la venida en grado se ha establecido como hechos probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada solo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes:

a) Que, con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 23:00 h., en el frontis del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 19, I dispara con una pistola E impactando con dos proyectiles de arma de fuego el pie izquierdo del precitado agraviado.

b) Que, con fecha 08 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 23:20 h., desde el segundo piso del inmueble ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22, I, disparo con una pistola a A y J impactando varios proyectiles contra cada uno de estos causándoles la muerte.

c) Que en el domicilio ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 –Chimbote, existen huellas de haber sido objeto de impactos de disparo de abajo hacia arriba.

d) Que quien A y J, fueron a atacar y atacaron el domicilio del acusado ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 - Chimbote, el día 08.09.2013 al promediar las 23:20 horas.

e) Que el 08.09.2013 a las 23:20 h. aproximadamente, mientras I se encontraba en el interior de su domicilio ubicado AA.HH. Fraternidad Mz. B Lt. 22 - Chimbote, tenía razones para considerar que su integridad física y la vida de sus familiares estaba en peligro.

RESPECTO A LA APELACION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

6.7. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la representante del Ministerio Público quien alega que en relación al fundamento 9.6 de la sentencia, el Juez solo resalta testigos director con relación a los hechos periféricos, pero guarda silencio y no contundencia de lo declarado por los 12 testigos de cargo que han relatado coherentemente, detallada y sin mediar incredulidad, situación que el juez no ha efectuado un análisis correcto. **Al respecto este Colegiado Superior** precisa que la representante del Ministerio Público, no ha detallado, cuál sería la trascendencia de valorar las declaraciones de los testigos, más aún no ha especificado si las mencionadas declaraciones enervarían la presunción de inocencia del imputado; no obstante ello, con finalidad de dar respuesta al cuestionamiento del Ministerio se debe indicar que al realizar el análisis respectivo se ha logrado observar que dichos testigos entran en serias contradicciones, tal es así que, mediante su declaración a nivel de juicio oral, de fecha 28 de mayo del 2018, la testigo M, ha referido que "si vio a los dos señores del segundo hecho cuando tocaron la puerta", pero posteriormente cuando el Juez la

interroga indica que no vio tocar la puerta a las dos personas que pertenecen al segundo hecho, de la misma manera el testigo E, indica que se enteró de los hechos por su madre, por lo cual vendría a ser un testigo de oídas, el efectivo policial S ha manifestado en juicio oral "que el acusado estaba en el techo del segundo piso", pero posteriormente indica que "cuando ingresaron él ya estaba en el primer piso", de la misma forma indica que "el acusado no colaboro", pero en el acta de intervención policial se consigna "que si colaboro"; en esa misma línea el mencionado testigo ha mencionado que el firma el acta de intervención policial, pero que no ley el acta, lo cual para este Colegiado no resulta de recibo dicho argumento ya que, como regla lógica se debe entender que al ser un efectivo policial, el cual cuenta un nivel elevado de instrucción, no puede estar firmando cualquier documento que se le ponga a la vista. Por lo tanto, los órganos de prueba (testigos) no han mantenido una uniforme narración de los hechos de tal manera que estos testigos no tendrían mayor incidencia de cómo se desarrollaron los hechos, esto es en relación a los hechos concomitantes.

6.8. En relación al cuestionamiento de que se ha tornado en cuenta, sin mayor análisis por parte del A quo la conclusión del perito balístico A quien en juicio oral explico que inspecciono el inmueble hasta la fachada del segundo piso donde no logro apreciarse ningún orificio de bala o interés Criminalístico, sin embargo, dicha conclusión, no es compatible con la pericia balística forense 1189-2013, y 1239-2013. Al respecto este Colegiado Superior precisa que al Ministerio Publico le correspondería haber indicado porque cuestiona lo mencionado por el perito balístico A, ya que si bien es cierto, puede resultar distinto lo indicado por el indicado perito con la pericia balística forense 1189-2013, y 1239-2013, pero no ha manifestado en qué sentido resulta siendo contrario, pues no debe perderse de vista que el Principio acusatorio, integrante del catalogo de garantías del debido proceso, representa actualmente el principio configurador de mayor alcance e importancia para un proceso penal disertado dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Así el Principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Publico; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional. La acusación debe ser sustentada por un

órgano o persona distinta de quien juzga, así pues, la titularidad de la función acusatoria recae en el Ministerio y consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, y consecuentemente, de ser ello justificado, solicito la aplicación de las penas correspondientes. Así, la función acusatoria comprende no solo la formulación de la acusación, sino también la realización de una labor de investigación, quedándole prohibido al juez arrogarse cualquiera de estas funciones (5). Lo que nos lleva a señalar que en materia penal existe la obligación de que se pruebe y justifique cada uno de los elementos del injusto culpable. Lo cual no ha sido debidamente desarrollado por el Representante del Ministerio Público, siendo solo ha hecho mención de la existencia de la mencionada contradicción, sin realizar fundamento alguno sobre la misma.

6.9. Respecto a lo sostenido por la representante del Ministerio Público de que el A quo, otorga credibilidad a una pericia de parte realizada por E, la cual fue realizada el 23 de noviembre del 2016, es decir 03 años después del hecho, y recta credibilidad a las pericias oficiales realizadas por los peritos J, (pericia balística forense N° 1386-1414/13), M (pericia balística forense N° 1236-1239/2013 y 1 189-2013) y A (pericia balística forense N° 29/13). Al respecto este Colegiado Superior precisa que el representante del Ministerio Público, no ha hecho alusión en que enervaría lo alegado con la presunción de inocencia del imputado, ya que solo hace mención a las pericias realizadas, sin expresar el cuestionamiento de ellas, es decir, no detalla, ni fundamenta, cual sería el agravio o la afectación de que se realice una pericia posterior a los hechos, el representante del Ministerio Público en su argumento de apelación solo ha expresado un simple argumento sin base legal, ni fundamento jurídico que lo respalde, de tal manera que dicho cuestionamiento debe ser desestimado.

6.10. Respecto al cuestionamiento de que El A quo, da mayor análisis la versión de 02 testigos de descargo que se fundamenta en el punto 9.4, quienes son trabajadores del padre del acusado por lo que existe una dependencia económica y subordinación, es decir, se ha efectuado una motivación destacando y poniendo mayor énfasis para justificar la decisión adoptada. **Al respecto este Colegiado Superior** precisa que la representante del Ministerio Público, no ha reforzado la mencionada teoría, ya que la misma no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la relación de

dependencia entre el padre del acusado y los testigos, siendo que la misma debió haber reforzado su cuestionamiento, de tal manera que, de la revisión minuciosa del expediente judicial, se ha observado que no existe documento que acredite lo alegado.

6.11. En cuanto a los cuestionamientos de que existe contradicción en el fundamento 9.7, afirma que se ha probado que los agraviados J y A no hayan cometido ilícitos penales con anterioridad, y posteriormente infiere erradamente, sin indicios, que llegaron con armas de fuego a atacar al acusado. **Al respecto este Colegiado Superior** precisa que el hecho de no tener antecedentes penales, no implica en nada lo sucedido en el presente caso, ya que si bien ha sido verificado que los agraviados no han tenido antecedentes, también ha sido corroborado que los mismos fueron al domicilio del imputado con la intención de agredirlo mediante el uso de arma de fuego, ello se encuentra precisado mediante el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD1199-2013, en donde se detalla que uno de los agraviados dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, que es compatible con el uso de arma de fuego, por lo cual se acredita el uso de arma de fuego. Por lo cual el hecho de no haber tenido antecedentes penales, no desvincula que los agraviados hayan realizado el acto ilícito con el uso de arma de fuego, de tal manera, que la parte recurrente debió haber acreditado que no hicieron uso de la mencionada arma, para así cuestionar o rebatir idóneamente el informe pericial RD N° 1189-2013.

Por otro lado, se ha visto acreditado lo desarrollado en líneas anteriores, ya que en audiencia que la Representante del Ministerio Público, no ha actuado como defensora de la legalidad, de tal manera que al formularse la pregunta aclaratoria, siguiente, al Director de Debates "Hay una pericia de rastros de disparos en las manos Canto izquierda como derecha de uno de los agraviados, cual sería la justificación de no haberla ofrecida como tal por parte del Ministerio Pública, porque no aludir a esta pericia de rastros de disparos en las manos de uno de los agraviado", la misma refuto indicando "que el Ministerio Público solo ofrece aquellos medios probatorios que sustenten su teoría del caso, que refuercen su imputación", por lo cual se estaría evidenciando una vulneración al principio de la legalidad, el cual está previsto en el inciso 2 del artículo 61 del Nuevo Código Procesal Penal y Artículo IV inciso 2 del Mulo Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, es decir, sin importar los medios

utilizados, la defensora legal del principio de la legalidad, ha decidido que se debería incriminar al investigado con tal gravísima imputación (homicidio). Por lo cual se estaría observando que la representante legal, no se ha comportado acorde a sus atribuciones, ya que, en todos los casos que ha sido desarrollado por este Órgano, Superior, siempre se busca el descubrimiento de la verdad para sentenciar, con el propósito de condenar o absolver.

6.12. Por último en relación al cuestionamiento de que existe deficiencia en la motivación externa, pues el A quo establece legítima defensa, pero no explica, detalla y correctamente si concurren los presupuestos en su fundamento 9.5.) y fundamento décimo. Al respecto este Colegiado Superior precisa que el R.N. 9102018, Lima Este, de fecha 07 de diciembre del 2018, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la República, ha dejado establecido tres criterios para hacer uso de la legítima defensa:

Primer presupuesto: agresión ilegítima. Se trata de un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien legalmente protegido, donde el adjetivo ilegítimo es utilizado en el texto legal para calificar a la agresión de ilícito e injusto, contrario al orden jurídico. De tal forma que la agresión debe ser inminente, actual o presente.

En el presente caso, el imputado I acepto haber realizado disparos en contra de los agraviados J, ello debido a que los mismos, fueron a atacar el domicilio del acusado ubicado en el AA.HH. Fraternidad Mz.B Lt. 22-Chimbote, el día 08.09.2013 al promediar las 23:20 horas, en cuyo interior se encontraban sus familiares conforme lo ha establecido la venida en grado, el cual no ha sido objetado, ni negado por los apelantes, de tal manera que, para repeler el ataque efectuado por los agraviados, los cuales realizaron disparos, hizo uso de arma de fuego, asimismo se ha establecido que se efectuaron disparos en contra del acusado I y producto de ello el acusado hizo uso de arma de fuego. De tal manera que con el examen del Perito E respecto al Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23 de junio del 2016 se ha establecido que existen evidencia de disparos efectuados de abajo hacia arriba, desde afuera, encontrándose evidencia de impactos con orificios en el frontis del segundo piso lado derecho, asimismo con el examen del perito M, sobre el Informe Pericial de restos de arma

de fuego N° RD1199-2013, se corrobora que el agraviado J, resulto positivo para plomo, bario y antimonio compatibles con restos de disparo por arma de fuego, por lo cual resulta evidente que los agraviados A y J habrían efectuados disparos en contra del imputado I.

Segundo presupuesto: necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla. Se trata de una apreciación de valor con referencia a la justicia y la equidad. La racionalidad de la defensa se determina apreciando la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse; es decir, entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y los propios del comportamiento defensivo. En el presente caso el peligro latente fue el Bien jurídico protegido "vida", ya que los agraviados A y J, se acercaron al domicilio del imputado, en cuyo interior se encontraban sus familiares, con intención de agredirlo mediante el uso de arma de fuego, de tal manera que el imputado I ha tenido que hacer uso de su arma de fuego para repeler el ataque, asimismo el uso de arma de fuego por parte de los agraviados se ha visto probado con el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD1199-2013, de tal manera que ante que existe una proporcionalidad entre el instrumento usado y el peligro inminente, esto es, el ataque con arma de fuego, no solo contra el procesado, sino también, contra su familia que se encontraba en el interior de su domicilio, conforme lo ha establecido la venida en grado.

Tercer presupuesto: falta de provocación suficiente de quien hace la defensa Se trata de una actitud especial de quien se defiende, esto es, de poner cuidado en comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción contra él. La apreciación del carácter suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor, no puede depender, por ejemplo, de la extremada susceptibilidad o irritabilidad del sujeto en cuestión.

Conforme se ha desarrollado precedentemente, existió un enfrentamiento entre el imputado y los agraviados, de tal manera que los agraviados se acercaron al domicilio del imputado con la intención de agredirlo, con arma de fuego, es así, que haciendo uso de su arma de fuego el imputado repelió el ataque de los agraviados. En el contexto de los hechos, se debe entender que la familia de E ha intentado agredir al imputado, por

el hecho ya mencionado, sin embargo, es de verse que ese hecho fue anterior al ataque realizado, es decir, 15 minutos antes y en lugar distinto, por lo cual no existió ninguna provocación inmediata por parte del imputado, para que los supuestos agraviados realicen la conducta ilícita en mención, en su contra, por lo tanto, debe entenderse que el agraviado actúa en legítima defensa.

De lo expuesto, este Órgano Superior concluye válidamente que el comportamiento típico del procesado I se adecua a los requisitos que exige dicha causa de justificación (legítima defensa) para eximirlo de la responsabilidad penal. Por tanto, se justifica la respuesta o actuación que puede realizar cualquier ciudadano en caso de ser agredido de manera ilícita, por lo cual tuvo la necesidad racional de emplear un arma de fuego, puesto que se atentaba contra su propia vida; mas aun, no existió provocación de parte del acusado que ha efectuado la defensa, razón por lo que su conducta se encuentra justificada.

RESPECTO A LA APELACION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL

6.13. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la defensa técnica del actor civil quien alega que el a quo, no apreció ni valoró la declaración del testigo E quien fue agraviado y por dicha agresión el acusado fue condenado.

Al respecto este Colegiado Superior precisa que el imputado I ya habría sido condenado por haber agredido a E, tal es así, que el mismo se habría sometido a una conclusión anticipada, así que no se le puede juzgar por el hecho de haber sido condenado por otro delito, más aun si el mismo admitió su responsabilidad de las lesiones que sufrió el E, de tal manera, se debe tener en cuenta que la investigación y el análisis es sobre el delito de Homicidio en agravio de A y J, y no sobre las lesiones sufridas por el agraviado E, lo contrario implicaría que al imputado I se le estaría juzgando dos veces por el mismo hecho.

6.14. Respecto a lo sostenido por la defensa técnica del actor civil de que, con la declaración de S, se acredita que el efectivo policial ha constatado que el acusado había disparado a 2 personas y los vecinos le dijeron ello, y que ninguno le dijo que los

agraviados habrían disparado o atacado al agraviado. **Al respecto este Colegiado Superior** precisa que S, vendría a ser un testigo de oídas, ya que se entera de los hechos a través de lo mencionado por los vecinos, asimismo los vecinos a los que se hace alusión no han declarado a nivel de juicio oral, siendo que ninguno de ellos ha brindado su manifestación sobre los hechos, por lo tanto, no existe certeza sobre lo que habían mencionado los mismos, por otro lado, se ha observado y analizado que la declaración de S, no es uniforme y consistente, ya que como se ha precisado en líneas anteriores, el testigo en mención, en un primer momento declara "que el acusado estaba en el techo del segundo piso" luego manifiesta que "cuando ingresaron él ya estaba en el primer piso", por lo cual no se tendría por cierta la declaración del mencionado testigo.

6.15. En relación al cuestionamiento de la defensa técnica del actor civil, quien alega que el acta de constatación policial en la clínica robles, acredita que el acusado el día de los hechos minutos antes ya había atacado a la persona de E. Al respecto este Colegiado Superior precisa que este cuestionamiento ya ha sido desarrollado en el punto 6.13 de la presente resolución judicial.

6.16. En cuanto a los cuestionamientos de que con el informe médico del Hospital la caleta se acredita que la muerte de los agraviados fue causada por el acusado y el número de disparos fue muy superior como para indicar una legítima defensa. Al respecto este Colegiado Superior precisa que el arma utilizada fue pistola, marca GLOCK, calibre 380 auto, ello conforme al dictamen pericial de balística forense N° 1189/2013, de fecha 18 de setiembre del 2013, y como es de conocimiento general, al ser un arma de fuego automática se recarga automáticamente después de cada disparo, con lo cual es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador, es decir, el imputado realizó los disparos en defensa propia, ya que los agraviados habían atentado contra su vida, lo cual se ha dejado establecido en el Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23 de junio del 2016, obrante a folios 438 a 466, es decir, hizo uso de la legítima defensa para poder repeler el ataque de los agraviados, de tal manera se corrobora que el imputado hizo uso de la legítima defensa.

6.17. Por último en relación al cuestionamiento de que se comprobó con pericias balísticas que los casquillos provienen del arma del imputado que se le incautó en su

intervención. Al respecto este Colegiado Superior precisa que mediante el Informe Pericial de Balística Forense de fecha 23 de junio del 2016, donde dejado establecido que existen evidencia de disparos efectuados de abajo hacia arriba, desde afuera, encontrándose evidencia de impactos con orificios en el frontis del segundo piso lado derecho, por otro lado se ha establecido con el examen del perito M, sobre el Informe Pericial de restos de arma de fuego N° RD1199-2013, que el agraviado J, resultado positivo para cationes de plomo, bario y antimonio compatibles con restos de disparo por arma de fuego, con lo cual se revela que el agraviado M, también habría efectuado disparos al imputado.

6.18. En este orden de ideas es de concluir, que las pruebas de cargo en la venida en grado han sido valoradas sin arbitrariedad alguno por parte del Colegiado de Primera instancia, no habiendo los impugnantes aportado en esta instancia elementos que pongan de manifiesto la falta de motivación congruente y de lógica y racionalidad del juicio en relación a los datos objetivos acreditados, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente, los impugnantes no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Colegiado de primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio asumido en la venida en grado, máxima si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco se aprecia un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valor&

6.19. Así, que después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por

los cuales se decidió absolver al imputado; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada.

6.20. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que las partes recurrentes han interpuesto el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II. - DECISION:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad.

RESOLVIERON:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del actor civil A y J, y el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria contenida en la resolución número 41, de fecha 17 de diciembre del 2018, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte del Santa.

2. CONFIRMAR Sentencia Absolutoria contenida en la resolución número 41, de fecha 17 de diciembre del 2018, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte del Santa en el que se resuelve absolver a IRVIN WLADIMIR AVALOS ARANIBAR por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio, en agravio de A y J.

3. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, ANULESE los antecedentes que se hayan generado con motivo del presente proceso, y DEVUELVASE los presentes actuados para los fines de ley.

S.S.

DR. L

DR. C

DR.A

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA CIVIL	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Sí cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
--	--	--	--

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.

			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del</i></p>

			<p>agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p>	

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple/ No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Sí cumple/ No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple/ No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Sí cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. *Sí cumple/ No cumple*

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple/ No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple/ No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple/ No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/ No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/ No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/ No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Sí cumple/ No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Sí cumple/ No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Sí cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/ No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Sí cumple/ No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es*

el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/ No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/ No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/ No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple/ No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/ No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple/ No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple/ No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple/ No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple/ No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple/ No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple/ No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple/ No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple/ No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/ No cumple.***

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Sí cumple/ No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Sí cumple/ No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Sí cumple/ No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/ No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/ No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Sí cumple/ No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple/ No**

cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple/ No cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple / No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/ No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple/ No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/ No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Sí cumple/ No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Sí cumple/ No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Sí cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/ No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Sí**

cumple/ No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Sí cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/ No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/ No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/ No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Sí cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Sí cumple/ No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Sí cumple/ No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Sí cumple/ No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/ No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple/ No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple/ No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple/ No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple/ No cumple

1. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/ No cumple.*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple
- ❖

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE N°01437-2013-26-2501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2022”**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado *“Administración de Justicia en el Perú”* dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Chimbote, 03 de marzo del 2022.*



Gamboa Huiza, Lesly Sandra

DNI: 48640893

Código N°: 0106130053